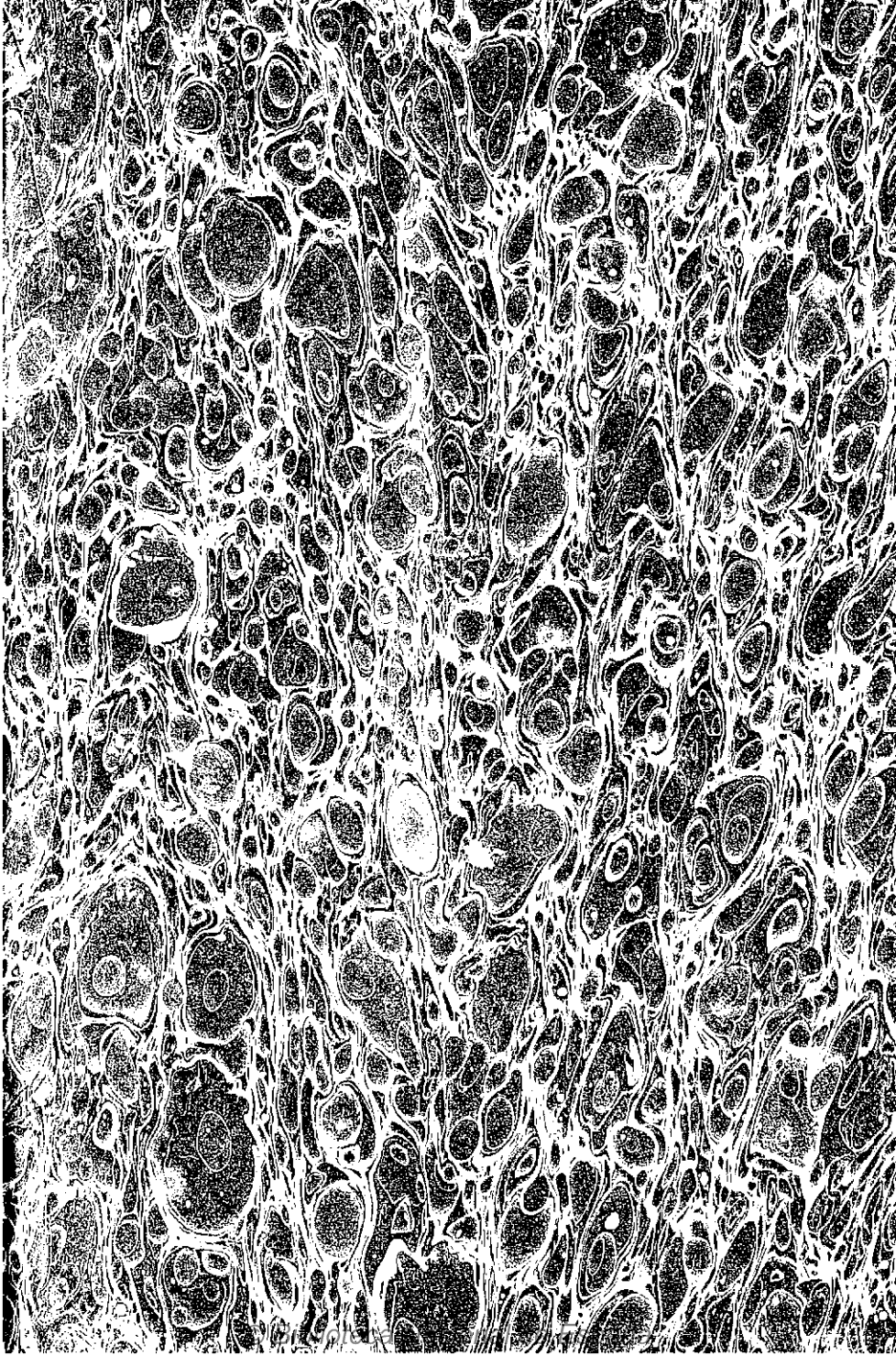


6
1155

11533

6

11533



~~9 (8.03) (00)~~



COLECCIÓN DE LIBROS

Y DOCUMENTOS REFERENTES Á LA

HISTORIA DE AMÉRICA

Tom. XIV

CEDULARIO

DE LAS

PROVINCIAS DE SANTA MARTA

Y CARTAGENA DE INDIAS

(SIGLO XVI)

TOMO PRIMERO

AÑOS 1529 Á 1535

MADRID

LIBRERÍA GENERAL DE VICTORIANO SUÁREZ

48, PRECIADOS, 48

1913



9 (8.03) (00)

COLECCIÓN
DE
LIBROS Y DOCUMENTOS
REFERENTES Á LA
HISTORIA DE AMÉRICA
—
TOMO XIV.

CEDULARIO
DE LAS
PROVINCIAS DE SANTA MARTA
Y CARTAGENA DE INDIAS

CEDULARIO

DE LAS

PROVINCIAS DE SANTA MARTA

Y CARTAGENA DE INDIAS

(SIGLO XVI)

TOMO PRIMERO

AÑOS 1529 Á 1535



M A D R I D

LIBRERÍA GENERAL DE VICTORIANO SUÁREZ

48, PRECIADOS, 48

1913



Madrid, Imp. de Fortanet, Libertad, 29.---Teléf.º 991

ADVERTENCIA PRELIMINAR

Al estudiar las fuentes históricas de las provincias de Santa Marta y Cartagena en el siglo xvi, vemos que son en pequeño número los documentos publicados. Verdad es que los originales no abundan mucho en nuestras bibliotecas y nuestros archivos, pero esto realza su valor. La colección más rica es la del Archivo de Indias, donde está casi completa la serie de registros de Cédulas, pero no tanto la de papeles sueltos, de los que hay, relativamente, pocos, efecto de lo tarde que se organizó dicho Centro. En cambio, la escasez va compensada con el interés que encierran la mayor parte de las cartas y relaciones tocantes á dichos países, cuya historia, en su primera centuria, no puede ser escrita con acierto mientras no se publiquen los documentos originales, ya que tales regiones no cuentan con otro cronista de aquella época que Juan Castellanos, y éste, por

haber escrito sus *Elegías* ya de edad avanzada, cuando flaquea la memoria, incurrió en bastantes equivocaciones, como ya lo hizo notar el sabio americanista D. Marcos Jiménez de la Espada. Y si hablamos del P. Simón y del obispo Fernández Piedrahita, aunque tuvieron la fortuna de explotar los *Ratos de Suesca*, escritos en sus días de ocio por Gonzalo Jiménez de Quesada, aprovecharon aún más los versos del beneficiado de Tunja. Tal consideración me ha movido á publicar este CÉDULARIO, cada uno de cuyos volúmenes llevará un complemento de relaciones históricas y de cartas, que las hay notables de García de Lerma y de Pedro de Heredia, y algunas relaciones anónimas de la conquista de las provincias de Cartagena y Santa Marta, cuyos autores fueron contemporáneos de los sucesos que refieren y aun tomaron parte en ellos. Con todos estos documentos formaré el tomo II, que llevará al principio un estudio de las crónicas de Nueva Granada hasta el año 1535 y de las fuentes que daremos á luz en él.

De muchas cédulas no incluyo en el volumen más que lo substancial, marcando con puntos suspensivos las frases omitidas, meramente cancillescas.

M. S. y S.

REALES CÉDULAS

DE LA
PROVINCIA DE SANTA MARTA (1)

PRIMERA

*Merced á Francisco de los Cobos,
del oro que hubiese en las sepulturas del Cenú.*

(Fol. 6 v.º á 9 r.)

Barcelona, 10 de Julio de 1529.

Don Carlos e Doña Juana, etc. Por quanto vos Francisco de los Cobos, Comendador de Azuaga, de la Orden de Santiago, nuestro secretario e del nuestro Consejo, nos aveys fecho relación que vos theneys aviso qu'en la prouincia de Santa Marta, qu'es en las nuestras yslas, Yndias e Tierra firme del mar Oçeano, la gouernación de la qual tiene

Comendador mayor.

Merced de los enterramientos.

En Ocaña, a diez de Mayo de mill e quinientos e treynta e un años se despachó una sobrecarta desta prouision, firmada de la Emperatriz nuestra Señora, y refrendada de Samano, firmada del Conde de Osorno, y doctor Beltrán, y licenciado Suarez y doctor Bernal.

(1) El manuscrito original se guarda en el Archivo de Indias, est. 119, caj. 7, núm. 22. Es un volumen en folio de 145 hojas. Las cédulas no están copiadas con el riguroso orden cronológico que ahora se publican, y por eso indicamos en cada una el folio de dicho manuscrito en que se halla.

al presente por nuestro mandado Garçia de Lerma, se an hallado en algunos enterramientos algunas joyas y cosas de oro, e avnque lo de hasta aqui es en poca cantidad, se presume que buscandose y descubriendose los dichos enterramientos por la tierra adelante se hallarian otras algunas, y que como quiera que los dichos enterramientos e otras partes donde se an de buscar las dichas joyas estan dentro en la tierra, en lo que hasta agora no esta paresçido, ni puesto en nuestra obediencia ni serviçio, e se a de hazer con mucha costa e trabajo e peligro, haciendos merçed que vos o las personas que vuestro poder e de vuestros herederos oviere, y no otras algunas, dentro de veynte años primeros siguientes puedan sacar e buscar, e que sea vuestro e dellos lo que se sacare, dareys orden como se haga, e nos acudireis e pagareis de todo lo que se sacare e oviere dello, quitadas las costas, otra tanta parte como thenemos mandado e ordenado que se nos de e pague del oro que se sacare de las minas de la dicha prouincia; e nos suplicastes e pedistes por merçed vos hiziesemos la dicha merçed en la forma susodicha, o como la nuestra fuese; e Nos, acatando lo susodicho, y quanto bien y ennoblecimiento de los nuestros Reynos e señorios e de la dicha prouincia, e provecho e benefiçio de nuestros subditos, e acrescentamiento de nuestras rentas e derechos Reales sera que se busquen (1) e des-

(1) En el original, *buesquen*.

cubran y saquen los dichos thesoros e joyas, e los muchos serviçios que nos aveys fecho e haceys de cada día, y en alguna hemienda e remuneracion dellos, hazemos merçed a vos el dicho Comendador Françisco de los Cobos, nuestro secretario, para vos e para vuestros herederos e subcesores, e para aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren o tuvieren titulo o causa, por el dicho tiempo de los dichos veynte años, o quien vuestro poder o suyo oviere, y no otras personas algunas, podays e puedan haber e buscar e descubrir e abrir de aqui adelante todos e qualesquier enterramientos e otros lugares e partes donde en la dicha provincia de Santa Marta y en qualquiera parte della, asi en lo que hasta agora esta paçificado e puesto en nuestra obediencia, como en lo que de aqui adelante se paçificare e pusiere debaxo della, e que oviere thesoros e joyas e cosas de oro, e perleria e pedreria, e de otra qualquier manera que sea, y sacar todo lo que se hallare, libremente, sin que a vos ni a los dichos vuestros herederos y subcesores o a quien de vos o dellos oviere titulo o causa, y a las personas que vuestro poder e suyo tuvieren, durante el dicho tiempo de los dichos veynte años, sea puesto en ello embargo ni ynpedimento alguno, ni otras ningunas personas de qualquier calidad ni condicion que sean, se entremetan a buscar, ni descubrir, ni sacar los dichos thesoros e joyas; con tanto que de todo lo que se sacare seays obligados vos el dicho secretario Françisco de los Cobos y los dichos vuestros he-

rederos e subçesores e los que de vos o dellos tuvieren titulo o cavsa, a dar e pagar, e deys e pagueys a Nos o a quien nuestro poder oviere, la parte que en la dicha prouinçia se nos paga e acostumbra pagar del oro que sacan de las minas, o sea de rescates o de otra qualquier manera, e por la misma orden e forma que aquello se paga, todo lo que restare despues de aver pagado a Nos e a nuestros subçesores la dicha parte, como dicho es, es nuestra merçed e voluntad e queremos que sea vuestro e de los dichos vuestros herederos y subçesores y de quien de vos e dellos oviere titulo o cavsa, e por la presente os hazemos merçed y gracia y donaçion dello, pura e perfeta y no revocable, dicha entre vibos, y lo çedemos y trespasamos todo en vos y en los dichos vuestros herederos y subçesores, y en quien de vos o dellos oviere titulo o cavsa, durante el dicho tiempo de los dichos veynte años, para que podays hazer dellos lo que quisieredes e por bien tovieredes, como de cosa vuestra propia, avida e adquirida por justo e derecho titulo, y mandamos e defendemos firmemente que agora ni de aqui adelante no se entremetan a descubrir los dichos enterramientos, ni otra parte alguna donde los dichos thesoros y joyas estuvieren enterradas e escondidos en la dicha prouinçia, ni en otra parte alguna della, salvo vos el dicho secretario Françisco de los Cobos o los dichos vuestros herederos e subçesores... E mandamos a los nuestros ofiçiales de la Casa de la Contrataçion de las Yndias, de Sevi-

lla, que asienten el traslado desta nuestra carta en los nuestros libros della, y sobrescriban esta original, y la buelvan a vos el dicho secretario para que lo en ella contenido aya efeto. Dada en Barcelona a diez dias del mes de Jullio, año del nacimiento de nuestro Señor Ihu Xpo de mill e quinientos e veynte e nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Çuacola. Fr. Garcia episcopus Oxomensis (I).

II

Que Isabel López herede los bienes de su hijo Rodrigo Alvarez Palomino, Gobernador que fué de Santa Marta.

(Fol. 1 r.)

Toledo, 26 de Julio de 1529.

LA REYNA

Nuestro Presydenete e Oydores de la nuestra Abdiencia y Chançilleria Real de las Yndias que reside en la ysla Española, gouernadores, alcaldes, al- Isabel López.

(1) De las inmensas riquezas halladas en las sepulturas del Cenú trata Juan de Castellanos en sus *Elegías de varones ilustres de Indias*, parte III, canto III, y Cieza de León en la *Primera parte de la Crónica del Perú*, cap. LXII.

guaziles, e otros juezes e justiçias qualesquier, asy de la dicha ysla e prouinçia de Santa Marta, como de todas las otras çibdades e villas e logares de las nuestras Yndias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, e a cada vno de vos a quien esta mi çedula fuere mostrada, o su traslado sygnado de escribano publico. Hernand Lopez Palomino, en nombre de Ysabel Lopez, su madre, me hizo relacion que Rodrigo Aluares Palomino, gouernador que fue de la dicha prouinçia de Santa Marta, murio en nuestro seruicio en la dicha prouinçia, e que al tiempo de su fin e muerte dexo muchos bienes e marauedis, e oro, e joyas, e otros bienes e derechos e ovençiones que le pertenesçen, el qual diz que non dexo hijos legitymos a quienes pertenescan los dichos bienes e fazienda, salvo la dicha Ysabel Lopez, como su madre e ligityma heredera, segund dixo que paresçia por çierta ynformacion de que ante Nos en el nuestro Consejo

La cédula que publicamos prueba que no fueron descubiertos aquellos tesoros en el año 1533, según afirmó el sabio americanista D. Marcos Jiménez de la Espada en su prólogo á la *Guerra de Quito*, por Cieza de León: «Mientras Heredia escribió á don Carlos [á 1.º de Junio de 1533] pidiéndole soldados, y Durán los enganchaba en Sevilla, sucedió el hallazgo de los famosos enterramientos del Cenú, uno de los tesoros más ricos y peregrinos que las Indias regalaron á sus conquistadores». (*Libro tercero de las Guerras civiles del Perú, el cual se llama la Guerra de Quito*, hecho por Pedro Cieza de León.—Madrid, 1877). Pág. XLVII.

de las Yndias hizo presentacion, y nos suplico e pidio por merced vos mandase que luego le hiziesedes entregar los dichos bienes e hazienda, e que para que se supiese dello y no se encubriese cossa alguna, hiziesedes todas las ynformaciones e diligencias nesçesarias, o como la mi merced fuese; por ende, yo vos mando a todos e a cada vno de vos, como dicho es, que luego vos ynformeys y sepays que bienes, marauedis e hazienda, debdas e otras cossas dexo el dicho Ródrigo Aluares Palomino, e sy algo dello estouiere embargado por nuestra parte, o de otras qualesquier personas, hagays cobrar e cobreys lo que asy estouiere embargado y lo embieys a los nuestros ofiçiales que residen en la çibdad de Seuilla en la Cassa de la Contratacion de las Yndias, para que çerca dello se haga lo que sea justiçia, e los bienes que no le estouiesen embargados, ni secrestados, los entregueys e hagays dar e entregar a la parte de la dicha Ysabel Lopez como a heredera del dicho su hijo; e los vnos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill marauedis para la nuestra Camara. Fecha en Toledo a veynte e sseys dias del mes de Jullio de mill e quinientos e veynte e nueve años. Yo la Reyna. Refrendada de Juan Vazques. Señalada del Conde e del dotor Beltran.

III

Que se le paguen á Isabel López los gastos y servicios hechos por su hijo Rodrigo Alvarez Palomino.

(Fol 1, r. y v.º)

Toledo, 26 de Julio de 1529.

LA REYNA

Isabel López.

Nuestro gouernador de la prouinçia de Santa Marta, o vuestro alcalde en el dicho ofiçio. Hernand Lopez Palomino en nõmbre de Ysabel Lopez su madre, e madre de Rodrigo Alvares Palomino, Gouernador que fue desa prouinçia, difunto, me hizo relacion quel dicho su hijo nos syruió en esa prouinçia con mucho trabajo e peligro de su persona, donde murio en nuestro seruicio, e para la paçificacion e sosyego e conquista de la dicha tierra, a su costa hizo gente e artilleria e otras cosas, en lo qual diz que gastó mucha cantidad de marauedis, lo qual diz que hizo por çedula del Emperador e Rey mi señor, diziendo que todo gelo mandaria pagar, e nos suplico e pidió por merced mandasemos aver ynformacion de los dichos

sus seruicios e gastos que hizo, e pagarselo como a heredera del dicho su hijo, o como la mi merced fuese; y porque yo quiero ser ynformada de como lo susodicho passa, yo vos mando que luego que con esta mi çedula fueredes requerido, ayays ynformacion e sepays como lo susodicho passa, y que seruicios fueron los quel dicho Rodrigo Alvarres nos hizo en essa prouincia, y en que y quando, e que gastos hizo en nuestro seruicio, y en que cossas, y por cuyo mandado, y de todo lo demas de que çerca de lo susodicho vieredes que debemos ser ynformados para mejor saber la verdad de todo ello, y la dicha ynformacion auida, e la verdad sabida, escripta en limpio, firmada de vuestro nonbre e signada del escribano ante quien pasare, çerrada e sellada, e fecha en publica forma e manera que faga fee; la dad e entregad a la parte de la dicha Ysabel Lopez para que la trayga e presente ante Nos, e por Nos vista se prouea lo que sea justicia; e non fagades ende al. Fecha en Toledo a veynte e seys dias del mes de Jullio de mill e quinientos e veynte e nueve años. Yo la Reyna. Refrendada de Juan Vasques. Señalada del Conde, e Dotor Beltran.

IV

Se concede á Pedro de Varela el regimiento del primer pueblo de cristianos que se fundase en la provincia de Santa Marta.

(Fol. 1 v.º á 2.º)

Toledo, 31 de Julio de 1529.

Pedro Va-
rela.
Regimiento.

Don Carlos, etc. Por hazer bien y merçed a vos Pedro de Varela, e acatando vuestra suficiençia e habilidad, e los seruìçios que nos aveys fecho e esperamos que nos fareys d' aqui adelante, y en alguna emienda e remuneracion dellos, es nuestra merçed y voluntad que agora e d' aqui adelante, quanto nuestra merçed e voluntad fuere, seays nuestro regidor del primer pueblo qu'estouiere poblado e se poblare de xpianos en la prouinçia de Santa Marta, con tanto que no sea de la çibdad de Santa Marta, que agora esta poblada, e useys del dicho ofiçio en los casos e cosas a el anexas e conçernientes; e por esta nuestra carta mandamos al conçejo, justiçia e regidores del dicho pueblo que tomen e resçiban de vos el dicho Pedro Varela el juramento e solenidad que en tal caso se

requiere e deueys faser, el qual por vos ansy fecho, vos ayan e resçiban por nuestro regidor del dicho pueblo, e vsen con vos en el dicho ofiçio y en los casos e cosas a el anexas e conçernientes, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias, merçedes, franquezas e libertades, preheminencias, prerrogativas, e ynmunidades e todas las otras cosas que por razon del dicho ofiçio deueis auer e gozar e vos deuen ser guardadas, e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio devidos e pertenescientes, de todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, y que en ello ny en parte dello, enbargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner; que Nos por la presente vos reçeberos e auemos por resçevido al dicho ofiçio y al vso y exerçiçio del, e vos damos poder e facultad para lo vsar y exerçer, caso que por ellos o por alguno dellos a el nõ seays resçevido; la qual dicha merçed vos hazemos con tanto que al presente no seays clerigo de corona, e sy en algun tiempo paresçiere que lo soys o fueredes, por el mismo caso, syn otra sentencia ni declaraçion alguna, ayays perdido e perdays el dicho ofiçio e quede vaco para Nos faser merçed del a quien nuestra voluntad fuere; e otro sy, con tanto que vos presentey con esta nuestra provisyon en el cabildo del dicho pueblo que ansy estoviere fecho o se hiziere dentro de ocho meses, despues que estoviere poblado de xpianos, e que sy os absentaredes del dicho pueblo que

ansy estoviere fecho, seys meses syn nuestra li-
çençia, no siendo a cosas de nuestro seruio, no
ansy mesmo quede baco el dicho ofio para Nos
fazer merçed del a quien nuestra voluntad fuere;
e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al
por nenguna manera, so pena de la mi merçed e
de diez mill marauedis para la nuestra Camara.
Dada en la çibdad de Toledo a treynta e vn dias
del mes de Jullio, año del Señor mill e quinientos
e veynte e nueve años. Yo la Reyna (1). Firmada
del Conde y del Dotor Beltran y del liçençiado
de la Corte.

V

Recomiéndase á Fulano de Indiarata.

(Fol. 2 v.º y 3 r.)

Toledo, 31 de Julio de 1529.

LA REYNA

Indiarata.
Recomenda-
ción.

Garçia de Lerma, nuestro Governador de la pro-
vinçia de Santa Marta (2)..... de Yndiarata, que esta
os dara, es persona que nos a servido en esa tie-

(1) Tachado: *Señalada*.

(2) En blanco.

rra, por lo qual y por el deseo que tiene de permanecer en ella, y por ser debdo de criados y servidores nuestros, tengo voluntad de le favorecer y haser merçed; por ende, yo vos ruego y encargo que en todo lo que le tocare lo ayays por recomendado y le ayudeys y favorecays y encomendeys cosas de nuestro serviçio en que nos pueda servir y ser honrrado y aprovechado, que en ello sere serbida. Fecha en Toledo a treynta e vn dias del mes de Jullio de mill e quinientos e veyn-te e nueve años. Yo la Reyna. Señalada del Conde y del Dotor Beltran y del liçençiado de la Corte.

VI

Carta de la Reina á Pedro de Espinosa, Tesorero de la provincia de Santa Marta.

(Fol. 3 r.)

LA REYNA

Pedro d'Espinosa, nuestro Thesorero de la provincia de Santa Marta, vi vuestra letra de diez e seys de Março deste año, y tengos en serviçio lo que por ella dezis, y el cuydado que tovistes de me avisar de la llegada de Garçia de Lerma, nuestro Governador desa tierra, y de lo subçedido en ella despues de su llegada, y ansy vos mando lo

Respuesta al
Thesorero.

continueys para que mejor ynformada de las cosas desa tierra mandemos proveer lo que conbenga a nuestro seruiçio y a su acresçentamiento y poblacion. Yo la Reyna. Señalada del Coñde y del Doctor Beltran, y del liçenciado de la Corte.

VII

(Fol. 3 v.º y 4 r.)

LA REYNA

Respuesta a
á Garcia de
Lerma.

García de Lerma, nuestro Governador de la provincia de Santa Marta, vi vuestras letras de veynte e tres de Hebrero e quinze de Março deste año, y holgue en saber de vuestra llegada en salvamento, e de la buena manera de las cosas que teneys en esa tierra, y buena governaçion della, y de su acresçentamiento y poblaçion, y del atraer a los naturales della a nuestro seruiçio y obediencia, porque por alli vendran mas presto en conocimiento de nuestra santa fee catolica (1) y se convertir a ella, qu'es nuestro prinçipal deseo, lo que vos agradezco y tengo en seruiçio, y vos encargo y mando lo continueys, tenyendo dello el cuydado neçesario, avisandome syenpre particularmente de

(1) En el original: *captolica*.

todo lo que hos paresciere que se deve proveer, para que mejor ynformada mandemos proveer lo que convenga a nuestro servicio y bien des a tierra y poblacion della.

La ynformacion y procesos que enbiastes contra Pedro de Vadillo se rescibieron; venido el dicho Vadillo, que quedo en la ysla Española, se vera y se hara en ello lo que sea justicia.

Yo holgara de hazeros la merced y ayuda de costa que pedis por la casa fuerte que aveys hecho en la cibdad de Santa Marta; pero por las necesidades que se nos ofrescen al presente, no ha lugar; adelante se terná respecto a vuestros servicios para os mandar hazer las mercedes que oviere lugar. Yo la Reyna. Señalada del Conde, y del Dotor Beltran y del liçençiado de la Corte.

VIII

(Fol. 4 r. y v.º)

LA REINA

Deboto padre fray Tomas Hortiz, de la Horden de Santo Domingo. Vi vuestra letra escripta en Santa Marta a quinze de Março deste año, y holgue mucho en saber de vuestra llegada en salvamento a esa tierra, por el servicio que con vuestra dotrina y exenplo espero que hareys a nuestro

Respuesta á
Fray Tomás
Ortiz.

Señor en la conversyon de los naturales della a nuestra santa fee catolica, y conserbacion dellos, qu'es nuestro principal yntento, con cuya confiança vos mandamos proveer de la proteccion e cargo dellos, y con todo lo demas que en buestra carta dezis, qu'es como de persona tan zelosa del servicio de Dios y nuestro, lo qual vos agradezco y tengo en servicio, y vos encargo mucho syempre me escribays particularmente las cosas desas partes, pues sabeys el credito que yo doy a vuestras cartas, para que mejor ynformada mandemos proveher lo que combenga a nuestro serbicio y al bien y poblacion y acrescentamiento desa tierra. Yo la Reyna. Señalada del Conde y del Dotor Beltran y del liçenciado de la Corte.

IX

*Que se dé al conquistador Antonio Ponce
un regimiento en Santa Marta.*

(Fol. 4 v.º á 6 r.)

Toledo, 10 Agosto de 1529.

Antonio Ponce
Regimiento.

Don Carlos, etc. Por quanto vos Antonio Ponce, estante en la provincia de Santa Marta, nos hezistes relacion que vos soys de los primeros pobladores y conquistadores de la dicha tierra, donde nos

aveis servido e pasado muchos trabajos e neçesidades, y que antes que Nos proveyese de los regimientos de la çibdad de Santa Marta e conçejo della, vos eligio a uno de los dichos oficios, e nos suplicastes e pedistes por merçed vos mandase confirmar el dicho ofiçio e hazer merçed del, o como la nuestra merçed fuese, e Nos tovimoslo por bien; por ende, sy ansy es que vos fuystes elegido e nonbrado por regidor de la dicha çibdad por el conçejo e ayuntamiento della, por hazer bien e merçed a vos el dicho Antonio Ponçe, acatando vuestra suficiençia e abilidad y los serviçios que nos aveys hecho y esperamos que nos hareys de aqui adelante, y en alguna enmienda e remuneracion dellos, es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante, quanto nuestra voluntad fuere, seays nuestro regidor de la dicha çibdad de Santa Marta, e useys del dicho ofiçio en los casos y cosas a el anexas e concernientes, e por esta nuestra carta o por su traslado signado de escrivano publico, mandamos al conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos, que juntos en su cabildo e ayuntamiento segund que lo an de uso e de costumbre tomen e resçiban de vos el dicho Antonio Ponçe el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y deveys hazer, el qual por vos asi hecho, vos ayan e tengan e resçiban por nuestro regidor de la dicha çibdad, e vsen con vos en el dicho ofiçio y en los casos y cosas a el anexas e concernientes, e vos guarden y hagan guardar todas las onrras, graçias, merçe-

des, franquezas e libertades, preheminençias, prerrogativas e ynmunidades, e todas las otras cosas que por razon del dicho ofiçio aveys (1) de aver e gozar e vos deven ser guardadas, e vos recudan y hagan recudir con todos los derechos y salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas, devidas e pertenescientes, segund se vsa, guarda e recud ee deve vsar e guardar e recudir a los otros nuestros regidores de la dicha çibdad de Santa Marta, de todo bien e complidamente en guisa que vos no menque ende cosa alguna..... Con tanto que os presenteys con esta nuestra provision ante el cabildo de la dicha çibdad dentro de diez meses de la data della, e que no os absenteyys de la dicha çibdad ocho meses sin liçençia nuestra, si no fuere a cosas de nuestro serviçio o que cumplan al dicho conçejo..... Dada en Toledo a diez dias del mes de Agosto, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihu. Xpo. de mill e quinientos e veynte e nueve años. Yo la Reyna. Refrendada de Juan Vazques. El Conde Don Garcia Manrique. El Doctor Beltran. El liçençiado de la Corte.

(1) En el original: *aveys aveys*.

X

*Que Alvaro de Torres pueda rescatar con los indios
por valor de 200 hachas de hierro.*

(Fol. 6 r. y v.º)

Toledo, 10 de Agosto de 1529.

LA REYNA

Nuestro Presidente de la nuestra Audiencia e Chancilleria Real de las Yndias que reside en la ysla Española. Alvaro de Torres, estante en la provincia de Santa Marta me hizo relacion que el querria rescatar con los yndios de aquella costa, hasta dozientas hachas de hierro, e nos suplico y pidio por merçed le mandasemos dar liçençia para lo poder hazer, pues era serviçio nuestro e provecho de nuestra hazienda, o como la mi merçed fuese; por ende, yo vos mando que luego veays lo susodicho e ayays ynformacion dello, e si hallaredes e os paresçiere qu'el dicho rescate se puede hazer sin que dello se siga daño ni ynconviniente, deys al dicho Alvaro de Torres liçençia para hazer el dicho rescate, que dandole vos la dicha li-

Alvaro de
Torres.

çencia, Nos, por la presente se la damos, guardando çerca dello la orden que se deve tener. Fecha en Toledo, a diez dias del mes de Agosto de mill e veynte (*sic*) e nueve años. Yo la Reyna. Por mandado de Su Magestad, Juan Vazques. Señalada del Conde, e del Doctor Beltran, e del liçenciado de la Corte.

XI

Que le paguen al Factor Antonio Ponçe su salario.

(Fol. 9 v.º y 10 r.)

Madrid, 19 de Noviembre de 1529.

LA REYNA

Antonio Ponçe Nuestros ofiçiales de la provincia de Santa Marta. Antonio Ponçe me hizo rrelaçion que antes que proveyesemos el ofiçio de nuestro Factor desa tierra, sirvio el dicho ofiçio ocho meses, como dixo que parecia por çierta ynformaçion de que ante Nos e nuestro Consejo de las Yndias hizo presentaçion, e nos suplico e pidio por merçed le mandasemos pagar el salario que con el dicho ofiçio se manda pagar al que agora lo tiene, el tiempo que, como dicho es, lo sirvio, o como la mi merçed fuese; por ende, yo vos mando que pagueys al dicho Antonio Ponçe, o a quien su poder oviere, al res-

pecto de la mitad del salario que con el dicho ofi-
cio mandamos dar al que agora lo tiene..... Fecha
en Madrid a diez e nueve días del mes de Novien-
bre de mill e quinientos e veynte e nueve años.
Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada
del Conde, y Beltran, y el de la Corte y Xuarez.

XII

*Concesión al mismo de un regimiento en la ciudad
de Santa Marta.*

(Fol. 10 r. y v.º)

Madrid, 4 de Diciembre de 1529.

LA REYNA

Por quanto por parte de vos Antonio Ponçe, Antonio Ponçe
estante en la provinçia de Sancta Marta, me fue
hecha rrelaçion que bien saviamos como vos avia-
mos hecho merçed de un regimiento de la cibdad
de Sancta Marta, y vos mandamos que dentro de
diez meses de la fecha de la provisyon que dello
vos mandamos dar, vos presentasedes con la di-
cha provision en el cabildo de la dicha cibdad, y
que de otra manera el dicho rregimiento quedase
baco para Nos poder hazer merçed del a quien
nuestra voluntad fuese, segund que mas largamen-

te en la dicha provision se contiene, y que a cavsa de ser el dicho termino breve y no aver avido navios, no os aviades podido presentar con la dicha provisyon dentro del dicho termino, y me suplicastes vos lo mandase prorrogar por otros diez meses, o como la mi merçed fuese, e yo tobelo por bien, e por la presente vos prorrogo e alargo el dicho termino por otros diez meses, los quales corran y se quenten sobre el dicho termino que por la dicha provisyon vos fue dado..... Fecha en Madrid a quatro dias del mes de Dizienbre de mill e quinientos e veynte e nueve años. Yo la Reina. Refrendada de Samano. Señalada del Conde, y liçençiado de la Corte, y Xuarez.

XIII

Recomendación á favor de Antonio Ponce.

(Fol. 10 v.º y 11 r.)

Madrid, 22 de Diciembre de 1529.

Antonio Ponce

Garçia de Lerma, nuestro Governador de la provinçia de Santa Marta. Antonio Ponce, qu' esta os dara, es persona que nos ha servido en esa tierra donde agora está, en cargos de capitán y otros desta calidad, y asy por esto como por ser debdo de criados y servidores nuestros, tengo voluntad

que en lo que oviere lugar de le mandar favorecer y hazer merçed; por ende, yo vos encargo y mando que en todo lo que le tocare le ayays por encomendado, y ayudeys y favorezcays y encomendeys cosas de nuestro servicio..... De Madrid, á xxii dias del mes de Dizenbre de mill e quinientos e veynte y nueve años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada del Conde, y liçençiado de la Corte, y Xuarez.

XIV

(Fol. 15 v.º á 17 r.)

Madrid, 22 de Diciembre de 1529.

LA REYNA

Garçia de Lerma, nuestro Governador de la prouinçia de Santa Marta, vi vuestra letra de diez y seys de Jullio deste año, y con ella y con las que antes me aveys escripto he holgado por el buen recabdo que dezis que teneys en la gouernacion desa tierra, y la relacion particular que hazeys de las cosas desa prouinçia; yo vos lo tengo en seruicio, y asy vos mando y encargo que tengays siempre mucho cuydado dello, espeçialmente del buen tratamiento y conuersyon de los yndios, y que sean tratados como vasallos libres

Respuesta á
García de Lerma.

como Dios los crio, y tened por cierto que este es el mas agradable seruicio que en ese cargo podeys hazer al Emperador mi Señor, y a mi, y que del y de lo demas que sirvieredes se terna syempre memoria.

Vi lo que dezis que para remedio de la neçesidad en que la gente desa tierra esta, y para con que se puedan entretener, y porque para ello aveys sydo muy requerido, entretanto que mandamos lo que seamos seruidos, en nuestro nonbre les encomendareys de la tierra lo que os paresciere, con parecer de personas de buena conçiencia y seruidores nuestros, guardareys en esto la instruçon y prouisyones que llevastes, y conforme a ellas, y no de otra manera, lo hareys.

En lo que dezis que por no se hallar cal en esa tierra no hizistes fortaleza, salvo vna casa llana, de ladrillo y barro y piedra, y asy la teneys hecha que basta para la defensa y seguridad desa çibdad y puerto, y asy conuenia que se hiziesen otras de quinze en quinze o veynte en veynte leguas, la tierra adentro, y os parece que se devria dar la tenençia dellas a las personas que las quisyesen hazer a su costa, y me suplicays vos mande pagar el salario de la dicha tenençia no enbargante que no sea fortaleza, syno casa llana, pues no se pudo hallar cal. En quanto a esto del salario yo lo mandare ver y se hara en ello lo que oviere lugar, y para que mejor se pueda hazer enbio con esta çedula a los nuestros offiçiales para que nos enbien relacion de la dicha fortaleza y de las personas

que querran hazer otras; para que visto se provea lo que convenga en todo.

Quanto a lo que dezis qu'el Presydenete e Oydores de la nuestra Abdiencia Real de la ysla Española se entremeten en querer proveer y entender en cosas desa prouincia, ellos no proveeran cosa syno conforme a las Ordenanças de la Abdiencia; por tanto, vos obedecereys y cumplireys sus prouisyones y mandamientos como si de Nos fuesen firmados.

En lo que toca a lo de Pedro Vadillo esta proveydo lo que conbiene a nuestro seruicio y a la administracion de la nuestra justicia.

Vi lo que dezis de las cosas que fray Tomas Ortiz a hecho en esa tierra, no conformes a su Horden; yo mandare ver la ynformacion que contra el enbiastes, y se proveera lo que convenga a seruicio de Dios nuestro Señor, y conforme a justicia.

De Madrid, a xxii dias del mes de Diziembre mill e quinientos e veynte y nueve años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano, señalada del Conde, y Beltran, y Xuarez.

XV

Que se envíe relación de lo que costó á García de Lerma un fuerte que habia construido.

(Fol. 17 r. á 18 r.)

Madrid, 22 de Diciembre de 1529.

García de
Lerma.

Nuestros oficiales de la prouincia de Santa Marta: ya sabeys como el Enperador y Rey mi señor hizo merçed a García de Lerma, nuestro Governador desa prouincia, de la tenençia de vna fortaleza qu'el a su costa hiziese en esa prouincia, segund que en la prouisyon que dello le mando dar se contiene; y agora el dicho García de Lerma me a escripto que ha trabajado de hazer la dicha fortaleza, y por no se hallar cal en esa tierra no la a hecho, salvo vna casa llana de ladrillo y barro y piedra, que diz que basta para la defensa desa çibdad y puerto, y nos suplico le mandasemos pagar la dicha tenençia como sy oviera hecho la dicha fortaleza; y porque yo quiero ser ynformada çerca desto, yo vos mando que luego me enbieys relacion que casa es la que el dicho Gar-

çia de Lerma a hecho, y adonde, y de que, y sy es fuerte que baste para la defensa de la dicha çibdad y puerto, y de lo que le pudo costar, y de lo demas de que vieredes que çerca desto deueys ser ynformado, para que yo la mande ver y proveer lo que conuenga. Fecha en Madrid a veynte y dos dias del mes de Diciembre de mill e quinientos e veynte y nueve años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada del Conde, y Beltrán, y Xuarez.

XVI

Que los oficiales Reales de Santa Marta vean la conveniencia de edificar algunas casas fuertes.

(Fol. 18 r. v.º)

Madrid, 22 de Diciembre de 1529.

LA REYNA

Nuestros officiales de la prouincia de Santa Marta: Garçia de Lerma, nuestro Governador des a prouincia, me a escripto que para la poblacion des a tierra y seguridad della, ay neçesidad que se hagan algunas casas fuertes como la que ha hecho en la çibdad de Santa Marta, y que algunas personas las harian a su costa haziendoles

García de
Lerma.

merçed de la tenençia dellas con el salario que fuesemos seruidos, y porque yo quiero saber lo que çerca desto pasa, yo vos mando que luego ayays ynformaçion e sepays sy ay neçesidad que se hãgan las dichas casas fuertes, y adonde, y quantas, y lo que costaran hazerse, y sy ay algunas personas que las quieran hazer a su costa, haziendoles merçed de la tenençia dellas con el salario que sea justo, y de lo demas que çerca desto vieredes que devemos ser ynformada; y la dicha ynformaçion auida en manera que haga fee, con vuestro parecer la enbiad al nuestro Consejo de las Yndias, para que yo la mande ver y proveer lo que conuenga. Fecha en Madrid a veynte y dos dias del mes de Diciembre de mill e quinientos e veynte y nueve años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada del Conde, y Beltran, y Xuarez.

XVII

Que Antonio Téllez de Guzmán sea Tesorero de la provincia de Santa Marta.

(Fol. 11 r. á 12 v.º)

Madrid, 14 de Enero de 1530.

Antonio Te-
llez.
Thesorceria.

Don Carlos, etc. Por hazer bien y merçed a vos Antonio Tellez y de Guzman, acatando vues-

tra suficiençia, fidelidad e abilidad, y los seruiçios que nos aveys fecho y esperamos que nos hareys de aqui adelante, y en alguna enmienda y remuneracion dellos, es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante, quanto nuestra merçed e voluntad fuere, seays nuestro thesorero de la prouinçia de Santa Marta, en lugar y por fin y vacacion de Pedro de Espinosa, defunto, nuestro thesorero que fue de la dicha tierra... y es nuestra merçed y mandamos que ayays y lleveis de salario en cada vn año que tovieredes el dicho ofiçio los cien mill marauedis que tenia y llevaba el dicho Pedro de Espinosa por virtud de su proviçion, de los quales vos goceys conforme a la dicha instruçion desde tres meses antes que llegaredes a la dicha prouinçia, y dende en adelante todo el tiempo que tovieredes el dicho ofiçio, y mandamos al nuestro Contador que en la dicha tierra resydiere, y a la persona o personas que por Nos ayan de tomar la cuenta del dicho vuestro cargo, que vos reçiban y pasen en cuenta los dichos marauedis desde el dicho tiempo en adelante, como dicho es, y que asyenten esta nuestra carta en los libros que tovieren, y sobre escripta y librada del y de los otros nuestros ofiçiales, este oreginal tornen a vos el dicho Antonio Tellez de Guzman para que lo vos tengays por titulo del dicho ofiçio, tomando la rrazon desta nuestra carta a los nuestros ofiçiales que resyden en la çibdad de Seuilla, en la Casa de la Contrataçion de las Indias. A los quales mandamos que antes que vos dexen pasar

a seruir el dicho ofiçio, tomen e reçiban de vos fianças llanas e abonadas... de dos mill ducados,.. Dada en la villa de Madrid a catorze dias del mes de Henero, año del naçimiento de nuestro Salvador Ihu Xpo de mill e quinientos e treynta años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano; firmada del Cónde y del Doctor Beltrañ, y del Obispo de Çibdad Rodrigo, y del liçençiado Xuarez.

XVIII

*Que Antonio Téllez de Guzmán sea regidor
de la ciudad de Santa Marta.*

(Fol.12 v.º á 14 r.)

Madrid, 14 de Enero de 1530.

Don Carlos, etc. Por hazer bien y merçed a vos Antonio Tellez de Guzman, nuestro thesorero de la prouincia de Santa Marta, acatando vuestra suficiençia y aþilidad y los seruiçios que nos aveys hecho y esperamos que nos hareis de aqui adelante, y en alguna enmienda y remuneracion dellos, es nuestra merçed y voluntad que agora e de aqui adelante, quanto nuestra merçed y voluntad fuere, seays nuestro regidor de la çibdad de Santa Marta, en lugar e por fin e vacaçion de Pedro de Espinosa, nuestro regidor que fue de la di-

cha çibdad, y como tal ñuestro regidor huseis del dicho ofiçio en los casos y cosas a el anexas e conçernientes... la qual dicha merçed vos hazemos con tanto que al presente no seays clerigo de corona, e sy en algun tiempo pareçiere que lo soys o fueredes, por el mismo fecho, syn otra sentençia ni declaraçion alguna, ayays perdido y perdays el dicho ofiçio y quede vaco... Dada en Madrid a catorze dias del mes de Henero, año del naçimiento de nuestro Salvador Ihu Xpo de mill e quinientos e treynta años. Yò la Reyna. Refrendada de Samano. Firmada del Conde y del Obispo de Çibdad Rodrigo y del liçençiado Xuares de Carvajal.

XIX

Para que Cristóbal Lebrón, Oidor de la Isla Española, conozca del proceso contra Rodrigo Grajeda.

(Fol. 14 r. á 15 v.º)

Madrid, 14 de Enero de 1530.

LA REYNA

Liçençiado Xpoual Lebron, nuestro Oydor de la nuestra Abdiencia e Chançilleria Real de las Yndias que reside en la ysla Española: por parte

El Comendador Grajeda.

de Rodrigo Grajeda, cauallero de la Orden de Santiago, nuestro factor, e de la prouincia de Santa Marta, me a seydo hecha rrelaçion quel fue por nuestro factor de la dicha prouinçia, y que con el zelo que tenia a nuestro seruicio, vistos los robos y daños que Pedro de Vadillo, e Rodrigo Alvarez Palomino, llamandose Governador de la dicha prouinçia, hazian en ella, tomando el oro a los conquistadores, e no pagando la parte que nos perteneçia, e haziendo otros delitos e cosas en deseruicio nuestro, el, como offiçial nuestro les reprehendia e afeava lo que hazian mal, por lo qual el dicho Rodrigo Alvarez Palomino yntento de lo matar e ynjuiriar, e que despues quel dicho Vadillo, e Palomino, supieron que Garçia de Lerma yva por nuestro Governador de la dicha prouinçia, se entraron en la tierra adentro e llevaron toda la artilleria e la mas gente que pudieron, con pensamiento de se alçar y defender la entrada al dicho Garçia de Lerma, y que en la dicha entrada se ahogo el dicho Rodrigo Alvarez Palomyno, y el dicho Pedro de Vadillo se vino de la çibdad de Santa Marta, y visto quel dicho Garçia de Lerma no avia ydo, començo a matar e hazer muchas ynjustiçias y agravios, y que a el, por ser seruidor nuestro le prendio, y como a enemigo, syn hazer proçeso, ni dalle copia de testigos, ni de otra cosa conforme a justiçia, le sentençio a pena de muerte, y quel apelo de la dicha sentençia para Nos, y gelo otorgo para esa Abdiençia por ruego de muchas perso-

nas; e ydo el dicho García de Lerma le solto de la prisson e se vino a presentar a esa Abdiencia, y a cabsa de ser el liçençiado Çuaço, nuestro Oy-dor della, conpadre y muy amigo del dicho Pedro de Vadillo, y el liçençiado Espinosa, que le hizo proveer de la dicha Gouernacion, le mandaron prender y echar en la carçel publica, donde está preso con grillos y cadenas, y aviendo enbiado preso el dicho García de Lerma al dicho Pedro de Vadillo con los proçesos, que contra el se avian hecho, lo soltaron y tomaron el conoçimiento de las dichas cabsas para le dar por libre; e Nos suplico e pidio por merçed çerca dello le mandasemos proveer de remedio con justiçia, mandando que los dichos liçençiadados no conoçiesen de la dicha cabsa, y la cometiesemos a quien fuesemos seruida, para que hiziese en ella lo que fuese justiçia, o como la mi merçed fuese; y confiando de vos que soys tal persona que guardareys nuestro seruiçio, y el derecho á las partes, y que bien e fiel e diligentemente entendereys en lo que por Nos vos fuere cometido y mandado, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho, para que oydas las partes y conclusa la cabsa lo enbieys al nuestro Consejo para que en el se vea y determine lo que sea justiçia; por ende, yo vos mando que veades lo susodichó e oyays çerca dello al dicho Comendador Rodrigo de Grajeda y al nuestro procurador en todo lo que quisyeren dezir e alegar, y concluyays la cabsa, y conclusa para en

definitiva la inbiad al nuestro Consejo de las Yndias para que en el se vea y haga lo que sea justicia, e dando fianças llanas e abonadas, que terna esa ysla por carçel, le solteys de la carçel e prisson en que esta el dicho Comendador Grajeda; y mandamos que los dichos liçençiadados Çuaço y Espinosa no cnonscan de la dicha cabsa, que Nos por la presente los suspendemos e avemos por suspendidos del conoçimiento della, e vos la dexen en el estado en que estoviere, que para todo lo que dicho es, e para cada cosa o parte dello, sy neçesario es, vos doy poder cumplido. Fecha en Madrid a catorze dias del mes de Henero de mill e quinientos e treynta años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada del Conde, y Beltran, y Xuarez.

XX

*Licencia para que Antonio Téllez de Guzmán
pudiese comerciar.*

(Fol. 18 v.º y 19 r.)

Madrid, 4 de Febrero de 1530.

LA REYNA

Antonio Te-
llez.

Por quanto vos Antonio Tellez de Guzman,
nuestro thesorero de la prouincia de Santa Marta,

me hezistes relación que vos querriades tratar e contratar y mercadear en la dicha tierra con las mercaderias e cosas que en ella oviese e se criasen, syn lo hazer con las que destas partes se llevasen, e me suplicastes e pedistes por merçed vos mandase dar liçençia para ello, pues a cargo de todos tres los nuestros offiçiales avia de estar nuestra hazienda, y lo podiades (I) hazer sin perjuicio della, y syn os ocupar ni estorvar en las cosas de vuestro offiçio, o como la mi merçed fuese; e Nos, por vos hazer merçed, tovimoslo por bien, e por la presente vos damos liçençia e facultad para que por el tiempo que nuestra voluntad fuere podays tratar e contratar en la dicha tierra, por vos, o en compañía, o como quisyeredes o por bien tovieredes, con las cosas de la misma tierra y en ella se criaren y las oviere en ella, con tanto que no sean llevadas destos nuestros reynos, ni de otras partes, y que no trateys, ni contrateys, ni podays tratar ni contratar con nuestra hazienda, so pena de la nuestra merçed e de perdimiento de todos vuestros bienes para nuestra Camara e fisco. Fecha en Madrid a quatro dias del mes de Hebrero de mill e quinientos e treynta años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada de Beltran y [el Obispo de] Çibdad Rodrigo, y el de La Corte, y Xuarez.

Licencia para tratar.
Era thesorero de la Hacienda Real.

(1) Tachado: *estar*.

XXI

*Para que Antonio Téllez de Guzmán pudiera sacar
de Santa Marta dos botas de harina.*

(Fol. 19 v.º)

Madrid, 4 de Febrero de 1530.

LA REYNA

Antonio Te-
llez,
Para que le
dexen llevar
harina.

Ayuntamiento, asistente, alguazil mayor, veyn-
tequatro, jurados, caualleros, escuderos, officiales
e omes buenos de la muy noble çibdad de Seu-
lla: Antonio Tellez de Guzman, nuestro thesorero
de la prouincia de Santa Marta, me hizo rrelaçion
que tenia neçesidad de sacar desa dicha çibdad
para mantenimiento y provisyon suya y de sus
criados que han de yr con el a la dicha prouincia,
dos botas de harina, o como la mi merçed fuese.
Por ende, yo vos mando que dexeys e consyntays
sacar e cargar al dicho Antonio Tellez de Guzman
las dichas dos botas de harina, libremente, syn le
poner en ello ynpedimento alguno. Fecha en Ma-
drid a quatro dias del mes de Hebrero de mill e
quinientos e treynta años. Yo la Reyna. Refren-
dada de Samano. Señalada de Beltran, e Çibdad
Rodrigo, y el de La Corte, y Xuarez.

XXII

*Que Antonio Téllez de Guzmán pudiese llevar
á Santa Marta 30 marcos de plata.*

(Fol. 20 r.)

Madrid, 4 de Febrero de 1530.

LA REYNA

Por la presente doy liçençia e facultad a vos Antonio Tellez de Guzman, nuestro thesorero de la prouinçia de Santa Marta, para que de estos nuestros Reynos podays llevar e lleveys a la dicha prouinçia treynta marcos de plata para seruiçio de vuestra persona y casa, syn que en ello vos sea puesto enbargo ni ynpedimento alguno. Fecha en Madrid a quatro dias del mes de Hebrero de mill e quiniètos e treynta años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada de Beltran, y Çibdad Rodrigo, y el de La Corte, y Xuarez.

Antonio Te-
llez.
Liçençia pa-
ra pasar plata.

XXIII

Que Fernando de Çifuentes pueda venir á España.

(Fol. 20 r. y v.º)

Madrid, 4 de Febrero de 1530.

LA REYNA

Hernando de
Çifuentes.

Por quanto vos Fernando de Çifuentes, nuestro contador de la prouincia de Santa Marta, me hezistes rrelacion que ansy para curar de vuestra salud de çiertas enfermedades que os an ocurrido en la dicha tierra, como para otras cosas que os convienen, teneis neçesidad de benir a estos Reynos, y me suplicastes e pedistes por merçed vos diese liçençia para poder venir a ellos, dexando en vuestro lugar persona que syrva el dicho ofiçio, o como la mi merçed tuese. Por ende, por la presente yo vos doy liçençia e facultad para que... podays venir y vengais a estos nuestros Reynos... Fecha en Madrid a quatro dias del mes de Hebrero de mill e quinientos e treynta años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada del Doctor Beltran, y del Obispo de Çibdad Rodrigo, y de Xuarez.

XXIV

*Que sean adjudicados al Rey los caciques de Bonda
y de Gayra*

(Fol. 21 r. y v.º)

Madrid, 4 de Febrero de 1530.

LA REYNA

Nuestros oficiales de la prouinçia de Santa Marta: el Comendador Rodrigo de Grajeda, nuestro Factor desa prouinçia, me (1) hizo rrelaçion que nuestro Governador desa prouinçia a hecho e quiere hazer repartimiento de los caçiques e yndios de la dicha prouinçia para los veçinos y moradores della, y que hasta agora no a hecho rrepartimiento para Nos, y nos suplico mandasemos tomar para Nos el caçique de Bonda y el caçique de Gayra, porque estos son los que mas çerca estan de la çibdad de Santa Marta, y que asy mismo el a señalado, como nuestro Factor, çierto termino de tierras que estan çerca de la dicha çibdad, lo qual se señalo en el cabildo della, para

Comendador
Grajeda.

(1) Tachado: *a hecho*.

nuestras granjerías, porque no se pudiesen dar a otras personas, y nos suplicó mandasemos tomar para nuestras granjerías el dicho termino, y que asimismo le mandasemos entregar la nuestra casa que esta en la dicha çibdad, para que la tenga como nuestro Factor, en que ponga las cosas de su cargo, o como la mi merçed fuese; por ende, yo vos mando que veades lo susodicho y nos enbieys al nuestro Consejo de las Yndias rrelaçion de todo ello, con vuestro parecer de lo que en cada cosa se deve proveer, para que yo lo mande ver y proveer lo que convenga a nuestro seruiçio; e no fagades ende al. Fecha en Madrid a quatro dias del mes de Hebrero de mill e quinientos e treynta años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada del Doctor, y Çibdad Rodrigo, y el de La Corte, y Xuarez.

XXV

*Que Fernando Téllez
pueda llevar dos esclavos negros á Santa Marta.*

(Fol. 21 v.º)

Madrid, 8 de Febrero de 1530.

LA REYNA

Hernando
Tellez.

Por la presente doy liçençia e facultad a vos Antonio Tellez de Guzman, nuestro tesorero de

la prouinçia de Santa Marta, para que destos nuestros Reynos podays pasar y paseys a la dicha prouinçia dos esclavos negros para seruiçio de vuestra persona y casa, abyendo pagado a Juan de Samano, nuestro criado, de la liçençia de cada uno dellos, dos ducados, por quanto el por nuestro mandado, tiene cargo de los cobrar. Fecha en Madrid a ocho dias del mes de Hebrero de mill e quinientos e treynta años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada del Doctor Beltran, y del liçençiado de la Corte, y del liçençiado Xuarez.

XXVI

Concesión de la misma licencia á Miguel Díaz.

(Fol. 22 r.)

Madrid, 8 de Febrero de 1530.

LA REYNA

Por la presente doy liçençia e facultad a vos Miguel Diaz para que destos nuestros Reynos podays pasar e paseys a la prouinçia de Santa Marta dos esclavos negros para el seruiçio de vuestra persona y casa, yendo vos en persona a la dicha prouinçia, y no de otra manera, y aviendo pagado a Juan de Samano, nuestro criado, de la

Miguel Díaz

licençia de cada uno dellos, dos ducados, por quanto el, por nuestro mandado, tiene cargo de los cobrar. Fecha en Madrid a ocho dias del mes de Hebrero de mill y quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada de los dichos.

Y di otra para Gaspar de Guzman.

XXVII

*Recomiéndase al tesorero Antonio Téllez
de Guzmán*

(Fol. 22 r.)

Madrid, 25 de Febrero de 1530.

LA REYNA

Thesorero
Téllez.

Garçia de Lerma, nuestro Governador de la prouinçia de Santa Marta: Antonio Tellez de Guzman, a quien avemos proveydo del ofiçio de nuestro thesorero de la dicha prouinçia, se pasa alla a le husar, por cuyo respeto, e por lo que nos ha seruido en estas partes, y el deseo que tiene de lo continuar en esas, tengo voluntad de le mandar favorecer e fazer merçed; por ende, yo vos encargo e mando que en todo lo que le tocare le ayudeys e favorescays como a seruidor nuestro, que por los dichos respettos me terné de vos

por seruida. De Madrid a veynte e çinco dias de Febrero de mill e quinientos e treynta años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada del Doctor Beltran, e liçençiado de la Corte, e Xuarez (1).

XXVIII

(Fol. 23 r. á 24 r.)

Madrid, 25 de Febrero de 1530.

Don Carlos, etc., a los nuestros Presidente e Oydores de las nuestras Abdiencias e Chançillerias Reales de las yslas (sic) Española, e Nueva España, e a todos los Governadores, alcaldes, alguaziles e otros juezes e justiçias qualesquiera de todas las çibdades, villas e lugares de las nuestras Yndias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado firmado de escribano publico, salud e gracia. Bien sabeys como Nos mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de los Governadores destos nuestrós Reynos, e sellada con nues-

Para que todas las personas que quisieren venir á estos Reynos, los dexen venir.

(1) Siguen tres cédulas de iguales fecha y asunto, y en favor del mismo Téllez, dirigas á la Casa de Contratación de Sevilla y á la Audiencia Española.

tro sello, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Carlos, etc. A todos los nuestros Governadores de las Yndias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, e a vuestros lugares tenientes, e a los nuestros Oydores de la Abdiencia Real que reside en la ysla Española, e a los nuestros oficiales, e a todos los conçejos, justiçias Reales, alguaciles, oficiales e omes buenos de todas las dichas çibdades, villas e lugares de las dichas yslas, Yndias e tierra firme del mar Oçeano, e a çada uno e qualquiera de vos, en vuestros lugares e jurisdicçiones, salud e gracia. Sepades que nos somos ynformados que estando por Nos mandado e proveido que todos los vecinos e abitantes en las dichas yslas, Yndias e tierra firme del mar Oçeano, nuestros subditos e vasallos pudiesen libremente, cada e quando les paresçiese conuenir a nuestro seruiçio, venir a nos ynformar de las cosas de esas partes, e ansimismo escrevirnos e fazernos rrelaçion de todo lo de alla, lo pudiesen fazer libremente, sin que en ello le pusiesen ynpedimento alguno, so çiertas penas, de algunos días a esta parte no se ha guardado lo susodicho, antes se ha ynpedido e procurado de ynpedir a algunas personas que han querido venir e venian a Nos ynformar de cosas conplideras a nuestro seruiçio, con formas que para ello con algunos se ha tenido, e a otras de hecho e publicamente, poniendo penas a los maestres e pilotos e marineros que lo[s] quieren traer; e ansimismo el escrevir, en que paresçe que se pone ynpedimento a los dichos nuestros vasallos

que no tengan libertad de Nos ynformar de las cosas de las dichas Yndias, como por yspiriencia se ha visto que muchos dias a esta parte no avemos sido ynformados por cartas de las cosas de las yslas, como se solia fazer; de que Nos avemos sido e somos muy deseruidos, e nuestros subditos e vasallos reçiben mucho agravio e daño; e Nos queriendo proveer en ello como Reyes e señores naturales, fue acordado que devíamos de mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual mandamos e defendemos firmemente que agora e de aqui adelante en todo tiempo, cada e quando nuestros ofiçiales e todas las otras personas, veçinos e moradores e abitantes en las dichas yslas, Yndias e tierra firme del mar Oçeano, nos quisieren escrevir, e rrelaçion de todo lo que les paresçiere que conviene a nuestro scruiçio, o venir, o enbïar mensajeros, lo puedan fazer sin que en ello le sea puesto embargo, ni estorvo, ni ynpedimento alguno direte, ni yndirete, ni a los maestros, pilotos e marineros que los ovieren de traer en sus navios, o vinieren a estos Reynos, por vosotros, ni por otras personas, ni personas algunas, so pena de perder qualesquier merçedes, priviçijos e ofiçios e juro e otras cosas que de Nos tengan, e perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara e fisco, e de caer en mal caso, en las quales dichas penas lo contrario faziendo desde agora vos condenamos e avemos por condenados, e mandamos que sean executados en las personas e bienes de los que contra ello o contra

cosa alguna, ó parte de lo en esta nuestra carta contenido fuere o pasare en tiempo alguno, ni por alguna manera..... e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra Camara..... Dada en Vitoria a quinze dias del mes de Diziembre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihu Xpo de mill e quinientos e veynte e un años. Adrianus Cardenalis Tortusensis. El Condestable. El Almirante y Conde. Yo Juan de Samano, secretario de sus Cesareas catolicas Magestades, la fizè escrevir por su mandado..... E por que nuestra voluntad es que la dicha nuestra carta que de suso va encorporada, se guarde e cumpla..... fue acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e Nos tovismolo por bien, por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos, como dicho es, que veades la dicha nuestra carta que desuso va encorporada, e la guardeys e cumplays e executeys..... Dada en la villa de Madrid a veynte e cinco dias del mes de Febrero, año del nascimiento de nuestro Señor Ihu Xpo de mill e quinientos e tréynta años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano e firmada del doctor Beltran, e licenciado de La Corte, e Suares (*sic*).

XXIX

Que se le pague á Gonzalo de Vides el sueldo de tesorero y contador de la provincia de Santa Marta.

(Fol. 24 r. y v.º)

Madrid, 25 de Febrero de 1530.

LA REYNA

Nuestro Governador e oficiales de la prouincia de Santa Marta: Gonçalo de Vides me hizo relacion qu'el ha seruido los ofiçios de tesorero y contador de la dicha prouincia cierto tiempo, por mandado de los Governadores que en ella an sydo, e que nunca le ha sydo pagado salario alguno del tiempo que los syrvió, aviendo gastado mucha de su hazienda estandolos syrviendo, e me suplico e pidio por merced mandase que le fuese pagado el salaryo que por razon de los dichos ofiçios se suele e acostumbra dar a los que los syrven, o como la mi merçed fuese; por ende, yo vos mando que luego veades lo susodicho e averigueys el tiempo qu'el dicho Gonçalo de Vides syrvió los dichos ofiçios de thesorero y contador, e..... le deys e pagueys lo que oviere de aver del tiempo que los oviere servido..... Fecha en Madrid à xxv días de Hebrero de mill e quinientos e treynta años. Yo

Gonçalo de Vides.

la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada del doctor Beltran y de los licenciados de La Corte, y Suarez.

XXX

Que se haga información de unos solares dados en Santa Marta á Gonzalo de Vides.

(Fol. 24 v.º y 25 r.)

Madrid, 25 de Febrero de 1530.

LA REYNA

Nuestro Governador de la prouincia de Santa Marta: Gonçalo de Vides me hizo relacion que syendo Governador Rodrigo de Bastidas, de la dicha prouincia, el y Palomino juntamente con el cabildo de la dicha çibdad de Santa Marta, le hi-syeron merçed de çiertos solares, los quales dis que ha edificado de piedra; por ende, que nos suplicava e pedia por merçed le mandasemos confirmar la merçed que tiene de los dichos solares, acatando lo que nos ha seruido en la dicha tierra..... por ende, yo vos mando que luego veades lo susodicho, ayays ynformaçion e sepays que solares son los que asy el dicho Gonçalo de Vides dize que le fueron dados..... Fecha en Madrid a xxv dias del mes de Hebrero de mill e quinientos

e treynta años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano y señalada del doctor Beltran, y liçençiado de La Corte, e Suares.

XXXI

*Que se informe acerca de unos esclavos
que fueron tomados á Gonzalo Martel.*

(Fol. 25 r. y v.)

Madrid, 25 de Febrero de 1530.

LA REYNA

Garçia de Lerma, nuestro Governador de la pro-
uincia de Sañta Marta: Gonçalo Martel, thesorero
de Tierra Firme llamada Castilla del Oro, me hizo
relacion que Nos dimos liçençia a el e a vn her-
mano suyo para pasar a la dicha tierra quatro es-
clavos para su serviçio, y que vos, syn causa los
mandastes sacar de vn galeon en que yban, y os
los tomastes. y los teneys, de que rescibe agravio,
y nos suplico y pidio por merced vos mandase-
mos que luego gelos tornasedes..... por ende yo
vos mando que..... enviays al nuestro Consejo de
las Yndias relacion de como lo susodicho pasa.....
Fecha en Madrid a veynte e cinco días del mes
de Hebrero de mill e quinientos e treynta años.
Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada
del doctor Beltran, y liçençiado de La Corte, y
Xuarez.

Thesorero
Martel.

XXXII

*Que Antonio Ponce cobre el salario de Tesorero
de la provincia de Santa Marta.*

Madrid, 25 de Febrero de 1530.

(Fol. 25 v.º)

LA REYNA

Antonio
Ponce.

Nuestro Governador y oficiales de la prouincia de Santa Marta: por parte de Antonio Ponçe me fue hecha relacion que luego como murio Pedro de Spinosa, nuestro thesorero desa prouincia, depositastes el dicho oficio en el dicho Antonio Ponçe..... e nos suplico y pidio por merçed le mandasemos pagar el salario que por ello oviese de aver..... por ende, yo vos mando que veades lo susodicho e averigueys el tiempo que el dicho Antonio Ponçe a servido, y..... le pagueys lo que oviere de auer..... Fecha en Madrid a veynte e çinco dias del mes de Hebrero de mill e quinientos e treynta años.....

XXXIII

Que Antonio Ponce sea regidor de Santa Marta.

(Fol. 26 r. á 27 r.)

Madrid, 25 de Febrero de 1530.

LA REYNA

Don Carlos, etc., doña Juana, etc. Por haser bien y merçed a vos Antonio Ponce..... es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante, quanto nuestra merçed e voluntad fuere, seays nuestro regidor de la cibdad de Santa Marta, en lugar e por bacion de..... (1) de Palaçios..... Dada en Madrid a veynte e çinco dias del mes de Hebrero de mill e quinientos e treynta años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Firmada del Doctor Beltran, y liçençiado de La Corte, y Xuarez.

Antonio
Ponce. Regi-
miento.

El dicho dia xxv de Hebrero de MDXXX años, se despacho vn regimiento de la dicha çibdad de Santa Marta a Lope de Ydiazquez.....

(1) En blanco en el original.

XXXIV

*Que García de Lerma no se lleve el quinto
en las entradas y cabalgadas.*

(Fol. 27 r. á 28 v.º)

Madrid, 11 de Marzo de 1530.

Llevo la fray
Alonso de
Montemayor.

Don Carlos etc. doña Juana e don Carlos etc., a vos García de Lerma, nuestro Governador y capitán general de la provincia de Santa Marta, o a vuestros lugarestenientes en los dichos oficios, salud e gracia. Sepades que Nos somos ynformados que vos el dicho nuestro Governador e capitán general aveys (1) yntentado de llevar e aveys llevado y llevays del oro e perlas e otras cosas que se ganan e traen de las entradas e cavalgadas que se hasen en esa tierra, despues de sacado nuestro quinto, otro quinto, que hazeys sacar de todo el monton que queda, y sacado esto, lo demas se reparte entre los conquistadores e personas que an ydo a la dicha entrada, de que demas del daño e perjuyzio que la dicha gente que asy va a hazer las dichas entradas e cavalgadas, que an puesto sus personas a mucho peligro e trabajo, ayudando a ganar e conquistar la tierra, Nos somos (2) deseruidos, por el daño e desasosiego

(1) Tachado: *entendido*.

(2) Tachado: *ynformados*.

que a cabsa dello vienen a la poblacion de la dicha tierra; e queriendo proueer e remediar sobre ello, visto por los del nuestro Consejo de las Yndias e con Nos consultado, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e Nos tovimoslo por bien; por la qual vos mandamos que agora, ni de aqui adelante no lleveys ni pidays de lo que asy se oviere de las dichas entradas e caualgadas, el dicho quinto, ni otra parte alguna mas de la joya e partes que conforme a las leyes de nuestros reynos podeys llevar; e porque en lo que hasta agora ovierdes llevado mandaremos que visto en el nuestro Consejo se haga lo que sea justiciã, mandamos que todo lo que hasta aqui ovierdes llevado, lo depositeys luego que esta vos fuere notificada, en el arca de las tres llaves que tienen los nuestros ofiçiales, e sy vos el dicho nuestro Governador algund titulo o cabsa teneyis para lo aver llevado hasta aqui, enbiarla eys al dicho nuestro Consejo para que, vista, se haga lo que sea justicia, e por esta nuestra carta mandamos a los dichos nuestros ofiçiales que enbien al dicho nuestro Consejo relacion firmada de sus nonbres, del depositeo que asy ovierdes fecho..... Dada en Madrid a onze dias del mes de Março de mill e quinientos e treynta años..... Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Firmada del doctor Beltran e del obispo de Ciudad Rodrigo, e de los liçenciados de La Corte y Suares.

XXXV

Que Lope de Ydiáquez sea factor de Santa Marta mientras dura el proceso contra Rodrigo de Grajeda.

(Fol. 28 v.º á 29 v.º)

Madrid, 11 de Marzo de 1530.

LA REYNA

Lope de
Ydiáquez. Factoria.

Nuestro Governador e ofiçiales de la prouinçia de Santa Marta: yo (1) soy ynformada que Rodrigo de Grajeda, nuestro Factor de esa prouinçia, por çierto delito que diz que cometio, fue proçe-dido contra el por Pedro de Vadillo, que gouerno en esa prouinçia, y la cabsa al presente pende ante el Presydenete e Oydores de la nuestra Abdienciã e Chançillería Real que reside en la ysla Española, donde el dicho Rodrigo de Grajeda agora esta preso, por lo qual no puede seruir el dicho ofiçio, e por que entre tanto que se determina en la dicha cabsa lo que sea justiciã, e el la va a seruir, conviene que aya reçaudo en nuestra hazienda, acatando la suficienciã e abilidad de Lope Ydiáques..... es nuestra merçed e voluntad que entre tanto e hasta que el dicho Rodrigo de Grajeda estuviere libre..... el dicho Lope Ydiáques

(1) Tachado *estoy*.

use del dicho ofiçio de nuestro Factor..... Fecha en Madrid a onze de Março de mill e quinientos e treynta años.....

XXXVI

Que Garcia de Lerma no se lleve el quinto de lo que se gana en las entradas y cabalgadas.

(Fol. 29 v.º y 30 r.)

Madrid, 11 de Marzo de 1530.

LA REYNA

Nuestros ofiçiales de la prouinçia de Santa Marta: porque fuy ynformada que Garçia de Lerma, nuestro Governador y capitan general de esa prouinçia, ha yntentado de llevar e lleva de lo que se ha en las entradas y cabalgadas que se hazen, el quinto, despues de sacado nuestro quinto, y esto en perjuizio de los conquistadores, por una nuestra prouision que con esta va, le enbiamos a mandar que de aquí adelante no lleve el dicho quinto..... por ende, yo vos mando que luego se la hagays notificar. Fecha en Madrid a onze de Março de mill e quinientos e treynta años.....

Lleuola fray
Alonso de
Montemayor.

XXXVII

*Que los españoles no sieguen los maizales
de los indios.*

(Fol. 30 r. y v.º)

Madrid, 5 de Abril de 1530.

LA REYNA

Nuestro Governador de la prouincia de Santa Marta: yo soy ynformada que algunas vezes quando vos y los españoles que estays en esa tierra [v]ays a hazer entradas la tierra adentro, apaçientan sus cavallos en los mayses de los yndios, e se los syegan y destruyen, aunque son amigos e de paz, e que en vna entrada qu'el año pasado se hizo les pascieron y segaron mas de mill e quinientas hanegas de mayz, y nos fue suplicado e pedido por merçed vos mandasemos que no consyntiesedes ni dyesedes lugar que quando fuesen a haser las dichas entradas no segasen ni apacentasen los dichos mayses, espeçialmente syendo de indios amigos y de paz, o como la mi merced fuese. Por ende, yo vos mando que no consyntays ni deys lugar que los dichos españoles quando vayan a las dichas entradas, apaçienten en los dichos mayses, ni syeguen dellos para sus cavallos, e no hagan en ellos daño; e no fagades ende al, so pena

de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra Camara. Fecha en Madrid a çinco dias del mes de Abril de mill e quinientos e treyn-ta años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada del Conde e del doctor Beltran, del obispo de Çibdad Rodrigo, e de los liçenciados de La Corte, y Suarez.

XXXVIII

*Que á Fray Tomás Ortiz se le dé lo necesario
para su sustento.*

(Fol. 31 r.)

Madrid, 5 de Abril de 1530.

LA REYNA.

Nuestros oficiales de la prouincia de Sancta Marta: Fray Tomas Ortiz, nuestro protetor de los indios desa prouincia [nos hizo saber que] (1) no rentan cosa alguna, por manera que el no tiene con que se sustentar e padesçe mucha nesidad, y me suplico le mandase proveer de lo que oviese menester, a costa de la nuestra hazienda... por ende, yo vos mando que sy en la dicha tierra ay diezmos eclesiasticos, deys dellos al dicho fray

Llevola fray
Alonso de
Montemayor.

(1) El amanuense omitió estas ó parecidas palabras.

Tomas Ortiz lo que oviere menester para su mantenimiento, conforme a la calidad de su persona y orden; e sy no los ay, se lo deys de nuestra hacienda entre tanto que los oviere, o mandaremos proveer otra cossa. Fecha en Madrid a cinco dias del mes de Abril de mil e quinientos e treynta años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada del Conde, e del Doctor Beltran, e de los licenciados de La Corte, e Suarez.

XXXIX

Que se le pague á Fray Tomás Ortiz lo que había gastado en el viaje á Santa Marta con los clérigos y religiosos que llevó.

(Fol. 31 v.º)

Madrid, 5 de Abril de 1530.

LA REYNA.

Llevola fray
Alonso de
Montemayor.

Venerable Padre fray Tomas Ortiz, de la Orden de Santo Domingo, protetor de los yndios de la prouincia de Sancta Marta: por vuestra parte me ha sydo fecha relacion que con los clerigos y frayles y otras personas que llevastes y fueron en vuestra compañia a esa prouincia, gastastes mucha cantidad de maravedis, los quales se os deven, e hasta agora no vos an sydo pagados, e me suplicastes e pedistes por merçed vos lo mandase pa-

gar, o como la mi merced fuese; e porque yo quiero ser ynformada de lo que en lo susodicho gastastes, e se os deve, enbiarme eys relacion larga y particular de cada cosa dello, para que yo lo mande ver, e proveer lo que convenga. De Madrid, a cinco dias de Abril de mil e quinientos e treynta años... Yo la Reyna...

XL

*Que los indios no sean despojados de sus bienes
en las entradas de los españoles.*

(Fol. 32 r. y v.º)

Madrid, 5 de Abril de 1530.

LA REYNA.

Nuestro Governador e capitan general de la provincia de Sancta Marta, e a los otros capitanes e personas a quien lo de yuso en esta mi cedula contenido, toca e atañe, e a cada uno de vos: yo soy ynformada que muchas vezes acaesce en las entradas que los españoles hasen en esa prouincia la tierra adentro, los yndios huyen de los pueblos, de miedo de mal tratamiento de los dichos españoles, e dexan las casas yermas, e sus haziendas escondidas en las cuevas; e me fue suplicado e pedido por merçed vos mandase que no consyntie-

Llevola fray
Alonso de
Montemayor.

sedes ni dyesedes lugar que les tomen lo que asy dexan escondido, porque los destruyen, e les toman mantas, plumajes y atavios de sus casas, y otras cosas, e para los españoles es poco, e para ellos mucho, e de esto se escandalizan e toman odio con ellos, e se alçan e dan cavsá a muchos males que dello subçeden, o como la mi merçed fuese. Por ende, yo vos mando que no consyntyays ni deys lugar que ningunas personas roben a los dichos indios, ni les tomen las dichas cosas, ni hagan daño en sus personas e haziendas, ni reciban dellos mas de aquello que de su voluntad les quisieren dar, proveyendo en todo de manera que se guarden con ellos las ynstruçiones, cartas e prouisiones qu'estan dadas çerca de su buen tratamiento e conversion, e de hazelles guerra syn que en ello aya falta, so las penas en ella contenidas. Fecha en Madrid, a cinco dias del mes de Abril de mil e quinientos e treynta años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada del Conde, e del Doctor Beltran, e de Çibdad Rodrigo, e de La Corte, e Suarez.

XLI

Que se envíe una información hecha por fray Tomás Ortiz, de seiscientos indios reducidos, injustamente, á esclavitud.

(Fol. 32 v.º á 33 v.º)

Madrid, 5 de Abril de 1530.

LA REYNA.

García de Lerma, nuestro Governador de la prouincia de Sancta Marta: yo soy informada que Pedro de Vadillo, nuestro Governador que fue de esa prouincia, de una entrada que hizo traxó mas de seyscientos indios, onbres e mugeres, los mas niños, todos libres, syn aver fecho ni mereçido por que ser esclavos, e que fray Tomas Ortiz, nuestro protetor de los yndios desa tierra, por virtud de la prouision que para ello tiene, entendió en la libertad dellos, e que la çibdad de Sancta Marta gelo ynpidio; sobre lo qual hizo çierta ynformacion de algunos españoles temerosos de Dios e cellosos de nuestro seruiçio, para nos la enviar, la qual diz que no pudo sacar de los escribanos, y nos suplicó e pidio por merced cerca dello mandasemos proveer de remedio, o como la nuestra merced fuese; por ende, yo vos mando que luego que con esta mi çédula fuerdes requeridos, hagays

Llevola fray
Alonso de
Montemayor.

poner e pongays los dichos yndios en libertad, para que como libres, pues lo son, hagan lo que quisieren e por bien tuvieren, y en el primer navio que partycrc de esa tierra para estos reynos, o para la ysla Española, me enbieys relación de como aveys conplido, con apercibimiento que no lo haziendo, mandaremos proveer lo que conuenga; y avreys ynformación si algun escrivano o escrivanos no an querido dar la dicha ynformacion, e sy no la quisieren dar, los castigueys conforme a justicia, e le apremieys a que dé el dicho testimonio. Fecha en Madrid a çinco dias del mes de Abril de mill e quinientos e treynta años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada del Conde, e del doctor Beltran, y Çibdad Rodrigo, e de La Corte, e Suarez.

XLII

*Para que dos muchachos españoles vivan
con los indios y aprendan el idioma de éstos.*

(Fol. 33 v.^o y 34 r.)

Madrid, 5 de Abril de 1530.

Llevola fray
Alonso de
Montemayor.

Nuestro Governador de la provincia de Santa Marta: fray Tomas Ortiz, de la Hordey de Santo Domingo, nuestro protetor de los indios desa provincia, me hizo relación que para enseñar en las cosas de nuestra santa fe catolica a los yndios tie-

ne mucha nesçesidad de lenguas, e que para este efeto tiene dos muchachos españoles entre los yndios aprendiendo la lengua, e que porque algunas personas de no buena yntinçion an dicho que los dichos muchachos roban los yndios, e que dellos no ay nesçesidad, el no los osa tener, ni vos lo aveys castigado, e me suplicó e pidio por merçed çerca dello mandasemos proveer lo que fuèsemos seruida, o como la mi merced fuese; por ende, yo vos mando que dexeys e consintays al dicho fray Tomas tener las dichas lenguas españoles entre los dichos yndios, syn le poner, ni consentir poner (sic) que en ello se le ponga ynpedimento alguno, y en todo lo demas que vos requiriere e tocare al buen tratamiento de los dichos indios y conversion dellos, le ayudad e favoreçed para que mejor lo pueda hazer; entiendese sy las dichas lenguas, o alguna dellas, no ouiese fecho ó hiziere cosa por donde no lo deva scr. Fecha en Madrid a cinco dias de Abril de mil e quinientos e treynta años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada del Conde, y Beltran, y La Corte, e Suarez.

XLIII

*Que se envíe información de algunos excesos
cometidos por el capitán Berrio contra los indios.*

(Fol. 34 r. á 35 v.º)

Madrid, 5 de Abril de 1530.

Lievola fray
Alonso de
Montemayor.

Don Carlos, etc., Doña Juana, Don Carlos, etc.:
a vos Garçia de Lerma, nuestro Governador de la
prouinçia de Sancta Marta, o vuestro alcalde en el
dicho ofiçio, salud y graçia. Sepades que Nos so-
mos ynformados qu' el capitan Berrio en çierta en-
trada que entro en esa tierra, yendo a pedir oro a
un pueblo de yndios, le dieron el oro que tenian,
y que despues de averselo dado, porfio con ellos
que le dyesen mas; sy no, que les quemarian los
bubios, e se rebolvió con ellos, y que mato uno, y
que ahorco uno, y mato tress, e truxo presos al
real otros tres; e que otra vez, viniendo a la çib-
dad de Sancta Marta toparon con una quadrilla de
indios con arcos e frechas, como ellos suelen an-
dar, e como los vieron, determinaron de dar en
ellos por engaño, e aseguraronlos preguntando-
les por el camjno para Sancta Marta; y que te-
niendolos seguros, dieron en ellos e mataron diez
e syete y los robaron, e hizieron munchos delictos
en deseruiçio nuestro e daño de la tierra; e por-
que nuestra voluntad es de mandar proveer çerca

dello conforme a justia, visto por los de nuestro Consejo de las Yndias, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raxon, y Nos tuvimoslo por bien; por la qual vos mandamos que luego que con ella fuerdes requerido, ayais ynformacion e sepays como e de que manera lo susodicho e cada cosa e parte dello ha pasado e pasa, e quien e quales personas lo hisyeron e cometieron, e por cuyo mandado, e quien es dio para ello consejo, favor e ayuda, e de todo lo demas que vierdes que deveys ser ynformado para mejor saber la verdad cerca de lo susodicho; e la dicha ynformacion avida, e la verdad sabida, a los que por ella fallardes culpantes, prendel los culpantes, e présos, llamadas é oydas las partes a quien toca e atañe, proceded contra ellos y contra sus bienes como hallardes por justia, por vuestra sentencia o sentencias, asy ynterlocutorias, como difinitibas, la qual o las quales y el mandamiento o mandamientos que en la dicha raxon dierdes é proveyerdes, lleuedes e hagades llevar a pura e devida execucion con efecto quanto con fuero e con derecho devades; e mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe, e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado e saber la verdad cerca de lo susodicho, que vengan y parescan ante vos a vuestros llamamientos y emplasamientos, e digan sus dichos e depusiciones, a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusierdes ó mandardes poner, las quales Nos por la presente les ponemos e ave-

mos por puestas, e vos damos poder e facultad para las executar en los que rebeldes e ynobidientes fueren, y en sus bienes, y enbiarnos eys relacion del castigo que en lo susodicho fisierdes; e no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra Camara. Fecha en Madrid a çinco dias del mes de Abril de mill e quinientos e treynta años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Firmada del Conde, e del Doctor Beltran, e de los liçençiados de La Corte, e Suarez.

XLIV

Que Gonzalo de Vides pueda apelar en un proceso que le formó García de Lerma.

(Fol. 5 v.º)

Madrid, 10 de Abril de 1530.

LA REYNA.

Gonzalo de
Vides.

Nuestro Presydenste y Oydores de la nuestra Abdiencia e Chançilleria Real que rresyde en la ysia Española: Gonçalo de Vides me hizo rrelacion que Garçia de Lerma, Governador de la provincia de Santa Marta, le mandó yr con çierta armada a rrescatar, de que le perteneçia la mitad de lo que se oviere de los dichos rescates, y que fue, y despues de buelto, porque no le quiso dar todo lo

que se avia avido de los dichos rescates, buscó maneras para le prender, el qual le prendio y esta preso, y le a tomado vnas casas y esclavos y otros bienes que tenia, y a dicho que le a de ahorcar, y hecho otros agravios; por ende, que me suplicava e pedia por merced vos mandase que apelando para ante vos de lo que fuere mandado por el dicho Governador, e de qualquier agravio que le hiziere, mandasedes traer ante vos el proçeso de la dicha cabsa, y conosçer del dicho pleyto, y mandase al dicho nuestro Governador que dando fianças de estar a justiçia y pagar lo juzgado, le soltase e restituyese sus bienes, o como la mi merced fuese; por ende, yo vos mando que si el dicho Gonçalo de Vides se presentare ante vos en grado de apelacion de qualquier sentençia o mandamiento que contra el diere el dicho Governador sobre la dicha cabsa en los casos que de derecho aya lugar, le rrecibays en el dicho grado de apelacion, y mandeys traer a esa Abdiencia el proçeso de la dicha cabsa, y retengays en vos el conosçimiento della. Fecha en Madrid, diez dias del mes de Abril de mil e quinientos e treynta años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada del Conde, y Beltran, y Xuarez.

XLV

Que García de Lerma envíe relación del dinero que Pedro de Espinosa y otros habían sacado del arca de las tres llaves.

(Fol. 36 v.º y 37 v.º)

Madrid, 10 de Abril de 1530.

LA REYNA.

Sagredo.

García de Lerma, nuestro Governador de la proüncia de Santa Marta: Nufro de Sagredo en vuestro nombre me hizo rrelaçion que queriendo vos poner recabdo en mi hazienda y que se guardase lo que por Nos esta proveydo çerca del arca de las tres llaves, pedistes quenta a los nuestros offiçiales de lo que avia en la dicha arca, para Nos lo enbiar en el primero navio, y que ellos no os lo quisieron dar, diziendo que no gelo aveys de tomar, ni son obligados a ello, y que por no tener diferencia con ellos, aveys dexado de les apremiar a ello hasta Nos lo hazer saber; los quales dichos nuestros oficiales diz que han sydo cabsa de mucho mal recabdo que ha avido en nuestra hazienda, porque Pedro de Vadillo, Governador que se dezia desa tierra, llevó mucha suma de pcsos de oro syn pagar nuestros derechos; y asy mismo, al tiempo que Pedro de Espinosa, nuestro tesorero desa tierra, murio, faltaron en la dicha arca mucha cantidad de

pesos; y que porque supistes qu'el licenciado Sandoval, vuestro alcalde mayor, so color de justia, por ciertos prometimientos que le hizo Pedro de Heredia, teniente del dicho Pedro Vadillo, disimulo sus pleytos en la resydençia que le tomó, aviendo hecho mucho fraude y engaño contra nuestra hazienda, y que quiriendo vos auer ynformacion y hazer justia sobre lo susodicho, quitastes la vara al dicho licenciado, el qual se vino luego a la ysla Española e me suplico e pidio por merced çerca dello mandasemos proveer lo que fuesemos seruida, o como la mi merced fuese. Por ende, yo vos mando que veades lo susodicho y hagays sobre ello lo que hallaredes por justicia, y el alcance que en ello hizieredes, enbiarlo eys al nuestro Consejo de las Yndias. Fecha en Madrid a diez de Abril de mill e quinientos e treynta años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada del Conde, y Beltran, y Xuarez.

XLVI

*Que sea enviado á Santa Marta un indio joven
residente en Sevilla.*

(Fol. 37 v.º y 38 r.)

Madrid, 9 de Mayo de 1530.

LA REYNA.

Nuestros ofiçiales que resydis en la çibdad de
Seuilla en la Casa de la Contrataçion de las Indias:

García de
Lerna.

Nofro de Sagredo en nombre de García de Lerma, Governador de Santa Marta, me hizo relación que bien sabiamos como le abiamos mandado que cada y quando que hallase algunos indios o indias que fuesen naturales de la dicha Governación, que los pudiese tomar y tornar a ella; y que agora en esa dicha çibdad diz que esta un yndio de la dicha prouincia de Santa Marta, de catorze años, poco mas o menos, el qual diz que tiene un Pedro de Heredia que agora vino de la dicha prouincia; por ende, que me suplicaba e pedia por merced mandase que le fuese quitado... por ende, yo vos mando que luego que esta reçibays, vos ynformeys y sepays sy el dicho indio que ansy tiene el dicho Pedro de Heredia es natural de la dicha prouincia, y sy es libre, y constandos ser ansy, en el primer navio que para la dicha prouincia de Santa Marta partiere, lo enbieys a ella... Fecha en Madrid a nueve dias del mes de Mayo de mill e quinientos e treynta. Yo la Reyna...

XLVII

*Que se haga un balance de lo que haya
en el arca de las tres llaves.*

(Fol. 38 r. y v.º)

Madrid, 9 de Mayo de 1530.

LA REYNA.

García de
Lerma.

Nuestros oficiales de la prouincia de Sancta Marta: yo soy ynformada que queriendo García

de Lerma, nuestro Governador desa prouincia, ynformarse del oro nuestro que avia en el arca de las tres llaves, para nös hazer relacion dello y lo enbiar en el primer nabio, y poner en ello el recaudo neçesario y se guardase lo proveydo cerca de la dicha arca, vos requirio le diesedes quenta de todo ello, y vosotros os juntastes a lo contradezir, diziendo que el no os puede pedir la dicha quenta ni vosotros soys obligados a se lo dar, ni hasta agora no abeys enbiado la dicha relacion para estar yo ynformada de lo que çerca dello pasa, y porque queremos tener entera notiçia de nuestra hazienda, yo vos mando que agora y de aquí adelante de seys en seys meses exivays vuestros libros ante el dicho nuestro Governador, y vosotros juntamente con el hagays vn tiento de quenta, la qual firmada del y de los otros particularmente, nos enbiad en el primer nabio que desa provincia partiere para estos reynos, o para la ysla Española; lo qual vos mandamos que ansy fagays e cumplays so pena de la nuestra merçed y de cada çien mill maravedis para la nuestra Camara; y sy ansy no lo hizieredes y cumplieredes, mandamos que el dicho nuestro Governador vos pueda apremiar a ello, que para ello por la presente le doy poder cumplido. Fecha en Madrid a nueve de Mayo de mill e quinientos e treynta años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada del Conde, y de Beltran, y Xuarez.

XLVIII

Que se le pague á Nufro de Sagredo la tenencia de una fortaleza que había edificado en Santa Marta.

(Fol. 39 r. y v.º)

Madrid, 20 de Mayo de 1530.

Garçia de
Lerma.

Nuestros officiales de la prouinçia de Santa Marta: Nufro de Sagredo en nombre de Garçia de Lerma nuestro Governador desa prouinçia, me hizo rrelaçion que bien sabiamos como le aviamos hecho merced de la tenençia de una fortaleza que hiziese en esa prouinçia, con dozientos ducados de la tenençia della, en cada vn año, segund se contiene en la provision que dello le mandamos dar, y que hizo la dicha fortaleza en la çibdad de Santa Marta, y hasta agora no se le an pagado los dichos dozientos ducados de la dicha tenençia, y me suplico e pidio por merced gelos mandase pagar... Por ende, yo vos mando que le pagueys lo que oviere de aver de la dicha tenençia, desde que acabó la dicha fortaleza hasta en fin deste presente año... y enbiarm'ey's la rrelaçion de la dicha fortaleza, y del tamaño y altor y aposento della, y de que es, y para que puede servir y aprovechar... Fecha en Madrid a veynte dias del mes de Mayo de mill e quinientos e treynta años. Yo la Reyna...

XLIX

(Fol. 40 r. á 42 r.)

Madrid, 25 de Junio de 1530.

Don Carlos, etc. a vos los nuestros Governadores o juezes de residencia de tierra firme llamada Castilla del Oro, y de la provincia de Beneçuela y Cabo de la Vela, e yslas Fernandina, e Santiago, e otras qualesquier; nuestras justicias e personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta conthenido toca e atañe en qualquier manera, salud y gracia. Sepades que Nos mandamos dar e damos vna nuestra carta firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro sello, su thenor de la qual es este que se sigue:

De officio.
Que los Governadores no hagan entradas en otras governaciones

Don Carlos, etc. Por quanto Nos somos ynformados que algunos de los nuestros gobernadores de las nuestras Yndias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, e sus lugarestenientes, no lo podiendo ni deviendo hazer, no mirando lo que conviene a nuestro seruiçio, e bien de las otras governaciones comarcanas a las suyas, e a la paz e sosiego dellas, salvo solamente teniendo respeto a sus yntereses e cobdiçia con que se mueben, van y entran por mar e por tierra gente, navios e armadas, y entran en las dichas governaciones que como dicho es no son suyas, e so color de rescatar con

los yndios naturales dellas, los prenden e matan e roban y les hazen otros muchos males (1) y daños en descrucio de Dios nuestro Señor, e nuestro; de cuya cavssa los dichos yndios se alçan e alborotan contra los xpianos, e se siguen otros muchos males e ynconvinientes; lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Yndias, e con Nos consultadó, queriendo proveer e remediar cerca de lo susodicho, fue acordado que deviamos mandar esta nuestra carta en la dicha rrazon; e Nos tovimoslo por bien, por la qual, ó por su treslado signado de escrivano publico, defendemos e mandamos firmemente que agora, ni de aquí adelante, en tiempo alguno, ni por alguna manera, los dichos nuestros gouernadores, ni alguno dellos, ni sus lugarestenientes, no vayan, ni enbien fuera de las dichas sus gouernaciones, o otras algunas, por mar ni por tierra, a hazer entradas, ni a rrescatar, ni contratar con los yndios dellas, ni so otra color alguna, si no fuere con liçençia de los dichos gouernadores de las dichas tierras, so pena de la nuestra merçed e de pèrdimieto de lo que asi tomaren e rescataren, para la nuestra Camara e fisco, e de suspension de los dichos sus cargos e ofiçios. E porque lo susodicho sea notorio e ninguno lo pueda pretender ynorançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças e mercados y en los lugares acostumbrados de

(1) Tachado: tratamientos.

las çibdades e villas y lugares de las dichàs nuestas Yndias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, por pregonero, e ante escrivano público. Dada en la villa de Madrid a nueve días del mes de Junio, año del nascimiento de nuestro Señor Ihu Xpo de mill e quinientos e treynta años. Yo la Reyna. Yo Juan de Samano, secretario de sus cesarea e catolicas magestades, la fize escribir por mandado de Su Magestad. El Conde don Garcia Manrique. El doctor Beltran. El licenciado de la Corte. Licenciado Xuares de Carvajal. Registrada, Juan de Samano. Martin Ortiz, por Canciller.

E agora Nofro de Sagredo, en nombre de Garcia de Lerma, gobernador de la provincia de Santa Marta, nos hizo relacion que vos e otros, no lo pudiendo, ni deviendo hazer, contra lo contenido en la dicha prouision que de suso va encorporada, aveys ydo y enbiado a las tierras de la dicha gouernacion, con gente e navios, so color de rescatar e contratar con los yndios della, a causa de lo qual algunos dellos estan alçados e alterados, e dello se an seguido e siguen otros males e daños, e nos suplico e pidio por merced le mandasemos dar nuestra sobre carta de la dicha nuestra carta, o como la nuestra merced fuese, e Nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos, como dicho es, que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada, e la guardays e cumplays e hagays guardar e conplir en todo e por todo segun e como en ella se contiene, e contra el tenor e forma della no vayades

ni pasedes, ni consintades yr ni pasar en tiempo alguno por alguna manera, so las penas en ella contenidas. Dada en la villa de Madrid a veynte e çinco dias del mes de Junio de mill e quinientos e treinta años. Yo la Reina. Refrendada de Samano. Señalada del Conde e del doctor Beltran, e de los licenciados de La Corte, e Suares de Carvajal.

L

Que se haga informacion de si conviene edificar un fuerte en la provincia de Santa Marta.

(Fol. 42.)

Madrid, 25 de Junio de 1530.

Nuestros oficiales de la provincia de Santa Marta: Nofro de Sagredo en nombre de Garcia de Lerma, gobernador de la dicha prouincia, me hizo relacion que para la poblacion e pacificacion de la dicha tierra conuernia que quinze o uenyte leguas la tierra adentro oviese una casa fuerte de piedras, como fortaleza, para que los yndios teman, y los xpianos se abriguen, y la tierra se nos sujete, que es muy ancha y grande, y los yndios della muy belicosos e frecheros; e me suplico e pidio por merced le hiziesemos merced de la tenencia de las dichas fortalezas, por su bida e de vn heredero, con el salario que fuessemos seruidos, por-

qu'el dize que la hara a su costa sin que de nuestra hacienda se gaste cosa alguna; por ende, yo vos mando que luego veays lo susodicho, e ayays ynformacion e sepays si en la dicha tierra ay necesidad de que se hagan las dichas casas fuertes, y en que parte sera bien que se hagan para sujetar y atraer a los yndios al conocimiento de nuestra santa fee, y si sera bien que se den en tenencia al dicho Garcia de Lerma, e de todo lo demas que vos vieredes qu'es menester saber para ser mejor ynformados y saber la verdad cerca de lo susodicho; e la dicha ynformacion auida y la verdad sabida, firmada de vuestro nonbre, e signada del escrivano ante quien pasare, cerrada e sellada, fecha en publica forma en manera que haga fee, la enbiad ante Nos, para que por Nos vista se prouea lo que seamos seruida. De Madrid a veynte e cinco dias del mes de Junio de mill e quinientos e treynta años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada del Conde e del doctor Beltran, e de los licenciados de La Corte y Suarez de Carvajal.

LI

Que Lope de Idiáquez tenga la Contaduría de Santa Marta.

Madrid, 10 de Agosto de 1530.

(Vol. 43)

Don Carlos, etc. Por hazer bien y merçed a vos Lope de Ydiaquez, acatando vuestra suficiencia,

Lope de Ydiaque. Contaduría de Santa Marta.

fidelidad... es nuestra merçed e voluntad que... seays nuestro contador de la prouincia de Santa Marta, en lugar e por vacaçion de Hernando de Cifuentes, nuestro contador que fue de la dicha prouincia, ya difunto... Dada en Madrid a diez dias del mes de Agosto, año del naçimiento de Nuestro Señor Ihu Xpo de mill e quinientos e treynta años. Yo la Reyna...

LII

Que no tenga Fray Tomás Ortiz indios encomendados.

(Fol. 45.)

Madrid, 10 de Agosto de 1530.

LA REYNA

Devoto padre Fray Tomas Ortiz, de la Orden de Santo Domingo, protector de los yndios de la provinçia de Santa Marta. Ya sabeys como por provision nuestra vos está cometida la administracion, buen tratamiento y proteccion de los dichos yndios, y soy ynformada que vos os aveys tomado, repartido y encomendado alguna cantidad dellos, y porque para estar libre y poder mejor mirar por el buen tratamiento de los dichos yndios, y de su conversion y administracion, vos no aveys [de] tener ningunos yndios, y asy está

mandado y declarado con todos los prelados y protetores, yo vos mando que sy quando esta recibieredes tuvieredes algunos encomendados, o en otra qualquier manera, luego los dexeys, y vos y el nuestro Governador los encomendeys a otras personas vecinos desa tierra que esten syn ellos, y de aqui adelante no tomeys ningunos, por quanto esta es nuestra voluntad y asy conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y descargo de nuestra conciencia, por las cavsas dichas. Fecha en Madrid a diez dias del mes de Agosto de mill e quinientos e treynta años. Yo la Reyna. Refrendado de Samano. Señalada del Conde, y Beltran, y el de La Corte, y Xuarez (1).

LIII

Que Onofre de Sagredo sea factor interino de la provincia de Santa Marta.

(Fol. 47.)

Madrid, 10 de Agosto de 1530.

LA REYNA

Nuestro Governador y oficiales de la prouincia de Santa Marta: yo fuy ynformada que Rodrigo

Sagredo. Factoria.

(1) Sigue otra cédula dirigida á García de Lerma, disponiendo lo mismo que en la anterior; su fecha, 12 de Agosto de 1530.

de Grajeda, factor desa provincia, por cierto delito que diz que cometi6, fue proçedido contra el por Pedro de Vadillo que gouerno en esa provincia, y la cavsya al presente pende ante el Presidente e Oydores de la nuestra Abdiencia e Chancilleria Real que reside en la ysia Española, donde el dicho Rodrigo de Grajeda agora esta preso, y porque por ello no podra seruir el dicho officio, proveymos del a Lope de Idiaquez para que lo siruiese e usase entre tanto que en la dicha cabsya se determinase... [y] acatando la suficiencia y abilidad de Nofro de Sagredo... es nuestra merced e voluntad que entre tanto e hasta que el dicho Rodrigo de Grajeda estoviere libre... el dicho Nofro de Sagredo use del dicho officio de nuestro Factor desa provincia... Fecha en Madrid a diez dias del mes de Agosto de mill e quinientos e treynta años. Yo la Reyna...

LIV

Que los regidores no tengan tiendas de mercaderias.

(Fol. 48.)

Ocaña, 7 de Octubre de 1530.

Nuestro Gouernador de la provincia de Santa Marta. Yo soy ynformada que algunos regidores desa cibdad de Santa Marta, yendo contra lo que deven e son obligados al usso e hexercicio de los

dichos oficios, e para que la dicha cibdad sea bien regida e gouernada, tienen tiendas de mantenimientos en ella, adonde publicamente venden azeyte e vinagre e otros mantenimientos, e entienden en otros tratos no conformes á sus oficios, e nos fue suplicado e pedido por merced vos mandásemos que oviesedes ynformacion cerca de lo susodicho, e constandovos que los dichos regidores tienen las dichas tiendas de mantenimientos, los suspendiesedes de los dichos oficios, o como la mi merced fuese; por ende, yo vos mando que luego veades lo susodicho, e no consintays, ni deys lugar a que ninguno de los dichos regidores sea regaton, ni tenga trato, ni tienda de mantenimientos, ni usen de otros oficios viles, e sy lo quisieren hazer, veades y entendades primero de los dichos oficios para que Nos proveamos dellos a quien fuereiros servidos; e ansymismo guardeyds e hagays guardar la prematica destes reynos para que los dichos regidores no vivan con su Magestad, ni con vos el dicho Gouernador, so las penas en la dicha prematica contenidas, e enbiarnos cys relacion del cumplimiento de lo contenido en esta nuestra cedula, e no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra Camara. Fecha en Ocaña a veynte e siete dias del mes de Otubre de mill e quinientos e treinta años. Yo la Reyna. Refrendada de Juan Vazquez. Señalada del Conde e del dotor Beltran e del licenciado de La Corte, e licenciado Xuarez.

LV

Recomendacion para Onofre de Sagredo.

(Fol. 48 v.º)

Ocaña, 27 de Octubre de 1530.

LA REYNA

Nuestro Governador de la provincia de Santa Marta. Nofro de Sagredo, nuestro regidor de la çibdad de Santa Marta, que esta os dara, es persona que nos ha servido en esas partes... tengo voluntad de le mandar favorecer e hacer merced; por ende, yo vos encargo e mando que en todo lo que le tocare le ayudeys e favorezcays, e encomendeys cosas de nuestro servicio... Fecha en Ocaña a xxvii de Otubre de dxxx años. Yo la Reyna...

LVI

Recomendacion para Rodrigo de Villalpando.

(Fol. 48 v.º)

Ocaña, 20 de Noviembre de 1530.

LA REYNA

Garcia de Lerma, nuestro Governador de la provincia de Santa Marta. Rodrigo de Villalpando

qu' esta os dara, és persona que nos ha seruido en estas partes... yo vos encargo que en todo lo que le tocare le ayudeys e favorezcays... Dada en la villa de Ocaña a 20 dias del mes de Noviembre de 1530 años... Yo la Reyna...

LVII

*Que cumplan su asiento algunos que fueron á Santa
Marta con Garcia de Lerma.*

(Fol. 49.)

Ocaña, 20 de Noviembre de 1530:

LA REYNA

Presidente e Oydores de la nuestra Avdiencia e Chancilleria Real de la ysla Española. Nofro de Sagredo, en nombre de Garcia de Lerma, nuestro Governador de la provincia de Santa Marta, me hizo relacion qu' el dicho Governador levó destes reynos para la poblacion y pacificacion de la dicha tierra cierta gente, entre los quales levó ciertos maestros de canteria y carpinteros y albañires y herreros, y trompetas y medico e çurujano, a todos los quales diz que dio pasaxe y mataloge, lo que ovieron menester, y que a algunos dellos que dava salario les pago parte dello en la cibdad de Seuilla, adelantado, y que llegados a la çibdad de Santo Domingo dessa ysla, adonde la dicha

gente salto en tierra, se les dio raciones de pan e vino de Castilla, y carne, todo el tiempo que ay estuvieron, y que despues, al tiempo del embarcar, los mas de los dichos oficiales se absentaron y escondieron, y entre ellos el dicho medico y çurujano, y se quedaron en la dicha cibdad, de que se a seguido mucho daño a los pobladores de la dicha tierra, porque es enferma, y en ella no ay medico ni çurujano para curar los enfermos y heridos, y que a esta cavsa peligra mucha gente, y otros se vienen a curar a la dicha cibdad de Santo Domingo; y nos suplico y pidio por merced vos mandase que loş apremiasedes [e] conpeliesedes a que fuesen a la dicha tierra como son obligados conforme a los asientos que con el hizieron, o como la mi merced fuese; por ende, yo vos mando que veades los asientos qu' el dicho Garcia de Lerma hizo con los susodichos, y los agais cumplir... Fecha en Ocaña a veynte dias del mes de Nobiembre de mill e quinientos e treynta años. Yo la Reyna...

LVIII

*Que se haga justicia en un pleito de Garcia de
Lerma con el trompeta Ortiz.*

(Fol. 49 v.º)

Ocaña, 20 de Noviembre de 1530.

LA REYNA

Nuestros oficiales que residis en la çibdad de Seuilla, en la Casa de la Contratacion de las Indias. Nofro de Sagredo, en nonbre de Garcia de Lerma... me hizo relacion que quando el dicho Garcia de Lerma pasaua a la dicha tierra, llevaba consigo a Ortiz, tronpeta, y le dava pasaje y matalotaje... hasta la cibdad de Santo Domingo de la ysla Española, y dineros adelantados en cuenta del dicho acostamiento, y se torno á estos reynos y esta en esa çibdad... por ende, yo vos mando que veades lo susodicho, y llamadas y oydas las partes... fagades e administredes lo que hallaredes por justicia... Fecho en Ocaña a 20 dias del mes de Noviembre de 1530 años. Yo la Reyna...

LIX

Que Sagredo pueda llevar doce botas de harina.

(Fol. 50.)

Ocaña, 18 de Noviembre de 1530.

Don Carlos e doña Juana, etc. A vos los concejos, justicias, regidores, caualleros, escuderos, e oficiales e omes buenos de las çibdades y villas y lugares de Segura, y Lora, y Montexaque, y Setenil, y Antequera, y Estepa, y Villamartin, e Bornos... sepades que Nofro de Sagredo nos hizo relacion que la provincia de Santa Marta a causa de ser tierra nueva y enferma tiene nescesidad de mantenimientos destes reynos, y de pan de trigo dellos, lo qual no pueden auer, y por falta dello ay muchos enfermos, y qu' el queria pasar á la dicha tierra doze votas de harina con que la socorrer y proueer a los dichos enfermos, y que se theme que a causa de estar vedada la saca del dicho pan le porneys impedimiento en ello... vos mandamos a todos y a cada uno de vos que dexeys y consintays al dicho Nofro de Sagredo, o a quien su poder oviere, sacar y llevar... las dichas doze votas de harina... Dada en la villa de Ocaña a diez y ocho dias del mes de Noviembre... de mill e quinientos e treynta años. Yo la Reyna...

LX

*Que no lleve Garcia de Lerma el quinto de las
entradas.*

(Fol. 51.)

Ocaña, 10 de Diciembre de 1530.

Don Carlos, etc.; Doña Juana, etc.; a vos los nuestros oficiales de Santa Marta, salud e gracia. Sepades que Nos mandamos dar e dimos una nuestra provision sellada con nuestro sello, fecha en esta guisa: Don Carlos, etc., Doña Juana, etcetera; á vos Garcia de Lerma, nuestro Gobernador y Capitan general de la provincia de Santa Marta. (*Sigue la Real cédula de 11 de Marzo de 1530, que ya hemos publicado*). De la qual dicha provision que de suso va yncorporada, por parte del dicho Garcia de Lerma fue suplicado, y contra ella dixo e alegó ciertas razones, diciendo qu'el dicho Garcia de Lerma podía llevar el dicho quinto, conforme a la costumbre que cerca dello se ha tenido y guardado en las nuestras Indias por los capitanes generales y gentes de guerra que ha avido y ay en ellas y en estos nuestros reynos, y le pertenecian por leyes dellos, y que sy alguna bez llevo alguna cosa que fuese mas de lo que le pertenecia y es costumbre de llevar, que lo negaba; aquello avia sido porque los conquistadores de su propia

voluntad se lo avian dado por los muchos gastos y costas demasiadas que avia hecho y hazia en las conquistas, y con ellos, y en curar los enfermos, y en la paçificacion de la tierra, y con la gente que avia llevado a ella; y dixo y alegó otras razones en una petiçion que çerca dello presento en guarda de su derecho; e nos suplico e pidio por merced mandasemos anular e reuocar la dicha nuestra prouision, e alçar qualquier embargo y secresto que çerca dello estubiese fecho. De la qual dicha peticion fue mandado dar traslado al licenciado Villalobos, nuestro procurador fiscal, a la qual respondio e dixo ciertas razones en guarda de su derecho, de lo qual fue mandado dar traslado a la parte del dicho Garcia de Lerma, y por su parte fue respondido a ella, y por amas las dichas partes dicho e alegado muchas razones, cada uno en guarda de su derecho, hasta tanto que el pleito fue concluso, y por los del dicho nuestro Consejo fue recibido a prueba, con cierto termino. Despues de lo qual, por parté del dicho Garcia de Lerma fue daða una peticion, que hasta tanto qu'el dicho pleito fuese determinado, mandasemos suspender el efecto de la dicha nuestra provision, y le mandasemos tornar y restituyr qualesquier marauedis que le oviesen sido tomados e secrestados por razon de la dicha nuestra provision, e proveyesemos en ello como la nuestra merced fuese, de manera que el no rescibiese agrauio. Lo qual visto por los del dicho nuestro Consejo, en quanto toca al secresto que está mandado hazer

en virtud de la dicha prouision al dicho Garcia de Lerma, de lo que hasta aqui han llebado del dicho quinto, dieron y pronunçiaron un avto, su tenor del qual es este que se sigue: En Ocaña, a veynte e seys dias del mes de Noviembre de mill e quinientos e treynta anos, visto este proceso por los señores del Consejo de las Indias, mandaron que la dicha provision de que por parte del dicho Garcia de Lerma fue suplicado, se guarde y cunpla en quanto por ella se manda que de aqui adelante no lleue quinto; en quanto al secresto que estava mandado hazer, que dando fianças legas, llanas y abonadas por parte del dicho Garcia de Lerma, de estar a justicia y pagar lo judgado, se le alçe y suspenda el dicho secresto; y mandamos dar provision dello á Su Magestad. E agora, por parte del dicho Garcia de Lerma nos fue suplicado y pedido por merced le mandasemos dar nuestra provision para que fuese guardado e cunplido el dicho abto, o como la mi merced fuese. Lo qual visto por los del dicho nuestro Consejo, fue acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que veays el dicho abto que de suso va encorporado, y conforme a el, dando el dicho Garcia de Lerma las dichas fianças legas, llanas y abonadas, o abien-dolas dado de estar a justicia y pagar lo judgado cerca de lo susodicho, alceys, y Nos por la presente alçamos y suspendemos qualquier secresto que en sus bienes ayays hecho por razon del dicho

quinto que ansi ha llebado, y le torneys y restituays lo que ansy le ovieredes secrestado y embargado, libre y desembargadamente, sin le poner en ello embargo ni impedimento alguno. Dada en Ocaña a diez dias del mes de Diziembre de mill e quinientos e treynta años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano y firmada del Conde, y doctor Beltran, y del liçençiado Suarez (1).

LXI

Que se den 30.000 maravedis anuales al hospital de Santa Marta.

(Fol. 56.)

Ocaña, 22 de Diciembre de 1530.

LA REYNA

Nuestros oficiales que residis en la prouincia de Santa Marta. Nofro de Sagredo me hizo relacion que en la cibdad de Santa Marta, desa prouincia, se haze un ospital donde se rrecojan los pobres y enfermos del, y que a cabsa de no tener propios ni rentas con que sustentar ni proueer a los pobres, de las cosas neçesarias, ni tener camas

(1) Sigue otra cédula acerca de la Factoria de Santa Marta, dada á Onofre de Sagredo. Su fecha, 22 de Diciembre de 1530.

en que dormir, andan perdidos, y me suplico mandase hazer merced y limosna al dicho ospital, de lo que fuese seruida, para ayuda a la sustentacion de los dichos pobres, o como la mi merced fuese. Por ende yo vos mando que de qualesquier maravedis que ovieredes cobrado o cobraredes de las penas aplicadas a nuestra Camara e fisco en esa tierra, deys e pagueys al mayordomo del dicho ospital, o a la persona que por el lo oviere de aver, treynta mill maravedis en cada uno de tres años, que comiençan a correr, e se quenten desde el dia de la hecha (*sic*) desta mi cedula, en adelante, por manera que sean por todos noventa mill maravedis de que yo le hago limosna... Fecha en Ocaña a veynte e dos de Diziembre de mill e quinientos e treynta años...

LXII

A los oficiales de Sevilla. Que se compren camas para el hospital de Sancta Marta.

(Fol. 57.)

Ocaña, 22 de Diciembre de 1530.

LA REYNA

Nuestros officiales que resydis en la çibdad de Seuilla, en la Casa de la Contrataçion de las Indias. Sabed que yo enbio a mandar a los nuestros offi-

çiales de la prouincia de Santa Marta que de las penas aplicadas a nuestra Camara e fisco, den en tres años al ospital de la dicha tierra nouenta mill maravedis en cada un año... yo vos mando que luego que esta recibays hagays comprar seys camas comunes como a vos os pareciere, y en los primeros navios las enbiad a los dichos nuestros oficiales con la relacion de lo que cuestan... Fecha en Ocaña a ueynte e dos de Diciembre de mill e quinientos e treynta años. Yo la Reyna...

LXIII

*Acerca de un muchacho español que reclamaba
Sagredo.*

(Fol. 57.)

Ocaña, 23 de Diciembre de 1530.

LA REYNA

Nuestro Governador de la prouincia de Santa Marta. Nofro de Sagredo me hizo relacion que al tiempo que con vos paso a esa prouincia, hallo en la cibdad de Santa Marta un mochacho español que se llama Alonso, de hedad de doze años, que Pedro de Vadillo avia llevado a ella; el qual halló enfermo y hinchado y desnudo y descalço, y lo hizo curar, y le vistio y adereço muy bien, y fue cabsa que dicho mochacho no muriese a cabsa de

estar tan malo e hinchado, y que vos, viendo el buen tratamiento que hizo al dicho mochacho, se lo distes para que lo oviese, como su curador, hasta tanto que fuese de hedad, y que agora el vino a estos reynos y dexo al dicho mochacho en esa tierra, y que el se quiere boluer á esa tierra, y se teme que no le sea buelto el dicho mochacho, aviendole el tenido y gastado con el y en su enfermedad muchos dineros; por ende, que me suplicava e pedia por merced vos mandase que luego le hiziesedes dar el dicho mochacho para que lo oviese... por ende, yo vos mando que luego veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes... hagays y administreyds lo que hallasedes por justicia... Fecha en Ocaña a 23 dias del mes de Diziembre de 1530 años...

LXIV

Que Sagredo no pague almojarifazgo de algunas cosas.

(Fol. 58.)

Ocaña, 25 de Enero de 1531.

LA REYNA

Nuestros oficiales de la provincia de Santa Marta. Nofro de Sagredo, nuestro regidor de la provincia de Santa Marta, a quien avemos mandado depositar el oficio de nuestro fator della, me hizo

relacion que el se va a esa provincia a usar del dicho oficio, y que de atavios de su persona y mantenimientos y otras cosas de su casa lleva hasta en balor de trezientos pesos de oro, y me suplico le mändase hazer merced de los derechos de almorarifazgo... e yo tovelo por bien; por ende, yo vos mando... no le pidays ni lleveys derechos de almorarifazgo... Fecha en Ocaña a 25 dias del mes de Henero de 1531.

LXV

Nofro de Sagredo. Al Governador y oficiales. Que cualquier repartimiento que se oviere hecho, den al dicho Nofro de Sagredo.

(Fol. 58 v.º)

Ocaña, 25 de Enero de 1531.

LA REYNA

Nuestro Governador y oficiales de la provincia de Santa Marta. Nofro de Sagredo me hizo relacion que al tiempo que el oficio de nuestro fator desa provincia estaba suspenso por la prision del comendador Rodrigo de Grajeda, se hizo repartimiento en esa provincia y se dio repartimiento a la persona en quien vos el dicho Governador depositaste el dicho oficio, hasta que Nos proveyese cerca dello lo que fuese seruida, y nos

suplico e pidio por merced que pues por nuestro mandado el ba agora a servir el dicho ofiçio, le mandasemos dar qualquier repartimiento que se oviese hecho... por ende, yo vos mando que deys e hagays dar al dicho Nofro de Sagredo qualquier repartimiento... Fecha en Ocaña a ueynte e çinco dias del mes de Henero de mill e quinientos e treynta y un años. Yo la Reyna...

LXVI

A Garcia de Lerma. Que provea como la persona que proveyere de su theniente no sea el alguazil mayor.

(Fol. 58 v.º y 59 r.)

Ocaña, 25 de Enero de 1531.

LA REYNA

Garcia de Lerma, nuestro Governador de la provincia de Santa Marta. Por parte del concejo, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Santa Marta me fue hecha relacion que algunas vezes proveeys e aveys proveydo por vuestro teniente de Governador a Francisco de Arbolancha, vuestro alguazil mayor, que es regidor de la dicha çibdad, por manera que unas vezes tiene tres ofiços, e otras vezes dos... y nos fue suplicado e pedido por merced vos man-

dasemos que quando proveyesedes de vuestro teniente al dicho Francisco de Arbolancha, proveyesedes a otra persona el dicho algoaziladgo... por ende, yo vos mando que agora e de aqui adelante proveays como el dicho Francisco de Arbolancha, ni otra persona, no tenga dos oficios juntos, de teniente de Governador y alguazil mayor... Fecha en Ocaña á veynte y cinco dias del mes de Henero de mill e quinientos e treynta y un años. Yo la Reyna...

LXVII

Que Garcia de Lerma envie relacion de los indios que habia repartidos y por repartir.

(Fol. 59.)

Ocaña, 25 de Enero de 1531.

Garcia de Lerma, nuestro Governador de la provincia de Santa Marta. Por parte del concejo, justicia, e regidores de la cibdad de Santa Marta, y vezinos della, me a seydo hecha relacion que en el repartimiento que hezistes de los yndios desta tierra e pueblos della, tomaste para vos e para vuestros deudos e criados las dos tercias partes o mas dello que asy repartistes, e lo mejor, e lo mas rico, e que dexastes muchos conquistadores que nos han servido, syn repartimiento, y los que les distes es en parte donde no se pueden aprobechar dellos; y nos fue suplicado e pedido por merced

mandasemos tornar a hazer el dicho repartimiento de manera que fuesen desagradiados los que avian rescebido agravio, o como la mi merced fuese; por ende, yo vos mando que luego que con esta mi cedula fueredes requerido, envieys ante Nos, al nuestro Consejo de las Indias, relacion verdadera de los pueblos que aveys repartido en esa tierra, y de los que quedan por repartir, e de la calidad de los dichos pueblos e yndios dellos, e de su vecindad e grandor, e a que personas los aveys encomendado y repartido, y quales estan syn repartimiento, cada cosa particularmente... con apercibimiento que vos hazemos que sy asy no lo hizieredes e cumpliredes, a vuestra costa enbiaremos persona que haga el dicho repartimiento. Fecha en Ocaña a veynte e cinco de Henero de mil e quinientos e treynta y un años. Yo la Reyna...

LXVIII

A Garcia de Lerma. Que tenga alcalde mayor qual convenga.

(Fol. 59 v.)

Ocaña, 25 de Enero de 1531.

LA REYNA

García de Lerma... yo soy ynformada que para la buena governacion desa tierra ay neçesidad en ella de un alcalde mayor, que Nos proveyeseamos,

que fuese persona de letras y conçiencia, y qual conuiniese para el buen recaudo desa tierra, y que vos [no] lo teneys como soys obligado, por manera que las cosas de la justiçia y administracion della no se hazen como deven, y nos fue suplicado e pedido por merced mandasemos proveer del dicho alcalde mayor que sea persona qual convenga para el bien desa tierra e administracion de nuestra justicia; y enbiarnos eys relacion de como lo cumplis, con apercibimiento que vos hazemos, que sy no lo proveyeredes, mandaremos proveer en ello lo que convenga a nuestro servicio. Fecha en Ocaña a veynte y çinco dias del mes de Henero de mill e quinientos e treynta y un años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada de los susodichos.

LXIX

Que á los regidores de Santa Marta les guarden sus privilegios.

(Fol. 60 r.)

Ocaña, 25 de Enero de 1531.

Nuestro Governador de la provincia de Santa Marta. Por parte de los regidores de la cibdad de Santa Marta me a seydo hecha relacion que vos no les dexays usar y exerçer los dichos sus oficios, segund e como lo pueden e deben hazer conforme

a sus provisiones, e como lo hazen los regidores de la çibdad de Santo Domingo de la ysla Española, ni les goardays sus preheminiencias e libertades de que deven gozar, de que resciben mucho agravio y daño, e nos suplicaron e pidieron por merced les mandase goardar las dichas sus preheminiencias... Por ende, yo vos mando que veays los títulos e provisiones nuestras que los dichos regidores tienèn de los dichos ofiços, e las goardeys e cunplays e hagays goardar e cumplir en todo... Fecha en Ocaña a veynte y cinco días del mes de Henero de mill e quinientos e treynta y un años. Yo la Reyna...

LXX

*A Garcia de Lerma. Que quando oviere de desterrar
alguno, le dé la cabsa.*

(Fol. 60 v.)

Ocaña, 25 de Enero de 1531.

LA REYNA

Nuestro Governador de la provincia de Santa Marta, o vuestro alcalde en el dicho ofiço. Yo soy ynformada que so color de una clausula contenida en una provision de Governador, por la qual se os da facultad para que podays hechar de la dicha tierra a qualesquier caualleros e otras personas

que vos pareciere, y que se vengan a presentar ante Nos, segund que lo vos dixeredes e mandaredes, syn embargo de qualquier apelacion o suplicacion que dello ynterpusieredes, aveys desterrado y hechado desa tierra algunas personas syn aver cavsya justa para ello, de que han resevido mucho agravio e daño, e nos fue suplicado e pedido por merced cerca dello mandasemós proveer de remedio rebocando la dicha clausula, pues estan dañosa e perjudicial, o como la mi merced fuese; por ende, yo vos mando que agora e de aqui adelante, cada e quando vieredes que en esa tierra ay algund cavallero o persona que conviene que salga della y se presente ante Nos, le podays hechar y hecheys desa tierra, conforme a la prematica que sobre esto habla, dando a la persona que asy desterraredes la causa por que lo desterrays, y si conviniere que sea secreta, dargelo eys cerrado e sellado, y enbiarnos eys por otra parte otro tanto, por manera que seamos ynformados dello. Fecha en Ocaña a veynte e cinco dias del mes de Henero de mill e quinientos e treynta y vn años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada del dotor Beltran y licenciado Xuarez (1).

(1) Hay otra cédula de igual fecha y del mismo asunto, al folio 62, r.º

LXXI

Para que el alguazil mayor no entre en el cabildo.

(Fol. 60 v. y 61 r.)

Ocaña, 25 de Enero de 1531.

LA REYNA

Por quanto yo soy ynformada que Garcia de Lerma, nuestro Gobernador de la provincia de Santa Marta e su theniente y alguazil mayor entran en el cabildo de la cibdad de Santa Marta, y el dicho alguazil mayor tiene voto en el, y el dicho Governador a elegido e nombrado çinco o seys regidores en la dicha cibdad, demas de los que por Nos estan proveydos, no lo pudiendo ni deviendo hazer, y ha proveydo e proveye que el dicho regidor diputado por el dicho cabildo para poner los mantenimientos, no entienda en ello, e nos fue suplicado e pedido por merced cerca dello mandasemos proveer de remedio, mandando que el dicho Governador, ni los dichos sus thenientes, ni alguacil mayor, no entrasen en dicho cabildo, ni toviesen boto en el, ni prooviese que el dicho regidor diputado de cabildo entendiese en poner los mantenimientos, de usar y exercer su oficio de diputado, o como la mi merced fuese. Por ende, por la presente mando que agora, ni de aqui ade-

lante el dicho alguacil mayor no pueda entrar ni entre en el dicho cabildo, salbo el dicho Governador o su theniente, y que no entren asy mismo en el dicho cabildo los regidores nonbrados por el dicho Governador, ni de aqui adelante pueda nonbrar los tales regidores, aviendo otros por Nos proveydos; y los que asy nonbró, sirban en el ynterin que fueren a usar de los dichos oficios los que por Nos estan proveydos o proveyeremos, y nos enbiad relacion dello, y que la persona que la justicia y regimiento nonbrasen para poner los dichos mantenimientos, los ponga, y use del dicho oficio syn que el Governador se lo pueda inpedir, ni ynvida, ni se entremeta en ello, syno conforme a las leyes destos reynos. Fecha en Ocaña a veynte y cinco de Henero de mill e quinientos e treynta y un años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada del Conde, y Dotor, y Xuarez.

LXXII

Que el alguacil pague todo el alquiler de la cárcel de Santa Marta, si esta no tuviese propios.

(Fol 61 v.)

Ocaña, 25 de Enero de 1531.

LA REYNA

La ciudad de
Sancta Marta.

Garcia de Lerma, nuestro Governador de la provincia de Santa Marta. Por parte del concejo,

justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Santa Marta me a seydo fecha relacion que a causa de tener vos por merced nuestro alguazilazgo mayor desa provincia hazeyz que la dicha çibdad pague del alquiler de la carçel sesenta pesos de oro, de que la dicha çibdad reçibe mucho agravio porque no tiene propios de donde los pagar, y me fue suplicado e pedido por merced que pues es vuestro el dicho alguazilazgo mayor, y vos y vuestros tenientes gozays de los derechos del y de los carçelajes, vos mandase tener carçel para tener los presos, como lo han hecho los otros alguaziles que antes han sido en la dicha tierra, o que dexaredes los carçelajes a la dicha çibdad... por ende, yo vos mando que si la dicha çibdad tiene propios o rentas para ello, hagays que dellas pague la mitad del alquiler de la dicha carçel, y la otra mitad el dicho alguazil; y si no toviere los dichos propios, hagays luego que pague todo el alquiler el dicho alguazil..... Fecha en Ocaña a veynte y cinco de Henero de 1531 años. Yo la Reina.....

LXXIII

A García de Lerma, que otorgue las apelaciones.

(Fol. 61 v.º)

Ocaña, 25 de Enero de 1531.

LA REYNA

Nuestro Governador o juez de residencia que es o fuere de la provincia de Santa Marta, o vuestro alcalde en el dicho ofiçio: yo soy ynformada que en algunas causas que penden ante vos, en que sentençiais y se apela por las partes, de vuestras sentençias, para la nuestra Avdiençia e Chancilleria Real que reside en la ysla Española, no les otorgays las dichas apelaciones, antes gelas dene-gabays, y syn embargo dellas executays las dichas sentençias en mucho daño e pérjuizio de nuestros basallos; y nos fue suplicado e pedido por merced cerca dello mandasemos proveer de remedio con justicia, mandandovos que a los que apelasen de las dichas vuestras sentençias para la dicha Avdiencia, les otorgasedes sus apelaciones e gelas dexasedes seguir libremente..... por ende, yo vos mando que agora e de aqui adelante, en las sentençias que dieredes, de que por qualquiera de las dichas partes fuere dellas apelado para la dicha Avdiencia, les otorgueys las tales apelacio-

nes..... Fecha en Ocaña á 25 dias del mes de He-
nero, de mill e quinientos e treynta y un años.
Yo la Reyna.....

LXXIV

*Al Gobernador e justicias de Santa Marta, que
quando prendieren alguno de los oficiales le den
carcel por sí.*

(Fol. 62)

Ocaña, 25 de Enero de 1531.

LA REINA

Nuestro Governador o juez de residencia de la provincia de Santa Marta, e otras nuestras justicias della, e a cada uno de vos: por parte del concejo, justicia, regidores de la cibdad de Santa Marta me ha seydo hecha relacion que porque los regidores de la dicha cibdad no hazen las cosas que vos el dicho nuestro Governador quereys, sino lo que deven y son obligados y les parece que conviene al servicio de Dios y nuestro, algunas veces por libianas causas, los embiays, para los afrentar, a la carcel publica, y los hazeys entrar entre los negros e otras personas de baxa condicion..... yo vos mando que agora e de aqui adelante, cada é quando algund regidor ó regidores ovieren de es-

tar presos, los pongays en carcel conforme á la calidad de sus personas y delitos porque fueren presos, de manera que no resciban agravio..... Fecha en Ocaña a 25 dias del mes de Henero de 1531 años. Yo la Reyna.....

LXXV

Al Gobernador y oficiales, que hagan carcel.

(Fol. 63 r.)

Ocaña, 25 de Enero de 1531.

LA REINA

Nuestro Gobernador y oficiales de la provincia de Santa Marta: yo soy ynformada que en la cibdad de Santa Marta no ay carcel, que convernía y es necesaria para la buena guarda y recaudo de los presos, y nos fue suplicado e pedido por merced mandasemos hazer la dicha carcel a costa de nuestra hazienda, porque la dicha cibdad no tiene propios, ni rentas con [que] la poder hazer..... por ende, yo vos mando que a costa de las penas aplicadas a nuestra Camara e fisco en esa tierra, hagays una carcel que sea suficiente, y qual convenga para el buen recaudo y seguridad de los dichos presos..... Fecha en Ocaña a 25 dias del mes de Henero de 1531 años. Yo la Reyna.....

LXXVI

A García de Lerma, que otorgue las apelaciones.

(Fol. 63 v.º)

Ocaña, 25 de Enero de 1531.

LA REYNA

Nuestro Governador de la provincia de Santa Marta: por parte del Concejo, justicia, e regidores de la çibdad de Santa Marta, y vezinos della, nos fue hecha relacion que ellos se temen e reçelan que vos, por pequeña causa que aya, e sin cometer delito, é por solo enojo, e que no vos tengan contento, quitarays a los que quisieredes los yndios que tovieren encomendados, de que rescivirian mucho agravio e daños; e nos fue suplicado e pedido por merçed vos mandasemos que no les quitasedes los dichos yndios sy no fuese por delito que meresçiesen perder sus bienes..... por ende yo vos mando que..... les otorgueys las apelaciones tanto quanto de Derecho oviere lugar..... Fecha en Ocaña a 25 dias del mes de Henero de 1531 años. Yo la Reyna.....

LXXVII

A García de Lerma, que dexe hazer las provanças.

(Fol. 63.)

Ocaña, 25 de Enero de 1531.

LA REYNA

Nuestro Governador de la provincia de Santa Marta: por parte del concejo, justicia, regidores de la çibdad de Santa Marta, y vezinos della, me ha seydo hecha relacion que algunos vezinos desa tierra, y estantes en ella, querrian hazer probanças de sus serviçios e de otras cosas que les conbienen, ante los alcaldes de la dicha çibdad e otras justicias desa tierra, e que vos no consentis que las hagan syno ante vos, de que resçiben mucho agravio e daño..... por ende, yo vos mando que dexeyes e consintays a los vezinos desa dicha tierra e a otras qualesquier personas, hazer sus probanças e ynformaciones de cosas que les convenga e por bien tovieren, ante los juezes e justicias que quisieren..... Fecha en Ocaña a 25 dias del mes de Henero de 1531 años. Yo la Reyna.....

LXXVIII

A Garcia de Lerma, que provea como él ó su alguazil mayor ponga en la çibdad su theniente, y en el campo los alguaziles necesarios.

(Fol. 64.)

Ocaña, 25 de Enero de 1531.

LA REYNA

Nuestro Gouernador de la provincia de Santa Marta: por parte del concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Santa Marta me ha seydo hecha relacion que vos y vuestro alcalde mayor proveeys de alguaziles y escrivanos syn los presentar en el cabildo de la dicha çibdad, como es costunbre, y syn que el dicho regimiento sepa sy han hecho la solepnidad que son obligados, e den las fianças que manda la ley..... por ende, yo vos mando que agora e de aqui adelante proveays como en la dicha çibdad de Santa Marta esté el dicho alguazil mayor, o su teniente, y no mas, y para en el campo provea de los neçesarios, con tanto que primeramente que comiençen a usar de los dichos ofiçios neçesarios, hagan en el dicho cabildo la solepnidad, y den las fianças que son obligados conforme a la ley. Fecha en Ocaña a 25 de Henero de 1531 años. Yo la Reyna.

LXXIX

Carta á Fray Tomás Ortiz.

(Fol. 64.)

Ocaña, 25 de Enero de 1531.

Deboto padre fray Tomas Ortiz, de la Orden de Santo Domingo, protetor de los yndios de la provincia de Santa Marta: yo he seydo ynformada que entre vos y Garçia de Lerma, nuestro Governador desa provincia, ha avido e ay muchas diferencias, asy porque el quiere defender nuestra justicia e patrimonio Real, e vos entremeter en ello, como en tomar el oro y dezir que dello no deveys derechos algunos, y en otras cosas que son a cargo del dicho Governador; de cuya causa las cosas del seruiçio de Dios, e nuestro, e bien desa tierra, no hazen como deben, y dello se an seguido e siguen muchos males, daños e ynconvinientes a la dicha tierra e [los] naturales della vienen en diminucion, de que estoy de vos maravillada, porque con vuestra doctrina y exenplo y buena manera de bibir aviades de trabajar quanto os fuere posible de escusar las dichas diferencias, y no dar causa para ellas; y porque yo he mandado proveer y dar horden çerca dello, yo vos mando y encargo mucho que entre tanto que estovieredes e residieredes en esa provincia, trabajeys quanto vos fuere posible, como entre vos y el dicho nuestro Governador no aya las dichas diferencias, y en las

cosas del seruiçio de Dios, y nuestro, aya entre vosotros toda conformidad, por manera que aquellas se hagan como deben, porque de otra manera será forçado mandar proveer como convenga.

Y porque sabeys tenemos con vos descarga[da] nuestra conçiencia en lo que toca a la administracion de los santos Sacramentos, e dotrina e predicacion, y soy ynformada que hasta agora no aveys tenido dello el cuidado y diligencia que soys obligado, por ençe yo vos encargo mucho que pues beys quanto esto ynporta al servicio de Dios y conuersion de los yndios a nuestra santa fee catholica, y que se predique y plante en esas partes, que es nuestro prinçipal yntento, tengays dello mucho cuidado, predicandola e instruyendo a los naturales desa provinçia, para que mas presto vengán en conosciendo della. Fecha en Ocaña a 25 de Henero de 1531 años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada del Doctor, y Xuarez (1).

LXXX

Las ordenanças que se an de tener en la eleccion de los alcaldes.

(Fol. 65.)

Ocaña, 25 de Enero de 1531.

Don Carlos, etc., por quanto por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofi-

(1) Sigue otra carta, á Garcia de Lerma, acerca del mismo asunto, y de igual fecha.

çiales e omes buenos de la çibdad de Santa Marta, de la provincia de Santa Marta, nos fue hecha relacion que el Governador de la dicha provincia en la eleçion que se haze al principio del año, no les consiente elegir los alcaldes e otros ofiçiales del concejo que los regidores acostumbran elegir en aquellas partes, syn estar el presente y votar en ello, por manera que se eligen los que el quiere y le paresçe que hazen a su proposito..... mandamos que de aqui adelante, el cabildo de la dicha çibdad se junte un dia de cada año, que por el dicho cabildo fuere señalado, y estando juntos en su cabildo, nonbren entre si dos personas, y el dicho Governador o su theniente nonbren otra, y los regidores de la dicha çibdad nonbren otras dos personas, que sean por todo çinco, y asi nonbradas se hechen en un cantaro, y llamen un niño que pase por la calle, y los dos primeros nonbres que sacare sean alcaldes ordinarios aquel año; lo qual mandamos que asy se goarde y cunpla agora e de aqui adelante quanto nuestra merçed e voluntad fuere, sin embargo de la orden que çerca del elegir de los dichos alcaldes hasta aqui se a tenido; y si para hazer el dicho cabildo no oviere numero de regidores, mandamos que lo puedan hazer tres regidores, e si no oviere tres en la dicha provincia, que el dicho governador pueda nonbrar los que faltaren hasta el dicho numero de tres. Dada en Ocaña a veynte cinco de Henero de mill e quinientos e treynta y vn años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano, firmada del doctør Beltran, y liçençiado Xuarez.

LXXXI

Para que de las sentencias que dieren en la çibdad de Santa Marta, vaya el apelacion á su çabildo.

(Fol. 66.)

Ocaña, 25 de Enero de 1531.

Don Carles, etc. Por quanto por parte del conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Santa Marta, que es en la provincia de Santa Marta, me fue hecha relacion que sy las apelaciones que se interpusiesen del gobernador e sus thenientes e otras justicias de la dicha çibdad oviesen de venir al nuestro Consejo de las Yndias, a estos reynos, donde nuestras personas Reales residen, en grado de apelacion, para que alli se viesen e fenesciesen, los vecinos e pobladores de la tierra rescibirian muchos agravios e daños, porque muchas de las dichas causas son de poca cantidad, e la distancia del camino larga, por lo qual aunque claramente conoscesen tener justicia, por las muchas costas e gastos que se les ofrescen dexarian de seguir las dichas causas, y asy su justicia peresceria, de que los vecinos e pobladores de la dicha tierra recibirian mucho agravio, e nos fue suplicado é pedido por merced que de cantidad de veynte mill maravedis, y dende abaxo, se apelase para el çabildo

de la dicha cibdad y allí se fenesciesen y acabasen; lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Yndias, queriendo proveer e remediar en ello de manera que los nuestros subditos e naturales, sean desagraviados y alcancen su justicia, fue acordado de que deviamos de mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazon, e Nos tovimoslo por bien e por la presente queremos y mandamos que agora e aqui adelante, en qualesquier causas que se trataren en la dicha tierra, syendo la sentencia que se diere de cantidad de los dichos veynte mill maravedis abaxo, baya la apelacion al ayuntamiento de la dicha cibdad de Santa Marta, ora sea la sentencia del dicho gobernador, o alcalde mayor, o alcalde hordinario; y si la tal sentencia fuere de los dichos veynte mill maravedis arriba, se pueda apelar de los alcaldes ordinarios al gobernador o alcalde mayor, é sy por ellos fuese confirmada o rebocada, se pueda executar; e siendo mas cantidad sea obligado a otorgar la apelacion que dellos se ynterpusiere al nuestro Consejo de las Yndias e a la nuestra Abdiencia Real que reside en la ysla Española, donde la parte apelante mas quisiere y declarar en su apelacion. Fecha en Ocaña a veynte e cinco de enero del año de mill e quinientos e treynta y un años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano; firmada del doctor, y licenciado Xuarez.

LXXXII

Declaracion de la proteccion de fray Tomás Ortiz:

(Fol. 66.)

Ocaña, 25 de Enero de 1531.

Don Carlos, etc.; por quanto Nos mandamos dar é dimos una carta firmada de mi el Rey y sellada con nuestro sello, su thenor de la qual es esta que se sigue:

Aquí entra la probision de la proteccion de fray Tomas Ortiz, que está asentada en el libro de Tierra Firme, fecha en (1) Burgos a quinze dias del mes de Febrero de mill e quinientos veynte y ocho años.

Refrendada de Samano; por Chanciller, Juan Gallo de Andrada. E agora Nos somos ynformados que cerca del dicho oficio de protetor y exercicio del, y de la manera como se ha de usar, a avido algunas diferencias entre dicho Fray Tomas y el nuestro Gobernador y oficiales de la dicha provincia, segun parece por ciertos testimonios que en el nuestro Consejo fueron presentados, y queriendo proveer e remediar cerca desto como cesen las dichas diferencias, visto por los del dicho nuestro Consejo de las Yndias, fue acordado que

(1) Tachado: Madrid.

deviamos de mandar esta nuestra carta en la dicha razon, e Nos tovimoslo por bien, por la qual declaramos y mandamos que la dicha nuestra provision que de suso va encorporada, se guarde y cumpla y execute, con tanto que cerca del uso y exercicio del dicho oficio de protetor se guarde la orden y limitaciones siguientes:

Primeramente, que el dicho protetor ó los que en su lugar enviare, pueda enviar personas para visitar á qualesquier partes de los terminos de su proteccion donde el no pudiere yr, con que las tales personas sean vistas y aprobadas por el dicho nuestro gobernador y oficiales, y de otra manera ninguna persona pueda yr á visitar. Otrosí, quel dicho protetor ó las tales personas que en su lugar enviare puedan hazer y hagan pesquisas e ynformaciones de los buenos tratamientos que se hizieren á los yndios, y sy por la dicha pesquisa merescieren pena corporal ó privacion de los yndios las personas que los tovieren enconmendados, fecha la tal informacion y pesquisa la envíe al dicho gobernador y oficiales para que ellos la vean y determinen, y en tal caso el protetor pueda prender á la tal persona y envialla presa, juntamente con ynformacion, al dicho gobernador y oficiales; en caso que la condenacion aya de ser pecuniaria, pueda el dicho protetor ó sus lugartenientes executar qualquier condenacion hasta en cinquenta pesos de oro, y dende abaxo, sin embargo de qualquiera apelacion que sobre esto se ynterpusiere, y ansi mismo hasta diez dias de carcel, y no mas, y en lo

demas que conocieren y sentenciaren en los casos que pueden conforme á esta nuestra carta, sean obligados a otorgar el apelacion para el dicho nuestro gobernador y oficiales, y no puedan executar por ninguna manera la tal condenacion.

Item, que el dicho protector y las personas que ovieren de ir a visitar en su lugar, como dicho es, puedan yr a todas y qualesquier partes de su proteccion y aver informacion sobre el tratamiento de los dichos yndios, contra qualesquier justicias y otras personas, y si allare culpa contra las tales justicias envie la ynformacion con su parecer al dicho gobernador y oficiales para que lo castiguen; y por esto no es nuestra yntencion e voluntad que los prototores tengan superioridad alguna sobre las dichas nuestras justicias.

Item, que el dicho protetor y las otras personas en su nombre no puedan conocer, ni conozcan en ninguna causa criminal que entre un yndio y otro pasare, salvo los dichos gobernador y oficiales y otras justicias nuestras. Dada en la villa de Ocaña a veynte e cinco dias del mes de Henero del año de mill e quinientos treynta y un años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano; firmada del Dotor, y Licenciado Xuarez.

LXXXIII

*Que las escrituras del cabildo de Santa Marta
se guarden en el arca de tres llaves.*

(Fol. 67.)

Ocaña, 17 de Febrero de 1531.

LA REYNA

Por quanto por parte del conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Santa Marta, de la provincia de Santa Marta, nos fué hecha rrelacion que a çabsa quel escribano del conçejo de la dicha çibdad, que tenemos proveydo, no ha ydo hasta agora a residir en el dicho oficio, el gobernador de la dicha tierra provee de los escribanos que quiere, a çabsa de lo qual los dichos escribanos hazen lo que conviene al dicho gobernador, y a acaescido asentar los votos en cosas que tocan al dicho gobernador como el quiere, especialmente sobre los quintos que lleva, y de otra manera que pasa, y assi se cree que lo haran en todo lo demas, y que para el remedio desto fue acordado en el cabildo de la dicha çibdad que en una arca de tres llaves se pudiesen las escrituras que al cabildo tocasen, y que acabado el cabildo, el libro del se metiese dentro, y que la una toviere un alcalde y la otra un regidor y la otra el escribano del cabildo, y que a esto nun

ca, a dado lugar el dicho gobernador, y nos fué suplicado mandasemos que en la dicha çibdad se guardase la orden que cerca dello se tiene en la çibdad de Santo Domingo de la ysla Española, ó como la mi merced fuese; por ende, por la presente mandamos al dicho escribano ó escribanos del dicho concejo, que lo que pasare en el dicho cabildo lo escriva alli y lo lea publicamente y lo firmen los regidores que quisieren, y que aya una arca en la casa del ayuntamiento en que esté el libro del cabildo, y tenga la llave della el dicho escribano del concejo. Fecha en Ocaña á diez e siete dias del mess de Hebrero de mill e quinientos e treynta y un años. Yo la Reyna.....

LXXXIV

De los casos en que el Gobernador y su teniente no han de votar en el cabildo.

(Fol. 67.)

Ocaña, 17 de Febrero de 1531.

Por quanto por parte del concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales é omes buenos de la çibdad de Santa Marta me fue hecha rrelacion que a cabsa de entrar el nuestro gobernador de la dicha tierra y su teniente y alguazil mayor en los cabildos de la dicha çibdad, y nos quieren avisar de algunas cosas de nuestro servicio que tocan al dicho gobernador, no lo pueden hazer, ni

tienen la libertad que convernía para ello, e nos fue suplicado e pedido por merced cerca dello mandasemos proveer como se guardase la orden que cerca de esto se tiene en la çibdad de Santo Domingo de la ysla Española, y señalar los que deven tener boto y entrar en el cabildo, porque sobre ello no les molestase el dicho gobernador, o como la mi merced fuese; por ende, por la presente mandamos que cada e quando se hallare en cosa que toque al dicho gobernador, se salgan del dicho cabildo el y el dicho su teniente; pero despues de salidos mandamos que en el dicho regimiento no traten de otra cosa alguna que no toque al dicho nuestro gobernador. Fecha en Ocaña a xvii de Hebrero de mill e quinientos e treynta y un años. Yo la Reyna.....

LXXXV

*De cómo las penas pecuniarias han de ser
cobradas por los alguaciles.*

(Fol. 68.)

Ocaña, 17 de Febrero de 1531.

LA REYNA

Nuestro gobernador de la provincia de Santa Marta; por parte del concejo, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la

çibdad de Santa Marta me a sydo hecha rrelacion que a cabsa de ser el alguazilazgo mayor desa tierra vuestro, consentis e days lugar que los alguaziles della recivan la pena de la sangre toda, y que llevan muchos mas derechos de los que solian llevar, asy de las execuciones como de todo lo demas, de que los vecinos de la dicha tierra reciben mucho agravio e daño, e nos fue suplicado e pedido por merced cerca dello mandasemos proveer como se llevasen los dichos derechos justa e moderadamente, ó como la mi merced fuese, e yo tovelo por bien; por ende, yo vos mando que agora e de aqui adelante hagays quel dicho vuestro alguazil mayor e los otros alguaziles lleven los derechos pertenecientes al dicho oficio e pena de la sangre e penas pecuniarias segund e como e de la manera que se llevan en la ysla Española en la çibdad de Santo Domingo della, sin multiplicar ni crecer cosa alguna dellas, con apercibimiento que los que de otra manera llevaren los pagaran con el quatro tanto para la nuestra Camara e fisco. Fecha en Ocaña á diez y siete dias del mes de Hebrero de mill e quinientos e treynta y un años. Yo la Reyna....

LXXXVI

Que se ayude á Don Francisco de los Cobos en la cobranza de los derechos que tenía como fundidor mayor.

(Fol. 69.)

Ocaña, 17 de Febrero de 1531.

LA REYNA

Nuestro gobernador y oficiales de la provincia de Santa Marta: bien sabeys como el comendador mayor de Leon, nuestro Secretario y del nuestro Consejo, tiene por merced de Nos el officio de fundidor y marcador mayor desa provincia, el qual ha dado poder a ciertas personas para que entienda en la cobrança de los derechos pertenecientes a dicho officio, como alla vereys; por ende yo vos mando que a qualesquier personas que entendieren en la cobrança de los dichos derechos y buen recabdo del dicho officio, les ayudeys e favorezcays como cosa de tan verdadero servidor nuestro, por manera que en ello aya todo el recabdo necesario, y en la cobrança y exercicio dello no se les ponga impedimento. De Ocaña á xvii dias del mes de Hebrero de mill é quinientos e treynta e un años. Yo la Reyna.....

LXXXVII

*Que Juan de Anpíes pueda cortar brasil
en la provincia de Santa Marta.*

(Fol. 69.)

Ocaña, 4 de Abril de 1531.

LA REYNA

Garcia de Lerma, nuestro gobernador de la provincia de Santa Marta, y otros qualesquier nuestros gobernadores de las nuestras Yndias, yslas e tierra firme del mar Oceano: sabed que Juan de Anpíes, nuestro fator de la ysla Española, me hizo relacion que bien sabíamos el asyento que con el mandamos tomar sobre el traer del brasil de las dichas Yndias, e que agora el enviado de la dicha provincia a cortar brasil, que diz que lo ay muy bueno, e que vos el dicho gobernador no le aveys querido dexar cortar a las personas quel para ello a enviado, e me suplico e pidio por merced vos mandase a vos y a otros qualesquier gobernadores de las dichas Yndias que le dexasedes cortar el dicho brasil a el o a las personas que el para ello enviare, e vos mandase que no cortasedes ni consintiesedes cortar del dicho brasil vos ni otras personas algunas, ó como la mi merced fuese, e yo tovelo por bien; por ende, yo vos mando á vos el

dicho Garcia de Lerma, e a otros qualesquier de nuestros gobernadores de las dichas Yndias, yslas e tierra firme del mar Oceano, que dexeys cortar el dicho brasil al dicho Juan de Anpies 6 á las personas que para ello enviare. Fecha en Ocaña a quatro de Abril del mill e quinientos e treynta y un años. Yo la reyna. Refrendada de Samano; señalada del Conde y Beltran y Suarez.....

LXXXVIII

Carta á Antonio Téllez de Guzmán.

(Fol. 70.)

Ocaña, 4 de Abril de 1531.

LA REYNA

Antonio Tellez de Guzman, nuestro thesorero de la cibdad de Santa Marta, vi vuestra letra de once de Octubre del año pasado y holgue en saber de vuestra llegada en salvamento y de la buena manera que aveis tenido en el tomar de la cuenta del cargo de Pedro de Espinosa nuestro thesorero que fue desa provincia, ya defunto, y del recabdo que pusistes en que se cobrasen los pesos de oro que se le alcançaron, y os lo tengo en servicio, y asimismo los avisos que days de las cosas de la tierra, especialmente de la buena manera que se da Garcia de Lerma en su gobernacion, y el contenta-

miento que la gente toda tiene del, y vos encargo y mando lo continueys, avisandome syempre particularmente de todo lo que os pareciere que se debe proveer, para que mejor ynformada mandemos proveer lo que convenga a nuestro servicio, y vos en lo que vuestra mano fuere y vos requiriere, siempre ayudad al dicho gobernador y le avisad de lo que os pareciere que conviene á nuestro servicio, para que mejor pueda acertar. Fecha en Ocaña, a quatro de Abril de mill e quinientos e treynta e un años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano; señalada del Conde y Dotor Beltran y Suares y Bernal.

LXXXIX

Respuesta á la çibdad de Santa Marta.

(Fol. 70.)

LA REYNA

Concejo, justicia, regimiento de la cibdad de Santa Marta: vi vuestra letra de onze de Otubre del año pasado, en que hazeis relacion del estado en que estan las cosas desa provincia, lo qual os tengo en servicio y asi os mando lo continueys siempre avisandome de las cosas que vosotros vieredes que conviene que yo mande proveer para la poblacion y noblecimiento desa tierra.

Dezis que aveis sabido como nos mandamos quel gobernador que agora ó por tiempo fuere, que no llevase el quinto de las entradas que se acostumbran hazer en la tierra, y dezis quel gobernador que agora es, ynportunado por vossotros que aviendo respecto á las grandes costas y despensas que en las tales entradas tenia, le concedistes e hizistes tomar casi contra su voluntad, suplicandole los capitanes e compañia que yvan á las dichas entradas, por sus peticiones firmadas de sus nonbres, como crecys que nos constará por las fees y testimonios que nos aveys enviado, y que despues que mandamos al dicho gobernador que no llevase el dicho quinto, dezis que despues aca ni del dicho quinto ni de otra cosa no a gozado y que en remuneracion dello estando esa cibdad e los vecinos della muy necesitados, el conociendo la buena voluntad que le tuvieron quando le concedieron el dicho quinto y se lo hizieron tomar por las dichas sus peticiones doliendose dellos y de su pobreza y desseando remediallos y ayudallos a sustentar essa tierra les dió e repartió de su casa e hazienda mucha cantidad de dineros y los sostuvo á su costa y los curo en sus enfermedades dandoles las melezinas y pagandoles los médicos y otras cosas muy meritorias en mucha mas cantidad e valor que lo que se le pudo dar en las dichas entradas e le pudo valer el dicho quinto; y lo demás que sobre esto en vuestra carta dezis, yo lo mandare ver e proveer lo que conenga.

XC

*A los oficiales; que provean de personas que guarden
la fortaleza edificada por García de Lerma.*

(Fol. 71.)

Ocaña, 4 de Abril de 1531.

LA REYNA

Nuestros oficiales de la provincia de Santa Marta, sabed que yo soy ynformada que para la guarda de la fortaleza que por nuestro mandado a hecho García de Lerma, nuestro gobernador y capitán general desa provincia, ay necesidad (1) de personas quales convengan; por ende, yo vos mando que luego questa recibays, juntamente con el gobernador platiqueys e veays las personas que son menester para la guarda de la dicha fortaleza, e aquellas que fueren menester las proveays con el salario e acostamiento que vieredes conviene; e no fagades ende al. Fecha en Ocaña á quatro de Abril de mill e quinientos e treynta y un años. Y enviarme eys relacion de las personas que poneys, y del salario que les days, y estareys advertidos que no pongays sino las personas que fueren muy nece-

(1) Tachado: *para la guarda della.*

sarias, y que no bivan con otras personas. Yo la Reyna. Refrendada de Samano; señalada del Conde y doctor Beltran y Suares y Bernal.

XCI

*Que los frailes de la Merced puedan llevar
dos esclavos.*

(Fol. 71.)

Ocaña, 4 de Abril de 1531.

LA REYNA

Por la presente doy licencia e facultad á vos el prior y frayles y convento del monesterio de la Merced de la provincia de Santa Marta, o a la persona que vuestro poder oviere, para que destos nuestros reynos podays pasar e paseys á la dicha provincia dos esclavos para servicio del dicho monesterio, con tanto que no se puedan vender á ninguna persona, libres de todo derecho, assy del nuestro almozarifazgo como de los derechos de la licencia de cada uno dellos, por quanto yo hago merced e limosna dellos al dicho monesterio. Fecha en Ocaña a quatro de Abril de m̄dxxxī años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano; señalada del Conde, y Beltran y Suarez y Bernal.

XCII

Respuesta á Garcia de Lerma.

(Fol. 71.)

Ocaña, 4 de Abril de 1531.

LA REYNA

Garcia de Lerma, nuestro gobernador y capitan general de la provincia de Santa Marta: vi vuestra letra de veynte de Noviembre del año pasado en que particularmente hazeyz relacion del buen estado de las cosas de la provincia, y lo mismo he visto por carta del thesorero Antonio Tellez de Guzman, y del regimiento desa çibdad, de que he holgado mucho y encargo lo continueys para que mejor ynformada de vos yo mande proveer lo que mas convenga á nuestro servicio.

Vi lo que dezis, como despues que la ultimamente me escribistes de lo que hasta alli avia sucedido, que tornastes otra vez al pueblo Grande con la gente de pie y de caballo que os pareció ser necesaria para pacificarlo lo mejor que pudiesedes, y estovistes sobrel muchos dias, y lo demas que cerca desto dezis, y tengo por cierto que en ello avreys hecho lo que de vos se confia, y que en estas entradas avreys syenpre llevado yntento a que los yndios sean bien tratados e con todo

amor y amistad, como vasallos nuestros, y asi os mando lo hagays, porque de ninguna cosa el emperador mi señor y yo seremos más servidos que en esto, ni de cosa recibiríamos mas notable de servicio.

Lo que dezis que otra vez entendeys de enviar buena cantidad de gente de cavallo y de pie á la misma tierra que descubristes viniendo del pueblo Grande, para ver y saber el secreto della porque sy fuese posible queriades poblar otro pueblo sy en la tierra hallesedes buena disposicion y manera para ello, me a parecido bién, y sy platicado con los oficiales os pareciere que se deve hazer, entended en ello.

Dezis que aveys tenido bien que averiguar los pleitos del thesorero Pedro de Espinosa, y que aun no los aveys podido bien concluir; y en las tranpas y mal recabdo que dezis que ovó en nuestra hazienda, y que en los primeros navios enviareys relacion de todo como pasa, asy os mando que lo hagays, sy quando esta llegare no lo ovieredes hecho, y lo mismo hareys en lo del Contador Hernando de Cifuentes.

En lo que dezis que ay algunos que estan mal acostumbrados de no pagar los derechos que nos son devidos, con la necesidad que tienen, y os a seydo forçado castigar algunos dellos y que porque escarmienten los aveys desterrado y afrontado por ello, y se an ydo con queexas al abdiencia de Santo Domingo y an dicho de vos algunas cosas en vuestro perjuizio y espuesto aca siniestras relaciones,

y sirviendo vos como es razon, aca no se dará credito a cosas de pasiones, mas de a lo que fuere verdad, yo tengo por cierto que pues vos soys tan buen servidor nuestro, no avreys hecho cosa que sea en deservicio nuestro, porque con esta confianza os proveyó el Emperador mi señor dese cargo:

En lo de la fortaleza que hizistes por nuestro mando, que dezis ser muy provechosa para ay, y enbiays la fee de como esta hécha y acabada y me suplicays os mande pagar el salario della, ya quando esta llegue avreys recibido cedula mia en que mando que se vos pague, y agora va otra para que los oficiales vean las personas que sean menester para guarda della, y las pongan.

En lo que dezis de los regimientos y otros officios de la tierra, que dezis que muchas personas los vienen á pedir, y que los mande proveer y dar á los que ovieren servido y poblado en ella y que tengan calidades, me parece bien y asi os mando que luego questa recibays me enbieys relacion firmada de vuestro nombre, de las personas mas calificadas y pobladores que aya en esa tierra para officios, poniendo las calidades y meritos de cada uno.

Dezis que os parece que para el descargo de nuestra real conciencia y para la poblacion desta tierra, y para la pacificacion e conservacion de los yndios della y para que los xpianos hagan lo que deben, que seria bien hazer fortalezas, la tierra a dentro, de veynte en veynte leguas o de doze en doze, como mas pareciere que convenga, y que

en cada fortaleza se ponga un cavallero ó hijodalgo de confiança, al qual se le den treynta ó cinquenta cristianos segun la dispusicion de la provincia donde se hiziere la tal fortaleza, y el y la gente que con el estuvieren an de bivir del rescate que tuvieren con estos yndios, y no de otra manera, y que avia de aver en cada fortaleza dos religiosos de buena vida y letrados que predicasen y convirtiesen los yndios de la tal provincia y no consintiesen al tal alcaide o capitan hazer otra cosa mas de lo que nos mandasemos que hiziese con los yndios, y desta manera se harian muchas fortalezas por tiempo, metida la tierra adentro, y conversarian los cristianos con los yndios syn les hazer mal ni daño, y podrian yr hasta la mar del Sur y mas adelante, por tiempo, syn costa nuestra; y porque en nuestra hazienda no osareis tocar por no tener facultad para ello, no lo aveys començado, y me suplicays os mande responder lo que sea servida que se haga sobre todo, porque no estays satisfecho de las entradas, aunque en ellas no se haze daño a ninguno delos yndios, y a parecido questa podria ser buena orden para començar nueva manera de contratacion con los naturales de la tierra, y podria ser que por esta via viniesen mas presto en querer recibir la dotrina cristiana, e assi parece que vos e los officiales deveys hazer dos fortalezas en los lugares que a vos y a ellos pareciere, y con esta os envío cédula para ello.

Dezis que los oydores de Santo Domingo os enbiaron a mandar que no llevasedes los derechos

de capitan general y lo aveys hecho asi, e a un año y mas que no llevays quinto ni otra parte alguna, y me suplicays os enbie a mandar lo que fuere servida que podays llevar dello, porqué con el salario que teneys no os podeys sostener en esa tierra; yo lo mandaré ver y proveer como [con]ven- ga a mi servicio.

Con la presente os mando enbiar una provi- sion dirigida a vos y a otras personas en ella con- tenidas, sobre la ynformacion que avemos acorda- do que se haga acerca de la discrecion de la tierra y de los yndios y pobladores della, para dar orden como sean los dichos yndios perpetuos, como vereys; luego que la recibays hareys juntar las personas en ella nombradas, y que lo contenido en ella aya efecto.

Asimismo va otra provision por la qual como vereys se proyebe que por ninguna via ni manera se pueda hazer ni tomar esclavos; hazella eys luego apregonar y executar, y avisarme eys de como recibis esas dos provisiones, y del cumpli- miento dellas. Fecha en Ocaña a quatro dias del mes de Abril de mill e quinientos e treynta e un años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Se- ñalada del Conde, y doctor Beltran, Suares, y Bernal.

XCIII

Sobre la descripción de los yndios (I).

(Fol. 73.)

Ocaña, 4 de Abril de 1531.

Don Carlos, etc., a vos Garcia de Lerma nuestro Gobernador de la provincia de Santa Marta, e nuestros oficiales, e protetor de los yndios, e los dos regidores mas antiguos de la dicha provincia, salud e gracia: sepades que Nos deseando probeer e ordenar las cosas de la republica desa dicha tierra como mejor e mas convenya a servicio de Dios nuestro Señor e nuestra e a buena conversion de los yndios della a nuestra santa fee catholica e buen tratamiento dellos e acrecentamiento de la republica e poblacion desa tierra, avemos muchas vezes mandado a los del nuestro Consejo de las Yndias que tratasen cerca dello e oviesen por todas las vias e maneras que fuese posible ynformacion para lo que cerca dello se deviese proveer, los quales asi por escritura como por palabra se ynformaron de personas religiosas eclesiasticas y de otras que avian estado mucho tiempo en esa tierra, todos celosos del servicio de Dios e nuestro, y espe-

(1) Al margen: *Duplicose y entregose a Miguel Sagredo.*

cialmente se an visto por los del nuestro Consejo algunos pareceres e relaciones que an venido desa tierra, de lo qual todos los del nuestro Consejo nos hizieron entera relacion con su parescer, el qual por Nos visto fue acordado que debiamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien, por la qual vos encargamos e mandamos que luego que esta vierdes os junteis en el lugar donde os pareciere, e lleveis con vosotros un procurador de cada uno de los pueblos de cristianos españoles desa tierra, e asy todos juntos platiqueys en la forma e orden que mas provechosa e conveniente sea ansi para reduzir universal e particularmente todos los yndios desa dicha provincia a nuestra santa fee catholica, como para el tratamiento que deve ser hecho por Nos e por nuestros ministros e oficiales e subditos que han sido en la conquistar e poblar, e de que manera convendrá que la dicha tierra se de e reparta, e con que titulos e cargos, e especialmente vos encargamos e mandamos que platiqueys entre vosotros en cada uno de los capitulos que de yuso en esta nuestra carta seran contenidos, ynformandos por todas las vias e maneras que podierdes e supierdes de la verdad de cada uno dellos, de manera que aquello por Nos visto, juntamente con vuestro parescer, podamos brevemente, sin mas dilacion, proveer cerca dello lo que convenga, guardando en ello la horden syguiente.

Primeramente vos ynformad asy por lenguas de

ynterpetres de los naturales de la dicha tierra como de los otros nuestros subditos e naturales destos nuestros reynos de Castilla que moran en la dicha provincia, que mas noticias dellas tengan, de los nombres de todas las provincias que en ella ay, e quanto dista ansi por mar como por tierra la una de la otra, e que poblaciones ay en cada una dellas, e que cantidad de vezinos naturales de la dicha tierra, e que numero de moradores e poblados ay en cada una dellas de nuestros subditos e otros que no sean yndios, poniendo especificadamente por capitulo lo que fuese tierra llana e montuosa, e la mas o menos fertil en cada una de las dichas provincias, e los rios e puertos de mar que en cada una dellas obiere.

Íten, vos ynformad en la manera que dicha es de quantos e quales fueron los conquistadores que se hallaron en la conquista e pacificacion desa tierra e poblacion della, e los que dellos son bibos, e de sus herederos que ansi se hallaren e despues an ido y estan como moradores y pobladores della, e de la calidad de sus personas e servicios que ovieren fecho, e lo que despues que asi la conquistaron e poblaron an sido aprovechados, ansi de repartimiento de yndios como en otra manera, e quales son casados e quales por casar.

Ansimismo vos ynformad quales son las tierras e provincias en que oy ay poblacion de cristianos nuestros subditos, que no son yndios, e que cantidad de moradores ay en cada una dellas, e quales dellos an tenido y tienen agora de presente repar-

timiento de yndios, e que cantidad de tierra es la que ay tiene por el dicho repartimiento, e que numero de yndios tiene cada uno, y avia e ay en cada uno de los dichos pueblos del tal repartimiento, declarando asimismo las personas de los dichos pobladores e conquistadores que an estado y estan sin repartimiento de yndios.

Item, vos ynformad enteramente en quales de las dichas partes ay descubiertas o se espera descubrir minas de oro e de plata e de otros metales o de piedras finas o pesquerias de perlas, e de qual dellas se a sacado asta agora provecho conocido, y en que cantidad e con qué costa. Y por quanto vistas las dichas ynformaciones e pareceres con acuerdo e parescer de los del nuestro Consejo, e por la voluntad que tenemos de hazer merced a los conquistadores e pobladores de la dicha tierra, especialmente a los que tiene o tuvieren yntencion e voluntad de permanecer en ella, tenemos acordado que se haga repartimiento perpetuo de los dichos yndios, tomando para Nos e los reyes que despues de nos vinieren, las cabeceras e provincias e pueblos que vosotros hallardes por la dicha ynformacion ser cumplidera a nuestro servicio e nuestro estado e corona real, e del restante hagais el memorial e repartimiento de los dichos pueblos e tierras e provincias dellas entre los dichos pobladores e conquistadores, aviendo respeto a la calidad de sus personas e servicios, e la calidad e cantidad de la dicha tierra, e poblacion e yndios que asi os pareciere que por Nos deven ser dados e

repartidos, para que por Nos visto el dicho vuestro memorial e parecer e repartimiento, mandemos cerca dello proveer lo que convenga a nuestro servicio e a la gratificación de los dichos pobladores e conquistadores, dando a cada uno dellos aquella porcion e cantidad que nos pareciere ser justa e conveniente para sustentacion dellos y enmienda de los dichos servicios e trabajos, e conservación e acrecentamiento de la poblacion de la dicha tierra.

Otrosi, en el dicho vuestro memorial e parecer declarareis que cantidad os pareciere justo que se nos de a Nos e a los dichos reyes nuestros subcesores perpetuamente, por los poseedores de las dichas tierras, e por aquellos que dellos tuvieren titulo o causa, aviendo respeto que demas de la concesion que les entendemos de hacer en las dichas tierras, es nuestra merced que las ayan de tener con señorío e jurisdicion en cierta forma que nos les mandaremos señalar e declarar al tiempo que mandaremos efetuar el dicho repartimiento.

Otrosi, vos encargamos e mandamos que en el memorial e repartimiento que asi hizieredes para lo enviar ante Nos, tengais respeto e consideracion que de las tierras e provincias e yndios que se an de repartir entre los conquistadores e pobladores a [de] quedar reserbada una competente e razonable cantidad e porcion para las personas que destos nuestros reynos fuesen a poblar e se avezindar en esa tierra, porque la esperança e certenidad desto les convide a ello; declarando en el dicho vuestro

parecer e memorial que nos enviardes la cantidad de lo que asi dexardes señalado, e reserbando para ello demas e allende de las cabezeras e provincias que para Nos e nuestra corona real an de quedar como dicho es.

Otro si, con mucho cuydado platicareys entre vosotros que forma es la que se debe tener en las provincias e cabeceras que quedaren señaladas para Nos e nuestra corona Real, ansy en la administración de la justicia en los dichos pueblos particulares como de nuestro patrimonio e hacienda dellos, e con que cantidad de oro e otras cosas podran los yndios naturales e moradores en las dichas provincias servirnos en cada un año, recibiendo de Nos e de las personas que por nuestro mandado tuvieren cargo dellos todo buen tratamiento syn agravio ni vexacion alguna. Enbiadnos la relacion cerca de todo ello, para que Nos la mandemos ver e proveer lo que mas convenga a nuestro servicio e buen tratamiento de los dichos yndios; e por quanto lo contenido en esta nuestra carta es cosa muy ynportante a servicio de Dios e nuestro e bien de la dicha tierra, e lo que Nos avemos de mandar proveer adelante para syenpre a de ser sobre visto vuestro parecer, vos encargamos que luego en juntandos para començar a entender en el cumplimiento e execucion della, ante todas las cosas oyreis una misa solene del Espiritu Santo que alumbre vuestros entendimientos e os dé gracia para lo bien e justa e derechamente hazer e cumplir, e oyda la dicha misa prometais e jureis solenemente

ante el sacerdote que la oviere dicho, que bien e fielmente syn odio ni aficion areys el dicho repartimiento e las otras cosas de suso contenidas, y guardareys secreto de todo lo que asy hicierdes e nos enviardes, hasta tanto que por Nos visto se provea lo que convenga, y entretanto aveis de tener mucho cuydado que los yndios todos generalmente sean muy bien tratados como nuestros basallos libres, como lo son, castigando los que de otra manera los trataren, que para ello e para todo lo demas en esta provision contenydo vos damos poder conplido con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

En lo qual entended con aquella buena diligencia e cuydado que de vosotros confiamos. Dada en la villa de Ocaña a quatro dias del mes de Abril de mill e quinientos e treynta y un años. Yo la Reyna.....

XCV

*A Garcia de Lerma.—Sobrel oro en grano
que envio con Sagredo.*

(Fol. 76.)

Avila, 22 de Junio de 1531.

LA REYNA

Garcia de Lerma, nuestro gobernador de la provincia de Santa Marta, los quarenta y seiss pesos

de oro de minas, en grano, que enbiastes con Enofrio de Sagredo para que viesemos de la manera que se cogía del nascimiento, recibieron los nuestros oficiales de la Casa de la Contratacion de las Indias que residen en la ciudad de Sevilla, por nuestro mandado, y en servicio os tengo el cuidado que teneys de nos avisar de las cosas dessa provincia, que es de buen servidor nuestro, y tened por cierto que el Emperador mi Señor y yo ternemos memoria de vos para os hazer merced quando se ofrezca en que la podays recibir. De Avila, a veynte e dos dias del mes de junio de mill e quinientos e treynta y un años. Yo la Reina.....

XCV

A Garcia de Lerma.—Que se prorrogue el plazo de prueba en el pleito de aquél con el Fiscal Villalobos, acerca del quinto de las entradas.

(Fol. 8o.)

Avila, 24 de Julio de 1531.

LA REYNA

Nuestros corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes, alguaziles e otros juezes e justicias de todas las cibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e de las nuestras Indias e yslas e tierra firme del mar Oceano, e cada uno de vos

en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta mi çedula fuere mostrada, sabed que pleyto está pendiente ante Nos en el dicho nuestro Consejo de las Indias entre partes; de la una, Garcia de Lerma nuestro gobernador, e de la otra el Liçenciado Villalobos nuestro promotor fiscal, sobre el quinto del oro de las entradas e cabalgadas que en la dicha tierra se azen, en el qual las dichas partes estan recibidas a prueba con término de diez dias e diez meses que corren e se cuentan desde veynte e ocho dias del mes de Setiembre del año proximo pasado de quinientos e treynta años; e agora Nufro de Sagredo en nombre del dicho gobernador Garcia de Lerma me suplico e pidio por merced que porquel termino probatorio se complia brevemente e se temia que las cartas de residencia que le fueron dadas no abrian llegado a Santa Marta, por aver como ay tanta distancia de camino por mar, mandase prorrogar el dicho termino por ocho meses, o como la mi merced fuese; e visto por los de nuestro Consejo de las Indias, e lo contra ello alegado por el dicho nuestro fiscal, fué acordado que debía mandar esta mi çedula para vos en la dicha razon, e yo tovelo por bien, e por la presente prorrogamos e alargamos el dicho termino contenido en la dicha carta de residencia por otros ocho meses primeros syguientes, los quales corran e se cuenten despues de ser cumplidos los dichos diez dias e diez meses de termino, e que dentro del aga sus probanças e gozen amas partes si quisieren. Fecha en Avila a veynte e quatro dias del mes de

Julio de mill e quynientos e treynta e un años. Yo la Reyna.....

XCVI

Garcia de Lerma. Que le paguen el salario de la tenencia.—Duplicose en Medina del Campo a seys de Diziembre de MDXXXI años; firmada de la Emperatriz nuestra Señora; refrendada de Samano; señalada del Conde, y Beltrán, Suares y Bernal.

(Fol. 76.)

Avila, 17 de Agosto de 1531.

LA REYNA

Nuestros oficiales de la provincia de Santa Marta: ya sabeys como el Emperador y Rey mi Señor hizo merced a Garcia de Lerma, nuestro Gobernador dessa provincia, de la tenencia de una fortaleza que a su costa hiziese en essa provincia, con doze ducados de salario en cada un año, la qual diz que el dicho Gobernador hizo, e como por otra nuestra cedula os hemos mandado que nos enviassedes relacion de la fortaleza qu'el dicho Gobernador ha hecho; y en que parte y lugar, y sy es fuerte que baste para la defensa dessa provincia, e lo que costó. Yo vos mando que entretanto que nos embiays la dicha relacion, librey y pagueys al dicho Garcia de Lerma o a quien su poder oviere, el salario que por Nos le

esta mandado que aya e lleve este presente año de mill e quinientos e treynta e un años, a los plazos e segund se contiene en la provision que dello le mandamos dar, e dadselos y pagadselos y tomad su carta de pago o de quien el dicho su poder oviere, con la qual e con esta e con el traslado de la dicha provision, mando que vos sean recibidos y passados en cuenta; y si quando esta llegare no ovierdes enbiado la dicha relacion, nos la enbiad luego en el primero navio, porque asy conviene a nuestro servicio, e pagado el dicho salario del dicho año, no le pagueys mas maravedis algunos por razon de la tenencia de la dicha fortaleza, syn especial cedula nuestra. Fecha en Avila a diez e siete dias del mes de Agosto de mill e quinientos e treynta e un años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano; señalada del Conde y Suares y Bernal.

XCVII

A la cibdad de Santa Marta [para alguna sobras públicas] MCCCC pesos. Esta se tornó a hazer y está adelante en este libro.

(Fol. 76.)

Avila, 17 de Agosto de 1531.

LA REYNA

Nuestros oficiales de la provincia de Santa Marta: Antonio Ponce, en nonbre de la cibdad de

Santa Marta me hizo relacion que la dicha cibdad tiene neçesidad de adereçar ciertas puentes y calçadas y hazer ciertos reparos para el rio y carcel y casa de Cabildo e otras obras publicas, e que para ello no tenian propios ningunos, e me suplico e pidio por merced en el dicho nonbre le hiziessemos merced de doss mill pesos de oro para las dichas obras publicas, o como la mi merced fuesse, e yo tovelo por bien; por ende, yo vos mando que de qualesquier maravedis que ovieredes cobrado o cobraredes de las penas aplicadas á nuestra camara e fisco en essa tierra, deys e pagueys a la dicha cibdad de Santa Marta o a la persona o personas que por ella los ovie-re de aver, mill e quatrocientos pesos de oro, de que yo les hago merced para que se gasten en las obras publicas de la dicha cibdad, e no en otra cosa alguna. La qual dicha merced les hago siendo pagado el mayordomo del hospital de la dicha cibdad, de los noventa mill de que hize merced e limosna al dicho hospital para ayuda a se sustentar, porque esto es nuestra voluntad que se cumpla antes y primero que otra cosa alguna, y tomad carta de pago de la persona o personas que ovieren de auer los dichos maravedis, con la qual y con esta mi çedula mando que vos sean recibidos en cuenta los dichos maravedis. Fecha en Avila a diez e siete días del mes de agosto de mill e quinientos e treynta e un años. Yo la Reyna.....

XCVIII

La cibdad de Santa Marta.—Acerca del mismo asunto.

(Fol. 77.)

Avila, 17 de Agosto de 1531.

LA REYNA

Nuestros oficiales de la provincia de Santa Marta: Antonio Ponce me ha hecho relacion en nonbre dessa dicha cibdad quella tiene neçesidad de adereçar cierta puente, e que para ello no tiene propios ningunos, e me suplicó e pidió por merced le hiziesse merced de hasta seyscientos pesos de oro para ello, o como la mi merced fuese, e yo tovelo por bien; por ende, yo vos mando que de qualesquier maravedis que sean a vuestro cargo, deys y pagueys á la dicha cibdad de Santa Marta; o a la persona que por ella los oviere de aver; docientos pesos de oro, en cada uno de tress años que comiencen a correr y se cuentan desde el dia de la fecha desta mi çedula en adelante, por manera que sean por todos seyscientos pesos de oro, de que yo les hago merced para hazer la dicha puente, con tanto que sy antes de ser complidos los dichos tres años se acabase la dicha puente, se les dé lo que os constare qu'es menester para ello, y no mas, y enviarme eys relacion de lo que dello

les pagaredes..... Fecha en Avila a diez y siete dias del mes de Agosto de mill e quinientos é treynta e un años. Yo la Reyna.....

XCIX

Que Martin de Salazar pueda venir á España.

(Fol. 77.)

Avila, 17 de Agosto de 1531.

LA REYNA

Nuestro gobernador e otras qualesquier nuestras Justicias de la provincia de Santa Marta. Martin de Salazar y del Pozo Antiquo, estante al presente en essa dicha provincia, me ha hecho relación quel ha cinco años que en ella reside, donde diz que diz (sic) que nos ha servido muy bien en su officio de cantero, e que agora el se quiere venir á estos nuestros reynos, donde tiene su madre, y hermanos y parientes, e que vosotros le pones ynpedimento en ello, e por su parte me fué suplicado e pedido por merced os mandassemos que libremente le dexassedes venir á estos nuestros reynos syn le poner en ello embargo ni ynpedimento alguno, o como la mi merced fuesse; por ende, yo vos mando que por la causa general no detengays en esa provincia al dicho Martin de Salazar..... Fecha en Avila a diez y siete dias del mes

de agosto de mill e quynientos e treynta y un años. Yo la Reyna.....

C

*Provisión del obispado de Santa Marta
para el licenciado Toves.*

(Fol. 78.)

Avila, 9 de Septiembre de 1531.

LA REYNA

Muy Santo Padre: vuestra muy humilde e debota hija la emperatriz e reyna de las Españas, de las dos Sicilias, de Iherusalem, etc., os besso vuestros santos pies e manos y me encomiendo en vuestra Santidad, á la qual plega a saber que el enperador e rey mi señor, por la buena ynformacion que ha tenido de la persona e meritos del licenciado Toves, colegial del colegio de Sant Bartolomé de Salamanca, le a nonbrado para el obispado que se a de eregir en la provincia de Santa Marta, y yo escribo a Micer May, embaxador en esa córte, que de parte de Su Magestad le presente a vuestra Santidad, por ser persona debota e benemerita e qual conviene para salvacion de las animas de los yndios naturales de aquella provincia, segund sus meritos, vida e dotrina; muy humilmente suplico a Vuestra Santidad que dandole entera fec e crehencia, a

que les mande asy despachar, haziendo gracia e merced al dicho licenciado Tobes de la dicha Iglesia e obispado de la manera quel embaxador lo suplicara a Vuestra Santidad, que demas de esperar que con la persona del dicho licenciado será nuestro Señor servido por los respetos que dira, lo recibiremos en muy singular gracia e beneficio de Vuestra Beatitud, cuya muy santa persona nuestro Señor guarde e sus dias acreciente a bueno y prospero regimiento de su universal Iglesia. Escrita en Avila a nueve dias del mes de Septiembre de mill e quinientos e treynta y un años. De vuestra Santidad muy humill e debota hija que vuestros santos pies e manos bessa, la Emperatriz y reyna de las Españas, de las dos Sicilias, de Hierusalem, etc. La Reyna. Refrendada de Samano.

CI

A Micer May.—Acerca del mismo asunto.

(Fol. 78.)

Avila, 9 de Septiembre de 1531.

LA REYNA

Micer May, del Consejo del emperador y rey mi señor, y su embaxador en la corte de Roma: entre otras mercedes que de nuestro Señor hemos

recibido y recibimos, tenemòs por muy principal las tierras que ha permitido y dado gracia que se nos descubran en las partes del mar Oceano, para que los yndios naturales dellas, qu'estan syn luz ni fee ni conocimiento della, sean alumbrados e se conviertan á nuestra santa fee catholica, e las animas dellos se salven; e porque, como quiera que ha algunos dias que avemos mandado poblar de xpianos la provincia de Sancta Marta, cuya gobernacion tenemos encomendada a Garcia de Lerma, hasta agora no se a proveydo perlado en ella, y por la buena relacion y conffiança qu' el enperador y rey mi señor ha tenido del licenciado Toves, colegial del Colegio de Sant. Bartolomé de Salamanca, y de su vida y méritos, que hara mucho fruto en los yndios naturales de aquella provincia, asy por su buena dottrina como por la experiencia que tiene de las qualidades y condiçiones de los yndios, y porque en esto tenga mas abtoridad y aparejo he acordado de le nombrar y presentar a Su Santidad para obispo en aquella provincia, en los limites que por Nos al presente ó por tiempo le seran señalados; por ende, yo vos mando que luego qu'esta vcays, llegueys a Su Santidad e de parte de Su Majestad le presenteys la persona del dicho licenciado Toves, y por virtud de mi carta de crehencia le supliqueys mande crear e ynstituir la dicha Iglesia e obispado en persona del dicho licenciado Toves, en los limites que por Nos le seran señalados, segund y de la manera y con las dottaciones que se hizieron e ynstituyeron los

otros obispados de las dichas Indias, porque demas que con su persona esperamos Dios Nuestro Señor sera servido, por el ensalzamiento de nuestra santa fee católica, nos hara en ello muy singular gracia e beneficio; y procurad que en el despacho y expedicion de las bullas dello se dé el mejor recabdo que sea posible y con mas brevedad, y asy mismo aveys de trabaxar que Su Santidad tenga por bien de no llevar media annata ni conposicion por este despacho, porque no ay al presente de que poder pagar. De Avila, a nueve dias del mes de Setiembre de mill e quinientos e treynta e un años. Yo la reyna. Refrendada de Samano; señalada del Conde y Suares y Bernal.

CII

*Al cardenal de Osma.—Sobre las bulas
del Obispo Tobes.*

(Fol. 79.)

Avila, 9 de Septiembre de 1531.

LA REYNA

Muy reverendo in Christo padre, Cardenal de Osma, confesor del emperador y rey mi Señor, y nuestro presidente del Consejo de las Indias, nuestro muy caro e muy amado amigo: el emperador y rey mi Señor, por la buena infformacion que ha te-

nido del licenciado Toves, colegial del colegio de Sant Bartolomé de Salamanca, le ha nombrado para el obispado que se ha de eregir en la provincia de Santa Marta, y yo escribo á Miçer May, embaxador en essa corte, que de parte de Su Magestad le presente á Su Santidad..... afectuosamente vos ruego que favorezcays este negocio de manera que sea bien y brevemente despachado, lo qual recibiremos de vos en muy singular complazencia. Muy Reverendo in Christo, Padre Cardenal, nuestro muy caro y muy amado amigo, nuestro Señor os aya en su especial guarda y reencomenda. De Avila, nueve dias del mes de Setiembre de mill e quinientos e treynta e un años. Yo la Reyna.....

CIII

*A Fray Vicente de Santa Cruz,
acerca del mismo asunto.*

(Fol. 79.)

Avila, 9 de Septiembre de 1531.

LA REYNA

Dévoto padre fray Vicente de Santa Cruz, de la orden de Santo Domingo: yo escribo á Su Santidad en crehencia de Miçer May, nuestro embaxador en esa Corte, sobre la presentación del obispado de Santa Marta, que se a de eregir, en la persona del liçenciado Toves, colegial del cole-

gio de Sant Bartolomé de Salamanca, y escrivio asimismo al Cardenal de Osma, confesor del enperador y rey mi señor, que favorezca este despacho; entendereys en ello con todo cuydado y diligencia como de vos confio, que en ello me servireys. De Avila á nueve dias del mes de Setiembre de mill e quinientos e treynta e un años. Yo la Reyna.....

CIV

Sobre los CC ducados que Fray Pedro Melgarejo prestó a Garcia de Lerma.

(Fol. 8r.)

Avila, 18 de Septiembre de 1531.

LA REYNA

Nuestros oficiales que residis en la cibdad de Sevilla en la casa de la Contratacion de las Indias; fray Alonso Montufar en nombre de Don fray Pedro Melgarejo de Urrea, obispo Dulçinensi, e del prior, frayles e convento del monesterio de Sant Pablo de la horden de Santo Domingo desa çibdad, me yzo relacion quel dicho fray Pedro obo prestado a Garcia de Lerma, nuestro gobernador de Santa Marta, dozientos ducados de oro, como costaba e parecia por el conoscimiento que dellos le yzo, de que ante los del nuestro Consejo de las Indias hizo presentacion, los quales no le ha pagado, e me suplico e pidio por merced que por quel di-

cho obispo ha dado parte de los dichos dozientos ducados al dicho monesterio, e poder en causa propia para los cobrar, os mandasse que de qualquier oro e otras cosas qu' enbiare el dicho Garcia de Lerma a estas partes consinado a Nufro de Sagredo su procurador, o a otra qualquier persona, retuviesedes dello en essa casa asta en la dicha quantia de los dichos duzientos ducados, o como la mi merced fuese; e por quel dicho Nufro de Sagredo en conplimiento de lo que por los del nuestro Consejo le fué mandado cerca de lo susodicho, no reconoció el dicho conosciimiento del dicho Garcia de Lerma, ni dió fianças de estar a derecho e pagar lo juzgado, yo vos mando que de qualquier oro que obiere benido e beniere del dicho Garcia de Lerma consinado al dicho Nufro de Sagredo ó a otra qualquier persona, retengays en vos asta en quantia de los dichos dozientos ducados, con los quales no acudays a persona alguna asta tanto que por los del nuestro Consejo se determine sy el dicho Garcia de Lerma es obligado a los pagar al dicho obispo e monesterio de Sant Pablo desa dicha çibdad. Fecha en Avila a diez e ocho dias del mes Setiembre de mill e quinientos e treynta e un años. Yo la Reyna.....

CV

*Que se envíen á Sevilla los bienes que dejó
Alonso de Salinas.*

(Fol. 81.)

Medina del Campo, 4 de Noviembre de 1531.

LA REYNA

Nuestro gobernador de la provincia de Santa Marta, o vuestro alcalde mayor en el dicho officio: Pedro de la Hoz, vecino de la çibdad de Burgos, me hizo relacion que Alonso de Salinas su hijo, vecino e regidor desa çibdad, es fallecido, e que los bienes e hazienda que dexo al tiempo de su muerte se entro en todo ello ún Gonçalo de Illescas, natural de la dicha çibdad de Burgos, estánte en la dicha çibdad de Santa Marta, y porque todos los dichos bienes le pertenecen por ser como es su padre y heredero, me suplicó e pidió por merced vos mandasse que compeliessedes e apremiasedes al dicho Gonçalo de Illescas a que a el o a quien su poder oviere, entregase luego los bienes e hazienda que dexó el dicho su hijo y entraron en su poder, con mas todos los otros que se hallasen pertenecerle, o como la mi merced fuese; por ende yo vos mando que luego que esta recibays ayays ynformacion e sepays que bienes son los que asy dexó el dicho Alonso de Salinas en esa tierra, e en

cuyo poder estan, e los hagays enbiar á Sevilla a la casa de la Contratacion de las Indias que en ella reside, con todas las diligencias e abtos que sobre ello estuvieren hechas para que se den y entreguen a la persona ó personas que de derecho los oviere, e si alguna perssona pareciere ante vos que tenga derecho a los dichos bienes, llamadas las partes hazed justicia, e no fagades ende al. Fecha en Medina del Campo a quatro dias del mes de Nobiembre de mill e quinientos e treynta e un años. Yo la Reyna.....

CVI

Recomiéndase á Joan Mogollon.

(Fol. 82.)

Medina del Campo, 20 de Noviembre de 1531.

LA REYNA

Nuestro gobernador de la provincia de Santa Marta, Joan Mogollon, vecino desa çibdad, es persona que nos ha servido en esa tierra, por cuyo respeto tengo voluntad de le mandar favorecer y hazer merced; por ende, yo vos mando que le ayays por recomendado y le ayudeys y favorezçays encomendándole cosas de nuestro servicio conforme a la calidad de su persona, en que nos pueda servir y ser honrrado y aprovechado, que en ello me servireis. De Medina del Campo a veynte

dias del mes de Novienbre de mill e quinientos e treynta e un años. Yo la Reyna.....

CVII

Los monesterios de Santa Marta. — Que les de Diego de la Haya XXX ducados para ornamentos.

(Fol. 82.)

Medina del Campo, 6 de Diciembre de 1531.

LA REYNA

Diego de la Haya, cambio de nuestra Corte, yo vos mando que de los bienes de difuntos que vinieron de las Indias, que estan en vuestro poder, deys e pagueys a Sebastian Rodrigues treynta ducados de oro, que son honze mill dozientos e cinquenta marauedis, para que dellos haga hazer ciertos hornamentos para los monesterios de la provincia de Santa Marta, a vista y parescer del licenciado Suares, del nuestro Consejo de las Indias, y dadselos e pagadselos e tomad su carta de pago, con la qual e con esta mando que vos sean recibidos e passados en cuenta los dichos treynta ducados. Fecha en Medina del Campo a 6 dias del mes de Dizienbre de 1531 años. Yo la reina.....

CVIII

*A García de Lerma. Que envíe la residencia
de Pedro de Vadillo.*

(Fol. 82.)

Medina del Campo, 6 de Diciembre de 1531.

LA REYNA

García de Lerma, nuestro gobernador de la provincia de Santa Marta, ó vuestro alcalde mayor en el dicho officio: porque soy ynformada que la residencia que se tomó á Pedro de Vadillo, ya diffunto, nuestro gobernador que fue desa provincia, no se a traydo ni presentado ante Nos en el nuestro Consejo de las Indias, yo vos mando que luego questa veays, nos enbieys en el primer navío que viniere a estos reynos, un traslado de la dicha residencia que assy se tomo contra el dicho Pedro de Vadillo, e relacion de las culpas que contra el pór ella resultaron, e de las debdas que nos quedó deviendo, todo bien expecificado e puesto en limpio, signado del escribano ante quien pasó, cerrado, sellado, en manera que haga fee, para que visto por los del nuestro Consejo se provéa lo que a nuestro servicio convenga e de justicia se deva hazer, e no fagades ende al. Fecha en Medina del

Campo á 6 dias del mes de Dizienbre de 1531 años. Yo la Reyna.....

CIX

Que Francisco de Orduña sea regidor de la ciudad de Santa Marta.

(Fol. 82.)

Medina del Campo, 20 de Diciembre de 1531.

LA REYNA

Don Carlos, etc.... por hazer bien e merced á vos Francisco de Horduña, acatando vuestra suficiencia e calidad, e los servicios que nos aveys fecho e esperamos que nos hareis de aqui adelante y en alguna hemienda e renumeracion dellos, es nuestra merced e voluntad que agora e de aqui adelante, quanto nuestra merced e voluntad fuere, scays nuestro regidor de la cibdad de Santa Marta, que es en la provincia de Santa Marta, en lugar e por bacación de Francisco de Frias.... Dada en la villa de Medina del Campo á quinze dias del mes de Dizienbre de mill e quinientos é treynta e un años. Yo la Reyna...

CX

Francisco de Arbolancha, alguazil mayor.—Que le tomen residencia.

(Fol. 83.)

Medina del Campo, 13 de Enero de 1532.

LA REYNA

Don Carlos, etc... á vos Garcia de Lerma, nuestro gobernador de la prouincia de Santa Marta, salud e gracia: sepades que Francisco de Arbolancha, alguazil mayor desa provincia, nos hizo relacion que por quel tiene neçessidad de venir a estos reynos a ver su casa e hazienda e negociar ciertas cosas que le convienen, nos suplicó e pidió por merced os mandasemos le tomasedes residencia del tiempo que ha tenydo el dicho cargo e officio..... por que vos mando que luego que esta veays tomeys del dicho Francisco de Arbolancha residencia del tiempo que ha tenydo cargo del dicho officio de alguazil, e de los otros officios que os constare auer tenydo en la dicha provincia que no le oviere sydo tomada por vos ni por otra persona que de Nos tuviese poder, por termino de treynta dias, e cumplays de justicia á los que del oviere querellosos, sentenciando las cabsas conforme a justicia e á lo que está mandado por

las provisiones e hordenanças de los catolicos reyes nuestros señores padres é agüelos, que en gloria sean, e por Nos an sydo dadas, la qual dicha residencia mandamos al dicho Francisco Arbolan-cha que la haga ante vos, como dicho es, e que para la hazer venga e parezca ante vos personalmente, e esté presente durante el dicho tiempo de la dicha residencia, so las penas contenidas en las dichas leyes..... Dada en Medina del Campo a trece dias del mes de Enero, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quinientos e treynta e dos años. Yo la Reyna.....

CXI

Licencia á Antonio Ponce para que esté un año en España.

(Fol. 85.)

Medina del Campo, 22 de Enero de 1532.

LA REYNA

Por quanto Antonio Ponce, vecino e regidor de la çibdad de Santa Marta, me hizo relacion que ya sabiamos como avia venido de la dicha tierra á nuestra corte con poder de los pobladores della, á nos suplicar les concediesemos algunas mercedes como a servidores e basallos nuestros, como parece por los capitulos e poder que ante los del nues-

tro Conséjo de las Indias hacia presentacion, e que agora vos os aveys casado en estas partes e que-reys llevar á vuestra mujer e casa á la dicha tierra de Santa Marta, para bibir e permanecer en ella, e porque asý para lo susodicho como para despachar algunas cossas cunplideras á la dicha tierra aveys menester mucho tiempo, me suplicastes e pedistes por merced que porque dexastes en la dicha tierra vuestra casa e granjeria, e ciertos yndios de encomienda, vos hiziesemos merced que durante el tiempo que fuessemos servidos no vos fuesen quitados ni removidos cossa alguna de lo susodicho que teneis en la dicha tierra, y que si alguna cossa le estuviese tomada, le fuese buelta por ser como es uno de los primeros pobladores e conquistadores desa tierra, ó como la mi merced fuesse; y por la presente vos damos licencia e facultad para que por término de un año proximo siguiente que corrá e sse cuenta desde dia de la fecha de esta nuestra cedula, podais estar en estos nuestros reynos; e mandamos al nuestro gobernador de la dicha provincia de Santa Marta e otros juezes e justicias e nuestros oficiales della que durante el dicho año no consientan ni den lugar que cerca de la encomienda de los dichos yndios e granjerias e casa que teneis en la dicha provincia, se haga con vos nobedad alguna; e no fagades ende al.

Fecha en Medina del Campo a veynte e dos dias del mes de Henero de mill é quinientos e treynta e doss años. Yo la Reyna; refrendada de Samano,

señalada del Conde, e de Beltran e Suares (1) e Mercado.

CXII

Que se envíen los bienes de Hernando de Cifuentes, y de Leonor de Tobar, hija de doña Catalina de Horozco.

(Fol. 85.)

Medina del Campo, 31 de Enero de 1532.

LA REYNA

Nuestro gobernador de la provincia de Santa Marta: Doña Catalina de Orozco, vecino de la villa de Portillo, me hizo relacion que Doña Leonor de Tobar, su hija, paso a esa provincia con Hernando de Cifuentes su marido, contador que fué de la dicha provincia, los quales falleçieron en ella sin dexar hijos ni herederos, e que los bienes e hazienda que en la dicha provincia dexaron le pertenesçen a ella como á su madre e heredera, especialmente los de la dicha su hija, e me suplicó e pidio por merced vos mandase los enbiasedes a la casa de la Contratación de las Indias que reside en la cibdad de Sevilla, juntamente con el testa-

(1) Así aparece este nombre en el original, donde otras veces dice *Xuarez*.

mento que la dicha su hija hizo, para que de alli le fuese entregado, ó como la mi merced fuesse; por ende yo vos mando que luego que esta veays vos ynformeis e ssepays que bienes son los que asy dexaron en essa dicha provincia los dichos Hernando de Cifuentes e Doña Leonor de Tobar su muger, e los enbieys á la dicha casa de Contratacion de Sevilla con los testamentos e escrituras que oviere..... Fecha en la villa de Medina del Campo a postrero de Henero de 1532 años. Yo la Reyna.....

CXIII

Recomendacion á favor de Gaspar Mateo.

(Fol. 86.)

Medina del Campo, 31 de Enero de 1532.

J. A. REYNA

Nuestro gobernador de la provincia de Santa Marta: Gaspar Mateo, mercader, vezino desa provincia, es persona que nos a servido en esas provincias, por cuyo respeto e por ser deudo de criados e servidores nuestros, tengo voluntad de le mandar favorecer e hazer merced; por ende yo vos mando que en lo que le tocare le ayudeys e favorecays e encomendeys cossas de nuestro servicio... Fecha en Medina del Campo a postrero de Henero de mill e quinientos e treynta e doss años. Yo la

Reyna. Refrendada de Juan de Samano; señalada del Conde y Beltran y Juarez y Bernal y Mercado.

CXIV

Este día se despachó un regimiento de la ciudad de Santa Marta para Melchior Çapata, firmado de la Emperatriz nuestra Señora, y refrendada de Samano y firmada del Conde Don Garcia Manrique y el doctor Veltran y el liçenciado Juarez de Carbajal y el doctor Vernal y el liçenciado Mercado de Peñalosa.

CXV

Mauricio Çapata; regimiento en Santa Marta.

(Fol. 86.)

Medina del Campo, 31 de Enero de 1532.

LA REYNA

Don Carlos, etc.: por hazer bien y merced á vos Mauriçio Çapata, acatando vuestra suficiençia y habilidad y los serviçios que nos aveys hecho e esperamos que nos hareys de aquy adelante, y en alguna emienda y renumeracion dellos, es nuestra voluntad que agora e de aqui adelante quanto nuestra merced e voluntad fuere seays nuestro regidor de la çibdad de Santa Marta, ques en la pro-

vincia de Santa Marta, y useys del dicho officio en los casos y cosas a el anexas e concernientes, e por esta nuestra carta o por su traslado signado de escribano publico mandamos al concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, e omes buenos de la dicha cibdad que juntos en su cabildo e ayuntamiento, segund que lo han de uso e costumbre, tomen e reçiban de vos el dicho Mauricio Çapata el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere y deveys hazer, el qual por vos asy hecho vos ayan e reçiban e tengan por nuestro regidor de la dicha cibdad... Dada en la villa de Medina del Campo a treynta e un dias del mes de Henero, año del nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo, de mill e quynientos e treynta e dos años. Yo la Reyna....

CXVI

Mauricio Çapata.—Recomendacion.

(Fol. 87.)

Medina del Campo, 8 de Febrero de 1532.

LA REYNA

García de Lerma, nuestro gobernador de la provincia de Santa Marta: Mauricio Çapata, que está os dara, es persona que nos ha servido en estas partes, e con deseo de lo continuar se passa a esa tierra, por cuyo respeto e por ser deudo de cria-

do y servidores nuestros, tengo voluntad de le mandar favorecer y hazer merced; por ende yo vos encargo y mando que en todo lo que le tocare le ayudeys y favorezcays y encomendeys cargos y cosas de nuestro servicio conformè a la calidad de su perssona, en que nos pueda servir y ser honrrado y aprovechado, y le deys su repartimiento de tierras y solares y las otras cosas que se acostunbran dar a los otros vezinos desa tierra de su calidad. Fecha en Medina del Campo a ocho dias del mes de Hebrero de 1532 años. Yo la Reyna.....

CXVII

Juan de Sant Martin.—Regimiento de la cibdad de Santa Marta.

(Fol. 88.)

Medina del Campo, 17 de Febrero de 1532.

En Medina del Campo a diez y siete dias de Hebrero de 1532 años se despachó un regimiento para Juan de Sant Martin, vezino de la dicha çiudad, en lugar y por vacaçion de Antonio de Salinas, ya diffunto, con que se presente en el Cabildo de la dicha çibdad dentro de doze meses y que no se absente della ocho meses.....

CXVIII

*Acerca de los bienes embargados á Gonzalo
de Vides.*

(Fol. 88.)

Medina del Campo, 17 de Febrero de 1532.

LA REYNA

Nuestro gobernador de la provincia de Santa Marta y nuestros oficiales della. Sabed que ante Nos, en el nuestro Consejo de las Indias, se a tratado pleito entre el licenciado Villalobos nuestro fiscal, de la una parte, e Pedro de Vides, vezino que fué de la cibdad de Santa Marta, diffunto, de la otra, sobre razon que siendo nuestro gobernador de la dicha provincia Rodrigo de Bastidas, porque fue ynfformacion quel dicho Pedro de Vides avia ido con ciertos navios a contratar por la costa de tierra firme, le prendio y mando secrestar todo lo que avia tomado de oro y esclavos en su viage, e agora el dicho licenciado Villalobos fiscal me hizo relacion que a su noticia hera venido como el dicho Gonzalo de Vides hera fallecido, e porque en nuestra corte no avia procurador que fuese escribano de la ynstancia y porque por el proçeso de la cabsa parecia que se avian secrestado en poder de Lope de Talavera ochocientos y cinquenta y ocho pesos de oro, e en otras personas otros muchos

bienes del dicho Gonzalo de Vides, me suplico e pidió por merced vos mandase vendiesedes los dichos bienes, e los maravedis que dellos se oviese con los dichos pesos de oro que asy estan secrestados, los enviasedes a la Casa de la Contratacion de las Indias que reside en la cibdad de Sevilla, o como la mi merced fuese; por ende, yo vos mando que luego qu' esta veays, todos los bienes que os constare estar secrestados del dicho Gonzalo de Vides por razon de lo susodicho, aquellos que guardandose no se pueden conservar los vendays en publica almoneda a las personas que mas por ellos dieren, e los maravedis que por ellos se oviere, juntamente con los otros pesos de oro los secresteys de nuevo en poder de una persona lega, llana e abonada, veçino de la dicha cibdad, a la qual mandeys, e yo por la presente mando, que tenga en secresto lo que en el depositaredes, e no acuda con ellos a persona alguna syn nuestra licencia, e mando que fecho esto os ynformad que herederos ay en la provincia ó en otras partes del dicho Gonzalo de Vides..... Fecha en Medina del Campo á diez y siete dias del mes de Hebrero de mill e quinientos e treynta e dos años. Yo la Reyna.....

CXIX

*Que á Rodrigo de Grajeda se le pague su sueldo
de factor.*

(Fol. 90.)

Medina del Campo, 29 de Febrero de 1532.

LA REYNA

Nuestro Governador de la prouinçia de Santa Marta e nuestros oficiales della: sabed que el Comendador Rodrigo Grajeda me hizo relacion quel tenia con el officio de factor desa prouinçia sesenta mill maravedis en cada un año, e que al tiempo que el fué antel Presidente e Oidores dela ysia Española en seguimiento de la apelacion que tenia ynterpuesta de la sentençia que contra el dió Pedro de Vadillo, nuestro Governador que avia sydo en esa tierra, le enbiastés á rogar vos el dicho nuestro Governador, con Christoval de Quiñones, theniente de nuestro thesorero, que diese el dicho su officio para que lo usase y exerçiese en su lugar Francisco de Arbolancha, lo qual el tuvo por bien con tanto que no llevase cosa alguna del dicho salario, syno que todo fuese para el, e con esta condicion le entregó una de las tres llaves del arca del oro que tenia el tráslado de la ynstruccion, e me suplico e pidio por merced vos mandase le pagasedes el dicho salario del dicho su

officio que hasta oy le es devido, syn que en la paga del le fuese puesto ynpedimento alguno, o como la mi merced fuese; por ende, yo vos mando que todo el salario que por razon del dicho officio el dicho Comendador Rodrigo de Grageda a de aver se lo libreys e pagueys enteramente hasta el dia que en su lugar pusistes persona que lo sirviere..... Fecha en Medina del Campo á 29 dias del mes de Hebrero de mill e quynientos e treynta e dos años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada del doctor Beltran, Suarez y Bernal y Mercado.

CXX

Garcia de Lerma.—Que se crien ganados en la provincia de Santa Marta.

(Fol. 89.)

Medina del Campo, 12 de Marzo de 1532.

LA REYNA

Por quanto por parte de vos, Garcia de Lerma, nuestro gobernador y capitan general de la provincia de Santa Marta, me ha sido hecha relacion que asy para atraer á los veçinos y moradores desá tierra que se arrayguen y pueblen en esa provincia; como para que en ella aya los mantenimientos necesarios, convernía que en ellos se criasen ganados de todas suertes, como se haze en las otras yslas a ella comarcanas, porque no bivan

como biven de acarreo, e para que oviese efecto e los veçinos se aplicasen á los criar, vos querriades llevar a esa dicha provincia los dichos ganados para los tener e criar en ella, me suplicastes e pedistes por merced vos diese liçençia para ello, porque demas de ser en grande utilidad e provecho de la tierra, seria dar cabsa a que los veçinos e naturales della se diesen a los criar e tener, e se escusarian de los traer de otras yslas, ó como la mi merced fuese, e por la presente vos doy liçençia e facultad para que podays criar e tener en esa dicha provincia y en sus terminos todos los ganados que quisieredes e por bien tovieredes, syn que en ello vos sea puesto embargo ni ynpedimento alguno. Fecha en la villa de Medina del Campo á doce dias del mes de março de mill e quynientos e treynta e dos años. Yo la reyna; refrendada de Samano; señalada del doctor Beltran, Suares y Bernal é Mercado.

CXXI

Acerca de los bienes secuestrados al Comendador Grageda.

(Fol. 89.)

Medina del Campo, 12 de Marzo de 1532.

LA REYNA

Nuestro gobernador de la provincia de Santa Marta e otras justicias della: el Comendador Ro-

drigo de Grageda me hizo relacion quel oro que le fue tomado e secretado syendo nuestro factor desá provincia, se puso en secreto en poder de un Pero Diez del Castillo, clerigo, que todo era de valor de siete, e de diez, e quinze, e veynte, e veynte e dos quilates e medio, segun se provaria, e porque el dicho Pero Diez no lo ha dado ni pagado syno de oro de valor de siete quilates, e se guardo para sy el oro bueno, de que ha recibido notorio agravio, me suplicó e pidió por merced vos mandase competiesedes al dicho Pero Diez. a que le diese cuenta del oro que recibió, tomando en cuenta lo que pago de los quintos que recibió del dicho oro, o como la mi merced fuese; por ende yo vos mando que luego que con esta mi cédula fuesedes requerido compelays e apremieys al dicho Pero Diez que de cuenta al dicho Comendador Grageda, o a quien su poder oviere, por yaventario, del oro que recibió en el secreto que en el fue hecho, que de suso se hace mincion.....

Fecha en Medina del Campo a 12 dias del mes de Março de 1532 años.....

CXXII

*Que se le devuelva cierta cantidad de pesos al
Comendador Grageda.*

(Fol. 90.)

Medina del Campo, 12 de Marzo de 1532.

LA REYNA

Nuestro gobernador de la provincia de Santa Marta e nuestros oficiales della: el Comendador Grageda me hizo relacion que sirviendo el officio de nuestro factor desa tierra, recibio del diezmo de las tress entradas que se entraron la tierra adentro, perteneciente á nuestra hacienda, seyscientos cinquenta y seis pesos de oro de chafalonia, e por mandado de Pedro de Vadillo, nuestro Gobernador que á la sazón hera en esa tierra, le sacaron seiscentos pesos de oro de diez y doze e quinze quilates, como todo nos constaria por el proceso que contra el se hizo, que esta presentado ante los del nuestro Consejo de las Indias, los quales dió al teniente de nuestro thesorero, e me suplicó e pidió por merced que pues el no hera obligado de pagar mas de, los dichos seiscentos y cinquenta e seys pesos de oro de chafalonia, vos mandase que le volviessedes e hiziesedes volver la demasia de lo que le fue tomado, o como la mi merced fuere; por ende, yo vos mando que en-

tregados primeramente de lo que nos pertenece e hemos de aver de los dichos quintos e derechos de las dichas entradas que de suso se haze mencion, de qualesquier oro que esté tomado para Nòs al dicho Comendador Rodrigo de Grageda, lo que asy restare se lo volvays e hagays volver libremente, syn que en ello le pongays ynpedimento alguno..... Fecha en Medina del Campo á doze dias del mes de Março de 1532 años. Yo la Reyna.....

CXXIII

*Que á Garcia de Lerma se le pague su sueldo,
como teniente de una fortaleza.*

(Fol. 91.)

Medina del Campo, 20 de Marzo de 1532.

LA REYNA

Nuestros oficiales de la prouincia de Santa Marta: bien sabeys como yo mande dar e dy una mi cedula para vos fecha en esta guisa: la Reyna. Nuestros oficiales de la prouincia de Santa Marta: Rodrigo de Sagredo, en nonbre de Garçia de Lerma, nuestro Governador desa prouincia, me hizo relacion que bien sabiamos como le aviamos hecho merçed de la tenençia de una fortaleza que hiziese en esa prouincia, con dozientos ducados

de la tenencia della en cada un año, segund se contiene en la provision que dello le mandamos dar, e que hizo la dicha fortaleza en la çibdad de Sancta Marta, e hasta agora no se le han pagado los dichos dozientos ducados de la dicha tenençia, e me suplicó e pidió por merced se los mandase pagar..... por ende yo vos mando que le pagueys lo que oviere de aver de la dicha tenencia desde que se acabó la dicha fortaleza hasta en fin deste presente año de mill e quynientos e treynta años al respetto de los dichos dozientos ducados, e dende en adelante no le pagueys cosa alguna syn nuevo mandamiento nuestro..... Fecha en Madrid a veynte dias del mes de Mayo de mill e quinientos e treynta años. Yo la Reyna. Por mandado de Su Magestad, Juan de Samano. E porque por la relacion que agora ultimamente me enbiastes de dicho del mes de Novienbre del año pasado de quinientos e treynta y uno, dezis que el dicho nuestro Governador ha hecho e acrescentado mucho en la dicha fortaleza, reparandola y fortaleçiendola de gruesa cerca de tapia alderedor della con sus fuertes e rasas de piedra, e una torre a la esquina que sale hazia la mar, de piedra, ladrillo e barro, con sus altos e troneras e ventanas e otros edifiçios e fuerças provechosas para la seguridad de la dicha çibdad e puerto della, e ame parecido bien, e por parte del dicho nuestro Governador me fue suplicado que pues por la dicha vuestra relacion nos constava de la utilidad e provecho que se avia seguido e seguia en se aver hecho de

la manera susodicha la dicha fortaleza, e quan necesaria para la conquista e paçificación e seguridad della, e lo mucho que ha gastado en el edificio della, vos mandase que le pagasedes el salario que con la tenençia della le mandamos dar conforme a la provision que della tiene, o como la mi merçed fuese; por ende yo vos mando que conforme a la dicha nuestra provision que de la tenençia de la dicha fortaleza de nos tiene el dicho Garcia de Lerma, le libreys e pagueys este presente año de quynientos e treynta e dos el salario que por ella le mandamos dar, e dende en adelante en cada un año; y porque yo quiero ser ynformada mas particularmente del edificio de la dicha fortaleza, dentro de seis meses proximos siguientes, aviendo navio, o en el primero que viniere a estos nuestros reynos, nos enbiad relacion de lo que la dicha fortaleza es de largo, ancho y alto, e de las piezas y cimientos que en ella ay, con aperçivimiento que vos hazemos que si no enviaredes la dicha relacion en el dicho termino, que el salario que corriese y pagaredes al dicho nuestro Gouvernador por virtud desta nuestra cedula sera a costa vuestra, y no de nuestra hazienda; e no fagades ende al. Fecha en la villa de Medina del Campo a veynte dias del mes de Março de mill e quinientos e treynta e dos años. Yo la Reyna.....

CXXIV

*Que se envíe relacion de una fortaleza hecha
por García de Lerma.*

(Fol. 92.)

Medina del Campo, 20 de Marzo de 1532.

LA REYNA

Nuestros oficiales de la prouincia de Santa Marta: vista vuestra relacion que nos enviastes del edificio que ultimamente avia hecho García de Lerma, nuestro Governador desa prouincia, de la fortaleza que hizo en esa çibdad, y por una nuestra çedula os enviamos mandar que conforme a la provision que desa tenençia della el dicho nuestro Governador de Nos tiene, le libreys y pagueys este presente año de quynientos y treynta y dos su salario y dende en adelante en cada uno, y por que quiero ser ynformada de lo demas que conbernia hazerse en esa fortaleza para su perpetuydad y buena guarda della, y de lo que en el edificio della hasta agora se a gastado, yo vos mando que luego que esta veays me enbieys en el primer navio que á estos nuestros reynos viniere relacion de lo que conberná que se haga y se edifique mas en la dicha fortaleza para su buena guarda y perpetuydad, y en que partes y lugares della, y que es lo que asta aqui se podria aver

gastado en el edificio de la dicha fortaleza, para que visto por los del nuestro Consejo de las Indias se provea lo que a nuestro servicio convenga. Fecha en Medina del Campo a veynte dias del mes de Março de 1532 años. Yo la Reyna.....

CXXV

Sobre lo de la fortaleza.

(Fol. 92.)

Medina del Campo, 20 de Marzo de 1532.

LA REYNA

Nuestros oficiales de la prouincia de Santa Marta: por la relacion que ultimamente nos enviastes ha parescido que conviene para la buena guarda de la fortaleza que Garçia de Lerma, nuestro Governador desa prouincia, ha hecho en esa çibdad, e en avsençia del dicho nuestro Gouvernador algunas personas están en ella; por ende os mando que cada e quando acaeciere querer el dicho Garçia de Lerma, nuestro Gouvernador, salir fuera desa çibdad, en tal caso juntamente con él proveays de nombrar buenas personas que la guarden, dé aquellas que en todo pareçiere que conuerna para su guarda e buen recabdo, á los quales pagareys los maravedis que conçertaredes que se les debe dar, que con esta mi çedula e carta de pago de lo que asi pagaredes a las tales personas

durante el tiempo de la ausencia del dicho nuestro Governador, mandamos que vos sean recibidos e pasados en cuenta; e no fagades ende al. Fecha en Medina del Campo a veynte dias del mes de Março de mill e quynientos e treynta y dos años. Y estando el dicho Garçia de Lerma en la dicha çibdad no pagueis mas de un artillero, el qual se ha de pagar hordinariamente aviendole y sirviendo. Yo la Reina.....

CXXVI

*Que Francisco de Arbolancha pueda venir
á estos reinos.*

(Fol. 93.)

Medina del Campo, 20 de Marzo de 1532.

LA REYNA

Nuestro Governador de la prouincia de Santa Marta, por parte de Francisco de Arbolancha vecino de la çibdad de Santa Marta, me fué hecha relacion quel ha mucho tiempo que está en nuestro seruicio, assi en la conquista e paçificacion desta tierra, como en algunos cargos de justiçia, e que tiene necesidad de venir a estos nuestros reynos a poner recabdo en su hacienda, e que se teme que le pongais impedimento en su venida, diziendo que primeramente ha de hacer residencia de los cargos de justiçia que ha tenido, e me fue su-

plicado le diese licencia e facultad para que por termino de dos años pudiese venir á estos nuestros reynos e bolver a esa prouincia sin que en ello le pusiesedes ympedimento alguno, o como la mi merced fuese; por ende, yo vos mando que dando el dicho Francisco de Arbolancha fianças legas, llanas e abonadas, vezinos de la dicha çibdad de Santa Marta, que hara residencia de los cargos de justicia que en esa prouincia ha tenido, quando se enviare á tomar residencia, a vos e a los nuestros oficiales del, le dexeis e consintais venir a estos nuestros reynos. Fecha en Medina del Campo a veynte dias del mes Março de 1532 años. Yo la Reyna.....

CXXVII

Que Lope de Idiáquez pueda tratar y contratar.

(Fol. 94.)

Medina del Campo, 17 de Abril de 1532.

LA REYNA

Por quanto por parte de vos, Lope de Idiáquez, nuestro contador de la prouincia de Santa Marta me fué hecha relacion que a causa de estar por Nos mandado que los nuestros oficiales que residen en esa prouincia no traten ni contraten, ni merca-dehen, ni rescaten por si, ni en compañia, vos no lo podeis hazer syn licencia nuestra, la qual me su-

plicastes y pedistes por merced vos mandase dar para que pudiesedes tratar y contratar y rescatar...; por ende, por la presente, por vos hazer merced tovelo por bien, por la qual vos doy licencia y facultad para que sin embargo de la dicha provision y vedamiento podays con vuestros bienes e hazienda tratar e contratar y mercadear en la dicha prouinçia y en otras..... Fecha en Medina del Campo a diez y siete dias del mes de Abril de 1532 años. Yo la Reyna....

CXXVIII

Bartolome Ruiz.—Licencia para ir de unas yslas á otras.

(Fol. 94.)

Medina del Campo, 24 de Abril de 1532.

LA REYNA

Nuestro Governador e otras qualesquier justicias de la prouinçia de Santa Marta: Bartolome Ruis, herrador, estante en esa prouinçia, me hizo relación quel ha cinco años e mas tiempo que en ella reside, donde diz que nos ha seruido muy bien en su oficio, e que agora el se quiere venir a estos nuestros reynos donde tiene su mujer e hijos, e que vosotros le poneys ympedimento en ello, de que a recibido agravio..... por ende, yo vos mando que por la causa general no detengays en

esa prouinçia al dicho Bartolomé Ruis, syno què libremente le dexeis ir con sus bienes que tuviere, donde quisiere..... Fecha en Medina del Campo a veynte e çinco dias del mes de Abril de 1532 años. Yo la Reyna.....

CXXIX

*Que se mande á Sevilla una cantidad
cobrada por Alonso Muñiz.*

(Fol. 95.)

Medina del Campo, 25 de Abril de 1531.

LA REYNA

Nuestro Governador de la prouinçia de Santa Marta e nuestros oficiales della: el liçenciado Villalovos, fiscal en el nuestro Consejo de las Indias, me hizo relacion que Alonso Muñiz, escribano publico e del Conçejo que fue de la çibdad de Santa Marta, difunto, recibio çiento e cinquenta pesos de oro de condenaçiones que fueron hechas a çiertas personas, aplicadas a nuestra Çamara e fisco, el qual al tiempo que fallecio dexo por albacea e tenedor de sus bienes al Comendador Francisco de Grajeda, nuestro factor que fue desa prouinçia, e me suplico vos mandase que luego cobrades los dichos çiento e cinquenta pesos e todos los demas que pareciere aver sydo a cargo del dicho Alonso Muñiz, de los bienes que asy dexo; por

ende yo vos mando que luego que esta veais averigüeis que tanto de penas aplicadas a nuestra Camara e fisco son las que así cobro el dicho Alonso Muñiz, eseribano, e estan a su cargo por pagar, e aquellas que asy averigüades que cobro e nõs debe, los cobreis de qualesquier bienes suyos que dexo en esa prouinçia al tiempo que fallescio, e cobrados los enbieys en el primer navio a la dicha nuestra Casa de la Contratacion que reside en Sevilla..... Fecha en Medina del Campo a xxv de Abril de 1532 años. Yo la Reyna.....

CXXX

Cristoval de Quiñones.—Licencia para venir á España.

(Fol. 95.)

Medina del Campo, 9 de Mayo de 1532.

LA REYNA

Nuestro Gouernador de la prouinçia de Santa Marta: Xpoual de Quiñones, vezino de la çibdad de Santa Marta, que es en esa prouinçia, me hizo relacion quel ha bibido mucho tiempo en la dicha prouinçia y querria venir a estos reynos a su naturaleza, con su hazienda, e que se teme que vos en su venida le pondreys ynpedimento..... por ende, yo vos mando que no abiendo causa justa por que de derecho debe ser detenydo en esa prouinçia el

dicho Xpoval de Quiñones, no nos deviendo cosa alguna le dexeys y consintays venir libremente con sus bienes a estos nuestros reynos.... Fecha en Medina del Campo a nueve dias del mes de Mayo de 1532 años. Yo la Reyna....

CXXXI

Prorrogaçion á Nofrio de Sagredo del plazo en que habia de tomar posesion de su cargo de regidor.

(Fol. 95.)

Medina del Campo, 23 de Mayo de 1532.

LA REYNA

Por quanto vos, Nofro de Sagredo, nuestro regidor de la çibdad de Sancta Marta, qu'es en la prouinçia de Santa Marta, me hizistes relaçion que bien sabia como os havia hecho merçed del dicho offiçio, y os mandamos que dentro de veynte meses os presentasedes çon la provision del en el Cabildo de la dicha çibdad, y que de otra manera quedase vaco, segund que en la dicha provision se contiene, y que a cabsa de aver vos estado en nuestra Corte procurando llevar alguna gente para la conquista de aquella tierra, como nos hera notorio, n'os aveys podido partir, e a esta cabsa es passado lo mas del dicho termino, e me suplicastes os le mandase prorrogar, o como la mi merçed fuese; e por la presente vos prorrogo e alargo el dicho

termino de los dichos veynte meses, por otros seis meses conplidos, los quales mandamos que corran e se cuenten despues de ser conplidos los dichos veynte meses que os estan mandados para que os presentasedes con la dicha provision, dentro del qual dicho termino seays obligado a presentaros en el dicho Cabildo, y presentandoos dentro desta prorrogacion mandamos al Conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, offiçiales e omes buenos de la dicha çibdad que no vos pongan impedimento alguno en el uso y exerçicio del dicho offiçio. Fecha en Medina del Campo a veynte e tres dias del mes de Mayo de 1532 años. Yo la Reyna.....

CXXXII

*Que á los herederos de Pedro de Vadillo,
sean enviados los bienes de este.*

(Fol 96.)

Medina del Campo, 24 de Mayo de 1532.

LA REYNA

Nuestro Governador de la prouinçia de Santa Marta: Sebastian Rodriguez, en nonbre de los herederos de Pedro de Vadillo, nuestro Governador que fue desa prouinçia, diffunto, me hizo relacion que al tiempo que tomastes residencia al dicho Pedro de Vadillo, del tiempo que fue nuestro Gouver-

nador della, le secrestastes todos sus bienes, syn aver cabsa para ello, de que los dichos sus partes reçiben notorio agravio, e me suplico e pidio por merçed mandase alçar el dicho secresto, y assi alçado vos mandasé que los dichos bienes los enviasedes anté los nuestros offiçiales que residen en la çibdad de Sevilla en la Casa de la Contrataçion de las Indias, que siendo necessario estava presto de dar fianças en la dicha çibdad, de estar a derecho y pagar lo que en contra dellos fuere juzgado e sentenciado sobre qualquier cosa que le fuere pedido o demandado, o como la mi merçed fuese; por ende, yo vos mando que sy asy es que los dichos bienes del dicho Pedro del Vadillo estan secrestados por cosa tocante a nuestra Camara e fisco, alçeys e quiteys el dicho secresto, e asy alçado e quitado los cobreys de qualquier persona en cuyo poder estuvieren, y los enbieys a la Casa de la Contrataçion de las Indias que reside en la dicha çibdad de Sevilla, con cualesquier escrituras que sobrello ovieré, para que esten en ella hasta tanto que otra cosa mandemos proveer; e sy a pedimiento de la persona particular que resida en la dicha çibdad estuvieren los dichos bienes o alguna parte dellos secrestados, llamadas las partes hazed justicia brevemente, e no fagades ende al. Fecha en Medina del Campo a veynte e quatro dias del mes de Mayo de 1532 años. Yo la Reyna.....

CXXXIII

*Xpoual de Quiñones.—Liçencia para traer
doss yndios esclavos.*

(Fol. 97.)

Medina del Campo, 24 de Mayo de 1532.

LA REYNA

Por quanto por parte de vos, Xpoual de Quiñones, vezino de la çibdad de Santa Marta, me ha sydo hecha relaçion que vos teneys doss yndios que son verdaderos esclavos, los quales quereys traer a estos nuestros reynos, e me suplicastes e pedistes por merçed vos diese liçencia para los poder traer, o como la mi merçed fuese; e por la presente, constando ante todás cosas al nuestro Governador dessa prouinçia que los dichos yndios son verdaderos esclavos, vos doy liçencia e facultad para que viniendo vos en persona los podays traer e traygays a estos nuestros reynos. Fecha en Medina del Campo a veynte e quatro dias del mes de Mayo de 1532 años. Yo la Reyna.....

CXXXIV

*Que se le paguen á Juan Lopez Palomino
2.000 castellanos.*

(Fol. 97.)

Medina del Campo, 5 de Junio de 1532.

LA REYNA

Nuestro Governador de la prouincia de Santa Marta, o vuestro lugarteniente: por parte de Juan Lopes Palomino, vezino de la çibdad de Granada, me a sydo hecha relacion que en esa dicha prouincia el fio mucha mercaderia, en mas cantidad de dos mill castellanos, a los conquistadores desa dicha prouincia, e que para la paga dello se obligaron por contratos garantçios que traen consigo aparexada execuçion, e que los plazos en ellos contenidos son pasados, e que aunque os a pedido los executeis, diz que no lo aveis fecho diziendo que son conquistadores los dichos vezinos que deben las dichas mercaderias, e que contra ellos no se an de executar, de que resçibe notorio agravio, e mi suplico e pidio por merced mandase executasedes los dichos contratos en los susodichos syn dilaçion, o como la mi merced fuese; por ende, vos mando que beais los dichos contratos que de suso se hace minciõn, e si son tales que deben ser executados, e los plazos en ellos conte-

nidos son passados, los executeis e hagais executar quanto e como con fuero e con derecho devades, guardando cerca dello las leyes de Toledo, Toro e Madrid, que sobrello disponen, e no fagades ende al so pena de la mi merced e de diez mill maravedis para la nuestra Camara. Fecha en Medina del Campo a cinco dias del mes de Junio de 1532 años. Yo la Reyna.....

CXXXV

*Que Francisco de Arbolancha pueda venir
á estos reinos.*

(Fol. 98.)

Medina del Campo, 1.º de Julio de 1532.

LA REYNA

Nuestro Governador de la prouincia de Santa Marta, o vuestro alcalde mayor en el dicho officio: Pedro de Arbolancha, en nonbre de Francisco de Arbolancha, su hijo, me hizo relacion que ya nos hera notorio lo que el nos ha servido assi en estos nuestros reynos como en las nuestras Indias, e quel dicho su hijo passó a esa prouincia con vos el dicho nuestro Governador, por nuestro alguazil mayor, donde a servido asy en el dicho cargo, como en otros que le han sydo encomendados, y por que el dicho su hijo esta casado en estas partes e tiene mucho deseo y necesidad de

venir a ver a su muger para la llevar consigo a esa prouinçia adonde tiene hecho principio de hazienda e asiento, e esta obligado a residir en la vezindad que tiene tomada, me suplico e pidio por merced le diese liçençia para que por termino de dos años pudiese venir a estos nuestros reynos..... por ende, yo vos mando que dexando el dicho Francisco de Arbolancha en su lugar persona qual convenga para el buen tratamiento de los dichos sus yndios y naborias, le deys liçençia e facultad, como Nos por la presente se la damos para que por termino de año y medio primero siguiente, que corra e se cuente desde el dia que partiere desa tierra, pueda venir a estos nuestros reynos y estar en ellos... Fecha en la villa de Medina del Campo a primero dia del mes de Junio de 1532 años. Yo la Reyna.....

CXXXVI

Que Hernando de Hoyos pueda irse á la ista Española.

(Fol. 98.)

Medina del Campo, 1.º de Julio de 1532.

LA REYNA

Nuestro Governador de la prouinçia de Santa Marta, o vuestro Alcalde mayor en el dicho officio e otros juezes e justicias qualesquier della: por

parte de Hernando de Hoyos, estante en esa prouinçia, me ha sydo hecha relacion que a el le conviene allegarse a la ysla Española a çiertos negocios... por ende, yo vos mando que no haviendo cabsa justa porque de derecho deve ser detenido en esa prouinçia e tierra el dicho Hernando de Hoyos, no nos deviendo cosa alguna, le dexeys e consintays yr a la dicha ysla con sus bienes..... Fecha en Medina del Campo a 1.º dia del mes de Jullio de 1532 años. Yo la Reyna.....

CXXXVII

*Recomendacion á favor de Juan Martinez
de Arbolancha.*

(Fol. 99.)

Medina del Campo, 15 de Julio de 1532.

LA REYNA

Nuestro Governador de la prouinçia de Santa Marta o vuestro alcalde mayor en el dicho officio: Juan Martínez de Arbolancha, hijo de Pedro de Arbolancha, que esta os dara, es persona que nos ha servido en estas partes, e con deseo de lo continuar se passa a esas, por cuya respeto e por lo que nos sirvio en esas partes el dicho Pedro de Arbolancha su padre, e nos sirve Francisco de Arbolancha, que reside en esa prouinçia, tengo voluntad de le mandar favorecer e hazer merced;

por ende vos encargo e mando le ayais por encomendado y en lo que le tocare le ayudeis e favorezcais..... De Medina del Campo a quinze dias del mes de Julio de 1532 años. Yo la Reyna.

CXXXVIII

*Que Alonso de Cisneros pueda marcharse
de la provincia de Santa Marta.*

(Fol. 99.)

Medina del Campo, 15 de Julio de 1532.

LA REYNA

Nuestro Governador de la prouincia de Santa Marta o vuestro Alcalde mayor en el dicho officio, e otros juezes e justicias qualesquier della: por parte de Alonso de Cisneros me a sydo hecha relacion quel a mas de quatro años que reside en esa tierra como conquistador della, donde ha pasado trabaxos e fatigas, e que dellos no a sydo gratificado, e por estar como dize esta pobre le conviene salir fuera desla prouincia a otras yslas a lo buscar, me suplico e pidio por merced le mandasse dar liçençia para ello, o como la mi merced fuese; por ende, yo vos mando que no aviendo cabsa justa por que de derecho deve ser detenido en esa prouincia e tierra el dicho Alonso de Cisneros, no nos deviendo cosa alguna le dexeis e consintais yr a qualesquier yslas y partes que

quisiere con los bienes que tuviere..... Fecha en Medina del Campo a quinze días del mes de Julio de 1532 años. Yo la Reyna.....

CXXXIX

Que Diego de Peñas sea arcipreste de la iglesia de Santa Marta.

(Fol. 100.)

Tordesillas, 18 de Agosto de 1532.

Don Carlos, etc....., a vos el Reverendo in Christo padre obispo de la prouincia de Santa Marta, o a vuestro prouisor o vicario general, salud e graçia: bien sabeis que asy por derecho como por bula apostolica, a Nos como a Reyes de Castilla e de Leon perteneçe la provision de todas las dinidades, canongias e otros benefiçios de todas las iglesias de las nuestras Indias, yslas e tierra firme del mar Oceano, e como sabeis, al arciprestadgo de la iglesia mayor de la çibdad de Santa Marta hasta agora no hemos presentado a persona alguna; por ende acatando la suficiençia, abilidad e idoneidad de Diego de Peñas, clerigo presbitero de la diocesis de..... (1) y porque entendemos que asy cumple al seruiçio de Dios Nuestro Señor e bien de la dicha iglesia; por ende nos, vos rogamos e requerimos que si por vuestra diligente examinaçion sobre lo

(1) En blanco.

qual vos encargamos la conçiencia, hallardes que el dicho Diego de Peñas es persona ydonea e suficiente en quien concurren las calidades que conforme a la erecion dese dicho obispado se requieren, le ayais por presentado al dicho arçiprestadgo, e le ynstituais en él e le hagais colacion e canonica instituçon, e dar e deys la posesion del, e le ayudeis con los frutos e rentas, proventos e emolumentos de dicho arçiprestadgo..... e porque las bulas del dicho vuestro obispado no son venidas ni esta hecha la ereçon de la dicha iglesia, mandamos al nuestro Governador e offiçiales de la dicha prouinçia, entre tanto vienen las bulas del dicho obispado e se haze ereçon, den congrua suficiente al dicho Diego de Peñas, de los frutos e diezmos pertenecientes al dicho obispado, sirviendo especialmente en la iglesia de la dicha çiudad de Santa Marta. Dada en Tordesillas a xviii de Agosto de 1532 años. Yo la Reyna.....

CXL

Governador Garçia de Lerma. De la prouision que se dió para que no se saque gente de una prouinçia a otra.

(Fol. 100.)

Segovia, 9 de Septiembre de 1532.

Don Carlos, etc., a vos Garçia de Lerma, nuestro Governador e Capitan General de la prouinçia de

Santa Marta, salud e gracia; bien sabeys, o deveys saber, como Nos mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de mi el rrey e sellada con nuestro sello, e librada de algunos de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

Aquí entra la prouision que se dió para la ysla Española para que no se saque gente de una prouinçia para nueva conquista, fecha en Granada a xvii de Noviembre de mxxvi.

E por qué nuestra merçed e voluntad es que lo contenido en la dicha nuestra carta se guarde y cumpla en esa dicha prouinçia, visto en el dicho nuestro Consejo de las Indias fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e Nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que veays la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, e como si a vos mesmamente fuera dirigida y endereçada la guardéis e cumpláis e hagáis guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della no bayais, ni paseis, ni consintais que persona alguna bayan ni pasen, so las penas en ella contenidas, e mas so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra Camara, e que lo hagáis ansy pregonar publicamente por las plaças y mercados e otros lugares acostumbrados de las çibdades, villas e lugares desa prouinçia, por pregon y ante escribano publico porque venga a noticia de todos. Dada en la çibdad de Segovia a nueve dias del mes de Setiembre, año del nascimiento

de Nuestro Salvador Jhesucristo de mill e çyñientos e treynta e dos años. Yo la Reyna; refrendada de Samano; firmada del Conde e Carbajal y Bernal y Mercado.

CXLI

A Pedro de Heredia.— Sobre lo de las lenguas indios.

(Fol. 101.)

Segovia, 9 de Septiembre de 1532.

Don Carlos, etc., a vos Pedro de Heredia, nuestro Governador de la prouincia e puerto de Cartagena, salud e graçia. Sepades que porque podria ser que yendo vos en persona con la gente que habeis de llevar e llevardes a vuestra conquista e gobernacion a la prouincia e puerto de Santa Marta, para sacar della ciertas lenguas que dezis, e para otras cosas de que os quisierdes proveer, se rrecreçiesen entre la una gente y la otra algunos escandalos e desassosiegos de que nos seriamos deservidos. Visto e platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deviamos mandar da esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon, e Nos tovimoslo por bien, por la que vos proybimos y mandamos que por ninguna via ni manera que sea, direta ni yndirectamente, no podais yr ni consintais que baya la gente que ansy ovierdes de llevar e llevardes a vuestra governa-

gion; al dicho puerto e prouincia de Santa Marta, porque ansy conviene a nuestro seruicio; pero sy algunas de las dichas lenguas se huviesen de dar en la dicha prouincia de Santa Marta por virtud de alguna Cedula nuestra, en tal caso es nuestra merced e mandamos que podais inuiar e inuiéis una persona por ellos, lo qual os mandamos que ansy hagais e cumplais, so pena de la nuestra merced e de mill castellanos para nuestra camara e fisco, en los quales lo contrario haziendo, por la presente os condenamos e avemos por condenado; e de como esta nuestra carta vos fuere leyda e notificada e la cumplierdes, mandamos so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra Camara, a qualquier escribano público que para ello fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Segovia a nueve dias del mes de Setiembre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesucristo de 1532 años. Yo la Reyna.....

CXLII

A Fray Vicente de Santa Cruz. Sobre el despacho de las Bullas del licenciado Torres.

(Fol. 101.)

Segovia, 28 de Septiembre de 1532.

LA REYNA

Reverendo padre: en una carta que os escrevimos a veynte de Abril deste año se os scribió un capitulo del tenor siguiente: Reverendo padre: en el Consejo se a visto las cartas que screvistes al licenciado Carvajal y al secretario Samano acerca del despacho de las Bullas del prior de Prado, obispo de Honduras, el qual se rescibió con el memorial del gasto, qu' está todo muy bien, como de vuestra mano, y vimos asy mismo la cabsa por que se dexaron de despachar las bullas del obispado de Santa Marta, ques que el Colegio quiere que a lo menos aya dotacion de dozientos ducados cada año durante la vida del obispo, y por que el Señor Cardenal de Siguença sabe muy bien que en todas las prouinçias que se han proveydo obispos, sy no hay diezmos Su Magestad los ha mandado y manda proveer mas de los dichos dozientos ducados para sustentacion de los obispos, y assy os los certificamos en nombre de Su Magestad y Su Señoria, y vos, Señor, lo podeys assy afirmar a Su Santidad o al Colegio; y tambien os avisamos que la

çibdad de aquella prouinçia se llama Santa Marta, y con esta y con enviar, como os enviamos con la presente, çedula de cambio de treientos ducados para que dispongays dellos a vuestra voluntad, tomareys dellos y de lo que alla restó lo que fuere necesario, y con vuestra prudencia y cuydado entendcreys en nos enviar el despacho de las dichas bullas con toda brevedad, y asy lo suplicareys de nuestra parte al Señor Cardenal, que como cosa suya propia, pues lo es, huelgue de entender en ello, y como hasta agora no sòn venidas las bullas del obispado de Santa Marta, y vos, Señor, no haveys escripto nada, estamos maravillados dello; pedimós vos, Señor, por merçed, que con todo cuidado y buena diligencia entèndays en su breve despacho y supliqueys de nuestra parte al Señor Cardenal lo favorezca. De Segovia a veynte e ocho dias del mes de Setiembre de mill e quynientos e treynta e dos años.....

CXLIII

*Sobre los CC ombres que se ofresçio el Governador
Garçia de Lerma de llevar a Santa Marta.*

(Fol. 106.)

Segovia, 15 de Octubre de 1532.

LA REYNA

Nuestros offiçiales de la prouinçia de Santa Marta: por parte de Garçia de Lerma, nuestro

Gouernador desa dicha prouinçia, nos a sydo he-
cha relacion que por nos servir e porque esa di-
cha prouinçia se pueble e ennoblezca, el quie-
re llevar a ella, a su costa, destos nuestros reynos
e Señorios e de las yslas de Canaria; dosientos
onbres, con que lo que con ellos gastase en su
pasaje e matalotaje, se lo mandasemos pagar de
nuestras rentas que tenemos o tuvieremos en esa
tierra, de que nos avemos thenido e thenemos por
servidos; por ende, yo vos mando que llevando el
dicho Gouernador Garçia de Lerma, a esa dicha
prouinçia los dichos dosientos onbres, les deys e
pagueis de nuestras rentas, en los dos años luego
siguientes, todos los maravedis que vos constare
por certificacion de los nuestros offiçiales que re-
siden en la çibdad de Sevilla en la Casa de la
Contratacion de las Indias, que oviere gastado en
el passaje e matalotaje de los dichos dosientos
onbres; que con esta mi çedula e su carta de pago,
o de quien su poder oviere, mandamos que vos
sean rescibidos e pasados en cuenta los mara-
vedis que por la dicha çertificacion vos constare
que oviere gastado en lo suso dicho, e enbiarnos
heis relacion de la gente que llevare e llegare a
esa ysla, e de que calidad es. Fecha en Segovia a
quinze dias del mes de Octubre de 1532 años. Yo
la Reyna. Refrendada de Samano; señalada del
Conde, e Suares, e Bernal.

CXLIV

Que se le paguen á Garcia de Lerma los gastos de llevar doscientos hombres á la provincia de Santa Marta.

(Fol. 106.)

Segovia, 15 de Octubre de 1532.

LA REYNA

Nuestros officiales que residis en la çibdad de Sevilla, en la Casa de la Contratacion de las Indias: por quanto por parte de Garçia de Lerma, nuestro Gouvernador de la prouinçia de Santa Marta, se [ha] ofresçido de llevar a la dicha prouinçia a su costa dozientos onbres por nos servir e porque la dicha prouinçia se pueble e ennoblezca, con que lo que ansy con los dichos dozientos onbres gastare en su pasaje e matalotaje hasta llegar a la dicha prouinçia, fuesemos servidos de se lo mandar pagar de nuestras rentas en la dicha prouinçia, de que nos avemos tenido e tenemos por servidos; por ende, yo vos mando que si por parte del dicho Gouvernador Garçia de Lerma se llevaren los dichos dozientos onbres, le deys certifiçacion de lo que os constare que le cuesta el dicho pasaje e matalotaje, para que por virtud della se le paguen por los nuestros officiales de la dicha prouinçia los maravedis que en ello se montare. Fecha en

Segovia a quinze dias del mes de Octubre de 1532 años. Yo la Reyna.....

CXLV

Los vezinos de Santa Marta. Que por quatro años paguen el dezeno de oro de minas.

(Fol. 105.)

Madrid, 2 de Noviembre de 1532.

Don Carlos, etc... por quanto por parte de vosotros los vezinos e moradores de la prouincia de Santa Marta nos a sydo fecha relacion que ya sabiamos e nos hera notorio los trabajos que aveys passado en la poblacion y pacificacion della, e como sienpre ayais deseado e desseais el acatamiento de nuestra Corona Real, como leales vasallos nuestros, e que nuestras rentas se aumenten, e esa dicha prouincia se ennoblezca, aveis procurado e procurais de os dar a descubrir minas e se espera que de cada dia se descubrirán mas haziendoos merced perpetua del oro al diezmo como hasta aqui os la hemos fecho, por que desde el mes de Mayo proximo passado deste presente año os llevan el noveno, de que rescibis agravio, por estar como esta esa tierra necesitada con los trabajos que aveis thenido en su conquista e pacificacion, porque haziendo esta merced los dichos vezinos e pobladores se animaran al trabajo de las dichas minas, de que nuestras rentas seran

âcrecentadas, e nos suplicastes e pedistes por merced fuesemos servidos de conceder a esa dicha prouinçia la dicha merced del oro al diezmo perpetuamente, o que sobre ello probeyesemos como la nuestra merced fuere; e porque los dichos vezinos que agora residen e los que fueren nuevamente â bibir e poblar en ella sean mas aprobechados e relevados, e esa dicha prouinçia se pueble e ennoblezca, avemos acordado de mandar como por la presente mandamos, que por tiempo de quatro años primeros siguientes que corren e se cuentan desde el dia que esta nuestra carta fuere apregonada en la çibdad e puerto de Santa Marta desdicha prouinçia, e se presentare ante los nuestros ôfficiales della, en adelante todos los vezinos e moradores que al presente en ella estan e fueren de aqui adelante, durante el dicho tiempo, de todo el oro que cogieren e fundieren que sea verdaderamente oro de minas, paguen tan solamente el diezmo e no mas, pero de los rescates e entradas an de pagar el quinto; e por esta nuestra carta mandamos a los nuestros ôfficiales desdicha prouinçia que duranté el dicho tiempo de los dichos quatro años no pidan ni cobren, ni lleven derechos para Nos mas del dicho diezmo del oro que se cogiere e fundiere, que sea verdaderamente oro de minas, en lugar del noveno que agora se paga; pero de todo lo demas an de cobrar el quinto, como dicho es, e que guarden e cumplan lo en esta mi carta contenido; e porque venga a noticia de todos mandamos que sea apregonada e publicada en la

dicha çibdad e puerto de Santa Marta por prego-
nero e ante escribano publico. Dada en la villa de
Madrid á dos dias del mes de Novienbre de mill
e quinientos e treynta e dos años. Yo la Reyna.
Yo Juan de Samano secretario de sus Cesarea e
Catholicas Magestades la hize escribir por man-
dado de Su Magestad. El Conde Garçia Manrique,
el dottor Beltran, liçençiado Suarez de Carabajal,
el dottor Bernal.

CXLVI

Que Santos de Saavedra pueda venir á España.

(Fol. 107.)

Madrid, 17 de Noviembre de 1532.

LA REYNA

Nuestro Gouvernador de la prouinçia de Santa
Marta: Santos de Sayavedra, estante en esta (*sic*)
prouinçia, me hizo relacion quel a quatro años que
reside en essa tierra, donde nos a servido en todo
lo que en ella sea ofreçido como leal vasallo nues-
tro, y porquel tiene neçesidad de venir a estos
nuestros reynos, donde tiene su mujer e hijos
para los llevar a esa tierra e a otras cossas que le
convienen..... vos mando que dexando el dicho
Santos de Sayavedra en su lugar perssona qual
convenga para el buen tratamiento de los dichos
sus yndios le deys liçençia e façultad, ca Nos por

la presente se la damos para que por termino de año y medio primero siguiente, que corra e se quente desde el dia que partiere dessa tierra, puede venir a estos nuestros reynos..... Fecha en la villa de Madrid a diez e siete dias del mes de Noviembre de 1532. Yo la Reyna.....

CXLVII

Que se funde un monasterio de la Orden de San Francisco.

(Fol. 107.)

Madrid, 20 de Noviembre de 1532.

LA REYNA

Nuestro Governador de la prouinçia de Santa Marta e nuestros officiales della: porque he seydo ynformada de la necesidad que ay en esa prouinçia que se hedifique e funde en ella una casa e monesterio de la Orden de Sant Francisco, he mandado proveer que vayan a esa prouinçia seys religiosos con un guardian, para que en ella prediquen nuestra santa fee cristiana e ynstituyan e conviertan a ella los yndios naturales, y pues como veys quanto de esto Nuestro Señor sera servido, yo vos mando que luego que los dichos religiosos lleguen los recibays y acojays en ella y favorezcays e trateys muy bien e les señaleys luego sitio necesario en la parte e lugar desa prouinçia

que os pareciere mas conveniente, en que se hedi-
fique la dicha casa e monesterio, a los quales vos
los dichos nuestros officiales dareys ciento e cin-
quenta pesos de nuestra hazienda para que dellos
compren las cosas necesarias al culto divino, e pro-
veereys que los yndios mas comarcanos del sitio
donde hedificaren la dicha casa e monesterio les
ayuden en hazer lá dicha casa, que sea moderada,
en lo qual entended con todo cuydado e diligen-
cia, que en ello me servireys; e no fagades ende
al. Fecha en la villa de Madrid a veynte dias del
mes de Nobiembre de 1532 años. Yo la Reyna.....

CXLVIII

Recomiéndase á Onofre de Sagredo.

(Fol. 108.)

Madrid, 27 de Noviembre de 1532.

LA REYNA

Nuestros officiales que residis en la çibdad de
Sevilla en la Cassa de la Contrataçion de las In-
dias: sabed que Nufro de Sagredo, en nombre de
Garcia de Lerma, nuestro Governador e capitan
general desa prouinçia de Santa Marta, por nos
servir se a ofreçido de passar destos nuestros rey-
nos a la dicha prouinçia dozientos onbres, de que
nos hemos tenido e tenemos por servidos; por
ende, yo vos encargo e mando que a la gente que

fuere a la dicha prouinçia de Santa Marta con el dicho Nufro de Sagredo, los ayays por muy encomendados, asi en su despacho e aprobechamiento como en todo lo demas que les tocare e se les ofreciere los favorescays e ayudeys como a personas que ban en nuestro seruiçio, que en ello me servireys, e no fagades ende al. Fecha en la villa de Madrid a veynte e siete dias del mes de Nobiembre de 1532 años. Yo la Reyna.....

CXLIX

*Que Onofre de Sagredo pueda sacar
los bastimentos que necesite.*

(Fol. 108.)

Madrid, 27 de Noviembre de 1532.

Conçejo, asystente, alcaldes, alguazil mayor, veynte e quatro, cavalleros, jurados, escuderos, officiales e omes buenos de la çibdad de Sevilla, e otras nuestras justicias de los lugares de su tierra: Nufro de Sagredo, vezino e regidor de la prouinçia de Santa Marta, me hizo relacion que ya sabiamos como en nonbre de Garçia de Lerma, nuestro Governador y capitan general de la dicha prouinçia, se a ofrecido de llevar destos nuestros reynos e señorios, a la dicha prouinçia, dozientos onbres a su costa, y de los proveer de pasage e matalotage hasta lleguen a ella y algunos dias despues que oviesen. llegado, y porque la dicha pro-

uinçia se a de proveer en esa çibdad e su tierra de harina y vizcochos e vino y azeyte e pescado y otras cosas necesarias.....; por ende yo vos mando que en el sacar y cargar de la arina y vizcochos e vino e azeyte e pescado y otras cosas que el dicho Nufro de Sagredo oviere menester para proveymiento de la dicha gente, no le pongays ni consintays que le sea puesto embargo ni enpedimento alguno..... so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra Camara..... Fecha en la villa de Madrid a 27 dias del mes de Noviembre de 1532 años. Yo la Reyna (1).....

CL

Que Juan de San Martin pueda llevar dos esclavos.

(Fol. 110.)

Madrid, 27 de Noviembre de 1532.

LA REYNA

Por la presente doy liçençia e facultad a vos, Juan de Sant Martin, vezino de la çibdad de Santa Marta, para que destos nuestros reynos e señorios podays pasar e paseys a las nuestras Indias, ys-

(1) Sigue otra cédula análoga, dirigida al Gobernador de las islas Canarias, con igual fecha.

las e tierra firme del mar Oceano, doss esclavos negros para serviçio de vuestra persona e casa..... Fecha en Madrid a 27 dias del mes de Nobienbre de 1532 años. Yo la Reyna.

CLI

Acerca del pago de la gente que llevaba Sagredo.

(Fol. 110.)

Madrid, 27 de Noviembre de 1532.

LA REYNA

Nuestros oficiales de la prouinçia de Santa Marta: bien sabeys como por una mi cedula vos mande que llevando Nofro de Sagredo, nuestro fattor dessa prouinçia, en nonbre de Garçia de Lerma, Gouernador e capitan general della, dozientos onbres que se ofreçio de llevar a su costa destes reynos a esa dicha prouinçia, le pagasedes de nuestras rentas en los dos años siguientes todos los maravedis que vos constasen por certificacion de los nuestros oficiales que residen en la çibdad de Sevilla en la Casa de la Contratacion de las Indias, que oviere gastado en el pasage e matalotage de los dichos dozientos onbres..... e por que podria ser quel dicho Nofro de Sagredo no llevase el numero entero de la dicha gente, e que vosotros le pusiesedes enpedimento en la dicha paga, vos mando que si el dicho Nofro de Sagredo lle-

vare a esa dicha prouinçia mas numero de cient onbres, le pagueis conforme a la dicha mi cedula..... los maravedises que vos constare por certifiçacion de los dichos nuestros oficiales de Sevilla que con ellos oviere gastado en el dicho su pasage e matalotage. Fecha en Madrid a veynte e siete de Nobienbre de 1532 años. Yo la Reyna.....

CLII

*Que se ayude á Fray Juan de Chaves
en la construccion de un monasterio de la Merced.*

(Fol. III.)

Madrid, 27 de Noviembre de 1532.

LA REYNA

Garçia de Lerma, nuestro Governador e capitan general de la prouinçia de Santa Marta: Fray Juan de Chaves, de la horden de Nuestra Señora de la Merçed, me hizo relacion que bien sabiamos como con aprobacion de su prouinçial el lleva a esta prouinçia quatro religiosos de su horden, e que la Casa que está en essa prouinçia tiene necesidad de alguna madera e otras cosas para hedeficar en ella, suplicandome mandase que los yndios de la tierra lo truxesen e les hayudasen a hazer en el dicho edeficio lo que fuese necesario, e que si algun sitio oviere menester se lo señalasedes, no siendo en perjuizio de terçero, o como la nuestra

merçed fuese; por ende, yo vos mando que luego que esta recibays probeays que los yndios mas cercanos al dicho monesterio los ayuden a hazer la dicha cassa, que sea moderada, y si oviere menester mas sitio del que al presente tiene para el dicho monesterio se le deys e señaleys sin perjuzio de tercero. Fecha en Madrid a veynte e syete dias de Nobiembre de 1532 años. Yo la Reyna.....

CLIII

Recomendación para los frailes de la Merced.

(Fol. III.)

Madrid, 27 de Noviembre de 1532.

LA REYNA

Garçia de Lerma, nuestro Gouvernador y capitan general de la prouincia de Santa Marta: Fray Juan de Chaves, de la horden de Nuestra Señora de la Merçed, lleva a essa prouincia quatro religiosos de su horden con aprobacion de su prouinçial, para que en ella prediquen nuestra santa fee catholica y yndustrien y conviertan a ella a los yndios naturales, y pues como veys quanto desto Nuestro Señor sera servido, yo vos mando que luego que los dichos religiosos lleguen los recibays, aloxeys y favorezcays e trateys muy bien, que en ello será servida. Fecha en Madrid a veynte e syete dias del mes de Nobiembre de 1532 años. Yo la Reyna.....

CLIV

*Que se compren algunos ornamentos para
el monasterio de la Merced.*

(Fol. III.)

Madrid, 27 de Noviembre de 1532.

LA REYNA

Nuestros officiales que residís en la çibdad de Sevilla en la Cassa de la Contrataçion de la Indias: Fray Juan de Chaves, de la horden de Nuestra Señora de la Merçed, me hizo relaçion que bien sabiamos como con aprobaçion de su prouinçial llevaba a la prouinçia de Santa Marta quatro religiosos de su horden, y que la cassa que tienen en la dicha prouinçia es muy pobre y tiene nesçesidad de algunos hornamentos y calizes y libros y una campana, y de dos bultos grandes, de ymagenes, el uno de un cruçifixo y el otro de Nuestra Señora, y de otras cossas dedicadas al culto divino, suplicandome le hiziese alguna limosna para lo poder comparar (*sic*), o como la mi merçed fuese; por ende, yo vos mando que de qualesquier maravedis e oro del cargo de vos el nuestro thesorero, conpreys de las cossas susodichas hasta en quantía de cinquenta pessos de oro..... Fecha en Madrid a veynte e syete dias de Nobienbre de 1532 años. Yo la Reyna.....

CLV

*Concesion de pasaje y matalotaje para los frailes
del monasterio de la Merced.*

(Fol. 112.)

Madrid, 27 de Noviembre de 1532.

LA REYNA

Nuestros officiales que residis en la çibdad de Sevilla en la Casa de la Contrataçion de las Indias: Fray Juan de Chaves, de la horden de Nuestra Señora de la Merçed, me hizo relacion quel a estado en la prouinçia de Santa Marta despues acá que se poble, donde a trabajado mucho en servicio de Nuestro Señor e nuestro, e hizo un monesterio de su horden segund la calidad de la tierra, en el qual a sydo comendador de los religiosos que en el avido, y porque agora el torna a la dicha prouinçia y lleva quatro religiosos de su horden, personas de buena vida y enxemplo, para con otros tress que dexo en el dicho monesterio, nonbrados y aprobados por su prouinçial, me suplico e pidio por merçed fuese servido de le mandar proveer de pasaje e matalotaje hasta llegar a la dicha prouinçia, e hazer alguna limosna para su sustentacion en la dicha tierra..... por ende, yo mando que de qualesquier maravedis del cargo de vos el nuestro thesorero, deys e pagueys al dicho Fray Juan de Chaves e

quatro religiosos de su horden que asy van a la dicha prouinçia de Santa Marta, o a quien por ellos lo oviere de aver, lo que fuere justo e razonable conforme a sus personas e horden, para el dicho matalotage..... Fecha en Madrid a veynte e syete dias del mes de Nobiembre de 1532 años. Yo la Reyna.....

CLVI

Carta a la çibdad de Cadiz sobre el matalotage de los CC ombres que llevo Sagredo.

(Fol. 112.)

Madrid, 27 de Noviembre de 1532.

LA REYNA

Conçejo, justiçia..... de la çibdad de Xerez de la Frontera, e otras nuestras justiçias de los lugares de su tierra: Nofro de Sagredo, vezino e regidor de la prouinçia de Santa Marta, me hizo relaçion que ya sabiamos como el en nonbre de Garçia de Lerma, nuestro Governador e capitan general de la dicha prouinçia, se ofrecio de llevar destes nuestros reynos e señorios a la dicha prouinçia, a su costa, dozientos honbres, y de les proveer de cosas de pasage e matalotage hasta llegar a la dicha prouinçia y algunos dias despues que ovieren llegado, y porque por la dicha probision se a de proveer en esa çibdad e lugares de su tierra, de harina e

vizcochos e vino e azeyte e pescado e otras cossas necesarias para el pasage de la dicha gente..... yo vos mando proveays como dessa çibdad e su tierra se dexé sacar al dicho Nofro de Sagredo el dicho vino e harina e vizcocho e azeyte e pescado e otras cossas que oviere menester para el proveyimiento e bastecimiento de la dicha gente que asy a de llevar a la dicha prouinçia de Santa Marta..... Fecha en la villa de Madrid a veynte e syete dias del mes de Nobienbre de 1532 años. Yo la Reyna.....

CLVII

*Al Comendador Rodrigo de Grajeda,
que se le tenga por encomendado.*

(Fol. 113.)

Madrid, 27 de Noviembre de 1532.

LA REYNA

Garçia de Lerma, nuestro Gouernador y Capitan general de la prouinçia de Santa Marta: el Comendador Rodrigo de Grajeda, nuestro fattor que fue desa prouinçia, me a hecho relacion que a causa de çierta dolençia que cobro en essa tierra, e de los pleytos que contra el se an seguido, el esta muy perdido y destruydo e agora el quiere bolber a essa prouinçia, y me suplico que auido respeto a lo que nos ha seruido y a que no tiene

con que se sustentar, le mandase dar en encomienda el cacique de Bondexo o el de Bulbotare, que diz que es en la Ramada, segund e como se acostumbra dar á los otros vezinos desa çibdad de Santa Marta; por ende, yo vos mando que en todo lo que tocare le ayudeys e favorescays y encomendeys cargos y cosas de nuestro seruiçio, conforme a la calidad de su persona, en que nos pueda servir y ser honrrado y aprovechado, que en ello me servireys. De Madrid a veynte e siete dias del mes de Nobiembre de 1532 años. Yo la Reyna.....

CLVIII

*Del plazo en que el regidor Juan de San Martin
ha de tomar posesión de su cargo.*

(Fol. 114.)

Madrid, 27 de Noviembre de 1532.

LA REYNA

Por quanto vos, Juan de Sant Martin, vezino de de la çibdad de Santa Marta, e nuestro regidor della, me hizo relacion que bien sabiamos como os avia hecho merced del dicho officio, e os mandamos que dentro doze meses os presentasedes con la provision del, en el Cabildo de la dicha çibdad, e que de otra manera quedase vaco, segund que en la dicha provision se contiene, e que a cabsa de

estar de camino para venir a estos nuestros reynos al tiempo que os avyades de presentar con la provision del dicho officio, no lo hezistes, e porque agora os quereys tornar a esa tierra e os temeys que antes que llegueis alla, el dicho termino sera cumplido, me suplicastes os lo mandase prorrogar por seys meses, o como la mi merçed fuese; e por la presente vos prorrogo e alargo el dicho termino de los dichos doce meses, por otros quatro meses cumplidos... Fecha en la villa de Madrid a veynte e siete dias del mes de Nobiembre de 1532 años. Yo la Reyna.....

CLIX

*Acerca de la gente que había de llevar
Cristobal de Bobadilla.*

(Fol. 114.)

Madrid, 27 de Noviembre de 1532.

LA REYNA

Xpoval de Bobadilla, vezino de la villa de Alcazeren: Sabed que yo he sido ynformada que vos abeys hecho cierto asyento con Nofro de Sagredo, en nombre de García de Lerma, Gouernador de la prouinçia de Santa Marta, sobre çierta gente que a la dicha prouinçia aviades de llevar, y porque no conuiene que vos lleveys la dicha gente, porque Nos lo mandaremos proveer por otra

via; por ende yo vos mando que no entendays en hazer la dicha gente, ni llevalla, porque asy cumple á nuestro seruiçio. Fecha en la villa de Madrid a veynte e syete dias del mes de Nobiembre de 1532 años. Yo la Reyna.....

CLX

*De algunos bastimentos que ha de llevar
Onofre de Sagredo.*

(Fol. 115.)

Madrid, 27 de Noviembre de 1532.

LA REYNA

Nuestros oficiales de la prouinçia de Santa Marta: Sabed que Nofro de Sagredo, nuestro fattor desa prouinçia, en nombre de Garçia de Lerma, Governador é capitán general della, se ofresçio que por nos servir y porque esa dicha prouinçia se poblase y ennobleciese, llevaria a ella a su costa, destes nuestros reynos e señorios e de las yslas de Canaria, dozientos onbres, a los quales probeyria de pasaje e matalotaje hasta llegar a esa dicha prouinçia, con que lo que con ellos gastase se lo mandasemos pagar de nuestras rentas, e por que podría ser que la dicha gente luego que llegasen a essa prouinçia padesciesen, por comer de los bastimentos desa tierra, se offresció de llevar de Castilla trezientos ducados, empleados en pan y

vino y otros bastimentos, para que vosotros juntamente con el dicho nuestro Governador la repartiessedes entre la dicha gente; por ende yo vos mando que si el dicho Nofro de Sagredo llevare á esa prouinçia los dichos trezientos ducados de los dichos bastimentos e provisiones de Castilla, e vos entregare con el registro oreginal de como los registro en Sevilla, en la Casa de la Contrataçion, de las Indias, de la cantidad de las pipas de vino, e pan, e bizcocho e otras cossas que compro por los dichos trezientos ducados, los deys e repartays luego juntamente con el dicho Garçia de Lerma, nuestro Governador, entre la dicha gente que asy llevare el dicho Nofro de Sagredo, sin les llevar por ellos cossa alguna, e asy repartido y entregado de nuestras rentas dareys y pagareys los dichos trezientos ducados de los dichos bastimentos..... Fecha en Madrid a veynte e syete de Nobiembre de 1532 años. Yo la Reyna.....

CLXI

*Que se de ayuda á Onofre de Sagredo
y á la gente que llevare.*

Madrid, 27 de Noviembre de 1532. (Fol. 116.)

LA REYNA

Nuestros offiçiales que residis en la cibdad de Sevilla, en la Cassa de la Contrataçion de las In-

dias: ya sabeys como Nofro de Sagredo, en nonbre de Garçia de Lerma, nuestro Governador y Capitan general de la prouincia de Santa Marta, por servir al enperador e rey mi señor, e a mi, se a ofrecido de llevar a su costa, destos nuestros reynos a la dicha prouincia, dozientos onbres y çiertos ganados y plantas e otras cossas necesarias para la poblacion y noblezimiento de la dicha prouincia, y porque para el cumplimiento desto tendra neçesidad de comprar algun navio o caravela, yo vos mando que asy en esto como en todo lo demas que le tocare para su buen despacho e aviamiento, e de la gente que asy llevare a la dicha prouincia, ayudeys e favoreçcays al dicho Nofro de Sagredo, que en ello me servireys. Dē Madrid a veynte e syete dias de Nobiembre de 1532. Yo la Reyna... (1).

CLXII

El rio Grande se adjudica a Santa Marta.

(Fol. 117.)

Madrid, 28 de Noviembre de 1532.

Don Carlos, etc., por quanto los limites de la prouincia de Cartagena, cuya gobernacion thene-

(1) Siguen otras dos cédulas acerca del mismo asunto, dirigidas al alcalde de Sanlúcar de Barrameda, y á los Corregidores, Gobernadores, etc., de España.

mos encomendada a Pedro de Heredia, hallegan hasta el rio Grande, que parte los terminos entre la dicha prouincia e la de Santa Marta, el qual dicho rio e yslas que en el estan descubiertas, diz que los vecinos e moradores de la prouincia de Santa Marta an ganado e descubierto por su yndustria e trabajo; por ende, por la presente declaramos el dicho rio parta los terminos de las dichas prouincias de Cartagena e Santa Marta, tanto quanto nuestra merçed e voluntad fuere, e defendemos que agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, el dicho Pedro de Heredia, ni otra persona alguna, no sean osados de entrar ni entren en las dichas yslas a rescatar ni contratar con los yndios dellas, direte ni indirectamente, sso las penas en que cahen e yncurren los que entran en tierras e yslas que no tienen jurisdiccion; pero es nuestra merçed e mandamos que si el dicho Pedro de Heredia e gente que con el fue a la dicha prouincia de Cartagena toviere neçesidad de pescar e navegar en el dicho rio para descubrir e conquistar en la costa de su governacion, lo puedan hazer syn por ello caher ni yncurrir en pena alguna, con tanto que no rescaten ni contraten con los yndios de las dichas yslas que estuvieren en el dicho rio, salvo para tomar mantenimiento para la dicha navegacion, que para este efecto e no para mas puedan rescatar de los dichos yndios los dichos mantenimientos para comer, sin les haçer fuerça ni mal tratamiento alguno, de lo qual mandamos dar esta nuestra

carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo de las Indias. Dada en la villa de Madrid a veynte e ocho dias del mes de Nobiembre de mil e quinientos e treynta e dos años. Yo la Reyna. Yo Juan de Samano, secretario de sus cesarea e catholicas Magestades, la fize escribir por mandado de Su Magestad. El Conde Don García Manrique, el dottor Beltran, liçençiado Suarez de Carabajal, el dottor Bernal.

CLXIII

*Franqueza por seis años de los derechos
de almojarifazgo á los vecinos de Santa Marta.*

(Fol. 104.)

Madrid, 2 de Diciembre de 1532.

Don Carlos, etc., por quanto Juan de San Martin, vesino de la çibdad de Santa Marta, en nonbre de los vecinos e pobladores de la dicha çibdad e prouinçia della, nos á sydo hecha relacion que los dichos sus partes an poblado e paçificado esa dicha prouinçia, donde an passado muchos trabajos e fatigas e gastos de sus haziendas, porque de contino se an hallado e hallan en conquistar e paçificar prouinçias, por cuyo merito de seruiçios devian ser gratificados e renumerados, e porque a cavsya de ser esa tierra nuevamente ganada e pacificada, los mercaderes e tratantes dexan de llevar á ella mantenimientos e otras cosas neçesa-

rias, de que los dichos vezinos e conquistadores padeçen neçesidad, nos suplicastes e pedistes por merçed que por que los dichos mercaderes e trantantes e vezinos, de aqui adelante llevasen á esa tierra los dichos mantenimientos, les hiziesemos merçed que por seys años, de todo lo que asi llevasen no nos pagasen derechos algunos de almoxarifazgo, por que haziendose asi esa dicha prouinçia se poblaria e nobleçeria de cada dia mas, de que reçibiriamos muchos serviçios e nuestras rentas probecho, o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese; lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, acatando lo susodicho, tovimoslo por bien, e por la presente hazemos merçed a qualesquier vezinos e pobladores desa dicha prouinçia de Santa Marta e a otras personas qualesquier que fueren a ella, que por termino de seys años proximos syguientes que corren e se cuentan desde el dia que esta nuestra carta fuese pregonada en las gradas de la çibdad de Sevilla, con que se pregone en todo este presente mes de Noviembre (1) que no paguen ni sean obligados a nos pagar derechos de almoxarifazgo, de todas las cosas y mantenimientos e paño e lienços e ganados e bestias qualesquier para criar, e herramientas que a esa dicha prouinçia llevaren e descargaren para proveimiento de sus personas e casas dellos, con tanto que si qualquier de las dichas cosas vendieren o parte dellas, nos an de

(1) Tachado: *Diciembre*.

pagar enteramente el dicho almozarifazgo; e mandamos á los nuestros oficiales desa dicha prouincia que no pidan ni lleven los dichos derechos de las dichas cosas, syno que libremente las dexen llevar a los dichos vezinos e pobladores e otras personas qualesquier que fueren á la dicha prouincia, en la manera que dicha es, y que ellos o el nuestro Governador della guarden e cumplan lo en esta nuestra carta contenido, durante el dicho tiempo. Dada en la villa de Madrid, á dos dias del mes de Diziembre (1) de mill e quynientos e treynta e dos años. Yo la Reyna. Yo Juan de Sarmano, secretario de sus Cesarea e Catholicas Magestades la fize escribir por mandado de Su Magestad. El Conde Don Garçia Manrique, el dottor Beltran, liçençiado Suares de Carbajal, el doctor Bernal.

CLXIV

Comision al obispo e al Governador de Santa Marta sobre hacer guerra á los yndios.

(Fol. 102.)

Madrid, 10 de Diciembre de 1532.

Don Carlos, etc., á vos el Reverendo padre liçenciado Toves é obispo de la prouincia de Santa Marta, e Garçia de Lerma, nuestro Governador

(1) Tachado: *Noviembre*.

della, salud e gracia. Sepades que por parte de los vezinos e moradores desa dicha prouinçia nos ha sydo hecha relacion que a los del nuestro Consejo de las Indias hera notorio por cartas que vos el dicho Governador nos aveys escrito, como los yndios del pueblo Grande e Betonia e el valle del Coto, qu'es toda una prouinçia, son rebeldes e ynovedientes á nuestra santa fé catholica, e que aunque por muchas veces an sydo requeridos, ansy por lenguas de los cristianos españoles que para ellos tienen, como con yndios de la tierra, que tengan por bien de venir en conoscimiento de nuestra santa fé, e que admitan la predicacion de nuestra religion cristiana e se aparten de sus idolatrias e delitos, e que vengan en nuestro servicio, nunca lo an querido hazer, antes perseverando en su rebelion e dañada intinçion diz que todas las vezes que los dichos españoles an ydo a la dicha prouinçia e pueblos della, los an ofendido e cometido delitos graves, saliendo á matarles sus caballos que andan paçiendo por los campos, con sus flechas, e por su parte nos fué suplicado e pedido por merçed que porque los dichos yndios fuesen castigados de su rebelion e estuviesen en nuestro servicio, e otros yndios que lo estan no tuviesen atrevimiento de se alçar e seguir el mal proposito de los dichos yndios, les mandasemos dar liçençia para que pudiesen hazer guerra a los yndios de los dichos pueblos á fuego e sangre, e que los que asi prendiesen, los tuviesen por esclavos, e como tales los pudiesen sacar dellá, e hazer

dellos lo que quisiesen, e que sobre ello proveyemos como la nuestra merçed fuese; lo qual visto e platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, cõfiando de vosotros que soys tales personas que guardareys nuestro serviçio e que bien e fiel e diligentemente hareis lo que por Nos vos fuere mandado, cometido e encomendado, fue y es nuestra merçed de vos lo encomendar e cometer, como por la presente vos lo encomendamos, que luego que esta veays, bais ó ynbieis á los dichos pueblos e provincias, si segura e buènamente pudierdes ir o enbiar, e requirais á los dichos yndios que en ella hallardes, de nuestra parte, que luego vengán en nuestro servicio e obediencia, e admitan la predicacion de nuestra religion cristiana e se dexen de sus ydolatrias e delitos nefandos, dandose lo á entender por lenguas, porque haziendolo asy e apartandose de lo susodicho, les perdonamos todos e qualesquier delitos que ovieren hecho e cometido, para que por ello no se pueda proceder contra sus personas, e vosotros los trateis e favorezcaiis como á nuestros basallos; e si fechas las dichas diligencias con los dichos yndios no quisieren venir en nuestro serviçio, ni dar lugar á la dicha predicacion, ni apartarse de los dichos delitos, en tal caso de ay adelante es nuestra merçed e voluntad que podais declarar e declareis los dichos yndios por rebeldes e ynobedientes á nuestra religion cristiana, e como tales les hazer e hagais guerra á fuego e sangre, e captivar los dichos yndios e tomarlos por esclavos e venderlos

e llevarlos do quisieren e por bien tovieren, con tanto que no se puedan sacar a vender a las yslas; lo qual se haga syn embargo de qualesquiera nuestras cartas e provisiones en que por ellas ayamos proybido la dicha guerra e cavtiberio, que en quanto á esto las derogamos e anulamos e damos por ningunas. Dada en la villa de Madrid á diez dias del mes de Diziembre de mill e quynientos e treynta e dos años. Yo la Reyna; Yo Juan de Samano, secretario de sus cesareas e catholicas Magestades, la hize escribir por mandado de Su Magestad. El Conde Don Garcia Manrique, el dottor Beltran, liçençiado Suares, e Carabajal.

CLXV

*A Micer May, acerca de la presentación
para el obispado de Santa Marta.*

(Fol. 118.)

Madrid, 10 de Diciembre de 1532.

LA REYNA

Micer May, del Consejo del Enperador mi señor y su enbaxador en la Corte de Roma. Ya sabeys como Su Magestad presento al obispado de la prouincia de Santa Marta en la persona del liçençiado Toves, colegial del colegio de Sant Bartholome, de Salamanca, y porque las bullas hasta agora no han venydo, y de la dilacion podría re-

dundar algun ynconueniente por la falta que ay de perlado en aquella tierra, yo vos encargo e mando que luego que esta reçibays procureys que con toda brevedad se despachen las bullas, y por que aunque al presente el dicho liçençiado Toves reside en estos nuestros reynos, por la neçesidad que ay que con brevedad pase a la dicha prouinçia, se ha de partir luego a ella, llegareys a Su Santidad con la carta de crehençia que con esta va, y de parte del Enperador mi señor e mia le supliques mande dispensar en las dichas bullas, o en otro breve, que se pueda consagrar con vn obispo de los que residen en qualquier yglesia de las nuestras Indias, y dos asystentes, canonigos o dignidades de qualquier yglesia, quales el consagrante nombrare, porque como veys sy esto no se hiziese asy, por no haver perlados tan a mano en aquellas partes, no habrian efeto las dichas bullas, y assy lo podeys çertificar a Su Santidad, y procurad que con el primero correo venga el despacho de todo que en ello me seruireys. De Madrid a diez dias del mes de Diciembre de mill e quynientos e treynta e dos años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano, señalada del Conde y Beltran, Suarez y Bernal.

CLXVI

Factoría para Nofro de Sagredo.

(Fol. 119.)

Madrid, 10 de Diciembre de 1532.

Don Carlos, etc., por quanto Nos por vna nuestra cedula e sobrecedula della, fecha en Ocaña a veynte e dos dias del mes de Diziembre de mill e quynientos e treynta años, mandamos que entre tanto y hasta que en el nuestro Consejo de las Indias se viese e determinase un proçeso de pleyto que estava pendiente entre el nuestro procurador fiscal e Rodrigo de Grageda, nuestro fattor de la prouincia de Santa Marta, e se proveyese lo que mas a nuestro seruiçio y buen recabdo de nuestra hazienda conuiniese, usase el dicho officio de fattor de la prouincia Nofro de Sagredo, vezino e regidor de la cibdad de Santa Marta... por ende, por hazer bien y merçed a vos el dicho Nofro de Sagredo, acatando vuestra suficiençia y abilidad y lós seruiçios que nos aveys hecho y esperamos que nos hareys... es nuestra merçed que agora e de aqui en adelante, quanto nuestra merçed e voluntad fuere, seays nuestro fattor de la dicha prouincia de Santa Marta, en lugar e por pribaçion que del dicho officio hezimos al dicho Rodrigo de Grageda... Dada en la villa de Madrid a diez dias del mes de Diziembre de 1532 años. Yo la Reyna...

CLXVII

*Sobre la expedición de las bulas del obispado de
Santa Marta.*

(Fol. 121.)

Madrid, 10 de Diciembre de 1532.

Muy Reverendo yn Cristo padre cardenal de Çigüenza, confesor del enperador mi señor e su presidente del Consejo de las Indias, nuestro muy caro e muy amado amigo: nos la enperatriz Reyna de las Españas, de las dos Seçilias, de Hhierusalen, etc., vos enviamos mucho á saludar como aquel que mucho amamos y preçiamos y para quien querriamos que Dios diera tanta vida, salud e honrra como vos mismo deseays; bien sabeys como Su Magestad presento al obispado de la prouinçia de Santa Marta en la persona del liçençiado Toves por la buena relaçion que de su persona tuvo, y escrivo a Miçer May enuaxador en essa corte, de parte de Su Magestad y nuestra suplique a Su Santidad mande dispensar con el dicho liçençiado Toves que se pueda consagrar con vn obispo de los que residen en qualquier yglesia de las nuestras Indias, e doss asistentes canonigos o denidades de qualquier yglesia quales el consagrante nonbrare, porque aunque el dicho liçençiado Toves al presente reside en estos nuestros reynos, por la mucha neçesidad que ay de que pase a la dicha prouinçia se a de pasar luego a

ella, y pues veys quanto esto conviene hazer asi afetuosamente os ruego lo favorezcays de manera que Su Santidad lo congeda y que brevemente se despache, lo qual recibiremos de vos en muy singular complazencia. Muy reverendo in Cristo padre cardenal, nuestro muy caro e muy amado amigo, Nuestro Señor os aya en su espeçial guarda e recomienda. Esçrpta en Madrid a diez dias de Dizienbre de m̄dxxxii, años. Yo la Reyna.....

CLXVIII

Carta al Papa, sobre la consagración del Obispo Toves.

(Fol. 122.)

Madrid, 10 de Diciembre de 1532.

Muy Santo Padre: vuestra humil y devota hija la enperatriz y reyna de las Españas, de los doss Secilias, de Hierusalem, etc., beso vuestros santos pies y manos y me encomiendo en Vuestra Santidad; a la qual plega saber como el enperador mi señor mando presentar á Vuestra Santidad la persona del liçenciado Toves, colegial del Colegio de Sant Bartholome de Salamanca, para que se ynstituyese en el obispado de la prouincia de Santa Marta, y escrivo a Miçer May, nuestro enbaxador en essa corte, que de parte de Su Magestad suplique a Vuestra Santidad mande dispensar en el dicho liçenciado Toves que se pueda consa-

grar con un obispo de los que residen en qualquier yglesia de las Indias, e doss asistentes canonicos o denidades de qualquier yglesia, quales el consagrante nonbrare; muy humilmente suplico a Vuestra Santidad que dandole entera fee y creencia aquello mande despachar que por los respetos quel enbaxador dira lo recibiremos en muy singular gracia e beneficio de Vuestra Beatitud, cuya muy santa persona Nuestro Señor guarde e sus dias acreçiente a bueno e prospero regimiento de su Universal yglesia. Escripta en Madrid a x dias del mes de Dizienbre de MDXXXII años. De v. s. muy humil y devota hija que vuestros santos pies y manos besa la enperatriz y Reyna de las Españas, de las dos Çeçilias, de Hierusalem, etc.; la Reyna; firmada de Juan Vazquez, señalada del Conde y Beltran, Suarez y Bernal.

CLXIX.

Que le paguen á Suarez de Carvajal 37.000 maravedis.

(Fol. 122.)

Madrid, 10 de Diciembre de 1532.

Nuestro Governador e oficiales de la prouincia de Santa Marta o otra qualquier persona a cuyo cargo fuere la cobrança de las penas aplicadas a nuestra Camara e fisco en essa tierra: yo vos mando que de qualesquier marayadis e oro que

ovierdes cobrado e cobrardes de las dichas penas e se ayán condenado e condenen, deys e pagueys al liçenciado Suarez de Carbajal, del nuestro Consejo de las Indias o a quien su poder oviere, los treynta e siete mill maravedis que consto por çiertas scripturas e recabdos que le fueron librados en Juan de Bozmediano, nuestro secretario e recebttor general de las penas aplicadas a nuestra Camara e fisco, e le estavan por pagar del ayuda de costa que le mandamos dar al tiempo que nos sirvio de oydor en el Audiencia e Chançilleria de Valladolid..... Fecha en Madrid á diez dias de Diziembre de 1532 años. Yo la Reyna.....

CLXX

Que Antonio Ponce pueda venir á estos reinos.

(Fol. 124.)

Madrid, 22 de Diciembre de 1532.

LA REYNA

Por quanto vos, Antonio Ponçe, vezino e regidor de la çibdad de Santa Marta, me hezistes relacion que ya sabia como aviades venido de la dicha tierra a nuestra Corte con poder de los pobladores della, a nos suplicar les concediesemos algunas merçedes, y como, a vuestra suplicaçión por vna nuestra carta fechada en Medina del Campo á veynte e dos dias del mes de Henero deste pre-

sente año, vos dimòs liçençia para que por termino de un año primero siguiente pudiesedes estar en estos nuestros reynos, y que durante este el nuestro Governador de la dicha prouinçia e nuestros officiales della no consintiesen ni diesen lugar que cerca de la encomienda de vuestros yndios e granjerias e cassas que dexastes en la dicha prouinçia, no se hiziese novedad alguna con vos, e por que en este tienpo os aveys casado y entendeys de llevar vuestra muger para bibir e permanecer en la dicha tierra, y el dicho termino que asy os dimos se acaba presto, me suplicastes e pedistes por merçed vos le mandase prorrogar por el tienpo que fuese servida, o como la mi merçed fuese, e yo acatando lo susodicho tovelo por bien, e pór la presente os prorrogo e aluengo el dicho termino por otros ocho meses primeros siguientes..... Fecha en Madrid a veynte e dos dias del mes de Dizienbre de 1532 años. Yo la Reyna.....

CLXXI

*Prorrogación del plazo en que Onofre de Sagredo,
debía tomar posesión de su cargo de regidor.*

(Fol. 123.)

Madrid, 30 de Diciembre de 1532.

LA REYNA

Por quanto vos, Nofro de Sagredo, nuestro fattor de la prouinçia de Santa Marta, me hezistes

relaçion que bien sabiamos como os avia hecho merçed del ofiçio de nuestro regidor de la çibdad de Santa Marta, con que dentro de veynte meses os presentasedes con la provision del dicho ofiçio en el cabildo de la dicha çibdad, los quales por vna mi çedula vos mande prorrogar por otros seys meses, y porque estos e los primeros se acaban muy presto y no aveys podido yr en el dicho termino a la dicha çibdad por aver estado ocupado en cossas tocantes a nuestro serviçio e república de la dicha prouinçia, me suplicastes vos mandase prorrogar el dicho termino por otros seys meses mas, o como la mi merçed fuese, e por la presente vos prorrogo e alargo el dicho termino que asy os dimos, e prorrogamos por otros seys meses cunplidos.... Fecha en Madrid a treynta dias del mes de Diziembre de 1533 años. Yo la Reyna.....

CLXXII

*De los servicios prestados por Rodrigo Liaño
en la entrada al rio Magdalena.*

(Fol. 123.)

Madrid, 30 de Diciembre de 1532 (1).

LA REYNA

Rodrigo Liaño: por relaçion de Garçia de Lerma, nuestro Governador de la prouinçia de Santa

(1) Esta y la anterior cédula llevan la fecha de 1533, pero la verdadera es del año 1532.

Marta, e sydo ynformada de lo que trabaxastes en la entrada del Rio de la Madalena; de que me a plaçido; yo terne memoria de vos para que segund vuestros seruiçios reçibays la merçed que oviere lugar. De Madrid a treynta dias del mes de Diciembre de 1533 años. Yo la Reyna; refrendada de Juan Vazquez, señalada del Conde y Beltran.

CLXXIII

De la entrada que se hizo al río de la Magdalena.

(Fol. 124.)

Madrid, 30 de Diciembre de 1532.

LA REYNA

García de Lerma, nuestro Governador e capitan general de la prouincia de Santa Marta: vi vuestras letras que me escribistes con Juan de Sant Martin, en que por ellas me hezistes saber la entrada que se hizo por vuestro mandado en el rio Grande de la Madalena, y lo que en ello trabajastes, de que a plaçido, e agora Nofro de Sagredo, fettor dessa prouincia, me a hecho relacion que en vuestro nonbre y a vuestras espensas lleva destos nuestros reynos a essa prouincia dozientos onbres, lo qual yo os tengo en seruiçio; yo vos encargo e mando que procureys la poblacion e pacificacion desá dicha provincia, que en ello al enperador y rey mi señor nos servireys. De Madrid a

treynta dias del mes de Diziembre de 1532 años.
Yo la Reyna. Refrendada de Juan Vazquez, seña-
lada del Conde y Beltran y Mercado.

CLXXIV

*Que Pedro Briceño sea tesorero de Santa Marta
en ausencia de Antonio Tellez de Guzmán.*

(Fol. 125.)

Madrid, 28 de Enero de 1533.

LA REYNA

Nuestro Gouernador de la prouinçia de Santa Marta e nuestros officiales della, yo he sido ynformada que Antonio Tellez de Guzman, nuestro thesorero desa prouinçia, a estado y esta absente della y porque durante aquella conviene que en nuestra hazienda aya buen recabdo, acatando la suficiençia y abilidad de Pedro Briceño, que reside en esa dicha prouinçia..... es nuestra merçed e voluntad que durante su absençia pueda vsar e vse el dicho ofiçio de thesorero el dicho Pedro Briceño..... Fecha en Madrid a veynte e ocho dias de Henero de 1533 años. Yo la Reyna.....

CLXXV

*Proteccion para el obispo de Santa Marta, de los
yndios de la dicha prouincia.*

(Fol. 126.)

Madrid, 28 de Enero de 1533.

Don Carlos, etc..... a vos el liçençiado Toves e obispo de la prouincia de Santa Marta, salud y gracia: sepades que Nos somos ynformados que a cabsa del mal tratamiento que se a fecho, e mucho trabajo que se a dado a los yndios naturales de las nuestras Indias, yslas e tierra firme del mar Oceano que hasta aquí se an descubierto, no mirando las personas que las tenian e tienen a cargo y encomienda, el seruiçio de Dios, ni lo que heran obligados, ni guardando las hordenanças e leyes por los reyes Catholicos e por Nos hechas para el buen tratamiento e conversion de los dichos yndios, an venido en tanto deminucion que casy las dichas yslas e tierras estan despobladas, de que Dios Nuestro Señor a sydo desservido, e se an seguido otros muchos daños, males e ynconvinientes, y porque esto no se haga ni acahesça en essa dicha prouincia de Santa Marta e los yndios della se conserven e vengan en conocimiento de nuestra Santa fec catholica, que es nuestro principal deseo; por ende, confiando de vuestra persona, fidelidad e conçiencia, e que con toda retitud e buen celo

entenderéis en ello, es nuestra merced e voluntad que quanto nuestra merced e voluntad fuere seays protetor e defensor de los yndios de la dicha prouinçia; por ende, Nos vos mandamos que vais a la dicha prouinçia e tengais mucho cuidado de mirar e visitar los dichos yndios e hazer que sean bien tratados e yndustriados y enseñados en las cosas de nuestra santa fee catholica por las personas que los tuvierén a cargo, e veais las leyes e hordenanças e ynstruçiones e provisiones por los catholicos reyes nuestros señores padres e aguelos e por Nos dadas çerca de su buen tratamiento e conversion, con tanto que çerca del vso y exerçiçio del dicho cargo guardéis la horden siguiente:

Primeramente quel dicho protetor pueda enviar personas a visytar a qualesquier partes de los terminos de su proteçion donde el no pudiere yr, con que las tales personas sean vistas e aprobadas por el nuestro Governador de la dicha prouinçia, e de otra manera ninguna persona pueda yr a bisitar. Otrosi, quel dicho protetor, o las tales personas que en su lugar enbiare, puedan hazer e hagan pesquisas e ynformaciones de los malos tratamientos que se hizieren a los yndios, e sy por la dicha pesquisa merescieren pena corporal o pribaçion de los yndios las personas que los tuvierén encomendados, y hecha la tal ynformacion e pesquisa la enbien al nuestro Governador, y en casso que la dicha condenaçion aya de ser pecuniaria puede el dicho protetor o sus lugares-tenientes executar qualquier

condenaçion hasta en cinquenta pesos de oro, e dende abaxo, sin embargo de qualquier apelacion que sobre ello ynterpusieren, y asy mismo hasta diez dias de carçel, y no mas, y en lo demas que conosçiere e sentenciare en los cassos que pueda conforme a esta nuestra carta, sean obligados a otorgar el apelacion para el dicho Governador, e no puedan executar por ninguna manera la tal condenaçion.

Item, quel dicho protetor e las personas que ovieren de yr a bisitar en su lugar, como dicho es, puedan yr a todos los lugares de la dicha prouincia donde oviere justiçias nuestras, e aver ynformaçion sobre el tratamiento de los dichos yndios, asy contra el Governador e sus offiçiales como contra otras qualesquier personas, e sy hallaren culpa contra las dichas justiçias o otras qualesquier personas, enbien la ynformaçion con su paresçer al dicho nuestro Governador, para que los castiguen, e por esto no es nuestra yntinçion que los protetores tengan superioridad alguna contra las nuestras justiçias.

Iten, quel dicho protetor e las otras personas en su nonbre, no puedan conozer ni conozcan en ninguna cabsa criminal que entre un yndio e otro pasare, salvo quel dicho nuestro Governador e otras justiçias conozcan dello. Para lo qual y para todo lo demas que dicho es por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con todas sus ynçidencias e dependencias, mergencias, anexidades y conexidades, y mandamos al nuestro Governador de

la dicha prouinçia que vsen con vos en el dicho ofiçio y en todas las cosas y cassos a el anexas e concernientes, e para ello os den el favor e ayuda que les pidierdes e menester ovierdes, y mandamos que todo el tienpo que tuvierdes e sirvierdes el dicho ofiçio e cargo ayais e lleveis de salario en cada un año trezientas mill maravedis, los quales vos sean dados e pagados por los nuestros ofiçiales de la dicha prouinçia, de los diezmos e rentas perteneçientes al dicho vuestro obispado sy para ello bastaren, descontandose de los dichos diezmos e rentas lo que perteneçiere e ovieren de aver los nuestros clerygos que sirvieren en las yglesias de la dicha prouinçia, e fabrica dellas, y no bastando, es nuestra merçed e mandamos que lo que faltare al cunplimiento de las dichas trezientas mill maravedis os suplan de nuestras rentas que thenemos en essa tierra, e que corra e comiençe el dicho vuestro salario desde el dia que os hizierdes a la vela para seguir vuestro viage, en el puerto de Sant Lucar de Barrameda. Dada en la villa de Madrid a veynte e ocho dias del mes de Henero de mill e quynientos e treynta e tress años. Yo la Reyna. Refrendada de Juan Vazquez. Firmada del Conde don Garçia Manrique y del dottor Beltran y del liçençiado Suarez de Carbajal y del dottor Vernal, liçençiado Mercado de Peñalosa.

CLXXVI

*Para que se ynforme el obispo de Santa Marta
del estado en que esta la tierra.*

(Fol. 128.)

Madrid, 28 de Enero de 1533.

Don Carlos, etc..... a vos el liçenciado Toves e obispo de la prouinçia de Santa Marta, porque a nuestro seruiçio conviene que os ynformeis del estado en que an estado y estan las cosas desa prouinçia, visto e platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e Nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamós que luego como llegardes a la dicha prouinçia, con todo secreto como mejor os paresciere, os ynformeis e sepais del estado en que an estado y estan las cosas de la dicha prouinçia, e de la manera que las nuestras justicias della an vssado, entendido e tratado las cosas del seruiçio de Dios Nuestro Señor, espeçialmente en lo tocante a la conversion de los naturales de la dicha prouinçia, e de los pueblos que en ella se an descubierto e poblado, e de las otras cosas de nuestro seruiçio, ansy en la execucion de las nuestras justicias como en el buen recabdo e fidelidad de nuestra hazienda e bien de la dicha prouinçia e vezinos e moradores della, e que pueblos son los

que asy se an ganado y estan de paz; y los que se an alçado, e que españoles an faltado dessa prouincia y en que cantidad, y los que al presente ay en ella, e que cassas de yglesias e monesterios ay hechas o començadas a hazer, o sy en nuestra hazienda a avido buen recabdo, e sy se han hecho fravdes, asy en la marca como en fundiciones y en el quintar cómo en otra qualquier manera y consejo, y en que tienpo, y los diezmos que se an avido, como se an distribuydo y gastado, y como se a hecho el repartimiento de los yndios, y a que personas y de que calidad, y ansymismo vos ynformad de las personas que ay en esa tierra para ofiços seglares como para benefiços eclesiasticos, y que tanta tierra es la que ésta de paz como la que esta de guerra, y en que tantas poblaciones ay en vna y en otra, y de que cantidad, y los que estan de paz en que personas estan repartidos, e de todo lo demas que vos vierdes que nos devais ynformar, e asy ynformado muy particularmente enviar nos heis entera relacion de lo que en ello se deve hazer e proveer, juntamente con vuestro paresçer para que Nos lo mandemos veer e proveer lo que a nuestro serviçio convenga, e mandamos a qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado, que vengan e parescan ante vos e os ynformen muy particularmente de todo lo que les pidierdes, e syendo necesario digan sus dichos e deposiçiones e vos muestren los libros y escrituras que tuvieren tocantes a nuestra hazienda que vos tuvierdes neçesidad de ver, so las penas que les

pusyerdos o mandardes poner, las quales Nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e por condenados en ellas lo contrario haziendo, que para las executar en los que rebeldes e ynobedientes fueren y para todo lo demas en esta nuestra carta contenido, vos damos poder conplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidencias, anexidades y conexidades; e otrosi mandamos al dicho nuestro Governador e ofiçiales e otras qualesquier personas que vos den todo el favor e ayuda que les pidierdes e ovierdes menester para lo susodicho. Dada en la villa de Madrid a veynte e ocho dias del mes de Henero, año de nacimiento de Nuestro Salvador Ihu Xpo de mill e quynientos e treynta e tress años. Yo la Reyna. Refrendada de Juan Vazquez. Firmada del Conde don Garçia Manrique y del dottor Beltran y del liçenciado Suarez de Carbajal y del dottor Bernal y del liçenciado Mercado Peñalosa.

CLXXVII

Sobre la jurisdiccion episcopal.

(Fol. 129.)

Madrid, 28 de Enero de 1533.

LA REYNA

Venerable e devoto padre probincial de la orden de San Françisco de Andaluzia: por quanto

el enperador rey mi señor, por la buena relacion que tuvo de la persona e meritos del liçenciado Toves, le nombró para obispo de la prouinçia de Santa Marta, y como hasta agora las bulas del dicho obispado no an venido para se poder consagrar, viendo la necesidad que ay en la dicha prouinçia de la persona del dicho liçenciado Toves, le hemos mandado que luego se parta a ella; por ende yo vos ruego y encargo que si por las constituciones apostolicas a los religiosos de vuestra horden para usar la jurisdiccion eclesiastica en las prouinçias de las nuestras Indias do no ay perlados, podeis cometer al dicho electo vuestras vezes, le deis poder para el vso y exerçio de la dicha jurisdiccion eclesiastica en la prouinçia de Santa Marta, que asy conviene al seruiçio de Dios Nuestro Señor, e nuestro. De Madrid a veynte e ocho dias del mes de Henero de mill e quinientos e treinta e tress años. Yo la Reyna. Refrendada de Juan Vazquez. Señalada del Conde, y Beltran, y Suarez, y Bernal, y Mercado.

Iden para el de la Horden de Santo Domingo.

CLXXVIII

Para poner curas en las iglesias.

(Fol. 130.)

Madrid, 28 de Enero de 1533.

LA REYNA

Venerable licenciado Alonso de Tovés e obispo de la prouincia de Santa Marta y protetor de los yndios della: ya sabeis como vos hemos mandado que vays a la dicha prouincia y entendais en la proteccion de los dichos yndios, e porque podria ser que en el despacho de vuestras bulas oviese alguna dilacion, yo vos mando que despues que ayais llegado a la dicha prouincia pongais en las yglesias de los pueblos della los curas e clerigos que vierdes que convienen; a los quales por otra mi cedula e mandado que los nuestros oficiales de la dicha prouincia les provean de lo que ovieren menester para su congrua sustentacion, de los diezmos pertenescientes al dicho vuestro obispado, para que los tales clerigos entiendan en la administracion del culto devino, ynstrucion y conversion de los yndios naturales de la dicha tierra, y ansymismo nos enwiad relacion de las personas eclesiasticas que ay en esa tierra, e de sus calidades e meritos, para que siendo tales y concurriendo en ellos las calidades que se requieren,

despues que seais confirmado e por Su Santidad se aya hecho la hereçion desse obispado, los presentemos a las denidades e canongias que en el se ovieren de presentar e preveer. Fecha en Madrid a veynte e ocho dias del mes de Henero de 1533 años. Yo la Reyna.....

CLXXIX

Que Garçia de Lerma cumpla los mandamientos de los Oidores.

(Fol. 131 y 132.)

Madrid, 28 de Enero de 1533.

Garçia de Lerma..... porque he sido ynformada que en el cumplimiento de las probisiones e mandamientos que despachan para vos el Presidente e Oydores de la nuestra Abdiencia e Chancilleria Real de la ysla Española, poneis alguna dilacion, de que me ha desplacido, por la confiança que de vos tenemos; por ende yo vos mando que de aquí adelante..... cumplais todas las provisiones e mandamientos que se despacharen para vos..... Fecha en Madrid á 28 dias del mes de Henero de 1533 años. Yo la Reyna.

CLXXX

*Para que se de al licenciado Tobes las dos partes
del oro que se tomó á Fray Tomás de Ortiz.*

(Fol. 132.)

Madrid, 28 de Enero de 1533.

Nuestro Governador de la prouincia de Santa Marta e nuestros oficiales della: el licenciado Alonso de Tobes, obispo dessa prouincia e protetor de los yndios della, me hizo relacion que porque el por nuestro mandato va a esa dicha prouincia a entender en la proteccion de los yndios della, e a otras cosas del seruiçio de Dios y nuestro, y entiende e a de procurar como se acabe de hazer la yglesia catredal de la çibdad de Santa Marta.....; por ende yo vos mando que luego que con esta mi cédula fuerdes requeridos, del dicho depósito que asy está fecho en el dicho oro que se tomó al dicho fray Tomas Ortiz por no lo aver quintado conforme a nuestras hordenanças e proibiones, acudais e hagays acudir al dicho licenciado Alonso de Tobes con las dos partes dello, para que lo gaste e distribuya en el edeficio de la dicha yglesia..... Fecha en Madrid a 28 dias del mes de Henero de 1533 años. Yo la Reyna.....

CLXXXI

Licenciado Toves.—Que le den dozientos ducados.

(Fol. 133.)

Madrid, 28 de Enero de 1533.

LA REYNA

Nuestros oficiales que residis en la çibdad de Sevilla en la Casa de la Contratacion de las Indias: por quanto el Emperador e rey mi señor presentó a Su Santidad la persona del licenciado Tobes para que le ynstituyese al obispado de la prouinçia de Santa Marta, por la buena relacion que de su persona tuvo, y porque..... hemos acordado no aguarde mas a sus bulas y luego se parta a la dicha prouinçia y entienda en la proteçion de los yndios della con trezientos mill maravedis de salario, pagados de los diezmos del obispado.....; por ende yo vos mando que de qualesquier maravedis del cargo de vos el nuestro thesorero, deis e pagueis al dicho licenciado Toves los dichos dozientos ducados, que montan setenta y cinco mill maravedis, los quales asentareis en las espaldas de la dicha su probision, como se los pagais..... Fecha en Madrid a 28 dias del mes de Henero de 1533 años. Yo la Reyna.....

CLXXXII

El licenciado Tobes. Merced de 100.000 maravedis.

(Fol. 135.)

Madrid, 28 de Enero de 1533.

LA REYNA

Nuestros oficiales de la probincia de Santa Marta..... yo vos mando que de los dichos diezmos que hasta aqui ovierdes cobrado en essa tierra, deis e pagueis al dicho licenciado Tobes, o a quien su poder oviere, los dichos cient mill maravedis de que asy le hazemos merced para ayuda de los gastos que hizo en nuestra corte; e sy por casso no los oviere de los dichos diezmos, se lo suplais e deis de todas nuestras rentas..... Fecha en Madrid á 28 dias del mes de Enero de 1533 años. Yo la Reyna.....

CLXXXIII

Que se dé congrua sustentación á los clérigos del obispado de Santa Marta.

(Fol. 136.)

Madrid, 28 de Enero de 1533.

LA REYNA

Nuestros oficiales de la probincia de Santa Marta: por quanto el licenciado Tobes, obispo desa

provincia, e protetor de los yndios della, va a essa dicha provincia a entender en la proteccion de los dichos yndios, al qual hemos mandado que despues que oviere llegado a essa dicha provincia, prouea en las yglesias y templos della los clerigos que conuinieren e fueren necesarios para que entiendan en la administracion del culto divino e ynstrucion e conuersion de los dichos yndios; por ende, yo vos mando que a los clerigos e personas eclesiasticas quel dicho obispo pusiere en las dichas yglesias los proveais de lo necesario para su congrua sustentacion de cada uno de los que asy pusiere, de los diezmos e rentas que se ovieren del dicho obispado..... Fecha en Madrid a 28 dias del mes de Henero de 1533 años. Yo la Reyna.....

CLXXXIV

Que Onofre de Sagredo sea, durante el viaje, capitán de los 200 hombres que llevaba á Santa Marta.

(Fol. 139.)

Madrid, 3 de Febrero de 1533.

LA REYNA

Por quanto por parte de vos Nofro de Sagredo, nuestro factor de la provincia de Santa Marta, me ha sydo fecha relacion que ya sabiamos como Garcia de Lerma, nuestro governador de la dicha provincia, por no servir se ofrecio de llevar a essa

tierra dozientos onbres, los quales vos aveis comenzado a hazer para los llevar a vuestro cargo a la dicha probincia, e porque mejor os obedezcan y acaten y se escuse que entre la dicha gente no se hagan cosas mal hechas, me suplicastes e pedistes por merced vos hiziese merced de dar titulo de capitan de la dicha gente..... e por la presente es mi merced y mandamiento que podais yr e vayays por capitan de los dichos dozientos onbres en todo el viaje hasta los llevar a la dicha provincia de Santa Marta..... Fecha en Madrid a 3 dias del mes de Hebrero de 1533 años. Yo la Reyna.....

CLXXXV

Respuesta á García de Lerma.

(Fol. 137.)

Madrid, 10 de Febrero de 1533.

LA REYNA

García de Lerma, nuestro Governador de la prouincia de Santa Marta: vi vuestra letra de nueve de Setiembre del año pasado, en que por ella me dais entera e larga relacion de las cosas desa prouincia, de que e olgado; y en quanto a la manera que os parece que se debria tener sobre la poblacion del Rio Grande, que es que los xpianos vayan por su rescate tomando lo que los yndios les dieren de su propia voluntad, no les haziendo

fuerça ni agravio, me parece bien, y asi deveis de probeer que se haga; tambien me a parecido bien los pueblos e fortalezas que entendeis de hazer en essa prouinçia, porque demas de ser para seguridad de la tierra, resultará dello la conversion de los yndios a nuestra santa fee, e el buen tratamiento dellos e acrecentamiento de nuestro patrimonio Real, e ansy seré servida que con la fidelidad e cuydado que soys obligados, nos aveis servido, lo continueys de manera que aya el buen fin que se espera; e de lo que en esto hizierdes e del trabajo e gasto que poneis en la gente que agora en vuestro nombre lleva Nofro de Sagredo, nuestro fattor, para la conquista e pacificación dessa tierra e seguridad della, ternemos memoria el Emperador mi señor e yo para vos lo agradecer e hazer la merçed que por ello e por vuestros servicios merecierdes; y porqu'el licenciado Tobes e obispo dessa prouinçia va á residir en ella por nuestro mandado, y es persona de quien confiamos que hará lo que deve, por sus letras y buena vida y enxemplo, vos encargo e mando que comuniqueis con el las cossas de la gouernacion e republica e buen tratamiento de los yndios, e oyais su parescer, pues es de creer será endereçado al servicio de Dios e nuestro y bien de la republica, y escribirnos eys sienpre el suceso de las cossas del Rio Grande, pues tan buena esperança teneis dei. De Madrid, á diez dias de Hebrero de 1533 años. Yo la Reyna.....

CLXXXVI

*Comision al licenciado Tobes, y Gobernador, sobre
el hazer guerra a los yndios de la Ramada.*

(Fol. 151.)

Madrid, 16 de Febrero de 1533.

Don Carlos, etc., a vos el Reverendo padre licenciado Tóves e obispo de la provincia de Santa Marta, e Garcia de Lerma nuestro Gobernador della, salud e gracia. Sepades que nos somos ynformados que cierta gente que vos el dicho Garcia de Lerma enbiastes a hazer cierto rescate a la Ramada, e a buscar ostiales de perlas en el cabo de la Vela, diz que estando rescatando los mataron los indios de la dicha tierra, sin quedar ninguno, y echaron el navio en que yban, a fondo, e se alçaron con aquella provincia de la Ramada, la qual e los yndios della estan alçados e rebelados, e queriendo proveer en el remedio dello, visto e platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, confiando de vosotros que soys tales personas que guardareys nuestro servicio e bien e fiel e diligentemente hareys lo que por Nos vos fuere mandado, cometido y encomendado, fue y es nuestra merced de vos lo encomendar e cometer como por la presente vos lo encomendamos y cometemos, porque vos mandamos que..... vays a la dicha provincia de la Ramada, e hagays a los indios

della el requerimiento que está acordado, que con esta vos enbiamos señalado de los del nuestro Consejo de las Indias; e si por caso entramos estuviereis ocupados, o ynpedidos, que no podays commodamente yr, nombres en vuestro lugar dos personas religiosas o clerigos sacerdotes de buena conciencia y confiança, en cuya presencia el capitan que fuese haga los dichos requerimientos por lenguas..... y así hechos..... e sy visto os pareciere que con justicia se les puede hazer guerra, lo declareys, e asy declarado por vosotros, por la presente damos licencia a qualesquier personas desa provincia que puedan hazer la dicha guerra, y a los que en ella prendieren tenerlos por sus esclavos, e como a tales venderlos, con tanto que no se saquen desa provincia, sin embargo de qualesquier nuestras cartas e provisiones en que por ellas ayamos proybido la dicha guerra y cativerio, que en quanto á esto las derogamos e anulamos y damos por ningunas. Dada en la villa de Madrid a 16 dias del mes de Hebrero de 1533 años. Yo la Reyna.....

CLXXXVII

Acerca de la edificación de casas en Santa Marta.

(Fol. 146.)

Madrid, 16 de Febrero de 1533.

LA REYNA

García de Lerma, nuestro Gobernador de la prouincia de Santa Marta: por parte de Martín de Orduña e Francisco de Orduña e Juan Velazquez, vezinos desa prouincia, me ha sido hecha relacion que visto lo que ha subcedido en la cibdad, e como se han quemado dos o tres vezes las casas, por ser, como son, los hedificios de paja, de que los mercaderes que residen en la cibdad han recibido e reciben mucho daño, e las mercaderias que han perdido, e que para perpetuar la poblacion e asegurar sus haziendas e las de los otros vezinos..... han hecho asiento con ciertos maestros e albanyes para hazer y hedificar casas todas las mas que pudieren por termino de seys años, a los quales se an obligado de les dar todos los materiales y hedificios necesarios para la dicha obra, suplicandome vos mandase que no les pusiesedes en ello ympedimento alguno..... por ende yo vos mando que dexeys y consintays a los dichos maestros albanyes entender en los dichos hedificios y casas..... De Madrid á 16 dias de Hebrero de 1533 años. Yo la Reyna.....

CLXXXVIII

Que no se procese injustamente á Tomé de la Isla.

(Fol. 149.)

Barcelona, 4 de Abril de 1533.

LA REYNA

Garcia de Lerma..... Tomé de la Isla, vezino de la cibdad de Seuilla, maestre del galeon nonbrado San Salbario, me hizo relacion que viniendo del puerto dél Nonbre de Dios, siguiendo su viaje para la dicha cibdad de Seuilla, hizo escala en el puerto desa dicha provincia para tomar agua y otros mantenimientos de que tubo necesidad, e que estando en el dicho puerto, un Pedro de Lerma, vuestro sobrino, fue a su galeon y le dixo que le llebase en el fasta Sevilla por pasajero, e que viniendo el dicho Pedro de Lerma en el dicho galeon, llegando al puerto de la Xaguana, que es en la ysla Española, no quiso pasar de alli y se bolbio a esa dicha provincia, e que vos aveys dicho e publicado que si a esa probincia buelbe le tomareys y embargareys lo que llebare, e que le prendereys el cuerpo..... yo vos mando que por causa e razon de lo susodicho no le prendays ni mandeys prender al dicho Tomé de la Isla..... Fecha en Varcelona a 4 días del mes de Abril de 1533 años. Yo la Reyna.....

CLXXXIX

Al obispo de Santa Marta, que entre tanto que se expiden las bullas, use la jurisdiccion como obispo confirmado.

(Fol. 153.)

Barcelona, 20 de Mayo de 1533.

Reuerendo in Xpo padre licenciado Tobes e obispo de la provincia de Santa Marta: por la buena relacion que de vuestra persona y meritos tube, os mandé presentar a ese obispado, y se embiaron las presentaciones a Su Santidad para que las mandase expedir, y como el despacho de las bullas se dilatava, viendo la necesidad que de vuestra yda a la dicha provincia havia, se os mandó que luego fuesedes a residir a la dicha provincia, y porque agora e sido certificado que estais confirmado y que se ha pasado en el Consistorio de Su Santidad la presentación que de vuestra persona yo hize, entre tanto que se acaban de expedir las dichas bullas y se os embian, podreis usar la jurisdiccion en el dicho vuestro obispado segun y como pueden usar y usan los electos confirmados conforme a Derecho, teniendo en todo el cuidado y (1) vigilancia que los buenos perlados deven tener en sus diocesis, y habiendo

(1) Tachado: *diligencia*.

despachado las bullas, os las mandare embiar en el primer navio. De Barcelona a 20 dias de Mayo de 1533 años. Yo el Rey. Referendada del Comendador mayor; señalada del Contador, Beltran, y Bernal, y Mercado.

CXC

A los oficiales de Sevilla, sobre la pasada de Fray Miguel de Horenes á Santa Marta.

(Fol. 154.)

Barcelona, 20 de Mayo de 1533.

EL REY

Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Yndias: fray Alonso de Çorita, provincial de la Orden de Nuestra Señora de la Merced en estos nuestros reynos y en las nuestras Yndias, yslas y tierra firme del mar Oceano, me hizo relacion que en la probincia de Santa Marta hay una casa de la dicha Orden para la qual tenia señalado por comendador della a fray Joan de Chaves y otros quatro religiosos que fuesen con el a la dicha probincia a residir en el dicho monesterio para que estando en el sirbiesen á Dios y enseñasen nuestra santa fee catholica a los yndios que en la dicha probincia hoviesé, y que estando el dicho fray Alonso de Chaves y los dichos religiosos en esa ciudad

para se partir, y teniendo hecho el matolotaje y ciertas ymagenes y otras cosas de que les hezimos merced, y estando por vosotros fletados en el navio de que es maestre Tome de la Ysla, Dios nuestro señor fue servido de llevar desta presente vida al dicho comendador fray Joan de Chaves, e porque para el remedio del dicho monesterio conviene que los dichos religiosos vayan a el, y porque haya efecto la dicha yda, el ha tornado a nombrar por comendador a fray Miguel de Orense (*sic*), persona de buena vida y exemplo, que nos suplicava y pedia por merced mandasemos que las mercedes que hizimos al dicho fray Joan de Chaves, se entendiese con el dicho fray Miguel de Orenes, pues yba en su lugar..... yo vos mando que veais las cedula y provisiones que para vos mandamos dar..... e si lo que por ellas se vos mandó no hovo efeto con el dicho comendador fray Joan de Chaves, defunto, pasando en su lugar el dicho fray Miguel de Orenes con los dichos quatro religiosos, las cumplais con el..... Fecha en Barcelona á 20 dias del mes de Mayo de 1533 años. Yo el Rey.....

Al margen: En lugar de fray Miguel de Orenes paso fray Francisco de Villagran, que es el que nonbró el capítulo en Valladolid este presente año por acuerdo del Consejo.

Pussose en la cedula original lo siguiente en las espaldas della: esta cedula se a de cumplir si por virtud della los oficiales de la Casa de Contratacion no ovieren dado algo á fray Joan de Chaves

o a fray Miguel de Orens e a los quatro religiosos en esta cedula contenidos. *Juan de Samano.*

CXCI

*Que Francisco de Arbolancha pueda traer
cuatro indios.*

(Fol. 1.º)

Barcelona, 30 de Mayo de 1533.

EL REY

Garçia de Lerma, nuestro governador y capitán general de la provincia de Sancta Marta: Sebastian Rodrigues, en nombre de Francisco de Arbolancha, vecino e regidor de la çibdad de Santa Marta me hizo relacion que bien sabia como se le dio liçençia para venir a estos nuestros reynós a se casar e a otras cosas que le convenian, e quel dicho su parte tiene en su casa quatro yndios mochachos, los dos machos, e los dos hembras, que se llaman Juanico, e Hernandico, e Isabelica ambas las hembras, los quales ha criado e los queria traer en su compañia a estos nuestros reynos para los yndustrialiar en las cosas de nuestra santa fec catholica..... por ende, yo vos mando que os ynformeys e sepays que yndios son los susodichos, y los que dellos son esclavos y del dicho Francisco de Arbolancha, se los dexeys e consintays traer a estos nuestros reynos, y los que dellos fueren li-

bres, queriendose ellos venir de su voluntad, se los dexey asy mismo traer..... Fecha en Barcelona a 30 dias del mes de Mayo de 1533 años. Yo el Rey..... (1).

CXCII

Que se remita un proceso de Antonio de Haro.

(Fol. 1.º)

Barcelona, 9 de Junio de 1533.

EL REY

Presidente e Oydores de la nuestra Abdiencia y Chancilleria Real que está e residé en la çibdad de Santo Domingo de la ysla Española: Sebastian Rodrigues, en nombre del licenciado Antonio de Haro, alcalde mayor que fue en la provincia de Santa Marta, me hizo relacion que por algunas personas del tiempo quel dicho su parte fue alcaide mayor en la dicha provincia, se le han puesto y ponen algunas demandas y acusaciones, seyendo casos de residencia, vosotros diz que haveys conoçido e conoçey dellos, y porque se teme que

(1) Esta y las Cédulas que siguen se hallan en el segundo *Libro donde se asientan los despachos para la provincia de Sancta Marta.*

Consta de 221 folios, y llega desde el 30 de Mayo de 1533 al 30 de Marzo de 1541.

Archivo de Indias de Sevilla, est. 119, caj. 7, núm. 22.

no le será guardada su justicia por os tener por odiosos, me suplicó vos mandase remitiesedes los dichos proçesos que hovieredes hecho e hiziesedes sobre cosas tocantes y acaesçidas en tiempo quel dicho su parte fue alcalde mayor en la dicha provincia, ante los del nuestro Consejo de las Indias, a quien perteneçia el conocimiento dellas, por ser cosas tocantes a residencias; o a lo menos, le otorgasedes las appelaçiones..... por ende, yo vos mando que sy quando esta vos fuere notificada, los procesos de pleytos. que de suso se haze minçion estuvieren conclusos, los enbieys scriptos en limpio e signados del scrivano ante quien pasare, çerrados, sellados en manera que haga fee, ante los del nuestro Consejo de las Indias..... Fecha en Barcelona a 9 dias del mes de Junio de 1533 años. Yo el Rey.....

CXCIII

Acerca del mismo asunto.

(Fol. 2.)

Barcelona, 9 de Junio de 1533.

Don Carlos, por la divina clemencia emperador de los romanos..... á vos el Presidente y Oydores de la nuestra Abdiencia y Chancilleria Real que está e reside en la çibdad de Santo Domingo, de la ysla Española, salud e gracia; sepades que Sebastian Rodrigues en nombre del licenciado An-

tonio de Haro, alcalde mayor que fue en la provincia de Santa Marta, nos hizo relacion por su peticion, diciendo que Antonio Tellez de Guzman, nuestro thesorero de la dicha provincia, le puso ante vosotros ciertas acusaciones, diciendo que siendo el dicho su parte alcalde en la dicha provincia, le havian sacado de la yglesia y llevado preso con grande afrenta e ynjuría, e le havian sentenciado, e que sin embargo de la appelaçion que del havia ynterpuesto, le havia mandado meter en vn navio para que lo traxesen a estos nuestros reynos; y que en la respuesta de vna acusacion que le havia puesto, havia dicho que hera amotinador y alborotador de gente, y escandaloso, asy en la provincia de Santa Marta, como en otras partes, segund que más largamente en las dichas acusaciones se contenya; a las quales el dicho su parte respondiendõ dixo no haver lugar de se admitir, por ser de cosas que se dezian el haver hecho siendo alcalde mayor, las quales se le havian de pedir en residencia..... lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e Nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que sy quando esta nuestra carta vos fuere notificada, los processos de pleytos que de suso se haze minçion estuviesen conclusos, los enbieys scriptos en linpio e signados del scribano o scribanos ante quien pasare, cerrados, sellados, en manera que hagan fee, ante los del nuestro Consejo de las Indias, en el pri-

mero navio que partiere des a ysla para estos
nuestros reynos..... Dada en la çibdad de Barce-
lona a 9 dias del mes de Junio de 1533 años. Yo
el Rey.....

CXCIV

Que Lope de Idiaquez pueda venir á España.

(Fol. 4.)

Barcelona, 5 de Julio de 1533.

EL REY

Nuestro governador de la probincia de Santa
Marta: por parte de Lope de Idiaquez, nuestro
Contador des a probincia, me a sido hecha relacion
que porquel tiene neçesidad de venir a estos rey-
nos..... por su parte me fue suplicado le diese
liçençia de dos años para ello, e que en ese tiempo
no le fuesen quitados ni remobidos los yndios e
granjerias que toviese en esa tierra..... por ende,
yo vos mando que dexando el dicho Lope de
Idiaquez en el dicho su officio de Contador, per-
sona qual convenga, syendo por vos aprobada, le
deys liçençia y facultad..... para venir á estos rey-
nos..... Fecha en Barcelona a 5 dias del mes de
Julio de 1533 años. Yo el Rey.....

CXCV

*A Su Santidad, sobre el despacho de las bullas del
Obispo de Santa Marta.*

(Fol. 5.)

Monzón, 18 de Julio de 1533.

Muy santo Padre y señor reverendísimo: por la buena información que he tenido y tengo de la persona y méritos del licenciado Toves, colegial del colegio de Sant Bartolome de Salamanca, los dias pasados le presenté a Vuestra Santidad para que le mandase instituir en el obispado que se ha de eregir en la provincia de Santa Marta, lo qual hasta agora no se [ha] hecho, y scrivo al conde de Cifuentes, mi embaxador en esa corte, que de mi parte le presente a Vuestra Santidad, por ser persona docta y benemérita y qual conviene para la instrucción de los yndios naturales de aquella provincia, segun sus meritos, vida y doctrina, y que por la mucha necesidad que hay de que con brevedad pase a aquella provincia, suplique asimismo a Vuestra Santidad mande dispensar en las dichas bullas, o en otro Breve, que se pueda consagrar con un obispo de los que residen en qualquier yglesia de las nuestras Indias, y dos asistentes canonigos o dignidades de qualquier Iglesia, quales el consagrante nombrare; umilmente suplico a Vuestra Santidad que dandole

entera fee y crehencia, aquello mande assi despachar, haciendo gracia y merced al dicho licenciado Toves de la dicha Iglesia y obispado de la manera que el Embaxador lo suplicará..... Scripta en Monçon a 18 dias del mes de Jullio de 1533 años.....

CXCVI

Al Conde de Cifuentes, sobre lo mesmo.

(Fol. 5).

Monzón, 18 de Julio de 1533.

EL REY

Conde de Cifuentes, pariente nuestro..... sabed que por la buena fama, informacion que tube de la persona y meritos del licenciado Tobes..... le presenté al obispado de la ciudad de Santa Marta..... yo vos mando que luego que está recibays vos ynformeys del estado en que esta el despacho de las dichas bullas, y sy estovieren pasadas, hagays que se acaben de despachar, y si por caso no estuvieren passadas, llegueys a Su Santidad y por virtud de mi carta de crehencia que con esta va, le supliqueis mande crear e instituir la dicha yglesia y obispado en persona del dicho licenciado Toves, en los limites que por Nos le seran señalados, segund y de la manera y con las condiciones que se hizieron e ynstituyeron los otros obispados de las nuestras Indias; e porque ay mucha

necesidad de que con brevedad pase a aquella provincia, suplicareys asy mismo a Su Santidad mande dispensar en las dichas bullas o en otros Breves que se pueda consagrar con un obispo de los que residen en qualquier yglesia de las nuestras Indias, y doss asy stentes, canonicos o dignidades, quales el consagrante nombrare..... De Monçon a 18 dias de Jullio de 1533 años. Yo el Rey.....

CXCVII

Al Conde de Cifuentes, sobre el seguro de los dozientos ducados [de salario al obispo de Santa Marta].

(Fol. 6.)

Monzón, 18 de Julio de 1533.

EL REY

Conde de Cifuentes..... yo presenté al obispado de la provincia de Santa Marta al licenciado Toves, colegial del colegio de Sant Bartolome de Salamanca, y soy ynformado que estando pasada, muchos dias ha, por Consistorio, la dicha yglesia, Su Sanctidad ha mandado que no se despachen las bullas hasta tanto que por Nos se asegurese quel dicho obispo ternia dozientos ducados de renta cada año para su sustentacion..... y porque conviene mucho que este despacho venga con

brevedad..... mando que de mi parte ásegureys
quel dicho obispo terná cada año dozientos ducá-
dos de renta..... Fecha en Monçon a 18 dias de
Jullio de 1533 años. Yo el Rey.....

CXCVIII

*Acerca de los bienes que dejaron Antonio Infante
y Jerónimo de Melo.*

(Fol. 7.)

Monzón, 13 de Septiembre de 1533.

EL REY

Garcia de Lerma, nuestro Governador de la
provincia de Sancta Marta, o a vuestro alcalde
mayor: Francisco Persoa, thesorero de la Empe-
ratrix mi muy cara y muy amada muger, me hizo
relacion que a su noticia hera venido quel capitan
Antonio Infante y Jeronimo de Melo, sus debdos,
que yvan a la Nueva España a conplir cierto con-
cierto que tenian hecho con el Marques del Valle,
en que llevavan un navio suyo bien pertrechado
de armas y bastimentos y con quarenta hombres
de guerra, y con fuerça de tiempos contrarios que
les sucedieron en su viage, arribaron a esa pro-
vincia, adonde fueron a conquistar la provincia de
la Ramada; en la qual fallescieron ambos y quedó
en vuestro poder el navio que llevavan, con todas
las armas y bastimentos y preseas y atavios de

sus personas y casas, en cantidad de más de quatro mil ducados, y me suplicó atento que los susodichos movieron (1) en nuestro servicio, y a que dexaron madre pobre y hermanos a quien pertenecen los dichos bienes, vos mandase que con mucha diligencia hiziesedes vender el dicho navio y bastimentos y todas las otras cosas que quedaron de los susodichos, y los pesos de oro que dellos se hiziesen, los embiasedes en el primer navio que partiese dessa provincia, a los nuestros oficiales que residen en la cibdad de Sevilla en la Casa de la Contratacion, para que de ally lo hoviesen los dichos herederos..... por ende yo vos mando que luego que esta recibays vos ynformeys e sepays que navio, armas y bastimentos e otros bienes e hazienda son los que así dexaron los dichos..... los hagays vender..... y así vendidos, los maravedis y pesos de oro que dellos se hoviere, juntamente con los testamentos y escripturas de los dichos..... los embieys..... Fecha en Monçon a 13 días del mes de Setiembre de 1533 años..... Yo el Rey.....

(1) Así, por *muriero*.

CXCIX

*Que se alce el secuestro hecho en los bienes de
Francisco de Orduña.*

(Fol. 8.)

Monzón, 19 de Diciembre de 1533.

EL REY

Nuestro Governador de la provincia de Santa Marta..... por parte de Francisco de Horduña me ha sydo hecha relacion que el fue por fator de los alemanes a esa dicha provincia de Santa Marta, a cuyo pedimiento el nuestro Presidente e Oydores de la Abdiencia de la ysla Española le mandaron que veniese a la cibdad de Sevilla a les dar cuenta de lo que fue a su cargo, y le mandaron secrestar todos los bienes que tenia..... yo vos mando que dando el dicho Francisco de Horduña ante vosotros fianças legas..... alceys e quiteys qualquier embargo o secresto que en su persona e bienes esté puesto..... Fecha en Monçon a 19 dias del mes de Diciembre de 1533 años..... Yo el Rey.....

CC

*Para que la gente que llevó Sagredo no salga
de Santa Marta.*

(Fol. 9.)

Toledo, 20 de Febrero de 1534.

EL REY

Garcia de Lerma..... yo soy ynformado que la gente que Nofro de Sagredo, nuestro fattor desa provincia, llevo destos nuestros reynos a esa tierra, se quieren yr a otras partes, de que Nos somos deservidos, e esa dicha provincia recibe mucho daño..... yo vos mando que no consintays ni deys lugar que la gente que fue a esa dicha provincia con el dicho Nofro de Sagredo, e les fue dado pasage e matalotage, salga della sin que primero nos aya servido en la dicha provincia un año primero siguiente, que corra e se cuente desde el dia que esta mi cedula les fuere notificada, so pena de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara..... Fecha en Toledo a 20 dias del mes de Hebrero de 1534 años. Yo el Rey.....

CCI

*Al Conde de Cifuentes. Sobre la creacion de obis-
pados en Santa Marta, Castilla del Oro y Car-
tagena.*

(Fol. 12.)

Toledo, 22 de Marzo de 1534.

EL REY

Conde de Cifuentes, pariente, nuestro alferes mayor, embaxador en Corte de Roma, del nuestro Consejo, vi vuestra letra de xiiii de Hebrero passado, en que dezis que se han passado en Consistorio los despachos de las yglesias de Santa Marta y Castilla del Oro, y la dificultad que se ponia en ello porque se pedia que yo dotasse a los perlados en tanto que tubiessen renta y de que se pudiesen sustentar, y que procurais se despache el de Cartagena como estos otros se han despachado, lo qual vos agradezco y tengo en servicio, y ansi vos encargo procureis que se despache la de Cartagena, y para ello podeis certificar a Su Santidad de mi parte, que ahunque no se señalen dotes a los perlados que se proveen, que yo siempre tengo cuidado de proveerlos como tengan congrua sustentacion, y con este intento instareis que se despachen sin que se haga novedad de lo que nunca se ha pedido. De Toledo, a 22 dias del mes de Março de 1534 años. Yo el Rey.....

CCII

Instrucciones para el juicio de residencia de García de Lerma.

(Pol. 13.)

Toledo, 3 de Abril de 1534.

Don Carlos, etc., a vos..... (1) salud e gracia: sepades que por algunas causas cumplideras a nuestro servicio y a la execucion y administracion de nuestra justicia, es nuestra merced y voluntad de mandar tomar residencia a Garcia de Lerma, Governador de la provincia de Santa Marta, y a sus oficiales, del tiempo que han tenido los dichos sus officios y usado y exercido la nuestra justicia en ella, y hagan ante vos la residencia que la ley hecha en las Cortes de Toledo en tal caso manda..... porque vos mandamos que luego que esta veais, vais a la dicha provincia de Santa Marta y tomeis en vos las varas de la nuestra justicia della, y assi tomadas recibid del dicho Garcia de Lerma y de sus oficiales que han sido y son de la dicha provincia, y de los alcaldes ordinarios de la ciudad de Santa Marta y de las otras ciudades y villas de la dicha provincia la dicha residencia..... vos mandamos que os informeys de vuestro officio como y de que manera el dicho

(1) En blanco.

Garcia de Lerma y los dichos sus oficiales y alcaldes hordinarios han usado y exercido los dichos officios y cargos y exercitado nuestra justicia, especialmente en los pecados publicos, y como se han guardado las leys y ordenanças e ynstruccionnes de los catholicos reyes nuestros señores padres e aguelos, y nuestras, dadas y hechas para esas partes, y como han guardado y defendido la nuestra justicia, derechos, preheminencia y patrimonio Real, y si en algo los hallades culpantes, por la informacion secreta, llamadas e oydas las partes averiguad la verdad, y asy averiguada hazed sobre todo ello cumplimiento de justicia, y hecha, luego pasados los dichos sesenta días, con toda diligencia y recabdo, syn lo detener, lo embiad ante Nos para que seamos con breuedad ynformados del estado de las cosas de la dicha provincia; e asy mismo ayays informacion y sepais como y de que manera el dicho nuestro Governador y sus oficiales y alcaldes han usado y entendido y tratado todas las cosas del servicio de Dios nuestro Señor, especialmente en lo tocante a la conversion de los naturales de la dicha provincia, y a las otras cosas de nuestro servicio, asy en la execucion de la nuestra justicia como en el buen recabdo y fidelidad de nuestra hazienda y bien de la dicha provincia y vezinos y moradores della; asy mismo de las penas que se han condenado a qualquier concejos y personas particulares a nuestra Camara y fisco, las hagais cobrar dellos y entregar al dicho thesorero de la dicha tierra..... y

mandamos que ayais y lleveis y vos sea dado y pagado el mismo salario y ayuda de costa que el dicho nuestro Gobernador tenia con el dicho officio, a respeto el tiempo que en ello vos ocuparedes, descontando dello las trezientas mill maravedis que de Nos teneis de salario en cada un año por nuestro Oydor..... desde el dia..... que os hizistes a la vela en el puerto de la dicha ciudad de Santo Domingo..... Dada en Toledo a 3 dias del mes de Abril de 1534 años. Yo el Rey.....

CCIII

Instrucciones para tomar las cuentas á los oficiales de la provincia de Santa Marta.

(Fol. 17.)

Toledo, 18 de Abril de 1534.

EL REY

La orden que vos..... (1) haueis de tener en el tomar de las cuentas de nuestra hazienda a los nuestros oficiales que han sido y son de la provincia de Santa Marta, e otras personas que han tenido cargo de mi hazienda y derechos, de que no la han dado, son las siguientes:

Luego como llegardes, dareis a los nuestros oficiales de la dicha provincia mis cartas que para

(1) En blanco.

ellos llevais, y luego vereis las cuentas que los nuestros oficiales que en la dicha provincia residieron desde el principio que la dicha provincia se començo a poblar hasta que proveymos de nuestro Governador della a Garcia de Lerma, dieron, y a quien, y con que comision, y si dieron de los dichos officios la cuenta que heran obligados, y sy los alcanzes que en ellas se les hizieron los pagaron, y si dellos se hizo cargo al nuestro thesorero de la dicha provincia.

Iten, aveys de pedir y demandar á cada uno de los dichos oficiales que vos de cada uno por sy el cargo y data de su officio, jurado y firmado de sus nonbres, en que diga que ninguna cosa se ha dexado de cargar, ni ha puesto ni pone en data cosa que no sea verdadera ni se les haya de dexar de pasar en cuenta, so pena que sy algo encubrieren o dexaren de cargar de aquello que se ovieren de cargar, vos pagaran con el quatro tanto y les seran quitados los officios que tienen, como a officiales que no hazen lo que deven en sus cargos, y lo que asy declararen que se les hizo de alcance, lo cobrad luego syn esperar al fin de la cuenta, y embiarnoslo heis luego, y procedereis por las dichas cuentas; y dados los dichos cargos, haveis de ver los libros que nuestro Contador de la dicha tierra tiene de los cargos que ha hecho, asy al nuestro Thesorero y Fator, como a los veedores y contadores que han sido de las entradas, y corregireis y comprovareis los dichos cargos que asy vos dieren, con los dichos libros, para ver sy

están bien y sí hay algunos por cargar, porque ya podría acaecer que en los dichos cargos haya alguna cosa olvidada, y por los unos libros y por los otros, y por relación e información que sobre ello tomareis, podreis ser avisado para que no aya fraude ni engaño en las cuentas que os dieren.

Y comprobados y averiguados los dichos cargos y data, por la forma y orden susodicha, y por todas las otras maneras que vos vieredes que mas conviene, haveis de recibir la data y descargo de los dichos oficiales y de cada uno por sí, recibiendo en cuenta el oro y otras cosas que hoviere dado y entregado, y gastado y pagado, conforme a la instrucción y cartas y cédulas y mandamientos nuestros..... asimismo me enviareis traslado de los libros del cargo y data que estoviere hecho a los oficiales, firmado de todos ellos y de vos, quedando allá los originales, por el peligro que hay en la mar.....

Assimismo haveis de avisar y saber las entradas que se han hecho, y de lo que en ellas se ha havido, y si se ha cobrado enteramente el quinto que dellas nos ha pertenescido, y si lo ha cobrado nuestro thesorero, y si esta algo dello por cobrar, y en cuyo poder está.....

Item, vos informareis si en las fundiciones, el nuestro thesorero o factor han cobrado algunas deudas particulares suyas o ajenas, con color de las nuestras, prejudicando a particulares, y hazed justicia.

Item, porque podría ser que el nuestro theso-

rero o factor diesen en la data de sus cargos algunas deudas que nos deven, que ellos hayan fiado, si no vos mostraren las diligencias que en tal caso se requieren ser hechas, no las haveis de recibir.....

Item, sabreis si los salarios que mandamos librar al nuestro Presidente y Oydores y Governador y oficiales, algunas vezes se libraron antes de tiempo; por qual razon podria dexar de embiar el oro que en poder del dicho thesorero havia, y si el nuestro thesorero ha pagado conforme a las provisiones nuestras.....

Assimismo vos mando que luego vos informeis que recaudo ha havido en la cobrança de las penas de la Camara.....

Assimismo os haveis de informar si nuestros oficiales han guardado justicia, specialmente en lo del arca de las tres llaves.

Haveys de tener special cuydado de siempre nos screvir y avisar de lo que se ofreciere cerca de lo susodicho.....

Assimismo vos mando que veais la orden que esta dada sobre los bienes de difuntos, y que persona ha tenido cargo de los dichos bienes.....

Fecha en la ciudad de Toledo á 18 dias del mes de Abril de 1534 años. Yo el Rey.....

CCIV

Acerca de la residencia de Garcia de Lerma.

(Fol. 18.)

Toledo, 18 de abril de 1534.

EL REY

..... (1) sabed que vistas en el nuestro Consejo de las Indias ciertas informaciones y relaciones que contra Garcia de Lerma, nuestro Governador de la provincia de Santa Marta, esta Audiencia ha embiado, y tambien porque es razon que pues ha mas de cinco años que residen (*sic*) en el dicho officio, se le tome la residencia que es obligado a hazer, y por otras causas..... havemos acordado de le mandar tomar residencia..... por ende, yo vos mando y encargo mucho que luego que esta veais os adereceis, y lo mas presto que ser pueda, y vos partais y vais a la dicha provincia de Santa Marta, y conforme a la dicha comision entendaís con toda diligencia y cuydado en lo que por ella se vos embia a mandar.....

Y porque soy informado que en la dicha provincia hay mucha falta de ganado, embio a mandar al nuestro Presidente y Oydores y nuestros oficiales de la dicha ysla Española que os den lo

(1) En blanco.

que les pareciere; llevarlo heis a la dicha provincia y entregarlo heis a los nuestros oficiales..... De Toledo, a 18 dias del mes de Abril de 1534 años. Yo el Rey.....

CCV

Que se lleven ovejas, vacas y puercos á la provincia de Santa Marta.

(Fol. 21.)

Toledo, 18 de Abril de 1534.

EL REY

Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real de la ysla Española..... ynformado que en la dicha provincia [de Santa Marta] hay falta de mantenimientos, yo vos mando que del ganado de uacas, ovejas y puercos que tenemos en esa ysla, deis y hagais dar y entregar al dicho..... (1) la cantidad que os pareciere, para que la haga llevar consigo a la dicha provincia y la entregue a los nuestros oficiales della por inventario, a los quales embio a mandar que ellos, juntamente con el dicho..... (2) lo repartan entre los vecinos de la dicha provincia, fiado, por el precio y tiempo que les pareciere..... Fecha en Tole-

(1) En blanco.

(2) En blanco.

do, a 18 días del mes de Abril de 1534 años. Yo el Rey..... (1).

CCVI

Para que un Oidor de la Audiencia de Santo Domingo tome residencia á Garcia de Lerma.

(Fol. 23.)

Toledo, 18 de abril de 1534.

EL REY

Licenciado Fuenmayor, Presidente en la nuestra Audiencia y Chancilleria Real de la ysla Española, sabed que vistas en el nuestro Consejo de las Indias ciertas informaciones y relaciones que contra Garcia de Lerma..... esa Audiencia ha embiado, y tambien porque es razon que pues ha mas de cinco años que reside en el dicho officio, se le tome la residencia que es obligado a hazer, y porque aca ha parecido que uno de los Oydores desa nuestra Audiencia se la vaya a tomar, ós mando embiar con la presente la provision dello en blanco, para que vos hinchais en ella el que os pareciere, del licenciado Çuaço o doctor Infante, porque el licenciado Vadillo parece que hay justa

(1) Sigue otra cédula del mismo asunto y de igual fecha, dirigida á los oficiales Reales de la provincia de Santa Marta.

causa para que no se le cometa, por el deudo que tenia con Pedro de Vadillo; y para que si tambien os pareciere que habra ynconveniente en que vaya alguno de los dichos..... va otra provision, en la qual podeis hinchar al licenciado Vazquez o a otro letrado..... De Toledo, a 18 dias del mes de Abril de 1534 años. Yo el Rey.....

CCVII

A Garcia de Lerma, notificándole el juicio de su residencia.

(Fol. 24.)

Toledo, 18 de Abril de 1534.

EL REY

Garcia de Lerma..... sabed que por algunas cosas cumplideras a nuestro servicio embio a mandar a..... (1) que vaya a esa provincia a los tomar residencia..... al qual scrivo que tenga en ello toda templança y moderacion en lo que no fuere perjuizio de parte..... De Toledo, a 18 dias del mes de Abril de 1534 años. Yo el Rey.....

(1) En blanco.

CCVIII

Que no se consienta el oro de chafalonia.

(Fol. 25.)

Toledo, 18 de Abril de 1534.

EL REY

Nuestros oficiales de la provincia de Santa Marta, el capitan Joan Tellez en nombre de la ciudad de Santa Marta me hizo relacion que en esa provincia hay cierto oro que se dize chafalonia, lo cual tiene muy poca ley o no ninguna, a cuya causa los mercaderes llevan por las mercaderias y mantenimientos muy excesivos y demasiados precios, de que nuestras rentas y los vecinos desa provincia reciben daño, y me suplico mandase que todo el oro se quilate y ande por su ley..... vos mando que marqueis el oro que se fundiere en las fundiciones desa tierra por la ley que tubiere, y que por aquella corra de aqui adelante..... Fecha en Toledo, á 18 dias del mes de Abril de 1534 años. Yo el Rey.....

CCIX

*Capitulacion con D. Pedro Fernandes de Lugo
para la conquista de la provincia de Santa Marta.*

(Fol. 29)

Madrid, 22 de Enero de 1535 (1).

EL REY

Por quanto vos (2), don Alonso Luis de Lugo, en nombre de don Pero Hernandes de Lugo, Adelantado de Canaria (3), nuestro Governador e justicia mayor de las yslas de Thenerife e la Palma, vuestro padre, e por virtud de su poder special y bastante que para ello presentastes en el nuestro Consejo de las Indias, me hizistes (4) relacion que por la voluntad quel dicho Adelantado tiene de nos seruir e del acrecentamiento de la (5) Corona Real de Castilla os ofresceys yr (6) a conquistar e poblar las tierras e pròvincias que ay por descubrir y conquistar en la provincia de Santa Marta,

(1) Publicada, con bastantes errores, en la *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Occania*, tomo xxii, págs. 406 á 433. Para que se vea lo dicho, anotamos las equivocaciones que hay en los primeros párrafos.

(2) Nos.—(3) Canarias.—(4) fesciste.—(5) de Nuestra.—(6) ofreceis que irá.

que se estiende (1) desde donde se acaban los limites que thenemos señalados a la provincia de Cartagena, cuya governacion tenemos encomendada a Pedro de Heredia, hasta donde ansimismo se acaban los limites de la prouincia de Veneçuela e Cabo de la Vela, cuya conquista e gouernazion tenemos encomendada a Bartolome e Antonio Belzar (2), alemanes, de mar a mar, e lo poner todo debaxo de nuestra ovediencia e señorío, guardando syempre los dichos limites, e que para ello llevareys destes (3) nuestros reynos de Castilla e de las yslas de Canaria (4) mil e quinientos hombres de pic escopeteros e arcabuzeros e vallesteros e artilleros (5), e dozyentos hombres de a cavallo con cavallos y yeguas de syllas (6), e que ansy los de pic como los de a cavallo yran bien armados e adreçados (7) de lo nescesario, todo ello a su costa e myssion, syn que en ningund (8) tiempo seamos obligados a le pagar ni satisfazer los gastos que en ello fiziere, mas de lo que en esta capitulacion le sera otorgado, y me suplicastes e pedistes por merced en el dicho nombre e por virtud del dicho poder fiziese (9) merced al dicho Adelantado de la conquista de la dicha provincia, sobre lo qual mando tomar con vos el dicho don Alonso Luis de Lugo, en su nombre, el asyento e capitulacion siguiente.

(1) se entiende.—(2) Belzas.—(3) de estos.—(4) Canarias.—(5) rodilleros.—(6) silla.—(7) aderezados.—(8) ninguno.—(9) fiziere.

Primeramente doy licencia e facultad al dicho don Pedro Hernandés de Lugo, Adelantado de Canaria, para que por Nos e en nuestro nombre, e de la Corona Real de Castilla, pueda conquistar, pacificar e poblar las tierras e provincias que ay por conquistar e pacificar e poblar en la dicha provincia de Santa Marta, que se estiende (1) desde, como dicho es, se acaban los limites de la dicha provincia de Cartajena, cuya conquista y governacion tenemos encomendada a Pedro de Heredia, hasta los limites de la provincia de Veneçuela e Cabo de la Vela, cuya conquista e governacion tenemos encomendada a Bartolome e Antonio Belzar (2), alemanes, y de ay hasta llegar a la mar del Sur, con tanto que no entreys en los limites ni (3) terminos de las otras provincias que estan encomendadas a otros gobernadores.

Item, entendiendo ser cumplidero a nuestro seruicio, y por honrar la persona del dicho Adelantado, prometemos de le hazer nuestro Governador y capitan general de la dicha provincia e pueblos della en los dichos limites, por todos los dias de su vida, con un quento de maravedis de salario en cada un año, de los quales goze desde el dia quel dicho Adelantado se hiziere a la vela en qualquier de los puertos de las yslas de Canaria con la gente que ha de llevar para hazer la dicha conquista, los quales le han de ser pagados de las rentas e derechos a Nos pertenescientes en la

(1) entiende.—(2) Belza.—(3) y.

dicha tierra que ansy ha de poblar e conquistar, durante el tiempo que toviere la dicha governacion y capitania general; e no las aviendo (1) en el dicho tiempo, no seamos obligados a vos pagar cosa alguna.

Otrozy, queremos y mandamos que quando Dios nuestro señor fuere servido de llevar al dicho Adelantado don Pero Hernandez de Lugo desta presente vida, vos el dicho don Alonso Luis de Lugo (2) tengays la governacion y capitania general de la dicha provincia por todos los dias de vuestra vida, con el dicho salario de un quento de maravedis en cada un año, segund e de la manera quel dicho Adelantado vuestro padre lo tiene.

Otrozy, hacemos la merced al dicho Adelantado don Pero Hernandez (3) de Lugo del titulo de nuestro Adelantado de las dichas tierras e provincias que ansi descubriere e poblare (4), el qual dicho titulo subceda en vos el dicho don Alonso Luis de Lugo despues de los dias e vida del dicho Adelantado vuestro padre.

Otrozy, le doy licencia para que con parescer e acuerdo de los nuestros oficiales de la dicha provincia pueda hazer en las dichas tierras y provincias que ansy descubriere e poblare en los dichos limites, dos fortalezas en las partes e lugares que mas convenga, paresciéndole a el y a los dichos nuestro oficiales ser nescasarias para guarda e

(1) haziendo.—(2) Alonso de Lugo.—(3) Fernandez.—
(4) descubrieren y poblaren.

pacificacion de las dichas tierras y provincias, e de le hazer merced de la thenencia dellas con salario de setenta e cinco mill maravedis en cada un año en cada una dellas, las quales ha de hacer a su costa, syn que Nos ni los reyes que despues de Nos venieren sean obligados a se los pagar, e del salario de cada una de las dichas fortalezas que estuvieren acabadas a vista de los nuestros officiales, aveis de gozar de los frutos de la dicha tierra segund dicho es.

Otrosy, por quanto vos el dicho don Alonso Luis de Lugo en nonbre del dicho Adelantado don Pero Hernandes de Lugo vuestro padre, me suplicastes le hiziese merced de algunos vasallos en las dichas tierras e provincias que ansy aveys de descubrir e pacificar de nuevo, es nuestra merced que entre tanto que ynformados de lo que ansy de nuevo descubrieredes e poblaredes, proveamos en ello lo que a nuestro servicio y a la hemienda e satisfacion de sus trabajos e servicios conveniere, tenga la dozava parte de todos los provechos que Nos toviéremos en cada un año en las dichas tierras e provincias que ansy de nuevo conquistare e poblare fuera de lo que hasta agora esta descubierta e pacificado, pagando ante todas cosas dellos los gastos e salarios que toviéremos en ellos.

Otrosy, le faremos merced, como por la presente se la hazemos, de quatro mill ducados de oro, los quales le sean dados e pagados por los nuestros officiales de la dicha provincia, de las rentas e pro-

vechos que Nos tovieremos en las tierras e provincias que ansy conquistare, para ayuda a los gastos que ha de hazer para llevar la dicha gente a la dicha conquista.

Yten, concedemos a los vezinos e pobladores de las dichas tierras e provincias que ansy conquistaredes y poblaredes, que les deys e rrepartays los solares e tierras convenientes a sus personas, como lo han hecho e hasen los otros nuestros gobernadores de las otras provincias de las nuestras Yndias.

Otrosy, que le daremos licencia, como por la presente se la damos, para que de los nuestros reynos, o del reyno de Portugal, o yslas de Cabo Verde, o dond'el o quien su poder oviere, quisiere e por bien toviere, pueda pasar y pase a la dicha provincia de Santa Marta cient esclavos negros en que aya a lo menos el tercio dellos hembras, libres de todos derechos a Nos perthenescientes, con tanto que si los dexare todos o parte dellos en las yslas Española, San Juan y Cuba e Santiago; o en otra qualquier parte, los que dellos ansi dexare sean perdidos, y aplicados para nuestra Camara y fisco.

Iten, que le mandaremos dar nuestra provision en forma para que de los navios que estovieren en los puertos de las yslas de Canaria, podais tomar hasta tres dellos, de los que entienden en el trato de las Yndias, o quisieren fletarse para ellas, no estando fletados para otra arribada, pagando a los dueños de los tales navios el flete que justo sea.

Otrosy, con condicion que en la dicha pacificacion, conquista e poblacion y tratamiento de los yndios de la dicha provincia, e de sus personas, e bienes, el dicho Adelantado vuestro padre sea thenido e obligado de guardar en todo y por todo lo conthenido en las hordenanças e instrucciones que para ello thenemos hechas e se hizieren.

Iten, con condicion que quando el dicho Adelantado vuestro padre saliere de las dichas islas de Canaria para hazer la dicha conquista e poblacion aya de llevar e tener con el las personas religiosas o eclesiasticas que por Nos seran señaladas, para ynstrucion de los yndios naturales de aquellas tierras, a nuestra santa fee catholica, con cuyo parecer, e no sin ellos, ha de hazer la dicha conquista, a los quales religiosos ha de dar e pagar el flete y matalotage y los otros manthenimientos nescesarios conforme a las personas, todo a su costa, syn por ello les llevar cosa alguna durante toda la dicha navegacion, lo qual mucho le encargamos que ansy haga e cumpla como cosa del servicio de Dios e nuestro, porque de lo contrario nos terne mos por deservidos.

Otrosy, como quiera que segund derecho e leyes de nuestros reynos, quando nuestras gentes y capitanes de nuestras armadas tomen preso algund principe o señor de las tierras donde por nuestro mandado hazen guerra, el rescate del tal señor y cacique pertenesce a Nos con todas las otras cosas muebles que fuesen halladas e que pertenesciesen a el mismo; pero considerando los grandes trava-

jos y peligros que nuestros subditos pasan en las conquistas de las Yndias, en alguna emienda dellos e por les fazer merced, declaramos e mandamos que si en la dicha vuestra conquista y governacion se cautivare e prendiere algund cacique o señor, que de todos los thesoros, oro, plata o piedras o perlas que se ovieren del por via de rescate o en otra qualquier manera, se nos de la sesta parte dello, e lo demas se rreparta entre los conquistadores, sacando primeramente nuestro quinto, y en caso que al dicho cacique o señor principal mataren en batalla, o despues por via de justicia, o en otra qualquier manera, que en tal caso de los thesoros e bienes susodichos que del se ovieren justamente, ayamos la mitad, la qual ante todas cosas cobren nuestros oficiales, y la otra mitad se reparta, sacando primeramente nuestro quinto.

E porque syendo ynformado de los males e desordenes que en los descubrimientos y poblaciones nuevas se han fecho e fazen, y para que Nos con buena consciencia podamos dar licencia para los hazer, para remedio de lo qual con acuerdo de los del nuestro Consejo y consulta nuestra esta hordenada e despachada una provision general de capitulos sobre lo que vos aveis de guardar en la dicha poblacion e descubrimiento, lo qual aqui mandamos incorporar, su thenor del qual es este que se sigue:

Don Carlos, etc.: por quanto Nos somos certificados y es notorio que por la deshordenada cobdi-

cia de algunos de nuestros subditos que pasaron a las nuestras islas e tierra firme del mar Oceanó, por el mal tratamiento que hizieron a los indios naturales de las dichas yslas y tierra firme, ansy en los grandes y excesivos trabajos que los davan teniendolos en las minas para sacar oro, y en las pesquerias de las perlas, y en otras labores e granjerias, haziendoles trabajar excesiva e ynmoderamente, no les dando el vestir ni el mantenimiento nescesario para sustentacion de sus vidas, tratandolos con crueldad y desamor, mucho peor que si fueran esclavos, lo qual todo a sido y fue causa de la muerte de grand numero de los dichos yndios, en tanta cantidad que muchas de las dichas yslas e parte de tierra firme quedaron yermas e sin poblacion alguna de los dichos yndios naturales dellas, y que otros huyesen e se fuesen a los montes e otros lugares para salvar sus vidas e salir de la dicha subjecion e mal tratamiento, lo qual fue tambien grande estorvo a la conversion de los dichos yndios a nuestra santa fee catholica, y de no aver venido todos ellos entera e generalmente a verdadero conoscimiento della, de que Dios nuestro señor es muy deservido. E ansynismo somos ynformados que los capitanes e otra gente que por nuestro mandado e con nuestra licència fue a descubrir e a poblar algunas de las dichas Yndias e tierra firme, syendo, como fue y es nuestro principal yntento y deseo el traer a los dichos yndios en cognoscimiento verdadero de Dios nuestro señor y de su santa fee, con predicacion della y en-

xemplo de personas dotas y buenos religiosos por les hazer buenas obras e tratamientos de proximos, syn que en sus personas e bienes no rescibiesen fuerça, ni premia, daño, ni desaguisado alguno, y aviendo sido todo esto ansy por Nos hordenado e mandado, llevandolo los dichos capitanes e otros nuestros oficiales e gentes de las tales armadas por mandamiento e instruccion particular, movidos con la dicha cobdicia, olvidando el servicio de Dios nuestro señor, e nuestro, hirieron e mataron a muchos de los dichos yndios en los descubrimientos e conquistas, y les tomaron sus bienes sin que los dichos yndios les oviesen dado causa justa para ello, ni oviesen precedido ni hecho las amonestaciones que heran thenidos de les fazer, ni hecho a los xpianos resistencia ni daño alguno, para la predicacion de nuestra santa fee, lo qual demas de aver sido en grand ofensa de Dios nuestro señor, dio ocasion y fue causa que no solamente los dichos yndios que rescibieron las dichas fuerças, daños, agravios, pero otros muchos comarcanos que tovieron dello noticia y sabiduria, se levantaron e juntaron con mano armada contra los xpianos nuestros subditos y mataron muchos dellos, y aun a los religiosos y personas eclesiasticas que ninguna culpa tovieron y como martires padescieron predicando la fee xpiana, por lo qual todo suspendimos e sobreseyamos en el dar de las licencias para las dichas conquistas y descubrimientos; queriendo proveer e platicar ansy sobre el castigo de lo pasado, como en el remedio de lo venidero

y escusar los dichos daños e ynconvenientes, y dar horden que los descubrimientos y poblaciones que de aqui adelante se ovieren de hazer, salgan syn ofensa de Dios e syn muerte ni robo de los dichos indios, e sin cautibarlos por esclavos yndevidamente, de manera que el deseo que avemos tenido y tenemos de ampliar nuestra santa fee e que los dichos indios e ynfieles vengan en conocimiento della, se hagan syn cargo de nuestras consciencias y se prosiga nuestro proposito e la yntincion e obra de los catholicos reyes nuestros señores e aguelos, en todas aquellas partes de las yslas e tierra firme del mar Oceano que son de nuestra conquista y quedan por descubrir e poblar; lo qual visto con grand deliberacion por los del nuestro Consejo de las Yndias e con Nos consultado, fue acordado que deviamos mandar e dar esta nuestra carta en la dicha rrazon, por la qual hordenamos y mandamos que agora y de aqui adelante, ansy para remedio de lo pasado, como en los descubrimientos y poblaciones que por nuestro mandado y en nuestro nombre se hizieren en las dichas islas e tierra firme del mar Oceano, descubiertas e por descubrir y nuestros limites y demarcaciones, se guarde y cumpla lo que de yuso sera conthenido en esta guisa:

Primeramente ordenamos y mandamos que luego sean dadas nuestras cartas y provisiones para los Oydores de nuestra Audiencia en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española, e para los gobernadores e otras justicias que agora son o

fueren de la dicha isla e de las otras yslas de Sant Juan, Cuba e Jamaica, y para los gobernadores, alcaldes e otras justicias, ansi de tierra firmē como de la Nueva España y de las otras provincias del Panuco y de las Higueras, o de la Florida, o Tierra Nueva, o para las otras personas que nuestra voluntad fuere de lo someter y encomendar para que cada uno con grand cuidado y diligencia, cada uno en su lugar e jurisdiccion, se ynforme quales de nuestros subditos y naturales, ansy capitanes como oficiales e otras qualesquier personas hizieron las dichas muertes y robos y excesos y desaguizados y herraron yndios contra rrazon e justicia, e de los que se hallaren culpados en su jurisdiccion, invien ante Nos en el nuestro Consejo de las Yndias la relacion de la culpa, con su parescer del castigo que se deve sobre ello hazer, lo que sea servicio de Dios nuestro señor y nuestro y convenga a execucion de nuestra justicia.

Otrosy, ordenamos y mandamos que si las dichas nuestras justicias por la dicha ynformacion o ynformaciones hallaren que algunos de nuestros subditos de qualquier calidad o condicion que sean, e otros qualesquier que tovieren algunos yndios por esclavos, sacados y traydos de sus tierras e naturaleza, injusta e indevidamente, los saquen de su poder, e queriendo los tales yndios, los fagan bolver a sus tierras e naturaleza sy buenamente e syn yncomodidad se podiere fazer, e no se pudiendo esto hazer comoda e buenamente, los pongan en aquella livertad o enco-

mienda que de rrazon e de justicia, segund la calidad, o capacidad o habilidad de las personas oviere lugar, teniendo siempre respeto e consideracion al bien e provecho de los dichos indios para que sean tratados còmo libres y no como esclavos, y que sean bien mantenidos y gouernados, y que no se les de trabajo demasiado, e que no los traigan en las minas contra su voluntad, lo qual han de hazer con parescer del perlado o de su oficial, oviendolo en el dicho lugar, y en su ausencia con acuerdo y parescer del cura o su theniente de la iglesia que alli estuviere, sobre lo qual encargamos mucho a todos las consciencias, e sy los dichos yndios fueren xpianos no se han de bolver a sus tierras aunque ellos lo quieran syno estuvieren convertidos a nuestra santa fee catholica, por el peligro que de sus animas se les puede seguir.

Otrosy, hordenamos e mandamos que agora e de aqui adelante qualesquier capitanes e oficiales e otros qualesquier nuestros subditos e naturales de nuestros reynos que con nuestra licencia e mandado ovieren de yr o fueren a descubrir e poblar e rescatar una legua de las yslas e tierra firme del mar Oceano en nuestros limites e demarcaciones, sean thenidos e obligados antes que salgan destos nuestros reynos, quando se embarcaren para hazer su viaje, a llevar, a lo menos, dos religiosos o clerigos de misa en su compañía, los quales nombren ante los del nuestro Consejo de las Yndias, e por ellos avida informacion de su vida, dotrina y enxemplo, sean aprovados por

tales quales conviene a servicio de Dios nuestro señor e para la instruccion e enseñamiento de los dichos yndios, e predicacion y conuersion (1) conforme a la bulla de la concesion de las dichas Indias para la Corona Real destes reynos.

Otrosy, hordenamos y mandamos que los dichos religiosos o clerigos tengan muy grand cuidado e diligencia en procurar que los yndios sean bien tratados como xpianos, mirados y favorecidos, e que no consientan que les sean hechas fuerças, ni robos, ni daños, ni desaguisados, ni mal tratamiento alguno, e sy lo contrario se fiziere por qualquier persona de qualquier calidad o condicion que sea, tengan muy grand cuidado y solicitud de nos avisar luego en pudiendo, particularmente dello, para que Nos o los del nuestro Consejo lo mandemos proveer y castigar con todo rigor.

Otrosy, hordenamos e mandamos que los dichos capitanes e otras personas que con nuestra licencia fueren a hazer descubrimiento, o poblacion, o rescate, quando ovieren de salir en alguna ysla o tierra firme que hallaren durante la navegacion o viaje, en nuestra demarcacion, o en los límites de lo que les fuere particularmente señalado en la dicha licencia, lo ayan de hazer e agan con acuerdo e parescer de nuestros officiales que para ello fueren por Nos nombrados, e de los dichos reli-

(1) Tachado: *de los dichos indios, y predicacion y conuersion dellos.*

giosos o clerigos que fueren con ellos, y no de otra manera, so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes al que fiziere lo contrario, para nuestra Camara e fisco.

Otrosy, mandamos que la primera e principal cosa que despues de salidos en tierra los dichos capitanes e nuestros oficiales e otras qualesquier gentes ovieren de fazer, sea procurar que por lengua de ynterpetres que entiendan los yndios e moradores de la tal tierra o ysla, les digan e declaren como Nos les ynviamos para les enseñar buenas costumbres e apartarles de vicios e comer carne humana, e a ynstituirlos en nuestra santa fee e predicarsela para que se salven, e a traerlos a nuestro señorío para que sean tratados muy mejor que lo son, e favorecidos e mirados como los otros nuestros subditos xpianos, e les digan todo lo demas que fue hordenado por los dichos reyes catolicos que les avía de ser dicho, magnifestado e requerido, e mandamos que lleven el dicho requerimiento firmado de Francisco de los Cobos, nuestro secretario e del nuestro Consejo, e que se lo notifiquen e fagan entender particularmente por los dichos ynterpetres una e dos e mas vezes, quantas pareziere a los dichos religiosos e clerigos que conviene e fuere necesario para que la entiendan, por manera que nuestras consciencias queden descargadas, sobre lo que encargamos a los dichos religiosos o clerigos o descubridores o pobladores sus consciencias.

Otrosy, mandamos que despues de fecha e dada

a entender la dicha amonestacion e requerimiento a los dichos yndios, segund e como se contiene en el capitulo supra proximo, sy vieredes que conviene y es nescesario para servicio de Dios nuestro señor y seguridad vuestra e de los que adelante ovieren de bivar e morar en las dichas islas stablescer algunas fortalezas o casas fuertes o llanas para vuestras moradas, procurara con mucha diligencia e cuidado de las hazer en las partes e lugares donde esten mejor e se puedan conservar e perpetuar, procurandó que se fagan con el menos daño e perjuyzio que ser pueda, sin les herir ni matar por cabsa de las hazer, e syn les tomar por fuerça sus bienes e hazienda; antes mandamos que les fagan buen tratamiento e buenas obras, e les animen, e alleguen e traten como a proximos, de manera que por ello o por enxemplo de sus vidas de los dichos religiosos o clerigos, o por su doctrina de predicacion e instruccion vengan en conoscimiento de nuestra fee y en amor de ser nuestros vasallos y de estar e perseverar en nuestro servicio como los otros nuestros vasallos subditos y naturales.

Otrosy, mandamos que la misma forma e orden guarden e cumplan en los rescates y en todas las otras contrataciones que hovieren de hazer e fizieren con todos los dichos yndios, syn les tomar por fuerça ni contra su voluntad, ni les faser mal ni daño en sus personas, dando a los dichos yndios por lo que tovieren y los dichos españoles quisyeren aver, satisfacion o equiva-

lencia, de manera que ellos queden contentos.

Otrosy, mandamos que ninguno no pueda tomar ni tome por esclavo a ninguno de los dichos yndios, so pena de perdimiento de todos sus bienes e oficios y merced, y las personas a lo que nuestra merced fuere, salvo en caso que los dichos indios no consientan que los dichos religiosos o clérigos eclesiasticos esten entrellos y les instituyan buenos usos y costumbres e que les prediquen nuestra santa fee catolica, o no quisieren darnos la ovediencia, o no consintieren, resistiendo, o defendiendo con mano armada que no se busquen minas ni saquen dellas oro o los otros metales que se fallaren; ca en estos casos permitimos que por ello y en defension de sus bienes e vidas, los dichos pobladores puedan con acuerdo y parescer de los dichos religiosos o clérigos, siendo conformes y firmandolo de sus nombres, hazer guerra e fazer en ella aquello que los doctores en nuestra santa fee e religion xpiana permiten y mandan que se faga y pueda fazer, y no en otra manera, ni en otro caso alguno, so la dicha pena.

Otrosy, mandamos que los dichos capitanes ni otras gentes no puedan apremiar ni conpeler a los dichos yndios a que vayan a las minas de oro, ni otros metales, ni pesqueria de perlas, ni otras granjerias suyas propias, so pena de perdimiento de sus oficios e bienes para nuestra Camara; pero si los dichos yndios quisieren yr a trabajar de su voluntad, bien permitimos que se puedan servir e aprovechar dellos como de personas

libres, tratandolos como tales, no les dando trabajos demasiados, theniendo special cuidado de los enseñar en buenos usos e costumbres, e de apartarlos de los vicios, e de comer carne umana, e de adorar los ydolos y del pecado e delito contra natura, y de los atraer a que se conviertan a nuestra fee e vivan en ella, e procurando la vida e salud de los dichos yndios como de las suyas propias, dandoles y pagandoles por su trabajo e servicio lo que merecieren y fuere razonable considerada la calidad de sus personas y condicion de la tierra y a su trabajo, e siguiendo cerca de todo esto lo que dicho es el parescer de los dichos religiosos o clerigos, de lo qual todo y en special del buen tratamiento de los dichos yndios, le mandamos que tengan special cuidado, de manera que ninguna cosa se haga con cargo e peligro de nuestras conciencias, y sobrello les encargamos las suyas, de manera que contra el boto e parescer de los dichos religiosos e clerigos no puedan fazer ni fagan cosa alguna de las de suso dichas conthenidas en este capitulo y en los otros que disponen la manera y horden e forma de ser tratados los dichos indios.

Otrosy, mandamos que si vista la calidad o condicion de los dichos indios pareciere a los dichos religiosos o clerigos, qu'es servicio de Dios e bien de los dichos yndios, que para que se aparten de sus vicios y especialmente del delicto nefando, e de comer carne humana, e para ser industriados e enseñados en buenos usos y costumbres y en nuestra fee e doctrina xpiana, y para que vivan en

policia conviene y sea nescesario que se henco-
mienden a los xpianos para que se sirvan dellos
como de personas libres, que los dichos religiosos
e clerigos los puedan encomendar, syendo ambos
conformes segund e de la manera que ellos orde-
naren, teniendo siempre respecto al servicio de
Dios, bien e utilidad e buen tratamiento de los di-
chos yndios, e a que en ninguna cosa nuestras
consciencias puedan ser encargadas de lo que fizie-
redes e hordenaredes, sobre lo qual les encarga-
mos las suyas, y mandamos que ninguno no vaya
ni pase contra lo que fuere hordenado por los di-
chos religiosos o clerigos en rrazon de la dicha
encomienda, so la dicha pena, e que con el primer
navio que veniere a estos nuestros reynos nos en-
bien los dichos religiosos e clerigos la ynformacion
verdadera de la calidad e habilidad de los dichos
yndios, e relacion de lo que cerca dello ovieren
hordenado, para que lo mandemos ver en nuestro
Consejo de las Yndias para que se aprueve e con-
firme lo que fuere justo e en servicio de Dios e bien
de los dichos indios, e sin perjuyzio ni cargo de
nuestras consciencias, e lo que no fuere tal se he-
miende y se provea como convenga a servicio de
Dios e nuestro, syn daño de los dichos yndios e
de su libertad y vidas, y se escusen los daños e
ynconvenientes pasados.

Iten, hordenamos e mandamos que los poblado-
res, conquistadores que con nuestra licencia agora
e de aqui adelante fueren a rescatar y poblar e
descubrir dentro de los limites de nuestra demar-

cacion, sean thenidos e obligados de llevar la gente que con ellos oviere de yr a qualquier de las dichas cosas, destos nuestros reynos de Castilla o de las otras partes que no fueren expresamente proyvidas, syn que puedan llevar ni lleven de los vccinos e moradores y estantes en las yslas e tierra firme del dicho mar Oceano, ni de alguno dellos, syno fuere una o dos personas en cada descubrimiento para lengua e otras cosas nescerias a los tales viages, so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes para nuestra Camara, al poblador o conquistador o maestro que los llevare sin nuestra licencia expresa.

Por ende, por la presente, haziendo el dicho Adelantado lo susodicho a su costa e segund y de la manera que de suso se contiene, e guardando e cunpliendo lo conthenido en la dicha provision que de suso va yncorporada, e todas las otras ynstruccion es que adelante le mandaremos dar e hazer para la dicha tierra y para el buen tratamientq e conversion a nuestra santa feç catolica de los naturales della, digo y prometo que le sera guardada esta capitulacion y todo lo en ella contenido, en todo e por todo, segund que de suso se contiene; e no lo faziendo ni conpliendo ansy, no seamos obligados a le guardar e conplir lo suso dicho, ni cosa alguna dello, ante le mandaremos castigar e proceder contra el como contra persona que no guarde e cunpla e traspasa los mandamientos de su rey e señor natural, y dello mandamos dar la presente firmada de mi nombre e refrendada de

mi ynfrascripto secretario. Fecho en la villa de Madrid a veynte e dos dias del mes de Henero de mill e quinientos e treinta e cinco años (1).

Va scrito entre renglones en el original o diz *capitan general*, y dos vezes *capitania general*; vala. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad, Covos, Comendador mayor. Señalada del Conde, y Beltran, Carvajal, y Mercado.

CCX

*Que se dé á D. Pedro Fernandez de Lugo
la suma de 4.000 ducados de oro.*

(Fol. 35.)

Madrid, 22 de Enero de 1535.

EL REY

Nuestros oficiales de la provincia de Sancta Marta, sabed que yo he mandado tomar cierto asiento y capitulacion con don Alonso Luis de Lugo en nombre del Adelantado don Pero Hernandez de Lugo..... en la qual ay un capitulo del tenor siguiente: Otrosy, le haremos merced, como por la presente se la hazemos, de quatro mill ducados de oro..... yo vos mando que de los maravedis y oro del cargo de vos el nuestro tesorero..... deys y pagueis al dicho Adelantado don Pero

(1) Tachado: *Yo el Rey*.

Hernandez de Lugo..... los dichos quatro mill ducados de oro.... De Madrid a 22 dias del mes de Enero de 1535 años. Yo el Rey.....

CCXI

*Que D. Alonso Luis de Lugo
pueda llevar cien hombres á Santa Marta.*

(Fol. 36.)

Madrid, 22 de Enero de 1535.

EL REY

..... por la presente doy licencia y facultad a vos el dicho don Alonso Luis de Lugo para que destos nuestros reynos y señorios de Castilla, o del reyno de Galizia, o de parte que dellos quisiereades, podáis llevar y pasar a la dicha provincia de Santa Marta los dichos quinientos hombres e cient cavallos y yeguas para la dicha conquinata..... Fecha en Madrid a 22 dias del mes de Henero de 1535 años. Yo el Rey.....

CCXII

Que á D. Pedro Fernandez de Lugo se le dé la dozava parte de las rentas de la provincia de Santa Marta.

(Fol. 37.)

Madrid, 22 de Enero de 1535.

EL REY

Nuestros oficiales de la provincia de Santa Marta..... vos mandamos que desde que en las dichas tierras y provincias que así el dicho Adelantado don Pero Hernandez de Lugo conquistare y poblare de nuevo, conforme a la dicha capitulacion, toviere rentas y provechos..... paguéis al dicho Adelantado..... la dicha dozava parte de las dichas rentas..... Fecha en Madrid a 22 dias del mes de Enero de 1535 años. Yo el Rey.....

CCXIII

Que D. Pedro Fernandez de Lugo y su hijo D. Alonso tengan el Adelantamiento de Santa Marta.

(Fol. 39.)

Madrid, 22 de Enero de 1535.

D. Carlos, etc..... por quanto D. Alonso Luis de Lugo, hijo de vos don Pero Hernandez de Lugo,

Adelantado de Canaria, nuestro gobernador y justicia mayor de las yslas de Tenerife y la Palma, en vuestro nombre y por virtud de vuestro poder special y bastante que para ello presento en el Consejo de las Indias, se ha ofrecido que vos el dicho Adelantado, con la voluntad que nos tenéis de servir y del adelantamiento de nuestra corona real yréis a conquistar y poblar las tierras y provincias que ay por descubrir y conquistar en la provincia de Santa Marta, que se entiende desde donde se acavan los limites que tenemos señalados a la provincia de Cartagena, cuya conquista y gobernacion tenemos encomendada a Pedro de Heredia, hasta donde asimismo se acavan los limites de la provincia de Veneçuela y Cabo de la Vela, cuya conquista y gobernacion tenemos encomendada a Bartolome y Antonio Belçar, alemanes, de mar a mar, y lo poner todo debajo de nuestra obediencia y señorío, guardando siempre los dichos limites, todo ello a vuestra costa y misión, syn que en ningund tiempo seamos obligados a vos pagar ni satisfacer los gastos que en ello hizieredes mas de lo que en la capitulacion y asiento que con el dicho Don Alonso Luis de Lugo vuestro hijo, en vuestro nombre, sobre lo susodicho mandamos tomar, en la qual ay un capitulo, su tenor del qual es este que se sigue: Otrosy, hazemos merced al dicho Adelantado don Pero Hernandez de Lugo, del titulo de nuestro Adelantado de las dichas tierras y provincias que ansi descubriere y poblare; el qual dicho titulo subceda en

voz don Alonso Luis de Lugo despues de los dias y vida del dicho Adelantado vuestro padre. Por ende, guardando y cumpliendo la dicha capitulacion y el dicho capitulo que de suso va yncorporado, por la presente es nuestra merced y voluntad que vos el dicho don Pero Hernandez de Lugo, por todos los dias de vuestra vida, y despues de ellos el dicho don Alonso Luis de Lugo, vuestro hijo, por todos los dias de su vida, seais nuestros Adelantados de las dichas tierras..... Dada en la villa de Madrid a 22 dias del mes de Henero, año del nacimiento de nuestro señor Ihu. Xpo. de 1535 años. Yo el Rey..... (1).

CCXIV

*Del repartimiento de tierras y solares
en la provincia de Santa Marta.*

(Fol. 35.)

Madrid, 22 de Enero de 1535.

EL REY

Por quanto en el asiento y capitulacion que havemos mandado tomar con don Alonso Luis de

(1) Sigue otra cédula análoga y de igual fecha, por la que se declara que D. Alonso Luis de Lugo, á más del título de Adelantado, heredaría el salario de un millón de maravedis, concedido á su padre.

Lugo en nonbre de vos el Adelantado don Pero Hernandez de Lugo sobre la conquista y poblacion de ciertas tierras y provincias..... ay un capitulo del thenor siguiente: Iten, concedemos a los vezinos y pobladores de las dichas tierras e provincias que ansi conquistaredes y poblaredes, que les deys y repartais los solares y tierras combenientes a sus personas, como lo han hecho y hazen los otros nuestros Governadores..... por ende..... vos damos licencia y facultad para que a los vezinos y pobladores..... repartais los solares y tierras combenientes..... Fecha en la villa de Madrid a 22 dias del mes de Henero de 1535 años. Yo el Rey.....

CCXV

Que los Gobernadores de Indias respeten la capitulacion hecha con D. Pedro Fernandez de Lugo.

(Fol. 34.)

Madrid, 23 de Enero de 1535.

Nuestros gobernadores e otras qualesquier nuestras justicias de las nuestras Indias..... sabed que yo he mandado tomar cierto asyento e capitulacion con don Alonso Luys de Lugo en nombre de don Pero Hernandez de Lugo, Adelantado de Canaria, sobre la conquista y poblacion de ciertas tierras..... en la provincia de Santa Marta, y le avemos encargado la governacion de la dicha pro-

vincia e tierras que de nuevo ha de conquistar y poblar en ella, segun dicho es, que se estiende desde donde se acaban los limites de la provincia de Cartagena, que thenemos encomendada a Pedro de Heredia, hasta donde asy mismo se acaban los limites de la provincia de Veneçuela y Cabo de la Vela..... yo vos mando que agora ni de aqui adelante no vays, ni embieys a la dicha provincia gente alguna, so las penas en que caen e yncurren las personas que entran en parte donde no tienen juridicion, y mas so pena de la nuestra merced y de cinquenta mill castellanos..... Fecha en Madrid a 23 dias del mes de Henero de 1535 años. Yo el Rey.....

CCXVI

*Al Conde de Cifuentes, sobre el despacho de las
bullas de Santa Marta.*

(Fol. 49.)

Madrid, 22 de Enero de 1535.

EL REY

Conde de Cifuentes, pariente, nuestro alferrez mayor de Castilla y nuestro embaxador en Corte de Roma, del nuestro Consejo: sabed que por la buena relacion y confiança que tengo de frai Christoval Brochero, de la Orden de Santo Domingo, y de su vida y meritos, lo he presentado a Su San-

tividad para obispo de la provincia de Santa Marta, que es en las nuestras Indias del mar Oceano, en lugar y por fallecimiento del licenciado Toves, electo obispo confirmado, de la dicha provincia; por ende, yo vos mando que luego que esta veays, llegueis a Su Santidad con la carta de creencia que con esta va, y le supliqueys haga merced de la dicha yglesia y obispado al dicho frai Christoval Brochero, con los limites que por Nos le seran señalados, los quales se puedan alterar y mudar quando y como adelante vieremos que combiene, para cuya dote aseguramos que los diezmos y rentas eclesiasticas y pertenecientes al dicho obispado, valdran cada año dozientos ducados..... De Madrid a 22 del mes de Henero de 1535 años. Yo el Rey.....

CCXVII

Escritura de obligacion otorgada por D. Alonso Luis de Lugo para el cumplimiento de lo capitulado con S. M.

(Fol. 50.)

Madrid, 30 de Enero de 1535.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo don Alonso Luis de Lugo, en nombre e por virtud del poder que tengo del Adelantado don Pero Hernandez de Lugo, mi padre, su thenor del qual es este que se sigue: En el nombre de

Dios e de Nuestra Señora la Virgen María su madre, sepan quantos esta carta vieren, como yo don Pero Hernandez de Lugo, Adelantado de las yslas de Canaria..... otorgo e conozco por esta presente carta que por quanto Sus Magestades mandan que yo vaya a conquistar la provincia de Santa Marta, que es en las islas del mar Oceano, e yo boy a besar los pies de Su Magestad a su corte e a dar conclusion en la hora que su Magestad fuere servido que se tenga en la dicha conquista que tengo de hazer en servicio de Dios e de su Magestad; por ende, por la presente doy poder conplido, libre, llenero e bastante..... a vos Don Alonso Luis de Lugo, mi hijo, que estais presente, para que por mi e en mi nonbre podais concertar y asentar con Su Magestad..... para que yo vaya como su governador e capitan general a fazer la dicha conquista con la gente e navios que convenga..... Fecha la presente en la ciudad de San Christoval, que es en la ysla de Thenerife, a dos dias del mes de Setiembre de 1534..... Por virtud del qual dicho poder que de suso va yncorporado, digo que porque su Magestad a mandado tomar connigo en el dicho nombre cierto asiento e capitulacion sobre la conquista y poblacion de ciertas tierras e provincias que al presente estan por conquistar e poblar en la provincia de Santa Marta..... por ende, por la presente me obligo que el dicho Adelantado Don Pero Hernandez de Lugo, mi padre, terná, guardará e cumplirá todo lo que por la dicha capitulacion e asiento es a su

cargo de cumplir..... En Madrid, a treinta dias del mes de Henero, año del nascimiento de nuestro salvador Jhu. Xpo. de 1535..... *Don Alonso Luis de Lugo.* (Firma autógrafa.)

CCXVIII.

Que le sea pagado su salario á D. Pedro Fernández de Lugo.

(Fol. 52.)

Madrid, 1.º de Marzo de 1535.

Nuestros oficiales de la provincia de Santa Marta: don Alonso Luis de Lugo en nonbre del Adelantado don Pero Hernandez de Lugo, su padre, nuestro Governador de las yslas de Tenerife y la Palma, me ha hecho relacion que del salario que tiene de Nos con la dicha governacion cada un año, se le deven trezientas e veynte nueve mill e quinientas maravedis, las quales diz que no se le han pagado..... vos mando que constandovos por certificacion de los nuestros contadores mayores en las espaldas desta mi cedula, y como queda asentada en los nuestros libros..... le deys e pagueys las dichas trezientas e veynte e nueve mill e quinientas maravedis que asi parece que se le deve..... Fecha en Madrid a primero dia del mes de Março de 1535 años. Yo el Rey.....

CCXIX

Carta á fray Christoval Brochero.

(Fol. 58.)

Madrid, 12 de Julio de 1535.

Reverendo padre fray Christoval Brochero, prior del monesterio de Nuestra Señora Santa María de Villada, de la Orden de Sancto Domingo: bien sabeis como los dias passados se os escrivio que el Emperador mi señor, por la buena ynformacion que tubo de vuestra persona os avia nombrado para os presentar a Su Santidad al obispado de Sancta Marta, que es en las Yndias del mar Oceano, a lo qual hasta aora no aveys respondido, y porque tenemos relacion que aquella tierra tiene mucha necesidad de que con brevedad vaya a ella prelado, deveys, señor, escrivirnos vuestra deliverrada voluntad, para que vista, Su Magestad mande proveer lo que convenga al servicio de Dios nuestro señor e ynstrucion de los naturales de aquella provincia a su sancta fee catholica; y si os determinais a lo aceptar, veniros eys a este Consejo, donde se dara orden en vuestro despacho y partida; y si no fuere vuestra voluntad de lo aceptar, con este mensajero, que no va a otra cosa, nos lo avisad. Nuestro Señor vuestra reverenda persona guarde. De Madrid, 12 de Julio de 1535 años.....

CCXX

*Que se dé aposento á la gente que llevaba D. Pedro
Fernández de Lugo.*

(Fol. 59.)

Madrid, 24 de Julio de 1535.

LA REYNA

Nuestro asystente e juez de residencia de la cibdad de Sevilla: porque don Pero Hernandez de Lugo, Adelantado de Canaria, nuestro Governador y capitan general de la provincia de Santa Marta, va a conquistar y poblar ciertas tierras e provincias que ay por descubrir e conquistar en la dicha provincia, y para ello se esta proveyendo de la gente que ha de llevar en su armada, y porque podria ser que por falta de aposento la dicha gente andoviese destrayda..... yo vos mando que..... proveays como la gente quel dicho Adelantado tiene para llevar..... sea aposentada en los lugares de vuestra jurisdicción..... De Madrid, a 24 dias del mes de Jullio de 1535 años. Yo la Reyna.....

CCXXI

*Que no sean vejados los que iban á la conquista
de Santa Marta.*

(Fol. 59.)

Madrid, 24 de Julio de 1535.

LA REYNA

Nuestro asistente o juez de resydençia de la cibdad de Sevilla: porque don Pero Hernandez de Lugo, Adelantado de Canaria, nuestro Governador e capitan general de la provincia de Santa Marta, va a poblar y conquistar ciertas tierras.... donde lleva gente, e soy ynformada que porque andan juntos los que con el dicho Adelantado an de yr en su armada, y sin hazer cosa que no deban, les quitays las armas, yo vos encargo que los dias que ay estovieren, aunque la dicha gente que llevare anden juntos de noche o de dia, no haziendo cosa que no devan, proveays como no se les haga agravio, antes les favoreced. De Madrid, á 24 dias del mes de Jullio de 1535 años. Yo la Reyna.....

CCXXII

Que D. Pedro Fernandez de Lugo tenga dos años de plazo para llevar á Santa Marta la gente que habia ofrecido.

(Fol. 59.)

Madrid, 24 de Julio de 1535.

LA REYNA

Por quanto en el asyento e capitulacion que el Emperador e Rey mi señor mando tomar con don Alonso Luys de Lugo en nonbre de vos Pero Hernandez de Lugo..... se ofrecio que yriades a conquistar las tierras e provincias que ay por descubrir e conquistar en la provincia de Santa Marta e que para ello llevariades destes nuestros reynos de Castilla e de las yslas de Canaria, mill e quinientos hombres de pie, escopeteros e arcabuceros e ballesteros e rodeleros, e dozientos hombres de a cavallo con cavallos e yeguas de silla, e que ansy los de a pie como los de a cavallo yrian bien armados y adereçados de lo necesario, todo ello a vuestra costa e mision, segund mas largamente en la dicha capitulacion se contiene, e agora por vuestra parte me ha sido fecha relacion que vos, mediante Dios, entendeis ser en la dicha provincia en todo el mes de Septiembre primero que viene, porque si asi no fuese seria dilacion de otro año, e se per-

deria la gente e todo lo gastado, e me fue suplicado que porque en tan breve tiempo no se podian assi juntar toda la dicha gente, vos diese licencia para que sin yncurrir en pena del dicho asunto e capitulacion, aunque no la llevasedes toda de una vez, cumpliesedes con llevarla dentro de dos años, pero que al primero llevaredes la mayor parte; e yo acatando lo suso dicho tovelo por bien, e por la presente, llevando vos el dicho Adelantado este primer viaje a la dicha provincia de Santa Marta la mitad de la gente que dentro del dicho asiento e capitulacion estais obligado de llevar, e la otra mitad dentro de dos años primeros siguientes, vos relievo de qualquier culpa..... Fecha en la villa de Madrid, a 24 de Julio 1535 años. Yo la Reyna.....

CCXXIII

Que D. Alonso Luis de Lugo ocupe, mientras esté en Sevilla, una de las atarazanas.

(Fol. 6o.)

Madrid, 24 de Julio de 1535.

LA REYNA

Conde de Gelves, pariente nuestro, alcalde de las atarazanas de la ciudad de Sevilla, yo vos mando que por el tiempo que ay estoviere el dicho Adelantado [don Alonso Luis de Lugo] le

deys una ataraçana en que pueda meter los mantenimientos necesarios para su armada. Fecha en Madrid, á 24 de Jullio de 1535. Yo la Reyna.....

CCXXIV

Que D. Pedro Fernández de Lugo pueda llevar gente de las islas Canarias.

(Fol. 61.)

Madrid, 24 de Julio de 1535.

LA REYNA

..... Por la presente doi licencia e facultad a vos el dicho don Pero Hernandez de Lugo para que de las dichas islas de Lançarote y el Hierro e la Gomera e Fuerte Ventura, podais llevar e lleveis toda la gente, assi de pie como de cavallo, que de su voluntad quisiere yr con vos en la dicha armada, e sacar dellas qualesquier bastimentos e provisiones necesarias para ella, syn que en ello por persona ni personas algunas vos sea puesto embargo ni impedimento alguno..... Fecha en Madrid, a 24 de Jullio de 1535 años. Yo la Reyna.....

CCXXV

*Carta al Provincial de Andalucía, de la Orden
de Santo Domingo.*

(Fol. 6r.)

Madrid, 24 de Julio de 1535.

Venerable padre provincial de la Orden de Santo Domingo, de la provincia de la Andaluzia, sabed que el Emperador mi señor mando tomar cierto asiento e capitulacion con don Pero Hernandez de Lugo, Adelantado de Canaria, sobre la conquista e poblacion de ciertas tierras e provincias que ay por descubrir e conquistar en la provincia de Santa Marta, que es en las nuestras Yndias del mar Oceano, e porque al servicio de Dios nuestro señor, e nuestro, e ynstrucion de los naturales de aquellas partes, conviene que vayan con el algunas personas religiosas que entiendan en la dicha ynstrucion, e por la devocion que tengo a vuestra Orden e religion querria que fuesen de vuestro abito, yo vos ruego y encargo mucho que luego nonbreis quatro religiosos desa provincia, personas dotas e de buena vida, e que les mandeis que se aparejen e vayan a esta jornada con el dicho Adelantado, el qual les dara lo que ovieren menester..... De Madrid, a 24 de Jullio de 1535 años. Yo la Reyna.....

CCXXVI

*Que de los bienes dejados por Onofre de Sagredo,
se entreguen 100.000 maravedis al Dr. Juan
Bernal y á Juan de Samano.*

(Fol. 64.)

Madrid, 15 de Octubre de 1535.

LA REYNA

Nuestro Governador de la provincia de Santa Marta y nuestros officiales della: el doctor Juan Bernal, del nuestro Consejo de las Yndias, y Juan de Samano, nuestro secretario, me han hecho relacion que ellos dieron su poder a Nofro de Sagredo, diffunto, nuestro factor que fue desa dicha provincia, para que en su nonbre cobrase cient mill maravedis de que les hize merced para ayuda de su costa, librados en las penas aplicadas a nuestra Camara e fisco, desa dicha provincia, e que el dicho Nofro de Sagredo no les ha embiado cosa alguna dello, y se temen que lo aya cobrado en su nonbre..... por ende yo vos mando que os ynformeys e sepais que maravedis de los susodichos cobro el dicho Nofro de Sagredo y aquello que os costare que ha recibido dello, lo cobreys y hagays cobrar de sus bienes..... Fecha en Madrid, á 15 de Octubre de 1535 años. Yo la Reyna.....

CCXXVII

Carta á los oficiales de Santa Marta.

(Fol. 65.)

Madrid, 27 de Octubre de 1535.

LA REYNA

Nuestros oficiales de la provincia de Santa Marta, vy vuestra lctra de doze de Mayo deste presente año, y tengo en servicio nuestro lo que en ella dezis, y el aviso que days de las cosas desa provincia, y asy vos mando lo continueys.

E holgado mucho de lo que dezis quel doctor Rodrigo Infante, nuestro Oydor de la ysla Española, llegó a esa governacion y lleva cient hombres, con los quales y con el buen tratamiento que del han recibido, está esa tierra con mas aparejo para hazer resystencia a los yndios que estan rebeldes, porque quando esta recibieredes sera llegado o llegara a esa provincia don Pero Hernandez de Lugo, a quien avemos proveydo por nuestro Governador della, el qual, con ayuda de nuestro Señor, esperamos que hara mucho fruto en la tierra, por la confiança que de su persona tenemos, y por la buena gente y aparejo que lleva para nos servir, conquistar e permanecer en esa tierra; a vosotros encargo y mando tengays cuydado de le ayudar y encaminar para que las cosas de nuestro

servicio se hagan bien, como de vosotros confiamos. De Madrid, 27 de Octubre de [mil] quinientos e treynta e cinco años. Yo la Reyna.....

CCXXVIII

Que á los herederos de D. Alonso Fernández de Lugo se pague la cantidad de 604.685 maravedis.

(Fol. 70.)

Madrid, 8 de Diciembre de 1535.

LA REYNA

Nuestros oficiales de la provincia de Santa Marta: por parte de Sebastian Rodrigues, en nombre del Adelantado don Pero Hernandez de Lugo, nuestro Governador desa provincia, me ha sydo suplicado mandase librar a el y a los otros herederos del Adelantado don Alonso Hernandez de Lugo, ya diffunto, seyscientas y quatro mill y seyscientas y ochenta e cinco maravedis que al dicho Adelantado se le quedo deviendo de salario del tiempo que tuvo la governacion de las yslas de Tenerife y la Palma..... vos mandamos que constandos por fee de los nuestros Contadores mayores, en las espaldas desta mi cédula..... deys e pagueys a los herederos del dicho don Alonso Fernandes de Lugo, ya diffunto, las dichas seyscientas y quatro mill y seyscientas y ochenta e cinco ma-

ra vedis.... Fecha en Madrid, a 8 dias de Diciembre de 1535 años. Yo la Reyna.....

CCXXIX

Que sean pagadas á Martin de Orduña varias cantidades que le quedaron debiendo Garcia de Lerma y Onofre de Sagredo.

(Fol. 71.)

Madrid, 8 de Diciembre de 1535.

LA REYNA

Nuestro Governador de la provincia de Sancta Marta.... Martin de Orduña, mercader, resy dente en la cibdad de Sevilla, me hizo relacion que a su noticia hera venido que Garcia de Lerma, nuestro Governador que fue desa provincia, y Nofro de Sagredo, nuestro factor della, heran fallecidos, y havian dexado muchos bienes, oro y plata, e joyas e otras cosas de valor, a los quales bienes el tiene derecho, porque los dichos Nofro de Sagredo y Garcia de Lerma le devian cierta cantidad de dineros que les embio a la dicha provincia y pago por ellos, y de fianças que hizo por su mandado.... yo vos mando que veays lo susodicho, y si alguna o algunas personas ante vos hovieren parecido o parecieren que pretendan tener derecho a los dichos bienes, hareys sobrello justicia a las partes, e asy hecha, lo que sobrare, cumplido lo que los

acreedores hovieren de haver, embiarlo eys en el primero navio que dessa tierra partiere para estos nuestros reynos, dirigidos a los nuestros oficiales que residen en la dicha cibdad de Sevilla en la Casa de la Contratacion, para que de alli se acuda con ello a quien de derecho lo hoviere de haver..... Fecha en Madrid, a 8 dias del mes de Diziembre de 1535 años. Yo la Reyna.....

CCXXX

*Que se dé á Pedro de Lerma el precio de un caballo
muerto por los indios.*

(Fol. 72.)

Madrid, 8 de Diciembre de 1535.

LA REYNA

Nuestro Governador de la provincia de Sancta Marta: por parte de Gonzalo de Ayala, vecino desá provincia, como testamentario de Nofro de Sagredo, nuestro Factor que fue della, me ha sido hecha relacion que saliendo el dicho Nofro de Sagredo..... a un rebato de yndios, le fue muerto un cavallo, el qual diz que hera de un Pedro de Lerma, y pide por el agora dozientos pesos de oro..... yo vos mando que veays lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, hagays..... justicia..... Fecha en Madrid, a 8 de Diziembre de 1535 años. Yo la Reyna.....

REALES CÉDULAS
DE LA
PROVINCIA DE CARTAGENA

I

*Que Rodrigo Durán sea contador de la provincia
de Cartagena.*

(Fol. 1.)

Medina del Campo, 1.º de Julio de 1532.

Don Carlos, por la divina clemencia emperador de los romanos..... por quanto nos havemos mandado tomar cierto assyento con Pedro de Heredia sobre la poblacion de la provincia y puerto de Cartagena..... acatando la suficiencia, habilidad y fidelidad de vos Rodrigo Duran, natural de la villa de Madrid..... es nuestra merced e voluntad que agora e de aqui adelante, quanto nuestra merced e voluntad fuere, seays nuestro contador de la dicha tierra..... Dada en la villa de Medina del Campo á 1.º dia del mes de Jullio de 1532 años. Yo la Reyna..... (1).

(1) Esta y las Cédulas que siguen se hallan en el libro primero de *Registros de Cartagena*. Consta de 116 hojas. Archivo de Indias, est. 119, caj. 1, núm. 3.

II

Pedro de Heredia. Que tenga la justicia.

(Fol. 5.)

Medina del Campo, 4 de Julio de 1532.

Por quanto vos Pedro de Heredia, con deseo de nos servir, os havés ofrecido de yr a rescatar por la costa de Tierra Firme, desde el Rio Grande que esta entre la provincia de Santa Marta y Cartagena, hasta el rio Grande que esta en el golfo de Urabá, que seran hasta setenta leguas de costa, con las ysletas que confinan con la dicha tierra, y subgetar a los yndios della a nuestro servicio y corona Real, e yndustrialiarles en las cosas de nuestra sancta fee catholica, y me suplicastes vos diese licencia e facultad para hazer el dicho rescate, y usar y exercer la nuestra justicia, asy cevil como criminal en ella..... por la presente os doy licencia e facultad para que..... ayays e tengays la nuestra justicia, asy cevil como criminal, en la dicha provincia e ysletas de que desuso se hace mincion..... Fecha en la villa de Medina del Campo, a 4 dias de Jullio de 1532 años. Yo la Reyna..... (1).

(1) Sigue otra Real cédula de la misma fecha, por la que se da licencia, á Pedro de Heredia, de rescatar con los indios.

III

Pedro de Heredia.

Licencia para hazer una fortaleza.

(Fol. 6.)

Medina del Campo, 4 de Julio de 1532.

LA REYNA

Por quanto vos Pedro de Heredia, con deseo de nos servir os haveys ofrecido de yr a rescatar por la costa de Tierra Firme..... e me suplicastes e pedistes por merced que para que los yndios della teman, porque son muy belicosos, y los cristianos se abriguen y la tierra se nos subgete, os diese licencia e facultad para que a vuestra costa y syn que de nuestra hazienda se gaste cosa alguna, pudiesedes hazer una fortaleza en la dicha tierra e os hiziese merced de la tenencia della por el tienpo que nuestra merced e voluntad fuese, e con el salario que fuésemos servidos..... por la presente os doy licencia e facultad para que podays hazer e hagays..... una casa fuerte para guarda y defensa de los xpianos españoles que alla fueren..... e hecha la dicha casa fuerte embiarnos eys la relacion della para que vista os mandemos señalar el salario que justo e conveniente pareciere..... Fecha en la villa de Medina del Campo, a 4 días del mes de Jullio de 1532 años. Yo la Reyna.....

IV

Pedro de Heredia. Licencia para sacar de las yslas de Canaria gente y bastimentos.

(Fol. 6.)

Medina del Campo, 4 de Julio de 1532.

Nuestro Governador e juez de residencia de las yslas de Canaria..... Pedro de Heredia me hizo relacion que bien sabiamos como le aviamos dado licencia para poder rescatar desde el rio Grande, qu'está entre la provincia de Santa Marta y Cargena, hasta el rio Grande qu'está en el golfo de Uraba, con las ysletas a ella comarcanas, y quel tiene necesidad de llevar a la dicha tierra hasta cient hombres e algunos bastimentos..... yo vos mando que a las personas que desas yslas, de su voluntad quisieren yr con el dicho Pedro de Heredia, fasta en numero de cient hombres, los dexeyes e consintays yr con el, y sacar desas yslas los bastimentos que ovieren menester..... Fecha en Medina del Campo, a 4 dias del mes de Jullio de 1532 años. Yo la Reyna..... (1).

(1) Sigue otra cédula igual, de la misma fecha, para los corregidores, asistentes, etc., de los reinos de España.

V

*Que se den fiadas algunas cosas à Pedro
de Heredia.*

(Fol. II.)

Medina del Campo, 15 de Julio de 1535.

LA REYNA

Nuestros oficiales que residis en la cibdad de Sevilla, en la Casa de la Contratacion de las Indias: Pedro de Heredia..... tiene necesidad de algunas cosas de rescates, de las cosas que quedaron del armada de la Especieria, que estan en esa Casa, e me suplico vos mandase que le diesedes algunas cosas dellas..... hasta cantidad de doziientos ducados, fiados por un año..... Yo vos mandò que dando el dicho Pedro de Heredia fianças legas... le deys de las dichas cosas hasta la cantidad de los dichos doziientos ducados por tiempo del dicho un año..... Fecha en Medina del Campo, a 15 dias del mes de Jullio de 1535 años. Yo la Reyna.....

VI

*Instrucciones á Alonso de Saavedra, Tesorero de
la provincia de Cartagena.*

(Fol 15.)

Medina del Campo, 28 de Julio de 1532.

LA REYNA

Lo que vos, Alonso de Sahavedra, aveys de hazer en el cargo que llevays de nuestro Thesorero de la provincia e puerto de Cartagena, que Pedro de Heredia, vecino de la ysla Española, ha de poblar, con quien tenemos mandado tomar cierto assyento, es lo syguiente: Primeramente, que luego que llegaredes a la cibdad de Sevilla, presentareis nuestra provision que llevays del dicho officio a los nuestros oficiales de la Casa de la Contratacion de las Yndias, que residen en la dicha cibdad, a los quales, demas desta instruccion, pedireys una relacion de los avisos que les paresciere que deveys tener de las cosas de la dicha tierra, y de la manera que les paresciere que se deve tratar nuestra hazienda, e en cuyo poder ha estado, e de la manera que deveys tener en la cobrança della, y en usar el dicho officio e cargo, para el buen recabdo e cobro dello.

Y como, plaziendo a Dios, llegaredes a la dicha

tierra e provincia de Cartagena, hablareys al dicho Pedro de Heredia, al qual mostrareys las provisiones que llevays de vuestro officio; y hecho esto, ynformaros eys del recabdo que ha avido en la cobrança de nuestra hazienda, e del quinto e derechos a Nos pertenecientes, e que personas son las que fueron nombradas para que tuviesen cargo dello, a los quales tomareys la cuenta de su cargo, y cobrareys dellos o de sus bienes el alcance que se les hiziere y quedaren deviendo..... y haveys de tener libro aparte donde se asyente y se haga cargo por el nuestro tesorero de la dicha tierra, asy de lo que recibieredes de los dichos oficiales del alcance que les fuese hecho, como de lo que nuevamente viniere á vuestro poder por razon de los derechos que nos pertenecieren en la dicha tierra, poniendo e declarando cada cosa por si espacificadamente (*sic*) que es, y quando lo recibistes, de todo lo que por Nos recibieredes en ella, cada genero de cosa sobre si, como de yuso será declarado.

Yten, aveys de pedir en cuenta a qualquier o qualesquier personas que en nuestro nombre ayan recibido y cobrado el quinto y otros derechos a Nos pertenescientes de qualquier oro y rescates y otras cosas que se hayan havido en la dicha tierra..... y tomada la dicha cuenta, hareys que vos sea acudido con el alcance que a las tales personas se les fiziere, de lo qual vos hareys cargo en vuestro libro por ante el nuestro Contador de la dicha tierra..... Asymismo haveys de cobrar todas

las rentas de las salinas que en la dicha tierra ha havido..... Asimismo haveys de cobrar los derechos de siete y medio por ciento, del almozarifazgo e otros qualesquier que nos hayan pertenecido o pertenecieren, e se ovieren de dar de todas las mercaderias y cosas que a la dicha tierra se an llevado e llevaren de aqui adelante, mientras que no estuviere arrendado el dicho almozarifazgo; e quando estuviere arrendado, cobrareis la quantidad por que estuviere arrendado.

Yten, aveys de cobrar el quinto e otros derechos qualesquier a Nos pertenecientes de todos e qualesquier rescates que en la dicha tierra se ayan hecho e hizieren de aqui adelante.....

Otrosy, aveys de cobrar todas las perlas que a nuestra Camara se ayan aplicado o aplicaren por el dicho Pedro de Heredia e sus lugares tenientes y por otras qualesquier justicias e personas; de lo qual os hareis cargo en un libro aparte, por mano del dicho nuestro contador.

Yten, aveys de tener mucho cuydado y cargo que quando Nos tuvieremos granjerias y labranças y crianças en la dicha provincia y puerto de Cartagena, que ande en ello todo el buen recabdo que a nuestro servicio y al bien de la hazienda convenga.....

Haveys de pagar a los nuestros oficiales de la dicha tierra, e a vos, sus salarios y quitaciones e ayudas de costa segun e de la manera que gelos mandaredes librar por los tercios de cada un año.....

Asymismo en el cobrar del oro, guanines y perlas y otras qualesquier cosas que de nuestras rentas y derechos nos pertenecieren e en qualquier manera vinieren a vuestro poder y se hovieren para Nos, haveys de guardar esta orden: que lo haveys de poner en las naos que para estos reynos partieren que vengan bien acondicionadas, dirigidos a los nuestros oficiales que residen en Sevilla.....

Yten, todas las vezes que nos escrivieredes y enbiaredes oro, y no lo enbiando, me haveys de enbiar relacion particular de todo el oro y hacienda nuestra que queda en vuestro poder.....

Asymismo haveys de enbiar relacion como acude el oro en las fundiciones que en la dicha tierra y provincia se hizieren, e que tanta cantidad se mete a fundir en cada fundicion, e que tanto sale fundido, asy para Nos como para otras qualesquier personas, la qual ynformacion ha de venir muy larga y particularizada.

Yten, haveys de pedir y cobrar del nuestro factor de la dicha tierra el oro y maravedis que por Nos cobrare, y las cosas y grangerias [que] de nuestra hacienda oviere, de manera que en su poder no se detenga cosa alguna el dicho oro e maravedis que oviere cobrado de la hacienda, y cosas que se le embiaren.

Otrosy, aunque los officios de nuestro Gobernador, y Capitan general, y thesorero y fator de la dicha tierra son devisos, cada uno para lo que toca a su officio, pero en lo que conviniere a nues-

tro servicio e al bien y acrecentamiento de nuestras rentas Reales y a la mejor poblacion e pacificacion de la dicha tierra, cada uno ha de hazer cuenta que le toca el oficio del otro, y por esto haveys de comunicar y platicar todas las cosas que convengan a nuestro servicio, tocantes al dicho vuestro cargo, o en otra qualquier manera, con el dicho nuestro Governador e Capitan de la dicha tierra y provincia, y officiales dellas, juntandovos con ellos por la manera e forma que Nos mandaremos...

Por quanto por experiencia habemos visto quanto ynconveniente es..... que nuestros officiales e personas que an tenido y tienen cargo de nuestra hazienda, traten..... avemos acordado que vos, ni los otros nuestros officiales podais tratar, ni contratar, ni rescatar, ni armar por vos, ni en compañía..... E porque en nuestra hazienda aya el recabdo que conviene, vos mando que todo el oro, aljofar y perlas que estuvieren en vuestro poder, asy de nuestro quinto e derechos de almoxarifazgo y deudas, como en otra qualquier manera, se ponga en el arca con tres llaves diferentes, y dellas tengays vos la una, y la otra Contador, y la otra el Veedor.....

Y para cumplimiento de lo susodicho y seguridad de nuestra hazienda, mando a los dichos nuestros officiales que residen en la cibdad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias, que tomen e reciban de vos el dicho Alonso de Saavedra, ante que vos dexen pasar a usar el

dicho officio, fianças llanas e abonadas; e porque vos podría ser dificultoso darlas en Sevilla ante los dichos nuestros officiales, es nuestra merced e voluntad que las podais dar en cualesquier partes de nuestros reynos ante los corregidores de la provincia donde asy las dieredes; a los quales dichos nuestros corregidores mandamos que las tomen de vos llanas e abonadas de dos mill ducados; las quales mandamos a los dichos nuestros officiales que reciban de vos los testimonios y obligaciones de las fianças que asy ovieredes dado y las pongan y tengan en el arca con las scripturas de la dicha Casa, y con ellas vos dexen libremente yr a exercer el dicho officio aunque no las deys en la dicha cibdad; y enbien luego relacion dello ante los de nuestro Consejo.

Y porque en nuestra hazienda aya el recabdo que conviene, vos mando que todo el oro y aljofar y perlas que estuviere en vuestro poder, asy de de nuestro quinto e derechos de almozarifazgo y debdas, como en otra qualquier manera, se ponga en el arca, con tres llaves diferentes, y dellas tengays vos la una, y la otra el Contador, y la otra el Veedor; y sy el arca al tiempo que llegaredes no estuviere hecha, dareys orden como luego se haga, por manera que en ello aya todo buen recabdo y no se pueda sacar el dicho oro de la dicha arca si no fuere pör mandado de todos tress, porque haziendose assy se escusaran los fraudes e ynconvenientes que de lo contrario se podrian recrecer; lo qual mandamos que asy hagays y

cumplays e guardeys vos y los otros nuestros oficiales, so pena de pérdida de vuestros officios e bienes para nuestra Camara e fisco, en las quales dichas penas lo contrario haziendo vos condenamos e havemos por condenados lo contrario haziendo.

Fecha en la villa de Medina del Campo a veynte e ocho dias del mes de Jullio de 1532 años. Yo la Reyna.....

VII

Capitulacion de S. M. con Pedro de Heredia para conquistar desde el rio Magdalena hasta el Atrato.

(Fol. 29.)

Medina del Campo, 5 de Agosto de 1532 (1).

LA REYNA

Por quanto vos, Pedro de Heredia, con deseo de nos servir os ofreceys a poblar e conquistar por la costa de tierra firme desdel rio Grande qu'está entre la provincia de Santa Marta e Cartajena asta el rio Grande qu'está en el golfo de

(1) Publicada, con poco esmero, en la *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organizacion de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía*, t. xxii, págs. 325 á 333.

Uraba, que seran asta lxx leguas de costa, con las ysletas que confinan con la dicha tierra, y subjetar a nuestro servicio y corona Real á los yndios della e yndustriarlos en las cosas de nuestra santa fee catolica; e asimismo os ofreceys a faser en la dicha tierra una fortaleza qual convenga para la defensa de los españoles que en ella residieren, en la parte que mejor os pareciere, y ternays con los dichos yndios un clerigo de buena vida que los babtice, yndustrie y enseñe las cosas de nuestra santa fee catolica, e sy conviniere que aya mas clerigos los porneys, e no aviendo en la dicha tierra diezmos de que se paguen, los terneys a vuestra costa todo el tiempo que no hubiere los dichos diezmos, y trabajareys con dadivas e buenas obras de los pacificar e traer al reconocimiento y vasallaje que nos deven, e que viniendo a rescibir la dotrina xpiana les hareys sus iglesias segund la dispusicion de la tierra en que la reciban; e nos suplicastes e pedistes por merced vos hiziese e otorgase las mercedes e con las condiciones que de yuso seran contenidas, sobre lo qual yo mande tomar con vos el asiento e la provision siguien

Primeramente vos doy licencia e facultad para que podais hazer e hagais en la dicha provincia la dicha fortaleza, qual convenga para la defensa de los españoles que en ella residieren, en la parte que os pareciere, e que vos hare merced, como por la presente vos la hago, de la tenencia della para vos e para un heredero vuestro qual por vos

fuere señalado, con dozientos ducados de salario en cada un año, de las rentas e prouechos que tovieremos en la dicha tierra, de los quales aueys de gozar desde el día que la dicha fortaleza estoviere acabada a vista de los nuestros oficiales de la dicha provincia; y en quanto a lo del clérigo o clérigos que aueys de poner para yndustriar de los yndios en las cosas de la fee, dezimos que aviendo obispo en la dicha provincia, a el pertenece poner los dichos clérigos; e no lo aviendò, que havemos por bien e queremos que entre tanto que aya perlado, vos pongays uno o dos clérigos a vuestra costa asta que aya diezmos eclesiasticos de que ser pagados, y dello vos mandaremos dar provision en forma.

Otrosy, entendiendo ser conplidero al nuestro servicio e al bien e pacificacion de la dicha provincia, e administracion y execucion de nuestra justicia, e para honrrar vuestra persona, prometo de vos fazer e vos fazemos nuestro Governador de la dicha provincia por todos los días de vuestra vida, syn que por razon de la dicha governación lleueys salario alguno, con tanto que cada e quando Nos fueros servidos vos podamos mandar tomar residencia del dicho cargo de Governador.

Asimismo vos fazemos merced del alguazilazgo mayor de la dicha provincia por todos los días de vuestra vida, e que en el podays nonbrar la persona que quisieredes e por bien tovieredes, con tanto que no sea de las personas prohibidas.

Otrosy, para que con mas voluntad los dichos

yndios vengan a la amistad de los españoles, e porqu'esto parece qu'es camino para que mas presto con la conversacion dellos vengan en conocimiento de nuestra santa fee catholica, e porque vos y los dichos españoles seays aprovechados, vos damos licencia e facultad para que venidos los dichos yndios de paz y contratacion, para que vos y la persona que tuvieredes en la dicha fortaleza, y los demas que vos quisieredes, contratays con los dichos yndios de la dicha provincia como hombres libres, como lo son, e rescatar con ellos todo el oro y plata e piedras preciosas y perlas y joyas y otros metales y mantenimientos y ropas de algodón y canoas y todo otro género de cosas qu'ellos tienen o tuvieren, dandoles por ello lo que con ellos vos concertardes, por manera que todo sea a su voluntad, con tanto que no podais rescatar ni rescateys yndios algunos por esclavos.

Otrosy, vos fazemos merced que de todo el oro e plata e piedras preciosas e perlas e joyas que los dichos yndios tienen e tovieren, e otros metales que se ubieren por rescate en la dicha provincia con los yndios della, llevemos el quinto, e no mas.

Otrosi, vos fazemos merced que de todo el algodón y ropas dello que se ubiere en los dichos rescates, nos ayais de acudir y acudais con el quinto.

Asimismo que vos fazemos merced, como por la presente vos la hazemos, que de todo el oro que en la dicha provincia se sacare, así en cerros

como en arroyos y nascimientos, como en quebradas, o en otra qualquier parte de la dicha provincia, que nos aya de pagar e pague el diezmo por termino de diez años que corran desdel día deste asiento en adelante, e aquel pasado, que nos pague el quinto.

Otrosi, havido respeto a los gastos que en lo susodicho se ofrescan, y a la voluntad de nos servir con que a ello os mobeys; es nuestra merced e voluntad que aviendo disposicion en la dicha tierra tengais en ella todas las grangerias, asi de ganados y labranças y todas las otras cosas que tienen en la ysla Española y San Juan los vecinos della, y gozarlos segund ellos lo gozan, y ocupar todas las tierras que para esto fueren menester, y asimismo qu'el primero yngenio de açucar que hizieredes en la dicha provincia sea libre por vuestra vida, y de un heredero, de todos pechos y derechos; que asimismo para el dicho yngenio podays llevar destos reynos y de las Indias todas las ferramientas de hierro que sean nescesarias, syn pagar derechos de almoxarifazgo, ni otros derechos, y todo lo demas nescesario al dicho yngenio asta estar acavado para poder moler, de herramientas y otros materiales, e que los otros yngenios que se fizieren en la dicha provincia, tengan la libertad que tienen los de la ysla Española.

Asimismo vos fazemos merced, como por la presente vos la fazemos, que de todo lo que llevaredes para fazer la dicha fortaleza, de materiales, no pagueys derechos algunos de almoxarifazgo; e

asimismo es mi voluntad que de todas las mercaderias y cosas que llevaredes para rescatar con los yndios de la dicha provincia, no pagueys almoraxarifazgo ni otros derechos algunos por cinco años, con tanto que lo que asi llevaredes para las cosas que son dichas, vayan derechamente a la dicha provincia; y si a otra parte se llevare, sea perdido para Nos, e que todo lo que llevaren de mercaderes e mercadurias e mantenimientos e otras cosas para proveymiento de la dicha provincia, nos paguen los derechos a Nos pertenescientes como se paga en la ysla Española.

Asimismo vos daré licencia para poder pasar a la dicha provincia, destos nuestros reynos e del reyno de Portugal e ysla de Cabo Verde, e donde quisieredes e por bien tovierdes, cient esclavos negros, la mitad hombres, e la mitad henbras, pudiendolo fazer syn perjuizio del asiento de los alemanes, libres de todos derechos de almoraxarifazgo, con que sean para vuestras granjerias e labranças, e fazer la dicha fortaleza, con tanto que los lleveys derechamente a la dicha provincia, e que si los llevaredes a otra parte, sean perdidos para nuestra Camara.

E porque me suplicastes e pedistes por merced mandase que si los dichos yndios repunasen la dotrina xpiana y no diesen la obediencia que deven, y haziendo con ellos las diligencias qu'esta mandado que se hagan en las otras poblaciones, en tales casos, guardando aquella horden, les pudiesen hazer guerra e sean dados por esclavos,

mandamos que vos hagais primero las diligencias e solemnidades que por Nos está mandado y hordeñado, y hechas, las enbiad a los del nuestro Consejo de las Indias, para que vistas mandemos proveer en ello lo que convenga; y entre tanto no podais tomar ni tomeis nengun yndio de la dicha provincia por esclavo.

Otrosi, vos mandamos que aviendo perlado en la dicha provincia, presentaremos a la abadia della a la persona que para ello señalardes, siendo calificada, e aviendo perlado presentaremos al deanazgo de la dicha provincia la persona que para ello nonbraredes, siendo asimismo calificada.

Otrosy, para el buen recabdo de nuestra hazienda, Nos ayamos de poner e pongamos en la dicha provincia nuestros oficiales della, e que antellos se hagan los rescates y todas las otras cosas anexas y concernientes a sus oficios, y no de otra manera.

Otrosy, que sin embargo de lo contenido en este asiento, todos e qualesquier vasallos nuestros, asy destos nuestros reynos, como de las Yndias, que quisieren, puedan yr e vayan a la dicha provincia a vivir e a se avezindar e rescatar y a thener en ella sus haziendas y grangerias y los otros aprovechamientos, como lo tienen y hazen y pueden hazer en la ysla Española e Sant Juan, syn que vos ni otra persona alguna les ponga en ello ni en parte dello impedimento alguno.

El qual dicho asiento y todo lo demas en el contenido, como de suso se contiene y declara, mandamos que se guarde y cumpla por termino

de veynte años complidos, primeros siguientes, que se cuenten desde el dia de la fecha del; y si vos murieredes durante el dicho tiempo, que pase a vuestros herederos, con tanto que vos seays obligado, y por la presente os obligais, de comenzar a entender en lo conthenido en este asiento dentro de seis meses de la fecha del.

Otrosy, dezimos y prometemos que durante el dicho tiempo de los dichos veynte años, no encomendaremos ni mandaremos encomendar persona ni personas algunas yndios de la dicha provincia, salvo que se esten y bivan en su libertad para hazer la experiencia dello.

E cumpliendo vos el dicho Pedro de Heredia lo contenido en este asiento, en todo lo que a vos toca e yncumbe de guardar y çumplir, prometemos e vos aseguramos por nuestra palabra Real, que agora e de aqui adelante vos mandaremos guardar, e vos sera guardado, todo lo que asy vos concedemos y fazemos merced a vos y a los pobladores y tratantes en la dicha provincia, y para execucion y cumplimiento dello, vos mandaremos dar nuestras cartas e provisiones particulares que convenga y menester sea; y no cumpliendo ni guardando lo que por este dicho asiento vos sois obligado, no seamos obligados a vos guardar e cumplir cosa alguna del. Fecha en Medina del Campo, a cinco dias del mes de Agosto de mill e quinientos e treynta e dos años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada del Conde, Beltran, Xuarez, Bernal, Mercado.

VIII

*Al Conde de Fuentes. Sobre lo del obispado de
Cartagena*

(Fol. 49.)

Monzón, 3 de Octubre de 1533.

EL REY

Conde de Fuentes, pariente, nuestro alferrez mayor de Castilla, y embaxador en Corte de Roma, del nuestro Consejo: entre otras mercedes que de Nuestro Señor avemos recebido y recibimos, tenemos por muy principal las tierras que ha permitido y dado gracia que se nos descubran en las partes del mar Oceano, para que los yndios naturales dellas, que estan syn luz, ni conocimiento della, sean alumbrados y se conbiertan a nuestra santa fee catholica, y las animas dellos se salven; y porque como quiera que ha algunos dias que hemos mandado poblar de xpianos las provincias de Cartagena, asta agora no se ha proveido perlado en ella, y por la buena relacion y confiança que tengo de fray Tomas de Toro, de la horden de Santo Domingo, que hara mucho fruto en la conuersion de los yndios naturales de aquella provincia, que es nuestro principal yntento, le havemos presentado a Su Santidad para obispo de aquella provincia en los limites que por

Nos, al presente, o por tiempo, le seran señalados. Por ende, vos mandamos y encargamos que luego que esta veays, llegueis a Su Santidad con la carta de crehencia que con esta va, y de nuestra parte le supliqueys mande criar e ynstituyr el dicho obispado en persona del dicho fray Tomas de Toro..... para cuya dote aseguramos que los diezmos y rentas eclesiasticas pertenescientes al dicho obispado, valdran cada año dozientos ducados..... Dada en Monçon a 3 de Octubre de 1533 años. Yo el Rey.....

IX

*Instrucciones á Juan Velazquez,
veedor de fundiciones en Cartagena y su provincia.*

Toledo, 20 de Febrero de 1534. ⁶ (Fol. 65.)

EL REY

Lo que vos Juan Velazquez haveys de hazer en el cargo que llevays de nuestro Veedor de las fundiciones de la provincia y puerto de Cartagena, cuya governacion esta encomendada a Pedro de Heredia, es lo siguiente:

Primeramente, luego que llegaredes a la cibdad de Sevilla, presentareys nuestra provision que llevays del dicho vuestro oficio, a los nuestros officiales de la Casa de la Contratacion de las Indias,

que reside en la dicha cibdad, a los quales, demas desta ynstrucion, pedireis un traslado firmado de sus nombres, de la ynstrucion que llevó e tiene nuestro Veedor de las fundiciones de la ysla Española, que está asentada en los libros de la dicha Casa; y demas de aquello vos daran una relacion de los avisos que les pareciere que deveys saber e tener de las cosas de la dicha tierra, y de la manera que hovieredes de usar en el dicho oficio, para que lo hagays conforme y segund lo usan y hazen los nuestros veedores de las fundiciones de la ysla Española y de las otras yslas; lo que vos mando que guardeys, y antes que os envarqueys me avisad de lo que hovieredes hecho, enbiandome un traslado de la ynstrucion y relacion que vos dieren.

Y sy a la yda que fueredes a la dicha tierra, de camino saltaredes en la ysla Española, o en la ysla Fernandina, o en Sant Juan, pedireis a los nuestros oficiales y veedores de las fundiciones de cada una dellas, un traslado de las Ordenanças o mandamiento o ynstrucion por donde el dicho veedor de las fundiciones usa el dicho oficio y es obligado a usar, firmado de sus nombres en manera que haga fee, lo qual vos mando que guardeys como sy de mi fuese firmado.

Y como llegaredes a la dicha tierra, haveys de pedir y requerir al dicho Pedro de Heredia, nuestro Governador della, e a los nuestros oficiales de la dicha tierra, que conforme a vuestra provision, de ay adelante no consientan hazer, ni se haga

fundicion alguna, ni fundir oro, ni plata, ni otra cosa alguna, sin estar vos presente, y dentro de la nuestra casa de la fundicion que en la dicha tierra hoviere y se hiziere nuestra; y lo que de otra manera se fundiere sea perdido e confiscado para nuestra Camara e fisco, conforme a nuestras Ordenanças y provisiones, con otras penas.

Otrosi, haveys de tener, e vos mando que tengays, un libro grande en que asenteys, dentro de la casa de la fundicion, todo lo que cada un vecino y persona particular metiere a fundir, y lo que sale limpio e fundido, y lo que a Nos perteneciere de nuestros derechos e quinto en la dicha fundicion; muy clara y particularmente, poniendolo al pie de cada partida de oro que se metiere e fundiere, lo que sale limpio fundido, para quando conuenga saber particularmente lo que se fundió en la tal fundicion, se pueda por vuestros libros saber y averiguar; y despues que fuere acabada la tal fundicion, sacareys del dicho vuestro libro una relacion breve e sumaria de lo que en ella se hoviere metido a fundir y saliere limpio, fundido, y lo que a Nos hoviere pertenecido de nuestro quinto y derechos, e nos la enbiad con los primeros navios que para estos reynos vinieren.

Y por quanto por ysperencia havemos visto quanto ynconveniente es para que las cosas de nuestro servicio no se hagan como conviene, y en nuestra hazienda no haya el buen recabdo y fidelidad que se requiere en nuestros officiales y personas que han tenido y tienen cargo de nuestra

hazienda, traten (*sic*), porque asimismo esto ha sido y podria ser cabsa para que nuestros subditos y naturales que en las dichas tierras habitan y tratan, reciban de los dichos oficiales agravios y estorsiones por anteponer ellos sus tratos y mercaderias a las de los dichos vecinos, por lo qual y por otras muchas cabsas que a nuestro servicio conviene, queriendo proveer en ello de manera que de aqui adelante esto se escuse y remedie, havemos acordado de mandar que vos, ni otros oficiales nuestros, podays tratar, ni contratar, ni rescatar, ni armar por vos, ni en compañia, porque esteys libres e desocupados para entender libremente en lo que conviene al bien y poblacion de la dicha tierra, y al buen recabdo y fidelidad de nuestra hazienda, e asi vos havemos mandado dar y señalar bueno y competente salario con que nos podays sustentar honrradamente; por ende, por este capítulo vos mandamos y defendemos firmemente que no trateys, ni contrateys, ni rescateys, ni podays tratar, ni contratar, ni rescatar en la dicha tierra, ni negociar en ella direta ni yndirectamente, ni en otra manera, ni podays armar, ni tener parte en ninguna armada, ni armadas que se hizieren en la dicha tierra, ni en otra parte alguna, para descubrimiento y rescates y contratacion fuera de la dicha tierra, ni para en ella, por ninguna via, ni arte, ni color que sea o ser püeda, so pena de muerte e de perdimiento del dicho oficio e de todos vuestros bienes para nuestra Camara e fisco, en la qual dicha pena, lo

contrario haziendo, por la presente vos condeno y he por condenado.

Y para seguridad de nuestra hazienda y cumplimiento de lo susodicho, mando a los dichos nuestros oficiales de Sevilla que tomen e re[ci]ban de vos el dicho Juan Velazquez, antes que vos dexen pasar a usar el dicho oficio, fianças llanas e abonadas, conforme a lo que por Nos les está mandado; y porque vos podria ser dificultoso darlas en Sevilla, ante los dichos nuestros oficiales, es nuestra merced e voluntad que las podays dar en qualesquier partes de nuestros reynos, ante los corregidores de la provincia donde asy las dieredes, a los quales dichos corregidores mandamos que las tomen de vos llanas e abonadas, de mill ducados, de las quales mandamos que reciban de vos los dichos nuestros oficiales de Sevilla los testimonios e obligaciones de las fianças que asy hovieredes dado, y las pongan y tengan en el arca con las scripturas de la dicha Casa, y con ellas vos dexen libremente yr a exercer el dicho oficio aunque no las deys en la dicha cibdad.

Y porque en nuestra hazienda aya el recabdo que conviene, vos mando que todo el oro y aljofar y perlas que estuvieren en vuestro poder, asy de nuestro quinto y derechos de almoxarifazgo, y debdas, como en otra qualquier manera, se pongan en el arca con tres llaues diferentes, y dellas tengays vos la una, y la otra el Thesorero, y la otra el Contador; y si el arca, al tiempo que llegaredes no estuviere hecha, dareys horden como

luego se haga, por manera que aya todo buen recabdo y no se pueda sacar el dicho oro de la dicha arca si no fuere por mandado de todos tres, porque haziendose así se escusarian los fraudes e ynconvenientes que, de lo contrario, se podrian recrecer; lo qual mandamos que así hagays y cumplays y guardseys vos y los otros nuestros oficiales; so pena de pérdida de vuestros officios y bienes, para nuestra Camara y fisco, en las quales dichas penas, lo contrario haziendo, vos condenamos y havemos por condenados.

Lo qual hazed y cumplid con aquella fidelidad y buen recabdo que de vos confio.

Fecha en Toledo, a veynte días del mes de Hebrero, año de mill e quinientos e treinta e quatro años. Yo el Rey. Refrendada del Comendador mayor. Señalada del licenciado Suares, y Bernal, y Mercado.

X

*A los oficiales de la Casa de Contratación
de Indias, que favorezcan á Rodrigo Durán.*

(Fol. 69.)

Toledo, 4 de Mayo de 1534.

EL REY

Nuestros oficiales que residís en la cibdad de Sevilla, en la Casa de la Contratacion de las Yndias:

Rodrigo Durán, nuestro Contador de la provincia de Cartagena, me ha escripto que por nos servir lleva consigo a la dicha provincia cient hombres, entre los quales van algunos oficiales, de que hay necesidad en ella; por ende, yo vos mando que faborezcays al dicho Rodrigo Duran, ansi en su aviamiento y de la dicha gente, como en todo lo demás..... De Toledo, a 4 dias de Mayo de 1534 años. Yo el Rey.....

XI

*Al Concejo, Asistente, etc., de Sevilla,
acerca del mismo asunto.*

(Fol. 70.)

Toledo, 4 de Mayo de 1534.

EL REY

Concejo, asistente, alguazil mayor, veynte y quatro, cavalleros, jurados, escuderos, oficiales, omes buenos de la cibdad de Sevilla, y los diputados del alhondiga della. Rodrigo Duran, nuestro Contador de la provincia de Cartagena, me ha escripto que por nos servir lleva consigo a la dicha provincia cient hombres, entre los quales van algunos oficiales, de que ay en ella necesidad, e que vos, el dicho asistente, hezistes preguntar que ninguna persona de las que estuviesen en esa cibdad, como de los que oviesen venido a ella

de fuera, parte para yr a las nuestras Indias, pareciesen ante vos para que los conociesedes y supiesedes donde van; y me suplicó vos mandase que pues yvan en nuestro servicio, no les molestasedes, o como la mi merced fuese. Por ende, yo vos mando que faborezcáis al dicho Rodrigo Duran, asy en su aviamiento y de la gente que lleva, como en todo lo demás..... De Toledo, a 4 dias del mes de Mayo de 1534 años. Yo el Rey.....

XII

*Merced de la escobilla y los relaves del oro
y la plata al hospital de Cartagena.*

(Fol. 71.)

Toledo, 21 de Mayo de 1534.

Don Carlos, etc. Por quanto somos ynformados que en la provincia de Cartagena, cuya governacion tenemos encomendada a Pedro de Heredia, hay necesidad de hazer en ella un ospital para que los pobres que en ella ocurrieren sean curados y alvergados, de que Nuestro Señor seria servido; y porque fray Tomas de Toro, electo obispo de la dicha provincia, nos suplico hiziesemos merced al ospital que se oviese hecho o hiziese en la dicha provincia, de la escobilla y relaves de todo el oro y plata y otros qualesquier metales que se fundiesen en las casas de la fundicion de la dicha provincia, para que lo que dello se hovie-

se se gastase en el edeficio del dicho ospital y en la sustentación de los dichos pobres y enfermos..... por la presente..... hazemos merced al ospital que se ha hecho o hiziere en la dicha provincia, de la escobilla y relabes que asy se hovieren de todo el oro y plata y otros qualesquier metales que se fundieren en las casas de la fundicion della.... Dada en la cibdad de Toledo, a 21 dias del mes de Mayo de 1534 años. Yo el Rey.....

XIII

*Instrucciones al obispo Fr. Tomás de Toro,
protector de los indios en la provincia de Cartagena.*

(Fol. 72.)

Toledo, 21 de Mayo de 1534.

Don Carlos, etc., a vos el reverendo padre don fray Tomás de Toro, obispo de la provincia de Cartagena, salud e gracia: sepades que Nos somos ynformados que a causa del mal tratamiento que se han (*sic*) hecho, y mucho trabajo que se ha dado a los yndios naturales de las nuestras Yndias, yslas e tierra firme del mar Oçeano que hasta aqui se han descubierto, no mirando las personas que las thenian e tienen a cargo y encomienda, el servicio de Dios en lo que heran obligados, ni guardando las ordenanças e leyes por los reyes Catholicos y por Nos hechas para

el buen tratamiento e conversion de los dichos yndios, an venido en tanta deminucion que casy las dichas ysias e tierras estan despobladas, de que Dios nuestro Señor ha sido deservido, e se han seguido otros muchos daños, males e ynconvenientes; y porqu'esto no se haga ni acaesca en la dicha provincia de Cartajena, e los yndios della se conserven y vengan en conocimiento de nuestra santa fee catholica, qu'es nuestro principal deséo; por ende, confiando de vuestra perssona, fidelidad y conciencia, y que con toda retitud e buen zelo entendereys en ello, es nuestra merced y voluntad que quanto nuestra merced y voluntad fuere, seays protetor y defensor de los yndios de la dicha provincia; por ende, Nos vos mandamos que vays a la dicha provincia y tengays mucho cuidado de mirar y visitar los dichos yndios e hazer que sean bien tratados e yndustriados y enseñados en las cosas de nuestra santa fee catholica por las personas que los tovieren a cargo, e veays las leys y ordenanças e ynstruciones e provisiones por los Catholicos reyes, nuestros señores padres e aguelos, y por Nos dadas cerca de su buen tratamiento e conversion, con tanto que cerca del uso y exercicio del dicho cargo guardareis la orden siguiente.

Primeramente que el dicho protetor pueda ynbiar personas a visitar a qualesquier partes de los terminos de su proteccion, donde el no pudiere yr, con que las tales personas sean vistas y aprovadas por el nuestro Gobernador de la dicha provincia; y de

otra manera, ninguna persona pueda yr a visitar.

Otrosy, qu'el dicho protetor o las tales perssonas que en su lugar enbiare puedan hazer e hagan pesquisas e ynformaciones de los malos tratamientos que se hizieren a los yndios, y si por la dicha pesquisa merecieren pena corporal o privación de los yndios las personas que los tovieren encomendados; y hecha la tal ynformacion y pesquisa, la embien al nuestro Gobernador; y en caso que la dicha condenacion aya de ser pecuniaria, pueda el dicho protetor o sus lugarestenientes executar qualquier condenacion hasta en cinquenta pesos de oro, o dende abaxo, syn embargo de qualquier apelation que sobrello ynterpusieren; e asimismo hasta diez dias de carcel, y no mas; y en lo demas que conociere y sentenciare en los casos que pueda conforme a esta nuestra carta, sean obligados a otorgar el apelacion para el dicho Gouvernador, y no puedan executar por ninguna manera la tal condenacion.

Iten, que el dicho protetor y las personas que ovieren de yr a visitar en su lugar, como dicho es, puedan yr a todos los lugares de la dicha provincia donde oviere justicias nuestras, e auer ynformacion sobre el tratamiento de los dichos yndios, asy contra el Gobernador e sus officiales, como contra otras qualesquier personas, e sy hallaren culpa contra las dichas justicias o otras qualesquier personas, embien la ynformacion, con su parecer, al dicho nuestro Gobernador, para que los castiguen; y por esto no es nuestra yntencion

que los protetores tengan superioridad alguna contra las nuestras justicias.

Item, qu'el dicho protetor y las otras personas en su nombre, no puedan conocer, ni conozcan de ninguna causa criminal que entre un yndio y otro pasare, salvo qu'el dicho Gobernador e otras justicias' conozcan dello.

Para lo qual y para todo lo demas que dicho es, por esta nuestra carta vos damos poder conplido..... e mandamos que todo el tiempo que tovierdes e sirvierdes el dicho officio e cargo, ayays y lleveys de salario en cada un año trezientas mill maravedis, las quales vos sean dadas y pagadas por los nuestros oficiales de la dicha provincia, de los diezmos y rentas pertenescientes al dicho vuestro obispado..... y mandamos que lo que faltare al cumplimiento de las dichas trezientas mill maravedis, se suplan de nuestras rentas..... Dada en la cibdad de Toledo, a 21 dias del mes de Mayo de 1534 años. Yo el Rey.....

XIV

*Que los indios de Cartagena ayuden á la edificación
de una iglesia.*

(Fol. 74.)

Toledo, 21 de Mayo de 1534.

EL REY

Nuestro Gobernador de la provincia de Cartagena: porque fuy ynformado que en la cibdad de Cartagena, que en lengua de yndios se llamava Calamar, no ay iglesia en que se celebrasen los divinos officios, y los xpianos recibiesen los santos Sacramentos e oyesen los sermones, por mi cedula he mandado a vos el dicho nuestro Gobernador e oficiales que de nuestra hazienda gasteis en tres años seiscientos pesos para la obra de la dicha iglesia; por ende, yo vos mando que luego qu'èsta veays proveays como los yndios mas cercanos al sitio donde se oviere hecho o hiziere la dicha iglesia, ayuden a la obra con la menos vexacion de los dichos yndios que ser pueda, e no fagades ende al. Fecha en Toledo, a 21 dias del mes de Mayo de 1534 años. Yo el Rey.....

XV

*Que le den á Fr. Tomás del Toro treinta ducados
para ornamentos de iglesia.*

(Fol. 75.)

Toledo, 21 de Mayo de 1534.

EL REY

Diego de la Haya, cambio de nuestra Corte, yo vos mando que de los bienes de difuntos, que venieron de las Indias, que estan en vuestro poder depositados, deys y pagueis al R.^{do} padre don fray Tomas de Toro, obispo de la provincia de Cartagena, treynta ducados de oro que le mandamos dar para que los gaste en hazer ciertos ornamentos, a vista y parecer del lic.^{do} Suarez de Cavajal, del nuestro Consejo de las Indias, para los llevar a la dicha provincia de Cartagena y los reparta entre las iglesias della que mas necesidad dellos ovieren..... Fecha en Toledo, a 21 dias del mes de Mayo de 1534 años. Yo el Rey.....

XVI

Al obispo de Cartagena, que ponga curas en las iglesias.

(Fol. 81.)

Toledo, 21 de Mayo de 1534.

EL REY

Reverendo padre don fray Tomas de Toro, obispo de la provincia de Cartagena: ya sabeys como vos hemos mandado que vays a la dicha provincia y entendays en la proteccion de los dichos yndios en vuestro officio pastoral; por ende, yo vos mando que despues que ayais llegado a esa dicha provincia pongays en las iglesias de los pueblos della los curas e clerigos que vierdes que conviene, a los quales por otra mi cedula he mandado que los nuestros oficiales de la dicha provincia les provean de lo que hobieren menester para su congrua sustentacion, de los diezmos pertenescientes al dicho vuestro obispado, para que los tales clerigos entiendan en la administracion del culto divino, e ynstrucion e conversion de los yndios naturales de la dicha tierra; e no abiendo en los diezmos, proved como los yndios del pueblo donde asi residiere el tal clerigo le den la dicha sustentacion; y asimismo enbiad relacion de las personas ecclesiasticas que ay en esa tierra, y

de sus calidades y meritos, para que siendo tales y concurriendo las calidades que se requieren, les presentamos a las dignidades y calongias que en ese obispado se ovieren de presentar y prober. Fecha en Toledo, a 21 dias del mes de Mayo de 1534 años. Yo el Rey.....

XVII

A Fr. Tomás de Toro, que se informe del estado en que se halla la provincia de Cartagena.

(Fol. 82.)

Toledo, 21 de Mayo de 1534.

Don Carlos, etc., a vos el Rdo. padre Fray Tomas de Toro, obispo de Cartagena, salud e gracia: sepades que porque a nuestro servicio conviene que os ynformeys del estado en que han estado y estan las cosas dessa provincia, visto y platicado en el nuestro Consejo de las Yndias, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e Nos tovimoslo por bien; por la qual vos mandamos que luego como llegardes á la dicha provincia, con todo secreto, como mejor os pareciere, vos ynformeys y sepais del estado en que han estado y estan las cosas de la dicha provincia, y de la manera que las nuestras justicias della han usado y entendido y tratado las cosas del servicio de

Dios nuestro Señor, especialmente en la conversion de los naturales de la dicha provincia; de los pueblos que en ella se han descubierto y poblado, y de las otras cosas de nuestro servicio, así en la execucion de las nuestras justicias como en el buen recabdo y fidelidad de nuestra hazienda, y bien de la dicha provincia y vecinos y moradores della, y que pueblos son los que ansy se han ganado y estan de paz, y los que al presente estan en ella, y que casas, iglesias y monesterios ay hechas y començadas a hazer; o sy en nuestra hazienda ha avido buen recabdo, y si se han hecho fraudes, asy en la marca, como en fundiciones, y en el quintar, como en otra qualquiera manera, y con qué consejo, y en que tiempos, y los diezmos que se han avido, y como se ha distribuydo y gastado, o como se ha hecho el repartimiento de los yndios, y a que personas y de que calidad; e ansimismo vos ynformad de las personas que ay en esa tierra, asy para officios seglares, como para beneficios eclesiasticos, y que tanta tierra es la qu'está de paz como la qu'esta de guerra, y que tantas poblaciones ay en una y en otra, y de que cantidad, y los qu'estan en paz, y en que personas estan repartidas, y de todo lo demas que vos vierdes que vos devays ynformar; e asy ynformado muy particularmente, enbiarnos heys entera relacion de lo que en ello se deve hazer y proveer, juntamente con vuestro parecer, para que Nos lo mandemos ver y proveer lo que a nuestro servicio convenga. Y mandamos a qualesquier perso-

nas de quien entendierdes ser ynformado, que vengan y parezcan ante vos y vos ynformen muy particularmente de todo lo que les pidierdes, y siendo necesario digan sus dichos y depusiciones, y vos muestren los libros y escripturas que tobiere-
ren tocantes a nuestra hazienda, que vos tobiere-
des necesidad de ver, so las penas que les pusierdes o mandardes poner, las quales Nos, por la presente, les ponemos e habemos por puestas y por condenados en ellas lo contrario haziendo..... De Toledo, a 21 dias del mes de Mayo de 1534 años. Yo el Rey.....

XVIII

*Al obispo de Cartagena, sobre lo de los frayles
que llevó.*

(Fol. 83.)

Valladolid, 19 de Julio de 1534.

EL REY

Nuestros oficiales de la provincia de Cartagena: por parte de fray Tomás de Toro, electo obispo desa provincia, me ha sido hecha relacion que lleva en su compañía tres religiosos de la Orden de Santo Domingo, los dos sacerdotes, y un lego, a los quales he mandado proveer de pasage y matalotage hasta llegar a esa dicha provincia, como vereys por otra cedula mia, y me fué supli-

cado mandase que les proveyesedes de lo necesario con que se pudiesen sustentar, pues van a servir a nuestro Señor en la conversion de los indios desa dicha provincia, o como la mi merced fuese; por ende, yo vos mando que os informeys e sepays sy los dichos religiosos tienen alguna necesidad para su sustentamiento, y constandos della, les dad e pagad de nuestra hazienda el primero año que residieren en esa dicha provincia lo que os pareciere justo e razonable..... Fecha en Valladolid, a 19 dias del mes de Julio de 1534 años. Yo el Rey.....

XIX

Ejecutoriales á favor del obispo de Cartagena.

(Fol. 85.)

Valladolid, 19 de Julio de 1534.

Don Carlos, etc., a vos el nuestro Governador de la provincia de Cartagena..... bien sabeys o o deveys saber como Nos presentamos a nuestro muy Santo Padre al reverendo in Xpo padre don fray Tomas de Toro Cabero, de la Orden de Sancto Domingo, a ese dicho obispado, al qual Su Santidad, por virtud de la dicha nuestra presentacion, proveyo de la dicha yglesia y obispado, y le mandó dar e dio sus bullas dello, e el las presentó ante Nos, e nos suplicó e pidio por merced le

mandasemos dar nuestras cartas executoriales, para que conforme a las dichas bullas le fuese dada la posesion del dicho obispado, y le acudiesen con los frutos e rentas del, y para que pudiese poner sus provisos y vicarios y otros oficiales en el dicho obispado..... las quales dichas bullas mandamos ver a los del nuestro Consejo de las Indias, y por ellas vistas, fue acordado que por el tiempo que nuestra merced e voluntad fuere, el dicho don fray Tomas de Toro Cabero tenga por limites del dicho obispado las cibdades, villas e lugares, tierras e provincias que entran en los limites desdicha Governacion, y que se le de la posesion del dicho su obispado, y se le acudiese con los diezmos y otras cosas que como tal obispo le perteneciesen..... Dada en Valladolid, a 19 días del mes de Jullio de 1534 años. Yo el Rey.....

XX

Que Miguel Jerónimo de Ballesteros, electo Dean de Cartagena, entienda en la conversión de los indios hasta que se haga la erección de aquella diócesis.

(Fol. 87.)

Palencia, 22 de Agosto de 1534.

Reberendo yn Xpo padre don fray Tomas de Toro, obispo de la provincia de Cartagena..... por

parte de Miguel Gerónimo de Ballesteros..... me fue fecha relacion que bien sabiamos como por nombramiento de vos el dicho nuestro Gobernador le aviamos presentado al deanazgo desa iglesia..... yo vos mando que entre tanto que por vos el dicho obispo fuere fecha la dicha erecion [dese obispado] proveays como en uno de los pueblos desa dicha provincia que estovieren en nuestra obediencia e servicio, donde mas necesidad e aparejo oviere, el dicho Miguel Geronimo, clerigo, resida y entienda en la ynstrucion y conbersion de los yndios del dicho pueblo, y en la administracion de los santos Sacramentos. E dareys orden como los yndios del le provean de lo que os pareciere qu'es necesario para su sustentacion, la qual le den todo el tiempo que se ocupare en lo susodicho..... Fecha en Palencia, á 22 dias del mes de Agosto de 1534 años. Yo el Rey.....

XXI

A Pedro de Heredia, en recomendación de Juan de Junco.

(Fol. 88.)

Madrid, 9 de Enero de 1535.

Pedro de Heredia, nuestro Governador dela provincia de Cartagena: Joan de Junco, que esta os dará, nos ha servido, asy en las nuestras In-

dias, como Ungria e Italia y otras partes, y por lo continuar va a esa provincia y lleva consigo cient hombres con deseo de nos servir y os ayudar en la conquista della; por cuyo respeto tengo voluntad de le mandar faborecer y hazer merced..... yo vos mando que asy al dicho Joan de Junco como a la gente que consigo llevare, los ayays por muy encomendados..... De Madrid a 9 de Henero de 1535 años. Yo el Rey.....

XXII

Que Alonso Román pueda enviar á Cartagena dos esclavas blancas.

(Fol. 89.)

Madrid, 9 de Julio de 1535.

EL REY

Nuestros oficiales que residis en la cibdad de Sevilla en la Casa de la Contratacion de las Indias: Alonso Roman, vezino desa cibdad, me hizo relacion que el querria embiar á la provincia de Cartagena dos esclavas blancas, y me suplico le diese licencia para lo poder hazer, o como la mi merced fuese; por ende, yo vos mando que os ynformeys y sepays que esclavas son las susodichas, y constandos que fueron xpianas antes que fuesen de edad de doze años, le deys licencia y facultad; que Nos, por la presente se la damos para que el las

pueda enbiar a sus fatores a la dicha provincia de Cartagena, syn que en ello le sea puesto embargo ni enpedimento alguno, constandos que se han pagado a Diego de la Haya, cambio en nuestra corte, los dos ducados de la licencia de cada una dellas; por quanto el por nuestro mandado tiene cargo de los cobrar. Fecha en Madrid a 9 dias del mes de Henero de 1535 años. Yo el Rey....

XXIII

Que la marca del oro fundido sea un león con un castillo.

(Fol. 90.)

Madrid, 22 de Enero de 1535.

EL REY

Don Francisco de los Cobos, Comendador mayor de Leon, nuestro secretario, y del nuestro Consejo, fundidor y marcador mayor de la provincia de Cartagena: yo he mandado que de aqui adelante, al oro que se fundiere en la dicha provincia se le eche un cuño y marca que tenga un leon con un castillo en las manos; y porque esto es a vuestro cargo de proveer, como nuestro fundidor y marcador, yo vos mando que luego que esta veais, hagais proveer y enbiar a la dicha provincia de Cartagena con personas de recaudo alguna cantidad de los dichos cuños, de la marca y

devisa que desuso va declarado, y sera bien que embieis algund numero dellos, porque por ser el camino largo, y ser cosa que se gasta, seria yncombiniente si alla no oviese tantos cuños y marcas como fuesen menester..... Fecha en Madrid a 22 dias del mes de Henero de 1535 años. Yo el Rey.....

XXIV

Que el factor y el veedor de S. M. intervengan en las ganancias de todas las entradas que se hicieren.

(Fol. 93.)

Madrid, 22 de Abril de 1535.

EL REY

Nuestros oficiales de la provincia de Cartagena: por parte de Joan Velazquez, nuestro veedor e fator desa dicha provincia, me ha sido hecha relacion que el nuestro Gobernador della se ha puesto en dezir que los dichos sus officios no se han de entender ni estender a lo que se ganare de nuevo en las entradas que se hizieren de aqui adelante, e que de su mano ha de poner fator e veedor; lo qual si asi se oviese de hazer, seria contra la provision que de los dichos officios tiene, y en nuestro deservicio, y nuestra hazienda podría ser defraudada, e me fue suplicado man-

dase que los dichos officios se estendiesen asy a lo ganado, como a lo que se entrase y ganase de nuevo en esa dicha provincia..... por ende, yo vos mando que proveays de persona que vaya a las entradas que se hizieren e ouieren de hazer en esa dicha provincia, de aqui adelante; e mandamos al nuestro Gobernador della que dexee e consienta al dicho Joan Velazquez usar de los dichos sus officios en toda su governacion, hasta tanto que Nos mandamos proveer otra cosa..... Fecha en Madrid a 22 dias del mes de Abril de 1535 años. Yo el Rey.....

XXV

Que se envie un proceso formado contra Hernando de Avila.

(Fol. 99.)

Madrid, 16 de Junio de 1535.

EL REY

Nuestro escribano ante quien pasó, o en cuyo poder está el proceso de que de yuso se hara mencion: Francisco Suarez, en nombre de Hernando de Avila nuestro escribano del número, del pueblo donde residiere el nuestro Gobernador..... me hizo relacion que el dicho su parte ovo ciertas palabras con el nuestro tesorero de la dicha provincia, e que por no se hallar en el pueblo el nuestro Go-

vernador, el alcalde que a la sazón era, por ser muy amigo del dicho tesorero, tuvo al dicho Hernando de Avila preso mas de quinze dias, y le condenó en un año de privacion del officio, y mas lo que fuese su voluntad, y en cinquenta pesos de oro, de lo qual el avia apelado para el Audiencia rreal de la ysla Española; la qual dicha apelacion, antes que se la ouiese de otorgar, por le fazer mas molestia le torno, a prender y le tuvo preso otros quinze dias y le hizo dar fianças que se presentaria personalmente en la dicha Audiencia..... yo vos mando que..... despues que con esta mi cedula fueredes requerido, hagais sacar e saqueis un traslado del [proceso] y signado de vuestro signo, cerrado y sellado en manera que haga fee, le dad y entregad a la parte del dicho Hernando de Avila, para que lo traya e presente ante Nos en el nuestro Consejo de las Yndias, pagandos primeramente vuestros derechos..... Dada en la villa de Madrid a 16 del mes de Junio de 1535 años. Yo la Reyna.....

XXVI

La Colaça. Merced de una esclava.

Madrid, 3 de Agosto de 1535.

(Fol. 100.)

LA REYNA

Nuestros oficiales de la provincia de Cartageña: la Colaça, Catalina Rodriguez, mi guarda de

damas, me hizo relacion que el año pasado de mill e quinientos e treynta e quatro, se pasó a esa provincia una esclava blanca que se dize Torrellas, syn licencia nuestra, e sin registrar, por lo qual vosotros se la tomastes por perdida, aplicandola para Nos, e me suplicó que atento lo que me ha servido e sirve, le hiziese merced della, o de lo que della nos oviese pertenecido..... e yo, acatando lo susodicho, tovelo por bien; por ende, yo vos mando que si asy es, que tomastes la dicha esclava por perdida e la aplicastes para Nos, luego que esta veays acudays á la dicha Colaça Catalina Rodriguez..... con la dicha esclava, o con lo que della nos oviere pertenecido, cobrando primera-mente para Nos los dos ducados de la licencia della, e los derechos de almozarifazgo que nos pertenecieren..... Fecha en Madrid a 3 dias del mes de Agosto de 1535 años. Yo la Reyna.....

XXVII

*De officio. Sobre el estar los gobernadores
en el cabildo.*

(Fol. 103.)

Madrid, 8 de Diciembre de 1535.

LA REYNA

Nuestro Gobernador e juez de residencyá qu'es
o fuere de la provincia de Cartagena: a mi se ha

hecho relacion que a causa de estar vos en los cabildos quando los regidores y otras personas quieren hablar cosa que toque a vos o a vuestros tenientes e alcaldes mayores, no lo pueden hazer tan libremente como lo harian si no estuviesedes presentes; e queriendo proveer en el remedio dello, visto e platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deviamos mandar dar esta mi cedula, por la qual vos mandamos que de aqui adelante, quando en los dichos cabildos se hoviere de hablar e platicar alguna cosa que toque a vos o a vuestros tenientes o alcaldes, os salgays del dicho cabildo; e lo mismo mandamos que hagan los regidores e otras personas que en ellos estuvieren quando se hablare en cosa que les toque; e los unos ni los otros no fagades ende al. Fecha en Madrid, a 8 dias de Diziembre de 1535 años. Yo la Reyna....

XXVIII

De officio. Para que los que estuvieren en las Yndias puedan scriuir y venir a estos reynos libremente. Duplicada (1).

(Fol. 104.)

Madrid, 8 de Diciembre de 1535.

Don Carlos, etc., a vos el nuestro Gobernador o juez de resyidencia de la provincia de Cartagena, salud e gracia. Sepades que Nos mandamos dar una nuestra carta e provision Real, sellada con nuestro sello, e librada de los del nuestro Consejo de las Indias, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Carlos, por la gracia de Dios, electo Rey de Romanos, Emperador semper augustus, Rey de Alemania; doña Juana, su madre, y el mismo don

(1) Ya se había dado en fecha anterior al año 1521, otra Cédula del mismo asunto que esta, y que, por lo visto, no cumplían los Gobernadores y demás autoridades de las Indias occidentales, para muchas de las que, el Rey, por estar lejos, era una jefatura casi nominal. Véase la *Real cédula para que sin embarazo nin reparo alguno se pueda escribir lo que pasa en las Indias*.—Valladolid, 14 de Agosto de 1509. Publicada en la *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía*; tomo xxxi, págs. 443 á 445.

Carlos, por la misma gracia, reyes de Castilla, de Leon, etc.; a todos los nuestros gobernadores de las Yndias, yslas e tierra firme del mar Oceano, e a vuestros lugartenientes, e a los nuestros oydores del Abdiencia Real que resyde en la ysla Española..... salud e gracia: sepades que Nos somos ynformados que estando por Nos mandado y proveydo que todos los vecinos y habitantes en las dichas Yndias, yslas e tierra firme del mar Oceano, nuestros subditos e vasallos, pudiesen libremente cada e quando les pareciese convenir a nuestro servicio, venir a nos ynformar de las cosas desas partes, y asimismo screvirnos e hazernos relacion de todo lo de allá, lo pudiesen hazer libremente, sin que nadie en ello les pusiese ynpedimento alguno, so ciertas penas, de algunos dias a esta parte no se ha guardado lo susodicho, antes se ha ynpedido e procurado de ynpedir a algunas personas que han querido venir e venian a Nos ynformar de cosas muy conplíderas a nuestro servicio, con formas que para ello con algunos se ha tenido, e a otros de hecho e publicamente, poniendo penas e temores a los maestros y pilotos y marineros que los quieren traer; y asimismo el screvir, en que parece que se pone ynpedimento á los dichos nuestros vasallos que no tengan libertad de Nos ynformar de las cosas de las dichas Yndias, como por experiencia se ha visto que de muchos dias á esta parte no havemos sido ynformados por cartas, de las cosas de las dichas yslas, como se solia hazer, de que Nos havemos sido

e somos muy deservidos, e nuestros subditos e vasallos reciben mucho agravio e daño; e queriendo proveer en ello como reyes e señores naturales, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual mandamos e defendemos firmemente que aora y de aqui adelante, en todo tiempo, cada e quando nuestros oficiales e todas las otras personas, vecinos y moradores y habitantes en las dichas Yndias, yslas e tierra firme del mar Oceano, nos quisieren screvir e hazer relacion de todo lo que les pareciere que conviene a nuestro servicio, o venir, o enbiar mensageros, lo puedan hazer sin que en ello les sea puesto embargo, ni estorvo, ni ynpedimento alguno dircte ni yndirectamente, ni a los maestros, pilotos e marineros que les ovieren de traer en sus navios, e venieren a estos reynos, por vosotros, ni por otra persona, ni personas algunas, so pena de perder qualesquier mercedes, previllegios, e officios, e juros e otras cosas que de Nos tengan, y perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara e fisco, y de caer en mal caso..... e porque esto venga a noticia de todos, e nadie dello pueda pretender ynorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plazas e mercados e otros lugares acostumbrados desas dichas cibdades, villas e lugares, por pregonero e ante escribano publico..... Dada en Vitoria, a 15 dias del mes de Diziembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihu. Xpo. de 1521 años. A. Cardinalis Dertusensis.—El Con-

destable.—El Almirante.—Yo Joan de Samano, secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escrevir por su mandado. Fonseca, Archiepiscopus..... E porque nuestra merced e voluntad es que lo contenido en la dicha nuestra carta se guarde y cumpla de aqui adelante en esa provincia, visto por los del dicho nuestro Consejo de las Yndias, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos, por lo qual vos mandamos que veays la dicha nuestra carta que de suso va encorporada, e la guardeys e cumplays y executeis..... Fecha en la villa de Madrid, a 8 dias del mes de Diziembre de 1535 años. Yo la Reyna.....

XXIX

*Que se den 500 pesos de oro para algunas obras
públicas en la provincia de Cartagena.*

(Fol. 106.)

Madrid, 8 de Diciembre de 1535.

LA REYNA

Reverendo in Xpo padre don Fray de Toro Cabero, obispo de la provincia de Cartagena, e nuestro Governador general, e oficiales della: Alvaro de Torres, en nombre desa dicha provincia, me ha hecho relacion que para la poblacion e sustentacion della, e del paso del rrio donde se

han de hazer ciertos bergantines, y para se poder pacificar la otra parte del rrio y la provincia del Cenu, hay necesidad de se hazer dos o tress fortalezas, e me suplico que para la obra y edificio dellas mandase que de nuestra hazienda se gastase alguna cosa, y que los yndios desa tierra ayudasen a la dicha obra, o como la mi merced fuese; por ende, yo vos mando que en la parte y lugar que a vosotros pareciere ser mas conveniente y necesario, proveais que se haga una fortaleza, e que de nuestra hazienda se gasten en el edeficio della quinientos pesos de oro, e que ayuden a la dicha obra los yndios comarcanos a ella, con la menos vexacion suya que ser pueda. Fecha en la villa de Madrid, a 8 dias del mes de Diziembre de 1535 años. Yo la Reyna..... (1).

(1) Al margen: *La provincia de Cartagena. Sacose por duplicada y pusose post data. Sacose por duplicada en Madrid, XVI dias de Hebrero de DXXXVI años, y entiendese que por esta, ni por la de qu'es duplicada, se han de gastar de nuestra hazienda en el edificio de la dicha fortaleza mas de quinientos pesos de oro. Yo la Reyna. Refrendada de Juan Vasquez. Señalada del Cardenal, y Beltran, y Bernal, y Velazquez.*

XXX

A los conquistadores, 4.000 pesos prestados.

(Fol. 106.)

Madrid, 3 de Diciembre de 1535.

LA REYNA

Nuestro Governador e oficiales de la provincia de Cartagena: por parte de los conquistadores e pobladores desa dicha provincia, me ha sido suplicado les haga merced de les mandar prestar quatro mill pesos de oro para ayuda a hazer quatro bergantines que tienen necesidad de hazer; o como la mi merced fuese; lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, e conmigo consultado, tobelo por bien; por ende, yo vos mando que dando los dichos conquistadores e pobladores fianças legas, llanas e abonadas, e se obliguen con ellos juntamente de mancomun, que del primer oro que hobiere en la tierra, sacandolo de monton, despues de pagado nuestro quinto, os pagaran los dichos quatro mill pesos de oro [y] se los presteys de las rentas que Nos tenemos en esa tierra, para hazer los dichos bergantines..... De Madrid, a 8 dias del mes de Diziembre de 1535 años. Yo la Reyna..... (1).

(1) Al margen: *Duplicada, y pusose post data. La qual yo mande sacar por duplicada en la villa de Madrid a diez e*

XXXI

Que durante tres años no se pague almojarifazgo por los caballos y ganados que se llevasen á la provincia de Cartagena.

(Fol. 107.)

Madrid, 8 de Diciembre de 1535.

LA REYNA

Nuestros oficiales de la provincia de Cartagena: Alvaro de Torres, en nombre de los vezinos y moradores desa dicha provincia, me hizo relacion que a causa de no aver en ella, ni en las yslas comarcanas, donde se crien ganados, ni tengan granjerias, e de los pocos bastimentos que a ella se llevan, padecen mucha necesidad, e si no lo mandasemos remediar se despoblaria la tierra, suplicandome les hiziese merced que por tiempo de siete años no se pagasen derechos de almoxarifazgo de los bastimentos e ganados e cavallos que a la dicha provincia se llevasen; o como la mi merced fuese; lo qual visto por los del nuestro Con-

seis de Hebrero de MDXXXVI años; y entiendese que por esta, ni por la de que es duplicada, no se han de prestar a los dichos conquistadores mas de una vez los dichos quatro mill pesos. Yo la Reyna. Refrendada de Juan Vazquez. Señalada del Cardenal, y Beltran, y Bernal, y Velazquez.

sejo de las Indias, e conmigo consultado, fue acordado que devia mandar dar esta mi cedula, por la qual vos mandamos que de todos los cavallos e yeguas e ganados mayores y menores que a esa dicha provincia se llevaren, ó vendieren, asi mercaderes como otras qualesquier personas, por tienpo de tres años cunplidos primeros siguientes, que corran y se cuenten desde oy dia de la hecha desta mi cedula, en adelante, no les pidais ni lleveys derechos de almozarifazgo..... Fecha en Madrid, a 8 dias del mes de Dizienbre de 1535 años. Yo la Reyna..... (1).

XXXII

Que por tienpo de cinco años cobre la provincia de Cartagena los dos tercios de las penas aplicadas á la Real Cámara.

(Fol. 107)

Madrid, 8 de Diciembre de 1535.

LA REYNA

Por quanto Alvaro de Torres, en nonbre de las cibdades e villas de la provincia de Cartagena, me

(1) Al margen: *Los conquistadores. Duplicada, y pusose post data. Y entiendese que por esta, ni por la de que es duplicada, no se les haze merced de los derechos de almozarifazgo mas de por tres años solamente. Fecha en Madrid, XVI dias de Hebrero de MDXXXVI años. Yo la Reyna. Refrendada de Juan Vasquez. Señalada del Cardenal, y Beltran, y Bernal, y Velazquez.*

hizo relacion que la dicha provincia tiene necesidad de gastar alguna cantidad de maravedis para cosas conplideras a la perpetuydad e noblecimiento della, como para enbiar mensajeros e procuradores a esta Corte; a cosas que convienen a nuestro servicio, e que por no tener con qué, muchas vezes se ha dexado de hazer; suplicandome hiziese merced a la dicha provincia de las penas que en ella se aplicasen para nuestra Camara por tiempo de diez años, o como la mi merced fuese; lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, e conmigo consultado, fue acordado que devia mandar dar esta mi cedula; e yo, acatando lo susodicho, e la voluntad que a la poblacion e noblecimiento desa provincia he tenido y tengo, tovelo por bien, e por la presente hazemos merced a la dicha provincia de las dos tercias partes de las penas que en ella se aplicaren a nuestra Camara e fisco por tiempo de cinco años cumplidos primeros siguientes, que corran y se quenten desde oy dia de la hecha desta mi cedula; en adelante, con tanto que se gasten y destribuyan en las cosas convenientes e necesarias a la perpetuydad e noblecimiento de la dicha provincia, e no en otra cosa alguna..... Fecha en Madrid, a 8 dias del mes de Diziembre de 1535 años. Yo la Reyna..... (1).

(1) Al margen: *Duplicada, y pusose post data. La qual mande sacar duplicada en Madrid, XVI dias de Hebrero de MDXXXVI años; y entiendese que por esta, ni por la de qu'es duplicada, no ha gosar la dicha provincia de la dicha*

XXXIII

Los conquistadores. Para que del oro que se sacare de sepolturas, se pague la quarta parte. Duplicada.

(Fol. 109.)

Madrid, 8 de Diciembre de 1535.

Por quanto nos somos ynformado que en la provincia de Cartagena, cuya governacion tenemos encomendada a Pedro de Heredia, se han hallado y de cada dia se hallan muchas sepolturas antiguas de los yndios naturales de la dicha provincia, en que ha avido e ay cantidad de oro, y que de lo que asi se ha sacado hasta agora no se nos ha dado syno el quinto, lo qual visto e platicado en el nuestro Consejo de las Indias, y que el dicho oro se halla ascondido en la forma susodicha, fue acordado que deviamos mandar que de todo el oro que se sacare de las dichas sepulturas, sea para Nos la quarta parte; por ende, por la presente declaramos y mandamos y es nuestra voluntad que de todo el oro que en las sepulturas que de aqui adelante se allaren y descubrieren en la dicha provincia de Cartagena, nos pertenezcan

merced mas de cinco años. Yo la Reyna. Refrendada de Juan Vazquez. Señalada del Cardenal, y Beltrani, y Bernal, y Velazquez.

y sean obligados las personas que así lo hallaren, a nos dar y pagar la quarta parte dello, para que acudan con la dicha quarta parte al nuestro thesorero y oficiales desa provincia, y se ponga en el arca de las tres llaves, según y como derechos y rentas rreales que nos pertenezcan; y ansymismo mandamos que todos los pobladores que al presente ay o oviere de aquí adelante, o qualquier dellos, puedan descubrir y buscar las dichas sepulturas, syn que el nuestro Governador, ni otra justicia, ni persona alguna, pongan en ello embargo ni ynpedimento alguno, según y como lo podian hazer, dandole Nos licencia para lo buscar; ca Nos, sy nescesario es, por la presente gela damos, y mandamos al nuestro Governador, alcaldes e justicias e juezes qualesquier que al presente son o fueren de la dicha provincia, que asy en el guardar e pagar la dicha quarta parte de lo que asy allaren en las dichas sepulturas, como en las personas que lo quisieren buscar, syn que se les ponga ynpedimento; guarden y cunplan esta mi cedula, y contra lo en ella contenido no vayan ni pasen, ni consientan yr ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de veynte mill maravedis para la nuestra Camara a cada uno que lo contrario hiziere; e porque lo susodicho venga a noticia de todos, y aya cunplido effecto, como conviene a nuestro servicio, mandamos que esta mi cedula sea pregonada en las plazas y mercados y otros lugares acostunbrados, por pregonero y ante es-

cribano publico. Fecha en Madrid a 8 dias de Diciembre de [mil] quinientos e treinta e cinco años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano, y señalada del Cardenal, y Beltran, y Bernal, y Velazquez.

XXXIV

La Iglesia de Cartagena. Quinientos ducados para fábrica. Dupplicose y pusose post data.

(Fol. 109.)

Madrid, 8 de Diciembre de 1535.

LA REYNA

Nuestro Gobernador e oficiales de la provincia de Cartagena: por parte del Reverendo in Xpo padre obispo desa provincia, me ha sido hecha relacion que la iglesia catredal della no tiene fabrica ninguna, e me fue suplicado le hiziese merced de mill pesos de oro para la fabrica della, o como la mi merced fuese; lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Yndias, e conmigo consultado, acatando quanto desto Dios sera servido e loado, y el culto divino mas mirado..... vos mando que de qualesquier maravedis del cargo de vos el nuestro thesorero, deys a la dicha iglesia catredal, o a quien por ella lo oviere de haver, quinientos pesos de oro de que Nos le hazemos merced e limosna para fabrica della, e tomad su carta de

pago, con la qual y con esta mando que vos sean recibidos e pasados en cuenta los dichos quinientos pesos de oro, e provereys que del primer oro que los pobladores desa dicha provincia sacaren de la tierra, antes que se pague el quinto á Nos, se saque del monton mill (*sic*) pesos de oro para la dicha iglesia, los quales ansi sacados se le den para la fabrica della, y para que se gasten en lo mas necesario y conveniente a la dicha iglesia, y ornamentos della. Fecha en Madrid a 8 dias del mes de Diziembre de 1535 años. Yo la Reyna. Refrëndada de Samano, y señalada del Cardenal, y Bernal, y Velazquez.

CATÁLOGO

DE

REALES CÉDULAS NO INCLUIDAS EN ESTE VOLUMEN ⁽¹⁾

PROVINCIA DE SANTA MARTA

Franqueza de almojarifazgo al obispo Juan de Tobes, el licenciado Francisco Rodríguez, el bachiller Francisco de Viana, Francisco Gutiérrez, Juan de Porras, Gabriel de la Peña, Miguel Gallardo, Francisco de Buen Rostro, Diego Méndez, Pablo Deza y Francisco de Poza.

Madrid, 28 de Enero de 1533.

Registro de Cédulas de la provincia de Santa Marta; libro 1.º, fol. 130 y 131.

Á García de Lerma. Recomendación para Francisco de Viana y Francisco de Poza, clérigos, que iban con el obispo D. Juan de Tobes.

Madrid, 28 de Enero de 1533.

(Fol. 132.)

(1) No las publico por estar calcadas en formularios de cuyos distintos modelos he copiado varias, y tratar casi todas ellas de personas insignificantes ó de cosas de poca monta. Basta la noticia que de ellas doy para que el historiador pueda aprovecharlas.

Al mismo. Recomendación en favor del obispo
Alonso de Tobes.

Madrid, 28 de Enero de 1533.

(Fol. 133.)

Que el licenciado Francisco Ruiz, Juan de Tobes,
Gabriel de la Peña, Francisco de Poza y el
bachiller Francisco de Viana, puedan llevar cada
uno dos esclavos negros.

Madrid, 28 de Enero de 1533.

(Fol. 134.)

Que el obispo Alonso de Tobes pueda llevar 30
marcos de plata.

Madrid, 28 de Enero de 1533.

(Fol. 135.)

Franqueza de almojarifazgo, hasta la cantidad de
400 pesos, á favor del obispo Tobes.

Madrid, 28 de Enero de 1533.

(Fol. 136.)

Que Rodrigo de Grajeda sea regidor de la ciudad
de Santa Marta.

Madrid, 28 de Enero de 1533.

(Fol. 137.)

Recomendación para Francisco de Monleón.

Madrid, 28 de Enero de 1533.

(Fol. 138.)

Que Onofre de Sagredo pueda tratar y contratar en la provincia de Santa Marta.

Madrid, 10 de Febrero de 1533. (Fol. 138.)

Que Onofre de Sagredo, Rodrigo de Arce y Rodrigo de Villalpando, puedan llevar dos esclavos negros.

Madrid, 10 de Febrero de 1533. (Fol. 139.)

Á García de Lerma, en recomendación de Francisco Gutiérrez y Juan de Porras.

Madrid, 10 de Febrero de 1533. (Fol. 140.)

Á Gutierre Velazquez, oidor de la Chancillería de Granada, para que favorezca en cuanto pueda á Onofre de Sagredo.

Madrid, 10 de Febrero de 1533. (Fol. 140.)

Dánse gracias á Onofre de Sagredo por la gente que había hecho para llevar, y se le encarga que apresure el viaje.

Madrid, 10 de Febrero de 1533. (Fol. 141.)

Que el concejo, asistente, etc., de Sevilla, no pongan dificultades á Nofro de Sagredo en sacar harina y otros bastimentos para su expedición.

Madrid, 10 de Febrero de 1533. (Fol. 141.)

Á la Casa de Contratación de Sevilla, recomen-
dando á Nofro de Ságredo.

Madrid, 10 de Febrero de 1533. (Fol. 142.)

Á la misma, para que se abone el pasaje de diez
personas que iban con el obispo Tobes.

Madrid, 10 de Febrero de 1533. (Fol. 142.)

Que Sebastián Ruiz dé al obispo Tobes ciertos
ornamentos de Iglesia.

Madrid, 10 de Febrero de 1533. (Fol. 142.)

Al concejo, asistente, etc., de Sevilla, para que
no decomisen el trigo y la harina que Martín de
Orduña había recogido para Nofro de Sagredo.

Madrid, 12 de Febrero de 1533. (Fol. 143.)

Al licenciado Gutierre Velázquez, acerca del
mismo asunto.

Madrid, 12 de Febrero de 1533. (Fol. 144.)

Que Martín y Francisco de Orduña, Domingo
de Zaldívar y Juan Velázquez puedan comprar
algunos solares en la ciudad de Santa Marta.

Madrid, 16 de Febrero de 1533. (Fol. 144.)

Para que Francisco de Viana sea presentado á una de las dignidades que se habrán de proveer en la Iglesia catedral de Santa Marta.

Madrid, 16 de Febrero de 1533. (Fol. 144.)

Al Gobernador de la provincia de Santa Marta, para que Martín y Francisco de Orduña, Domingo de Zaldívar y Juan Velázquez puedan cortar maderas con que edificar sus casas.

Madrid, 16 de Febrero de 1533. (Fol. 145.)

Á García de Lerma, para que Alonso de Cisneros pueda venir á España, y se le den algunos indios en encomienda.

Madrid, 16 de Febrero de 1533. (Fol. 147.)

Para que Rodrigo de Grajeda pueda traer á España dos indios y una india, con tal que fuesen esclavos de aquel ó viniesen de su voluntad.

Zaragoza, 8 de Marzo de 1533. (Fol. 148.)

Exención de almojarifazgo para los bastimentos, ladrillos, cal, tablas y clavazón de edificar, y otras cosas que iban en las naos *San Cristóbal* y *San Forge*, con doscientos hombres para poblar y conquistar la provincia de Santa Marta.

Zaragoza, 8 de Marzo de 1533. (Fol. 149.)

Que á Marina Gutiérrez, mujer de Hernando de Angulo, natural de Belorado, le entreguen los bienes que había dejado su hijo Juan de Angulo y Valderrama.

Barcelona, 20 de Abril de 1533.

(Fol. 150.)

Que Juan de San Martín, nombrado regidor de Santa Marta, pueda tardar cuatro meses más en tomar posesión de su cargo.

Barcelona, 20 de Abril de 1533.

(Fol. 151.)

Que Nufro de Sagredo pueda alistar cien hombres en Canaria, Tenerife y la Palma Canarias para la provincia de Santa Marta.

Madrid, 30 de Abril de 1533.

(Fol. 153.)

Al Gobernador y oficiales de Santa Marta, que tengan al licenciado Tobes por obispo confirmado de la dicha Iglesia.

Barcelona, 20 de Mayo de 1533.

(Fol. 155.)

LIBRO DONDE SE ASIENTAN LOS DESPACHOS
PARA LA PROVINCIA DE SANTA MARTA

30 de Mayo de 1533 á 30 de Marzo de 1541.

Para que Luis de Ribera pueda venir á España.

Toledo, 20 de Febrero de 1534.

(Fol. 9.)

Licencia de igual clase para Francisco Díez, vecino de Armenteros.

Toledo, 13 de Marzo de 1534.

(Fol. 10.)

Para que á Juan de Córdoba, veedor del alcázar de Sevilla, entreguen los bienes que dejó su hermana Violante de San Pedro.

Toledo, 13 de Marzo de 1534.

(Fol. 10.)

Que Jorge de Quintanilla pueda irse de la provincia de Santa Marta.

Toledo, 13 de Marzo de 1534.

(Fol. 11.)

La misma licencia para Hernando de Villacorta.

Toledo, 14 de Marzo de 1534.

(Fol. 11.)

Á García de Lerma para que haga mercedes á Pedro Calderas.

Toledo, 22 de Marzo de 1534.

(Fol. 12.)

Al mismo, para que Antonio de Sansoles pueda marcharse de la provincia de Santa Marta.

Toledo, 21 de Marzo de 1534.

(Fol. 12.)

Que todos cuantos sepan algo en la residencia de García de Lerma presten sus declaraciones.

Toledo, 3 de Abril de 1534.

(Fol. 16.)

Á Francisco de los Cobos, diciéndole que se le remiten varias Cédulas tocantes á la residencia de García de Lerma.

Toledo, 18 de Abril de 1534.

(Fol. 24.)

Para que se registren y sellen dos provisiones relativas al mismo asunto.

Toledo, 18 de Abril de 1534.

(Fol. 24.)

Para que Hernando González de Villafuerte, natural de Fuentes, pueda venir á España.

Toledo, 18 de Abril de 1534.

(Fol. 25.)

Para que le devuelvan á Juan Rodríguez un esclavo negro que le habían confiscado.

Toledo, 18 de Abril de 1534.

(Fol. 26.)

Á la Casa de Contratación, para que pague á Grimaldo Ricio y Esteban Doria 151.995 maravedís que habían costado las bulas del obispo Tobes.

Toledo, 4 de Mayo de 1534.

(Fol. 26.)

Al Gobernador de la provincia de Santa Marta, para que descuente la mencionada cantidad del sueldo asignado á dicho Obispo.

Toledo, 14 de Mayo de 1534.

(Fol. 27.)

Para que los bienes de Pedro de la Fuente y Lozano de la Fuente sean entregados á los herederos de éstos.

Madrid, 11 de Diciembre de 1534.

(Fol. 28.)

Que don Alonso Luis de Lugo pueda llevar á la provincia de Santa Marta cien esclavos negros.

Madrid, 22 de Enero de 1535.

(Fol. 38.)

Para que el mismo, en nombre de su padre y de acuerdo con la capitulación otorgada por S. M.,

tenga la justicia en las tierras que conquiste y pueble en la provincia de Santa Marta.

Madrid, 22 de Enero de 1535.

(Fol. 45.)

Presentación á Su Santidad, de fray Christoval Brochero, para el obispado de Santa Marta.

Madrid, 22 de Enero de 1535.

(Fol. 49.)

Al Gobernador y justicias de Canarias para que don Alonso Luis de Lugo pueda tomar allí tres navíos, conforme á las capitulaciones hechas con Su Majestad.

Madrid, 6 de Febrero de 1535.

(Fol. 51.)

Que se dé á Francisco Hermoso el regimiento del primer pueblo que funde el Adelantado de Canaria en la provincia de Santa Marta.

Madrid, 6 de Febrero de 1535.

(Fol. 52.)

Que Luis de Manjarrés pueda venir á España sin que le sean quitados los indios que tiene encomendados.

Madrid, 1.º de Marzo de 1535.

(Fol. 53.)

Al Gobernador de la provincia de Santa Marta para que tenga por encomendado á Pedro de Alcedo.

Madrid, 13 de Marzo de 1535.

(Fol. 54.)

Que á García de Zorita se le dé un regimiento en el primer pueblo que establezca don Alonso Luis de Lugo.

Madrid, 1.º de Marzo de 1535.

(Fol. 54.)

Exención de almojarifazgo para los bienes que llevase Juan de Mucientes.

Madrid, 23 de Marzo de 1535.

(Fol. 54.)

Merced de un corregimiento á Martín Velasco y á Martín de la Torre en el primer pueblo que funde el Adelantado de Canaria.

Madrid, 23 de Marzo de 1535.

(Fol. 55.)

Al juez de residencia de la provincia de Santa Marta para que nombre un Contador, en sustitución de Onofre de Sagredo.

Madrid, 3 de Mayo de 1535.

(Fol. 55.)

Á don Pedro Hernández de Lugo, en recomendación de Diego Suárez.

Madrid, 31 de Mayo de 1535.

(Fol. 56.)

Que Juan González pueda venir á España.

Madrid, 16 de Junio de 1535.

(Fol. 57.)

Para que las deudas que dejó el obispo Tobes se paguen con los bienes de éste, y no con los de su fiador Luis de Torquemada.

Madrid, 16 de Junio de 1535.

(Fol. 57.)

Á los oficiales de la provincia de Santa Marta para que averigüen las deudas del obispo Tobes, difunto.

Madrid, 16 de Junio de 1535.

(Fol. 58.)

Que Gaspar de Simancas, Antonio de Torres, Alonso de Cáceres y Luis Gutiérrez sean escribanos de número.

Madrid, 7 de Agosto de 1535.

(Fol. 62.)

Que Alonso Gutiérrez sea regidor del pueblo donde resida el Gobernador de Santa Marta.

Madrid, 27 de Agosto de 1535.

(Fol. 62.)

A la Audiencia de Santo Domingo, para que sea examinado de escribano Luis Gutiérrez.

Madrid, 27 de Agosto de 1535.

(Fol. 63.)

A don Pedro Hernández de Lugo, en recomendación de Francisco de los Arcos.

Madrid, 10 de Septiembre de 1535.

(Fol. 63.)

Al mismo, en recomendación de Hernando Sa-
ravia.

Madrid, 10 de Agosto de 1535.

(Fol. 63.)

A los corregidores, asistentes, etc., de España no-
tificándoles el asiento hecho con don Pedro
Hernández de Lugo.

Madrid, 15 de Octubre de 1535.

(Fol. 65.)

Que Diego Ronquillo sea factor de la provincia
de Santa Marta por haber fallecido Onofre de
Sagredo.

Madrid, 15 de Octubre de 1535.

(Fol. 65.)

Exención de almojarifazgo para Diego Ronquillo.

Madrid, 27 de Octubre de 1535.

(Fol. 66.)

Licencia al mismo para llevar un caballo á la pro-
vincia de Santa Marta.

Madrid, 27 de Octubre de 1535.

(Fol. 66.)

Título de Contador de dicha provincia para Juan
Siruendo.

Madrid, 13 de Noviembre de 1535.

(Fol. 67.)

Concesión, al mismo, de un regimiento, en el pueblo donde residiese el Gobernador.

Madrid, 13 de Noviembre de 1535. (Fol. 69.)

Que Diego Ronquillo pueda tratar y rescatar con los indios.

Madrid, 13 de Noviembre de 1535. (Fol. 69.)

A don Pedro Hernández de Lugo, en recomendación de Gregorio Suárez de Deza y Marcos Díez.

Madrid, 13 de Noviembre de 1535. (Fol. 69.)

A los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla, para que den á Diego Ronquillo hasta 50.000 marauedis *de algunos rescates de los que quedaron del armada de la Especiería.*

Madrid, 13 de Noviembre de 1535. (Fol. 70.)

Exención de almojarifazgo para ciertos bienes que llevaba Juan Siruendo.

Madrid, 8 de Diciembre de 1535. (Fol. 72.)

Que á los herederos de Onofre de Sagredo se le abonen los dos tercios del salario que á éste se le debía.

Madrid, 8 de Diciembre de 1535. (Fol. 73.)

A don Pedro Hernández de Lugo, diciéndole que su alcalde mayor tomará la residencia al doctor Rodrigo Infante.

Madrid, 8 de Diciembre de 1535. (Fol. 74.)

Al alcalde mayor de la provincia de Santa Marta, mandándole tomar la residencia al doctor Rodrigo Infante, oidor de la Audiencia de Santo Domingo.

Madrid, 8 de Diciembre de 1535. (Fol. 74.)

Que Juan de Gámez pueda venir á estos reinos.

Madrid, 16 de Diciembre de 1535. (Fol. 76.)

Que se haga justicia en lo que pedía Gonzalo de Ayala, acerca de serle devueltos una india llamada Juliana, y un indio de la provincia de Pacabuey, que le habían sido quitados por García de Lerma.

Madrid, 16 de Diciembre de 1535. (Fol. 76.)

Que Gonzalo de Ayala pueda llevarse á otra provincia dos indios que tenía, probando que eran esclavos suyos.

Madrid, 16 de Diciembre de 1535. (Fol. 77.)

PROVINCIA DE CARTAGENA

Título de las fundiciones de oro y plata en la provincia de Cartagena, á favor de Juan Velázquez, natural de Escalona.

Medina del Campo, 1.º de Julio de 1532.

(Fol. 2 á 4.)

Que á Pedro de Heredia se le den dos indios para lenguas.

Medina del Campo, 4 de Julio de 1532.

(Fol. 8.)

Licencia al mismo para pasar dos caballos.

Medina del Campo, 4 de Julio de 1532.

(Fol. 8.)

Nombramiento de tesorero y contador de la provincia de Cartagena á favor de Alonso de Saavedra.

Medina del Campo, 4 de Julio de 1532.

(Fol. 8.)

Para el mismo; exención de almojarifazgo.

Medina del Campo, 15 de Julio de 1532.

(Fol. 10.)

Al mismo, para que pueda llevar á la provincia de Cartagena dos esclavos negros.

Medina del Campo, 15 de Julio de 1532.

(Fol. 11.)

Al mismo; licencia de llevar un caballo.

Medina del Campo, 15 de Julio de 1532.

Exención de almojarifazgo para Pedro de Heredia y la gente que fuese con él.

Medina del Campo, 15 de Julio de 1532.

(Fol. 12.)

Título de escribano para Garci Pérez Negrete, natural de Alba de Tormes.

Medina del Campo, 15 de Julio de 1532.

(Fol. 12.)

Que Alonso de Saavedra pueda tratar, contratar y rescatar con los indios.

Medina del Campo, 5 de Agosto de 1532.

(Fol. 20.)

Título de alguacil de la provincia de Cartagena para Pedro de Heredia.

Medina del Campo, 5 de Agosto de 1532.

(Fol. 22.)

Instrucciones á Rodrigo Durán, veedor de la provincia de Cartagena.

Medina del Campo, 10 de Agosto de 1532.

(Fol. 22 á 29.)

Merced á Pedro de Heredia, de la tenencia de una fortaleza que habia de edificar en la provincia de Cartagena, con arreglo á las capitulaciones hechas con S. M.

Medina del Campo, 5 de Agosto de 1532.

(Fol. 34.)

Título de Gobernador de la provincia de Cartagena para Pedro de Heredia.

Medina del Campo, 5 de Agosto de 1532.

(Fol. 35.)

Á los oficiales de la provincia de Cartagena, notificándoles el asiento hecho con Pedro de Heredia para la conquista de aquel país.

Medina del Campo, 5 de Agosto de 1532.

(Fol. 37.)

Que Pedro de Heredia pueda presentar una persona idónea para el deanato de Cartagena.

Medina del Campo, 5 de Agosto de 1532.

(Fol. 37.)

Acerca del quinto de los rescates que debía pagar Pedro de Heredia á S. M.

Medina del Campo, 5 de Agosto de 1532.

(Fol. 38.)

Que en los diez años primeros no pague Pedro

de Heredia más que el diezmo del oro que se rescatase.

Medina del Campo, 5 de Agosto de 1532.

(Fol. 38.)

Que Pedro de Heredia pueda tener granjerías en la provincia de Cartagena.

Medina del Campo, 5 de Agosto de 1532.

(Fol. 39.)

Exención de almojarifazgo para lo que llevase Pedro Heredia con que edificar una fortaleza.

Medina del Campo, 5 de Agosto de 1532.

(Fol. 41.)

Que Miguel Sanz Negrete sea escribano del primer pueblo que se funde en la provincia de Cartagena.

Tordesillas, 18 de Agosto de 1532.

(Fol. 42.)

Que Alonso de Saavedra sea regidor en el pueblo de cristianos donde residiere Pedro de Heredia.

Medina del Campo, 10 de Agosto de 1532.

(Fol. 43.)

Á los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla, para que no pongan inconvenientes á Alonso de Saavedra, con motivo de la fianza

que éste había de poner como tesorero de la provincia de Cartagena.

Tordesillas, 18 de Agosto de 1532. (Fol. 45.)

Que Rodrigo Durán no pague derechos de almo-xarifazgo.

Madrid, 10 de Diciembre de 1532. (Fol. 45.)

Que el mismo pueda rescatar en la provincia de Cartagena.

Madrid, 10 de Diciembre de 1532. (Fol. 46.)

Al mismo, para que pueda tratar y contratar.

Madrid, 10 de Diciembre de 1532. (Fol. 46.)

Que el mismo pueda llevar un esclavo y una esclava, negros.

Madrid, 10 de Diciembre de 1532. (Fol. 47.)

Á la Audiencia de la isla Española, para que Rodrigo Durán pueda llevar un indio y una india, para su servicio, á la provincia de Cartagena.

Madrid, 10 de Diciembre de 1532. (Fol. 47.)

Á Pedro de Heredia, para que á Gonzalo Franco

de Guzmán se le paguen 60.000 maravedís que le debía Francisco César.

Madrid, 28 de Enero de 1533.

(Fol. 48.)

Carta á Su Santidad para que despache las bulas de Fr. Tomás de Toro, electo obispo de Cartagena.

Monzón, 3 de Octubre de 1533.

(Fol. 49.)

Que Fr. Tomás de Toro vaya á platicar con los del Consejo de Indias.

Monzón, 3 de Octubre de 1533.

(Fol. 49.)

Á Pedro de Heredia, en recomendación de Pedro Ordóñez de Peñalosa:

Monzón, 3 de Octubre de 1533.

(Fol. 50.)

Que Pedro Ordóñez de Peñalosa sea regidor en el pueblo donde resida el Gobernador de Cartagena.

Monzón, 3 de Octubre de 1533.

(Fol. 50.)

Carta al Provincial de Santo Domingo, sobre la licencia que había de dar á Fr. Tomás de Toro para aceptar el Obispado de Cartagena.

Madrid, 31 de Octubre de 1533.

(Fol. 50.)

Que el bachiller Luis de Soria y Juan Ramírez de Robles sean regidores en el pueblo donde reside el Gobernador de Cartagena.

Monzón, 25 de Octubre de 1533. (Fol. 51.)

Exención de almojarifazgo para Pedro Ordóñez de Peñalosa.

Monzón, 25 de Octubre de 1533. (Fol. 52.)

Exención de almojarifazgo para Juan Ramírez de Robles.

Monzón, 25 de Octubre de 1533. (Fol. 53.)

Á los oficiales de la Casa de Contratación. Que se le presten á Rodrigo Durán 50.000 maravedís.

Monzón, 25 de Octubre de 1533. (Fol. 53.)

Á Pedro de Heredia, en recomendación de Juan de Peñalosa.

Monzón, 25 de Octubre de 1533. (Fol. 53.)

Á los oficiales de la Casa de Contratación, que presten 50.000 maravedís á Pedro Ordóñez de Peñalosa.

Monzón, 25 de Octubre de 1533. (Fol. 53.)

Escribanía de número para Diego de Santa Cruz.

Monzón, 25 de Octubre de 1533.

(Fol. 54.)

A los oficiales de la Casa de Contratación, que
presten á Juan de Peñalosa 50.000 maravedís.

Monzón, 12 de Noviembre de 1533.

(Fol. 54.)

Que Juan de Peñalosa sea regidor en el pueblo
donde resida Pedro de Heredia.

Monzón, 25 de Noviembre de 1533.

(Fol. 55.)

A la Audiencia de la isla Española, para que re-
ciba de Rodrigo Durán la fianza de 2.000 ducados
que éste había de dar como Contador de la
provincia de Cartagena.

Monzón, 3 de Octubre de 1533.

(Fol. 55.)

Concesión de regimientos en el pueblo donde re-
sidiere el Gobernador de Cartagena, á Juan Or-
tiz, Hernando Gómez, Francisco Suárez y Gre-
gorio Montes.

Monzón, 22 de Diciembre de 1533.

(Fol. 56.)

A Pedro de Heredia, en recomendación de Juan
Ortiz.

Monzón, 22 de Noviembre de 1533.

(Fol. 56.)

Al mismo, en recomendación de Francisco Suárez,

Monzón, 22 de Noviembre de 1533.

(Fol. 56.)

A los oficiales de la Casa de Contratación, que
presten á Juan Ortiz 50.000 maravedís.

Monzón, 22 de Noviembre de 1533.

(Fol. 57.)

A los mismos, para que presten otros 50.000 á
Hernando Gómez.

Monzón, 22 de Noviembre de 1533.

(Fol. 57.)

Exención de almojarifazgo para los bienes que
llevase Juan Ortiz.

Monzón, 22 de Noviembre de 1533.

(Fol. 58.)

A los oficiales de la Casa de Contratación, para
que presten á Hernando Dávila 50.000 mara-
vedís.

Monzón, 19 de Diciembre de 1533.

(Fol. 59.)

Escritanía de número, en el pueblo donde resi-
diere el Gobernador de Cartagena, para Her-
nando Dávila.

Monzón, 19 de Diciembre de 1533.

(Fol. 59.)

Escribanías de número en el segundo pueblo que se fundare de cristianos, para Francisco de Madrid y Alonso de Robles.

Monzón, 19 de Diciembre de 1533. (Fol. 60.)

A Pedro de Heredia, en recomendación de Juan Ramírez de Robles.

Zaragoza, 16 de Enero de 1534. (Fol. 60.)

Que al mismo, se le presten 50.000 maravedís.

Zaragoza, 16 de Enero de 1534. (Fol. 60.)

Prorrogación del plazo de diez meses concedido á Juan Ortiz para tomar posesión de un regimiento.

Toledo, 20 de Febrero de 1534. (Fol. 61.)

Que se presten á Juan Velázquez 50.000 maravedís.

Toledo, 20 de Febrero de 1534. (Fol. 61.)

Prorrogación del plazo en que Francisco Suárez había de tomar posesión de un regimiento.

Toledo, 20 de Febrero de 1534. (Fol. 62.)

Exención de almojarifazgo, en la isla Española,
para los bienes que llevase Rodrigo Durán.

Toledo, 20 de Febrero de 1534.

(Fol. 62.)

Concesión de una escribanía de número, á Alonso
Velázquez, del pueblo de cristianos donde resi-
da el Gobernador de Cartagena.

Toledo, 20 de Febrero de 1534.

(Fol. 63.)

Nombramiento de escribano de minas de la pro-
vincia de Cartagena, para Juan de Peñalosa,
por renuncia de García Pérez Negrete.

Toledo, 20 de Febrero de 1534.

(Fol. 63.)

Que Juan Velázquez pueda tratar, contratar y res-
catar en la provincia de Cartagena.

Toledo, 20 de Febrero de 1534.

(Fol. 64.)

Al Gobernador de la provincia de Cartagena, para
que al bachiller Luis de Soria se le den anual-
mente 40.000 maravedís, librados en la provin-
cia de Santa Marta, por ser médico y cirujano
del Rey.

Toledo, 13 de Marzo de 1534.

(Fol. 68.)

A Pedro de Heredia, en recomendación del ba-
chiller Pedro de Angulo.

Toledo, 22 de Marzo de 1534.

(Fol. 68.)

Se concede una escribanía de número á Juan de Herrera, en el pueblo donde resida el Gobernador de Cartagena.

Toledo, 4 de Mayo de 1534.

(Fol. 69.)

Prorrogação del plazo en que han de tomar posesión de sus regimientos Juan de Peñalosa, Juan Ortiz, Pedro Ordóñez de Peñalosa, Juan Ramírez de Robles y Francisco Suárez.

Toledo, 4 de Mayo de 1534.

(Fol. 69.)

Que Rodrigo Durán sea capitán de la nao en que llevaba cien hombres á la provincia de Cartagena.

Toledo, 4 de Mayo de 1534.

(Fol. 70.)

Á los oficiales de la provincia de Cartagena, para que den congrua sustentación á los párrocos que nombrase el obispo Fr. Tomás de Toro.

Toledo, 21 de Mayo de 1534.

(Fol. 71.)

Á Pedro de Heredia, en recomendación de Juan de Herrera.

Toledo, 21 de Mayo de 1534.

(Fol. 74.)

Al Conde de Cifuentes, embajador en la Corte de

Roma, que procure se despachen las bulas de Fr. Tomás de Toro.

Toledo, 21 de Mayo de 1534.

(Fol. 74.)

Á los oficiales de la provincia de Cartagena para que paguen á Fr. Tomás de Toro su salario de protector de los indios.

Toledo, 21 de Mayo de 1534.

(Fol. 75.)

Exención de almojarifazgo para los bienes que llevase Fr. Tomás de Toro, por valor de 400 pesos.

Toledo, 21 de Mayo de 1534.

(Fol. 76.)

Á la Casa de Contratación de Indias, que se anticipen 200 ducados á Fr. Tomás de Toro, como protector de los indiõs, para los gastos de su viaje.

Toledo, 21 de Mayo de 1534.

(Fol. 77.)

Á los oficiales de Sevilla que paguen, á Esteban Doria lo que costó el despacho de las Bulas de Cartagena.

Al margen: *Esta se tornó a hazer; está asentada adelante en este libro.*

Toledo, 21 de Mayo de 1534.

(Fol. 77.)

Que á Fr. Tomás de Toro le descuenten de su sueldo 150.925 maravedís que habían costado las bulas de su obispado.

Toledo, 21 de Mayo de 1534.

(Fol. 78.)

Al Gobernador de Cartagena, para que dé en tres años 600 pesos al obispo para edificar una iglesia en aquella ciudad.

Toledo, 22 de Mayo de 1534.

(Fol. 78.)

Exención de almojarifazgo para los bienes que, por valor de 150 pesos cada uno, llevasen á Cartagena Alonso Gallinato, Pedro de Rosales, Cristóbal de Laguía, Antón Cubero, Antón García, Pero González, Juan de Toro, Nicolás Cubero, Alonso Núñez y Juan Montañés, que iban con el obispo Fr. Tomás de Toro Cabero.

Toledo, 21 de Mayo de 1534.

(Fol. 78.)

Á la Casa de Contratación para dar pasaje gratuito á las diez personas, antes mencionadas.

Toledo, 21 de Mayo de 1534.

(Fol. 79.)

Que Fr. Tomás de Toro pueda llevar dos esclavos negros.

Toledo, 21 de Mayo de 1534.

(Fol. 80.)

Á los oficiales de la Casa de Contratación para que den á Fr. Tomás de Toro una campana y una pila con destino á la catedral de Cartagena.

Toledo, 21 de Mayo de 1534.

(Fol. 80.)

Licencia al mismo para llevar 30 marcos de plata labrada.

Toledo, 22 de Mayo de 1534.

(Fol. 80.)

Á Pedro de Heredia, en recomendación de Pedro de Rosales.

Valladolid, 19 de Julio de 1534.

(Fol. 83.)

Que se dé pasaje y matalotaje á tres frailes que llevaba el obispo de Cartagena.

Valladolid, 19 de Julio de 1534.

(Fol. 84.)

Que del sueldo del obispo de Cartagena se descuenten 152.555 maravedís que habían costado sus bulas.

Valladolid, 19 de Julio de 1534.

(Fol. 84.)

Á los oficiales de la Casa de Contratación, de Sevilla, acerca del mismo asunto.

Valladolid, 19 de Julio de 1534.

(Fol. 85.)

Que Pedro de Rosales y Alonso López de Ayala sean regidores del pueblo donde reside el Gobernador de Cartagena.

Valladolid, 19 de Julio de 1534.

(Fol. 86.)

Á Pedro de Heredia, en recomendación de Pedrarias.

Palencia, 6 de Agosto de 1534.

(Fol. 87.)

Presentación de Miguel Jerónimo Ballesteros para el deanazgo de Cartagena.

Palencia, 22 de Agosto de 1534.

(Fol. 87.)

Que Francisco Sánchez sea regidor en el pueblo donde reside el Gobernador de Cartagena.

Madrid, 11 de Diciembre de 1534.

(Fol. 88.)

Concesión de igual merced á Juan de Junco.

Madrid, 9 de Enero de 1535.

(Fol. 88.)

Á los oficiales de la Casa de Contratación, que tengan por encomendado á Juan de Junco.

Madrid, 9 de Enero de 1535.

(Fol. 88.)

Á los mismos, para que den, fiados por dos años, á Juan de Junco, hasta 50.000 maravedís.

Madrid, 9 de Enero de 1535.

(Fol. 89.)

Que Juan de Junco pueda llevar diez esclavos negros, libres de todos derechos, á Cartagena.

Madrid, 9 de Enero de 1535.

(Fol. 89.)

Que Sebastián de Heredia sea regidor en el segundo pueblo que se funde en la provincia de Cartagena.

Madrid, 22 de Enero de 1535.

(Fol. 90.)

Que Gonzalo Bernardo de Somonte sea regidor del pueblo donde reside el Gobernador de Cartagena.

Madrid, 6 de Febrero de 1535.

(Fol. 91.)

A Pedro de Heredia, en recomendación de Gonzalo Bernardo de Somonte.

Madrid, 6 de Febrero de 1535.

(Fol. 91.)

Prorrogação del plazo en que, Miguel Jerónimo de Ballesteros, deán de Cartagena, ha de ir á esta ciudad.

Madrid, 1.º de Marzo de 1535.

(Fol. 91.)

Que Francisco Gutiérrez pueda venirse á España.

Madrid, 13 de Marzo de 1535.

(Fol. 92.)

A Pedro de Heredia, en recomendación de García de Ávila.

Madrid, 12 de Abril de 1535.

(Fol. 92.)

Al mismo, en recomendación de Jerónimo de Castro.

Madrid, 22 de Abril de 1535.

(Fol. 92.)

A los oficiales de la Casa de Contratación, para que fien, por dos años, á Jerónimo de Castro, 50.000 maravedís, de algunos rescates que quedaron de la armada de la Especiería.

Madrid, 22 de Abril de 1535.

(Fol. 93.)

Que Pedro Carrillo de Guzmán sea regidor de la ciudad de Cartagena; y Luis de Peñalosa y Jerónimo de Castro, del segundo pueblo que se fundare en aquella provincia.

Madrid, 22 de Abril de 1535.

(Fol. 94.)

Exención de almojarifazgo para los bienes que llevasen Jerónimo de Castro y Antonio de Calderón, por valor de doscientos pesos cada uno.

Madrid, 24 de Abril de 1535.

(Fol. 94.)

Que Juan Velázquez pueda tratar y contratar con los indios de Cartagena.

Madrid, 22 de Abril de 1535.

(Fol. 95.)

Que Antonio Calderón sea regidor del segundo pueblo que se funde en la provincia de Cartagena.

Madrid, 22 de Abril de 1535.

(Fol. 95.)

Exención de almojarifazgo para Juan Zapata por bienes que no excedan de doscientos pesos.

Madrid, 3 de Mayo de 1535.

(Fol. 96.)

A Pedro de Heredia, en recomendación de Juan Zapata.

Madrid, 3 de Abril de 1535.

(Fol. 96.)

Regimiento á Juan Zapata en el pueblo donde reside el Gobernador.

Madrid, 3 de Mayo de 1535.

(Fol. 97.)

A los oficiales de la Casa de la Contratación, para que Francisco de Cárdenas, Francisco de Luján, Pedro de Peñalosa y Baltasar de Loaysa, no paguen derechos de almojarifazgo de los bienes que lleven hasta en cuantía de doscientos pesos cada uno.

Madrid, 11 de Mayo de 1535.

(Fol. 97.)

Regimiento á Francisco de Luján en el segundo pueblo que se funde.

Madrid, 11 de Mayo de 1535.

(Fol. 98.)

Recomendación á favor de Francisco de Cárdenas.

Madrid, 11 de Mayo de 1535.

(Fol. 98.)

Que Alonso de Rivadeneyra sea regidor en el segundo pueblo que se funde en la provincia de Cartagena.

Madrid, 20 de Mayo de 1535.

(Fol. 98.)

A Pedro de Heredia, en recomendación de Alonso de Rivadeneyra, Juan Jiménez, Gregorio Pérez y Gonzalo Jiménez.

Madrid, 20 de Mayo de 1535.

(Fol. 98.)

Que Alonso de Segura pueda enviar á Cartagena una esclava blanca.

Madrid, 16 de Junio de 1535.

(Fol. 99.)

Que Gaspar de Aranda pueda venir á estos reinos.

Madrid, 3 de Agosto de 1535.

(Fol. 101.)

Que se envíen á Luisa Gutiérrez los bienes que dejó, al fallecer, su marido Francisco Gutiérrez.

Madrid, 3 de Agosto de 1535.

(Fol. 101.)

Presentación de Francisco Jiménez para la Chantía de Cartagena.

Madrid, 23 de Agosto de 1535.

(Fol. 101.)

Que Alonso López tenga otros ocho meses de plazo para tomar posesión de su cargo de regidor.

Madrid, 23 de Agosto de 1535.

(Fol. 102.)

Que Alonso de Robles tenga otros doce meses para ir á desempeñar su cargo de regidor.

Madrid, 27 de Agosto de 1535.

(Fol. 103.)

Que Juan Velázquez pueda venir á estos reinos, por estar enfermo.

Madrid, 8 de Diciembre de 1535.

(Fol. 103.)

Que Pedro de Heredia tenga de salario 1.000 ducados de oro anuales.

Al margen: *Esta no se despachó.*

Sin fecha.

(Fol. 109.)

Recomendación á favor de Juan de Écija.

Madrid, 16 de Diciembre de 1535.

(Fol. 110.)

Que al bachiller Luis de Soria, médico, se le aumente su salario hasta 40.000 maravedís, porque no se puede sustentar con menos, y ha de curar de balde á muchos heridos.

Madrid, 23 de Diciembre de 1535.

(Fol. 110.)

FIN

ÍNDICE

Reales Cédulas de la provincia de Santa Marta.

	Págs.
I.—Merced á Francisco de los Cobos, del oro que hubiese en las sepulturas del Cenú.—Barcelona, 18 de Julio de 1529.	1
II.—Que Isabel López herede los bienes de su hijo Rodrigo Alvarez Palomino, Gobernador que fué de Santa Marta.—Toledo, 26 de Julio de 1529.	5
III.—Que se le paguen á Isabel López los gastos y servicios hechos por su hijo Rodrigo Alvarez Palomino.—Toledo, 26 de Julio de 1529.	8
IV.—Se concede á Pedro de Varela el regimiento del primer pueblo de cristianos que se fundase en la provincia de Santa Marta.—Toledo, 31 de Julio de 1529.	10
V.—Recomiéndase á Fulano de Indiarata.—Toledo, 31 de Julio de 1529.	12
VI.—Carta de la Reina á Pedro de Espinosa, Tesorero de la provincia de Santa Marta.	13
VII.—Respuesta á García de Lerma.	14
VIII.—Respuesta á Fray Tomás Ortiz.	15
IX.—Que se dé al conquistador Antonio Ponce un regimiento en Santa Marta.—Toledo, 10 de Agosto de 1529.	16
X.—Que Alvaro de Torres pueda rescatar con los indios por valor de 200 hachas de hierro.—Toledo, 10 de Agosto de 1529.	19
XI.—Que le paguen al factor Antonio Ponce su salario.—Madrid, 19 de Noviembre de 1529.	20
XII.—Concesión al mismo de un regimiento en la ciudad de Santa Marta.—Madrid, 4 de Diciembre de 1529.	21

XIII.—Recomendación á favor de Antonio Ponce.—Madrid, 22 de Diciembre de 1529.	22
XIV.—Madrid, 22 de Diciembre de 1529.	23
XV.—Que se envíe relación de lo que costó á García de Lerma un fuerte que había construído.—Madrid, 22 de Diciembre de 1529.	26
XVI.—Que los oficiales Reales de Santa Marta vean la conveniencia de edificar algunas casas fuertes.—Madrid, 22 de Diciembre de 1529.	27
XVII.—Que Antonio Téllez de Guzmán sea Tesorero de la provincia de Santa Marta.—Madrid, 14 de Enero de 1530. . . .	28
XVIII.—Que Antonio Téllez de Guzmán sea regidor de la ciudad de Santa Marta.—Madrid, 14 de Enero de 1530. . . .	30
XIX.—Para que Cristóbal Lebrón, Oidor de la Isla Española, conozca del proceso contra Rodrigo Grajeda.—Madrid, 14 de Enero de 1530.	31
XX.—Licencia para que Antonio Téllez de Guzmán pudiese comerciar.—Madrid, 4 de Febrero de 1530.	34
XXI.—Para que Antonio Téllez de Guzmán pudiera sacar de Santa Marta dos botas de harina.—Madrid, 4 de Febrero de 1530.	36
XXII.—Que Antonio Téllez de Guzmán pudiese llevar á Santa Marta 30 marcos de plata.—Madrid, 4 de Febrero de 1530. .	37
XXIII.—Que Fernando de Cifuentes pueda venir á España.—Madrid, 4 de Febrero de 1530.	38
XXIV.—Que sean adjudicados al Rey los caciques de Bonda y de Gayra.—Madrid, 4 de Febrero de 1530.	39
XXV.—Que Fernando Téllez pueda llevar dos esclavos negros á Santa Marta.—Madrid, 8 de Febrero de 1530.	40
XXVI.—Concesión de la misma licencia á Miguel Díaz.—Madrid, 8 de Febrero de 1530.	41
XXVII.—Recomiéndase al tesorero Antonio Téllez de Guzmán. Madrid, 25 de Febrero de 1530	42
XXVIII.—Madrid, 25 de Febrero de 1530.	43
XXIX.—Que se le pague á Gonzalo de Vides el sueldo de tesorero y contador de la provincia de Santa Marta.—Madrid, 25 de Febrero de 1530	47
XXX.—Que se haga información de unos solares dados en Santa Marta á Gonzalo de Vides.—Madrid, 25 de Febrero de 1530.	48
XXXI.—Que se informe acerca de unos esclavos que fueron tomados á Gonzalo Martel.—Madrid, 25 de Febrero de 1530. .	49

XXXII.—Que Antonio Ponce cobre el salario de Tesorero de la provincia de Santa Marta.—Madrid, 25 de Febrero de 1530	50
XXXIII.—Que Antonio Ponce sea regidor de Santa Marta.—Madrid, 25 de Febrero de 1530	51
XXXIV.—Que García de Lerma no se lleve el quinto en las entradas y cabalgadas.—Madrid, 11 de Marzo de 1530	52
XXXV.—Que Lope de Idiáquez sea factor de Santa Marta mientras dura el proceso contra Rodrigo de Grajeda.—Madrid, 11 de Marzo de 1530	54
XXXVI.—Que García de Lerma no se lleve el quinto de lo que se gana en las entradas y cabalgadas.—Madrid, 11 de Marzo de 1530	55
XXXVII.—Que los españoles no sieguen los maizales de los indios.—Madrid, 5 de Abril de 1530.	56
XXXVIII.—Que á Fray Tomás Ortiz se le dé lo necesario para su sustento.—Madrid, 5 de Abril de 1530.	57
XXXIX.—Que se le pague á Fray Tomás Ortiz lo que había gastado en el viaje á Santa Marta con los clérigos y religiosos que llevó.—Madrid, 5 de Abril de 1530	58
XL.—Que los indios no sean despojados de sus bienes en las entradas de los españoles.—Madrid, 5 de Abril de 1530	59
XLI.—Que se envíe una información hecha por fray Tomás Ortiz, de seiscientos indios reducidos, injustamente, á esclavitud.—Madrid, 5 de Abril 1530	61
XLII.—Para que dos muchachos españoles vivan con los indios y aprendan el idioma de éstos.—Madrid, 5 de Abril de 1530	62
XLIII.—Que se envíe información de algunos excesos cometidos por el capitán Berrio contra los indios.—Madrid, 5 de Abril de 1530	64
XLIV.—Que Gonzalo de Vides pueda apelar en un proceso que le formó García de Lerma.—Madrid, 10 de Abril de 1530	66
XLV.—Que García de Lerma envíe relación del dinero que Pedro de Espinosa y otros habían sacado del arca de las tres llaves.—Madrid, 10 de Abril de 1530	68
XLVI.—Que sea enviado á Santa Marta un indio joven residente en Sevilla.—Madrid, 9 de Mayo de 1530	69
XLVII.—Que se haga un balance de lo que haya en el arca de las tres llaves — Madrid, 9 de Mayo de 1530	70
XLVIII.—Que se le pague á Nuño de Sagredo la tenencia de una fortaleza que había edificado en Santa Marta.—Madrid, 20 de Mayo de 1530	72

XLIX.—Madrid, 25 de Junio de 1530	73
L.—Que se haga información de si conviene edificar un fuerte en la provincia de Santa Marta.—Madrid, 25 de Junio de 1530.	76
LJ.—Que Lope de Idiáquez tenga la Contaduría de Santa Marta. Madrid, 10 de Agosto de 1530.	77
LII.—Que no tenga Fray Tomás Ortiz indios encomendados.—Madrid, 10 de Agosto de 1530	78
LIII.—Que Onofre de Sagredo sea factor interino de la provincia de Santa Marta.—Madrid, 10 de Agosto de 1530.	79
LIV.—Que los regidores no tengan tiendas de mercaderías.—Ocaña, 7 de Octubre de 1530	80
LV.—Recomendación para Onofre de Sagredo.—Ocaña, 27 de Octubre de 1530	82
LVI.—Recomendación para Rodrigo de Villalpando —Ocaña, 20 de Noviembre de 1530.	82
LVII.—Que cumplan su asiento algunos que fueron á Santa Marta con García de Lerma.—Ocaña, 20 de Noviembre de 1530.	83
LVIII.—Que se haga justicia en un pleito de García de Lerma con el trompeta Ortiz.—Ocaña, 20 de Noviembre de 1530. .	85
LIX.—Que Sagredo pueda llevar doce botas de harina.—Ocaña, 18 de Noviembre de 1530.	86
LX.—Que no lleve García de Lerma el quinto de las entradas.—Ocaña, 10 de Diciembre de 1530.	87
LXI.—Que se den 30.000 maravedís anuales al hospital de Santa Marta.—Ocaña, 22 de Diciembre de 1530.	90
LXII.—A los oficiales de Sevilla. Que se compren camas para el hospital de Sancta Marta.—Ocaña, 22 de Diciembre de 1530.	91
LXIII.—Acerca de un muchacho español que reclamaba Sagredo.—Ocaña, 23 de Diciembre de 1530.	92
LXIV.—Que Sagredo no pague almojarifazgo de algunas cosas. —Ocaña, 25 de Enero de 1531.	93
LXV.—Nofro de Sagredo. Al Governador y oficiales. Que cualquier repartimiento que se oviere hecho, den al dicho Nofro de Sagredo. —Ocaña, 25 de Enero de 1531.	94
LXVI.—A García de Lerma. Que provea como la persona que proveyere de su theniente no sea el alguacil mayor. —Ocaña, 25 de Enero de 1531	95
LXVII.—Que García de Lerma envíe relación de los indios que había repartidos y por repartir.—Ocaña, 25 de Enero de 1531.	96

LXVIII.—A García de Lerma, Que tenga alcalde mayor qual convenga.—Ocaña, 25 de Enero de 1531.	97
LXIX.—Que á los regidores de Santa Marta les guarden sus privilegios.—Ocaña, 25 de Enero de 1531.	98
LXX.—A García de Lerma, Que quando oviere de desterrar alguno, le dé la cabsa.—Ocaña, 25 de Enero de 1531.	99
LXXI.—Para que el alguacil mayor no entre en el cabildo.—Ocaña, 25 de Enero de 1531.	101
LXXII.—Que el alguazil pague todo el alquiler de la cárcel de Santa Marta, si ésta no tuviese propios.—Ocaña, 25 de Enero de 1531.	102
LXXIII.—A García de Lerma, que otorgue las apelaciones.—Ocaña, 25 de Enero de 1531.	104
LXXIV.—Al Gobernador e justicias de Santa Marta, que quando prendieren alguno de los oficiales le den carcel por sí.—Ocaña, 25 de Enero de 1531.	105
LXXV.—Al Gobernador y oficiales, que hagan carcel.—Ocaña, 25 de Enero de 1531.	106
LXXVI.—A García de Lerma, que otorgue las apelaciones.—Ocaña, 25 de Enero de 1531.	107
LXXVII.—A García de Lerma, que dexé hazer las provanças.—Ocaña, 25 de Enero de 1531.	108
LXXVIII.—A García de Lerma, que provea como él ó su alguazil mayor ponga en la çibdad su theniente, y en el campo los alguaziles necesarios.—Ocaña, 25 de Enero de 1531.	109
LXXIX.—Carta á Fray Tomás Ortiz.—Ocaña, 25 de Enero de 1531.	110
LXXX.—Las ordenanças que se an de tener en la eleccion de los alcaldes.—Ocaña, 25 de Enero de 1531.	111
LXXXI.—Para que de las sentencias que dieren en la çibdad de Santa Marta, vaya el apelación á su cabildo.—Ocaña, 25 de Enero de 1531.	113
LXXXII.—Declaracion de la proteçion de fray Tomas Ortiz.—Ocaña, 25 de Enero de 1531.	115
LXXXIII.—Que las escrituras del cabildo de Santa Marta se guarden en el arca de tres llaves.—Ocaña, 17 de Febrero de 1531.	118
LXXXIV.—De los casos en que el Gobernador y su teniente no han de votar en el cabildo.—Ocaña, 17 de Febrero de 1531.	119
LXXXV.—De cómo las penas pecuniarias han de ser cobradas por los alguaciles.—Ocaña, 17 de Febrero de 1531.	120

LXXXVI.—Que se ayude á Don Francisco de los Cobos en la cobranza de los derechos que tenía como fundidor mayor.— Ocaña, 17 de Febrero de 1531.	122
LXXXVII.—Que Juan de Anpies pueda cortar brasil en la provincia de Santa Marta.—Ocaña, 4 de Abril de 1531.	123
LXXXVIII.—Carta á Antonio Téllez de Guzmán.—Ocaña, 4 de Abril de 1531.	124
LXXXIX.—Respuesta á la ciudad de Santa Marta.	125
XC.—A los oficiales; que provean de personas que guarden la fortaleza edificada por García de Lerma.—Ocaña, 4 de Abril de 1531.	127
XCI.—Que los frailes de la Merced puedan llevar dos esclavos.— Ocaña, 4 de Abril de 1531.	128
XCII.—Respuesta á García de Lerma.—Ocaña, 4 de Abril de 1531.	129
XCIII.—Sobre la descripción de los yndios.—Ocaña, 4 de Abril de 1531.	134
XCIV.—A García de Lerma. Sobrel oro en grano que envío con Sagredo.—Avila, 22 de Junio de 1531.	140
XCV.—A García de Lerma. Que se prorogue el plazo de prueba en el pleito de aquél con el Fiscal Villalobos, acerca del quinto de las entradas.—Avila, 24 de Julio de 1531.	141
CXVI.—García de Lerma. Que le paguen el salario de la tenencia. — Duplicose en Medina del Campo á seys de Diziembre de MDXXXI años; firmada de la Emperatriz nuestra Señora; refrendada de Samano; señalada del Conde, y Beltran, Suares y Bernal. — Avila, 17 de Agosto de 1531.	143
XCVII.—A la cibdad de Santa Marta [para algunas sobras públicas] MCCCC pesos. Esta se tornó á hacer y está adelante en este libro.—Avila, 17 de Agosto de 1531.	144
XCVIII.—La cibdad de Santa Marta. Acerca del mismo asunto. Avila, 17 de Agosto de 1531.	146
XCIX.—Que Martín de Salazar pueda venir á España.— Avila, 17 de Agosto de 1531.	147
C.—Provisión del obispado de Santa Marta para el licenciado Toves.—Avila, 9 de Septiembre de 1531.	148
CI.—A Micer May. Acerca del mismo asunto.— Avila, 9 de Septiembre de 1531.	149
CII.—Al cardenal de Osma. Sobre las bulas del Obispo Toves.— Avila, 9 de Septiembre de 1531.	151
CIII.—A Fray Vicente de Santa Cruz, acerca del mismo asunto.	

to.—Avila, 9 de Septiembre de 1531.	152
CIV.—Sobre los CC ducados que Fray Pedro Melgarejo prestó á García de Lerma.— Avila, 18 de Septiembre de 1531.	153
CV.—Que se envíen á Sevilla los bienes que dejó Alonso de Salinas.— Medina del Campo, 4 de Noviembre de 1531.	155
CVI.—Recomiéndase á Joan Mogollon.—Medina del Campo, 20 de Noviembre de 1531.	156
CVII.—Los monesterios de Santa Marta. Que les de Diego de la Haya XXX ducados para ornamentos.—Medina del Campo, 6 de Diciembre de 1531.	157
CVIII.—A García de Lerma. Que envíe la residencyencia de Pedro de Vadillo.—Medina del Campo, 6 de Diciembre de 1531.	158
CIX.—Que Francisco de Orduña sea regidor de la ciudad de Santa Marta.— Medina del Campo, 20 de Diciembre de 1531.	159
CX.—Francisco de Arbolancha, alguazil mayor. Que le tomen residencyencia.— Medina del Campo, 13 de Enero de 1532.	160
CXI.—Licencia á Antonio Ponçe para que esté un año en España. Medina del Campo, 22 de Enero de 1532.	161
CXII.—Que se envíen los bienes de Hernando de Cifuentes, y de Leonor de Tobar, hija de doña Catalina de Horozco.—Medina del Campo, 31 de Enero de 1532.	163
CXIII.—Recomendación á favor de Gaspar Mateo.—Medina del Campo, 31 de Enero de 1532.	164
CXIV.—[Que Melchor Zapata sea regidor de la ciudad de Santa Marta].	165
CXV.—Mauricio Çapata; regimiento en Santa Marta.— Medina del Campo, 31 de Enero de 1532.	165
CXVI.—Mauricio Çapata. Recomendación.— Medina del Campo, 8 de Febrero de 1532.	166
CXVII.—Juan de Sant Martin. Regimiento de la ciudad de Santa Marta.—Medina del Campo, 17 de Febrero de 1532.	167
CXVIII.—Acerca de los bienes embargados á Gonzalo de Vides. Medina del Campo, 17 de Febrero de 1532.	168
CXIX.—Que á Rodrigo de Grajeda se le pague su sueldo de factor.— Medina del Campo, 29 de Febrero de 1532.	170
CXX.—García de Lerma. Que se críen ganados en la provincia de Santa Marta.— Medina del Campo, 12 de Marzo de 1532.	171
CXXI.—Acerca de los bienes secuestrados al Comendador Grajeda.— Medina del Campo, 12 de Marzo de 1532.	172
CXXII.—Que se le devuelva cierta cantidad de pesos al Comendador Grajeda.— Medina del Campo, 12 de Marzo de 1532.	174

CXXXIII.—Que á García de Lerma se le pague su sueldo como teniente de una fortaleza.—Medina del Campo, 20 de Marzo de 1532.	175
CXXXIV.—Que se envíe relación de una fortaleza hecha por García de Lerma.—Medina del Campo, 20 de Marzo de 1532.	178
CXXXV.—Sobre lo de la fortaleza.—Medina del Campo, 20 de Marzo de 1532.	179
CXXXVI.—Que Francisco de Arbolancha pueda venir á estos reinos.—Medina del Campo, 20 de Marzo de 1532.	180
CXXXVII.—Que Lope de Idiáquez pueda tratar y contratar.—Medina del Campo, 17 de Abril de 1532.	181
CXXXVIII.—Bartolomé Ruiz. Licencia para ir de unas yslas á otras.—Medina del Campo, 24 de Abril de 1532.	182
CXXXIX.—Que se mande á Sevilla una cantidad cobrada por Alonso Muñiz.—Medina del Campo, 25 de Abril de 1532.	183
CXXX.—Cristoval de Quiñones. Licencia para venir á España. Medina del Campo, 9 de Mayo de 1532.	184
CXXXI.—Prorrogacion á Nofrio de Sagredo del plazo en que habia de tomar posesion de su cargo de regidor.—Medina del Campo, 23 de Mayo de 1532.	185
CXXXII.—Que á los herederos de Pedro de Vadillo, sean enviados los bienes de este.—Medina del Campo, 24 de Mayo de 1532.	186
CXXXIII.—Xpoval de Quiñones. Licencia para traer doss yndios esclavos.—Medina del Campo, 24 de Mayo de 1532.	188
CXXXIV.—Que se le paguen á Juan Lopez Palomino 2.000 castellanos.—Medina del Campo, 5 de Junio de 1532.	189
CXXXV.—Que Francisco de Arbolancha pueda venir á estos reinos.—Medina del Campo, 1.º de Julio de 1532.	190
CXXXVI.—Que Hernando de Hoyos pueda irse á la isla Española.—Medina del Campo, 1.º de Julio de 1532.	191
CXXXVII.—Recomendación á favor de Juan Martínez de Arbolancha.—Medina del Campo, 15 de Julio de 1532.	192
CXXXVIII.—Que Alonso de Cisneros pueda marcharse de la provincia de Santa Marta.—Medina del Campo, 15 de Julio de 1532.	193
CXXXIX.—Que Diego de Peñas sea arcipreste de la iglesia de Santa Marta.—Tordesillas, 18 de Agosto de 1532.	194
CXL.—Gouernador García de Lerma. De la provision que se dió para que no se saque gente de una prouinçia a otra.—Segovia, 9 de Septiembre de 1532.	195

CXLI.—A Pedro de Heredia. Sobre lo de las lenguas indias.— Segovia, 9 de Septiembre de 1532.	197
CXLII.—A Fray Vicente de Santa Cruz. Sobre el despacho de las Bullas del licenciado Torres.—Segovia, 28 de Septiembre de 1532.	199
CXLIII.—Sobre los CC onbres que se ofresçio el Governador García de Lerma de llevar a Santa Marta.—Segovia, 15 de Octubre de 1532.	200
CXLIV.—Que se le paguen á García de Lerma los gastos de lle- var doscientos hombres á la provincia de Santa Marta.—Se- govia, 15 de Octubre de 1532.	202
CXLV.—Los vezinos de Santa Marta. Que por quatro años pa- guen el dezeno de oro de minas —Madrid, 2 de Noviembre de 1532.	203
CXLVI.—Que Santos de Saavedra pueda venir á España.—Ma- drid, 17 de Noviembre de 1532.	205
CXLVII.—Que se funde un monasterio de la Orden de San Francisco.—Madrid, 20 de Noviembre de 1532.	206
CXLVIII.—Recomiéndase á Onofre de Sagredo.—Madrid, 27 de Noviembre de 1532.	207
CXLIX.—Que Onofre de Sagredo pueda sacar los bastimentos que necesite.—Madrid, 27 de Noviembre de 1532.	208
CL.—Que Juan de San Martín pueda llevar dos esclavos.—Ma- drid, 27 de Noviembre de 1532.	209
CLI.—Acerca del pago de la gente que llevaba Sagredo.—Ma- drid, 27 de Noviembre de 1532.	210
CLII.—Que se ayude á Fray Juan de Chaves en la construcción de un monasterio de la Merced.—Madrid, 27 de Noviembre de 1532.	211
CLIII.—Recomendación para los frailes de la Merced.—Madrid, 27 de Noviembre de 1532.	212
CLIV.—Que se compren algunos ornamentos para el monasterio de la Merced.—Madrid, 27 de Noviembre de 1532.	213
CLV.—Concesión de pasaje y matalotaje para los frailes del Mo- nasterio de la Merced.—Madrid, 27 de Noviembre de 1532..	214
CLVI.—Carta á la çibdad de Cadiz sobre el matalotaje de los CC onbres que llevo Sagredo.—Madrid, 27 de Noviembre de 1532.	215
CLVII.—Al Comendador Rodrigo de Grajeda, que se le tenga por encomendado.—Madrid, 27 de Noviembre de 1532. . . .	216
CLVIII.—Del plazo en que el regidor Juan de San Martín ha de	

tomar posesión de su cargo.—Madrid, 27 de Noviembre de 1532.	217
CLIX.—Acerca de la gente que habia de llevar Cristobal de Bobadilla.—Madrid, 27 de Noviembre de 1532	218
CLX.—De algunos bastimentos que ha de llevar Onofre de Sagredo.—Madrid, 27 de Noviembre de 1532.	219
CLXI.—Que se de ayuda á Onofre de Sagredo y á la gente que llevare.—Madrid, 27 de Noviembre de 1532.	220
CLXII.—El río Grande se adjudica á Santa Marta.—Madrid, 28 de Noviembre de 1532.	221
CLXIII.—Franqueza por seis años de los derechos de almojarifazgo á los vecinos de Santa Marta.—Madrid, 2 de Diciembre de 1532.	223
CLXIV.—Comision al obispo e al Governador de Santa Marta sobre hacer guerra á los yndios.—Madrid, 10 de Diciembre de 1532.	225
CLXV.—A Micer May, acerca de la presentación para el obispado de Santa Marta.—Madrid, 10 de Diciembre de 1532.	228
CLXVI.—Factoría para Nofro de Sagredo.—Madrid, 10 de Diciembre de 1532.	230
CLXVII.—Sobre la expedicion de las bulas del obispado de Santa Marta.—Madrid, 10 de Diciembre de 1532.	231
CLXVIII.—Carta al Papa, sobre la consagración del Obispo Tobes.—Madrid, 10 de Diciembre de 1532	232
CLXIX.—Que le paguen á Suarez de Carvajal 37.000 maravedis.—Madrid, 10 de Diciembre de 1532.	233
CLXX.—Que Antonio Ponce pueda venir á estos reinos.—Madrid, 22 de Diciembre de 1532	234
CLXXI.—Prorrogación del plazo en que Onofre de Sagredo, debia tomar posesión de su cargo de regidor.—Madrid, 30 de Diciembre de 1532.	235
CLXXII.—De los servicios prestados por Rodrigo Liaño en la entrada al río Magdalena.—Madrid, 30 de Diciembre de 1532.	236
CLXXIII.—De la entrada que se hizo al rio de la Magdalena —Madrid, 30 de Diciembre de 1532.	237
CLXXIV.—Que Pedro Bricieño sea tesorero de Santa Marta en ausencia de Antonio Tellez de Guzmán.—Madrid, 28 de Enero de 1533.	238
CLXXV.—Proteccion para el obispo de Santa Marta, de los yndios de la dicha prouincia.—Madrid, 28 de Enero de 1533.	239
CLXXVI.—Para que se ynforme el obispo de Santa Marta del	

estado en que esta la tierra.—Madrid, 28 de Enero de 1533..	243
CLXXVII.—Sobre la jurisdicción episcopal.—Madrid, 28 de Enero de 1533.	245
CLXXVIII.—Para poner curas en las iglesias.—Madrid, 28 de Enero de 1533	247
CLXXIX.—Que García de Lerma cumpla los mandamientos de los Oidores.—Madrid, 28 de Enero de 1533	248
CLXXX.—Para que se de al licenciado Tobes las dos partes del oro que se tomó á Fray Tomás de Ortiz.—Madrid, 28 de Enero de 1533	249
CLXXXI.—Licenciado Toves Que le den doientos ducados.—Madrid, 28 de Enero de 1533	250
CLXXXII.—El licenciado Toves, Merced de 100.000 maravedis.—Madrid, 28 de Enero de 1533	251
CLXXXIII.—Que se dé congrua sustentación á los clérigos del obispado de Santa Marta.—Madrid, 28 de Enero de 1533	251
CLXXXIV.—Que Onofre de Sagredo sea, durante el viaje, capitán de los 200 hombres que llevaba á Santa Marta.—Madrid, 3 de Febrero de 1533	252
CLXXXV.—Respuesta á García de Lerma.—Madrid, 10 de Febrero de 1533.	253
CLXXXVI.—Comision al licenciado Tobes, y Gobernador, sobre el hazer guerra a los yndios de la Ramada.—Madrid, 16 de Febrero de 1533	255
CLXXXVII.—Acerca de la edificación de casas en Santa Marta.—Madrid, 16 de Febrero de 1533.	257
CLXXXVIII.—Que no se procese injustamente á Tomé de la Isla.—Barcelona, 4 de Abril de 1533	258
CLXXXIX.—Al obispo de Santa Marta, que entre tanto que se expiden las bulias, use la jurisdicción como obispo confirmado.—Barcelona, 20 de Mayo de 1533	259
CXC.—A los oficiales de Sevilla, sobre la pasada de Fray Miguel de Horenes á Santa Marta.—Barcelona, 20 de Mayo de 1533.	260
CXCI.—Que Francisco de Arbolanch pueda traer cuatro indios. Barcelona, 30 de Mayo de 1533.	262
CXCII.—Que se remita un proceso de Antonio de Haro.—Barcelona, 9 de Junio de 1533	263
CXCIII.—Acerca del mismo asunto.—Barcelona, 9 de Junio de 1533.	264
CXCIV.—Que Lope de Idiáquez pueda venir á España.—Barcelona, 5 de Julio de 1533.	266

CXCV.—A Su Santidad, sobre el despacho de las bullas del Obispo de Santa Marta.—Monzon, 18 de Julio de 1533 . . .	267
CXCVL.—Al Conde de Cifuentes, sobre lo mesmo.—Monzon, 18 de Julio de 1533	268
CXCVII.—Al Conde de Cifuentes, sobre el seguro de los do- zientos ducados [de salario al obispo de Santa Marta].—Mon- zon, 18 de Julio de 1533	269
CXCVIII.—Acerca de los bienes que dejaron Antonio Infante y Jerónimo de Melo.—Monzon, 13 de Septiembre de 1533 . .	270
CXCIX.—Que se alce el secuestro hecho en los bienes de Franc- isco de Orduña.—Monzon, 19 de Diciembre de 1533 . . .	272
CC.—Para que la gente que llevó Sagredo no salga de Santa Marta.—Toledo, 20 de Febrero de 1534.	273
CCI.—Al Conde de Cifuentes. Sobre la creacion de obispados en Santa Marta, Castilla del Oro y Cartagena.—Toledo, 22 de Marzo de 1534	274
CCII.—Instrucciones para el juicio de residencia de Garcia de Lerma.—Toledo, 3 de Abril de 1534.	275
CCIII.—Instrucciones para tomar las cuentas á los oficiales de la provincia de Santa Marta.—Toledo, 18 de Abril de 1534.	277
CCIV.—Acerca de la residencia de Garcia de Lerma.—Toledo, 18 de Abril de 1534	281
CCV.—Que se lleven ovejas, vacas y puercos á la provincia de Santa Marta.—Toledo, 18 de Abril de 1534.	282
CCVI.—Para que un Oidor de la Audiencia de Santo Domingo tome residencia á Garcia de Lerma.—Toledo, 18 de Abril de 1534.	283
CCVII.—A Garcia de Lerma, notificándole el juicio de su resi- dencia.—Toledo, 18 de Abril de 1534.	284
CCVIII.—Que no se consienta el oro de chafalonía.—Toledo, 18 de Abril de 1534.	285
CCIX.—Capitulacion con D. Pedro Fernandez de Lugo para la conquista de la provincia de Santa Marta.—Madrid, 22 de Enero de 1535	286
CCX.—Que se dé á D. Pedro Fernandez de Lugo la suma de 4.000 ducados de oro.—Madrid, 22 de Enero de 1535. . . .	306
CCXI.—Que D. Alonso Luis de Lugo pueda llevar cien hom- bres á Santa Marta.—Madrid, 22 de Enero de 1535.	307
CCXII.—Que á D. Pedro Fernandez de Lugo se le dé la dozava parte de las rentas de la provincia de Santa Marta.—Madrid, 22 de Enero de 1535	308

CCXIII.—Que D. Pedro Fernandez de Lugo y su hijo D. Alonso tengan el Adelantamiento de Santa Marta.—Madrid, 22 de Enero de 1535	308
CCXIV.—Del repartimiento de tierras y solares en la provincia de Santa Marta.—Madrid, 22 de Enero de 1535	310
CCXV.—Que los Gobernadores de Indias respeten la capitulación hecha con D. Pedro Fernandez de Lugo.—Madrid, 23 de Enero de 1535	311
CCXVI.—Al Conde de Cifuentes, sobre el despacho de las bulas de Santa Marta.—Madrid, 22 de Enero de 1535.	312
CCXVII.—Escritura de obligación otorgada por D. Alonso Luis de Lugo para el cumplimiento de lo capitulado con S. M. Madrid, 30 de Enero de 1535.	313
CCXVIII.—Que le sea pagado su salario á D. Pedro Fernández de Lugo.—Madrid, 1.º de Marzo de 1535.	315
CCXIX.—Carta á fray Christoval Brochero.—Madrid, 12 de Julio de 1535.	316
CCXX.—Que se dé aposento á la gente que llevaba D. Pedro Fernández de Lugo.—Madrid, 24 de Julio de 1535.	317
CCXXI.—Que no sean vejados los que iban á la conquista de Santa Marta.—Madrid, 24 de Julio de 1535	318
CCXXII.—Que D. Pedro Fernández de Lugo tenga dos años de plazo para llevar á Santa Marta la gente que habia ofrecido.—Madrid, 24 de Julio de 1535	319
CCXXIII.—Que D. Alonso Luis de Lugo ocupe, mientras esté en Sevilla, una de las atarazanas.—Madrid, 24 de Julio de 1535.	320
CCXXIV.—Que D. Pedro Fernández de Lugo pueda llevar gente de las islas Canarias.—Madrid, 24 de Julio de 1535	321
CCXXV.—Carta al Provincial de Andalucía, de la Orden de Santo Domingo.—Madrid, 24 de Julio de 1535.	322
CCXXVI.—Que de los bienes dejados por Onofre de Sagredo, se entreguen 100.000 maravedis al Dr. Juan Bernal y á Juan de Sámano.—Madrid, 15 de Octubre de 1535.	323
CCXXVII.—Carta á los oficiales de Santa Marta.—Madrid, 27 de Octubre de 1535	324
CCXXVIII.—Que á los herederos de D. Alonso Fernández de Lugo se pague la cantidad de 604.685 maravedis.—Madrid, 8 de Diciembre de 1535	325
CCXXIX.—Que sean pagadas á Martin de Orduña varias cantidades que le quedaron debiendo García de Lerma y Onofre	

de Sagredo.—Madrid, 8 de Diciembre de 1535	326
CCXXX.—Que se dé á Pedro de Lerma el precio de un caballo muerto por los indios.—Madrid, 8 de Diciembre de 1535 . .	327

Reales Cédulas de la provincia de Cartagena.

I.—Que Rodrigo Durán sea contador de la provincia de Cartagena.—Medina del Campo, 1.º de Julio de 1532	331
II.—Pedro de Heredia. Que tenga la justicia.—Medina del Campo, 4 de Julio de 1532	332
III.—Pedro de Heredia. Licencia para hazer una fortaleza.—Medina del Campo, 4 de Julio de 1532	333
IV.—Pedro de Heredia. Licencia para sacar de las yslas de Canaria gente y bastimentos.—Medina del Campo, 4 de Julio de 1532.	334
V.—Que se den fiadas algunas cosas á Pedro de Heredia.—Medina del Campo, 15 de Julio de 1535.	335
VI.—Instrucciones á Alonso de Saavedra, Tesorero de la provincia de Cartagena.—Medina del Campo, 28 de Julio de 1532.	336
VII.—Capitulacion de S. M. con Pedro de Heredia para conquistar desde el rio Magdalena hasta el Atrato.—Medina del Campo, 5 de Agosto de 1532.	342
VIII.—Al Conde de Fuentes. Sobre lo del obispado de Cartagena.—Monzón, 3 de Octubre de 1533	350
IX.—Instrucciones á Juan Velazquez, veedor de fundiciones en Cartagena y su provincia.—Toledo, 20 de Febrero de 1534 .	351
X.—A los oficiales de la Casa de Contratación de Indias, que favorezcan á Rodrigo Durán.—Toledo, 4 de Mayo de 1534 . .	356
XI.—Al Concejo, Asistente, etc., de Sevilla, acerca del mismo asunto.—Toledo, 4 de Mayo de 1534.	357
XII.—Merced de la escobilla y los relaves del oro y la plata al hospital de Cartagena.—Toledo, 21 de Mayo de 1534	358
XIII.—Instrucciones al obispo Fr. Tomás de Toro, protector de los indios en la provincia de Cartagena.—Toledo, 21 de Mayo de 1534.	359
XIV.—Que los indios de Cartagena ayuden á la edificación de una iglesia.—Toledo, 21 de Mayo de 1534.	363
XV.—Que le den á Fr. Tomás del Toro treinta ducados para ornamentos de iglesia.—Toledo, 21 de Mayo de 1534.	364

XVI.—Al obispo de Cartagena, que ponga curas en las iglesias. Toledo, 21 de Mayo de 1534	365
XVII.—A Fr. Tomás de Toro, que se informe del estado en que se halla la provincia de Cartagena.—Toledo, 21 de Mayo de 1534.	366
XVIII.—Al obispo de Cartagena, sobre lo de los frayles que llevó. Valladolid, 19 de Julio de 1534	368
XIX.—Ejecutoriales á favor del obispo de Cartagena.—Vallado- lid, 19 de Julio de 1534.	369
XX.—Que Miguel Jerónimo de Ballesteros, electo Dean de Car- tagena, entienda en la conversión de los indios hasta que se haga la erección de aquella diócesis.—Palencia, 22 de Agosto de 1534.	370
XXI.—A Pedro de Heredia, en recomendación de Juan de Junco.—Madrid, 9 de Enero de 1535.	371
XXII.—Que Alonso Román pueda enviar á Cartagena dos es- clavas blancas.—Madrid, 9 de Julio de 1535.	372
XXIII.—Que la marca del oro fundido sea un león con un cas- tillo.—Madrid, 22 de Enero de 1535	373
XXIV.—Que el factor y el veedor de S. M. intervengan en las ganancias de todas las entradas que se hicieren.—Madrid, 22 de Abril de 1535.	374
XXV.—Que se envíe un proceso formado contra Hernando de Avila.—Madrid, 16 de Junio de 1535.	375
XXVI.—La Colaça. Merced de una esclava.—Madrid, 3 de Agosto de 1535.	376
XXVII.—De officio. Sobre el estar los gobernadores en el ca- bildo.—Madrid, 8 de Diciembre de 1535	377
XXVIII.—De officio. Para que los que estuvieren en las Yndias puedan scrivir y venir a estos reynos libremente. Duplicada. Madrid, 8 de Diciembre de 1535.	379
XXIX.—Que se den 500 pesos de oro para algunas obras públi- cas en la provincia de Cartagena.—Madrid, 8 de Diciembre de 1535	382
XXX.—A los conquistadores, 4.000 pesos prestados.—Madrid, 8 de Diciembre de 1535.	384
XXXI.—Que durante tres años no se pague almojarifazgo por los caballos y ganados que se llevasen á la provincia de Carta- gena.—Madrid, 8 de Diciembre de 1535.	385
XXXII.—Que por tiempo de cinco años cobre la provincia de Cartagena los dos tercios de las penas aplicadas á la Real Cá-	

	<u>Págs.</u>
mara.—Madrid, 8 de Diciembre de 1535.	386
XXXIII.—Los conquistadores. Para que del oro que se sacare de sepolturas, se pague la quarta parte. Duplicada.—Madrid, 8 de Diciembre de 1535	388
XXXIV.—La Iglesia de Cartagena. Quinientos ducados para fábrica, Dupplicose y pusose post data.—Madrid, 8 de Diciembre de 1535.	390

**Catálogo de Reales Cédulas, no incluídas
en este volumen.**

Provincia de Santa Marta	393
Libro donde se asientan los despachos para la provincia de Santa Marta	399
Provincia de Cartagena	409

*Aquí da fin
este tomo primero del*
**CEDULARIO DE LAS PROVINCIAS DE SANTA
MARTA Y CARTAGENA DE INDIAS**
*(SIGLO XVI). Fué impreso en la muy
noble y coronada villa de Madrid, en
la oficina tipográfica de Fortanet.
Acabóse á quince días de
Mayo de mil y nove-
cientos trece
años.*

**FINITO LIBRO SIT LAUS ET GLORIA
CHRISTO.**



Librería General de Victoriano Suárez

48, Preciados, 48.—MADRID

COLECCIÓN DE LIBROS Y DOCUMENTOS

REFERENTES Á LA HISTORIA DE AMÉRICA

Esta *Colección*, formada por obras inéditas é impresas de gran rareza, se publica por tomos, elegantemente impresos, y se venden á 7 pesetas cada uno para los suscriptores y á 10 pesetas sueltos.

OBRAS PUBLICADAS

- I.—Figueroa (P. Francisco).—Relación de las Misiones de la Compañía de Jesús en el país de los Maynas.
- II, III y IV.—Gutiérrez de Santa Clara (Pedro).—Historia de las guerras civiles del Perú y de otros sucesos de las Indias.
- V y VI.—Alvar Núñez Cabeza de Vaca.—Relación de los naufragios y comentarios. (Aumentada con documentos inéditos.)
- VII.—Hernández (P. Pablo).—El extrañamiento de los Jesuitas del Río de la Plata y de las Misiones de Paraguay, por decreto de Carlos III.
- VIII.—Relaciones históricas y geográficas de la América Central.
- IX.—Corita (Alonso de).—Historia de la Nueva España (siglo xvi).
- X.—Gutiérrez de Santa Clara.—Historia de las guerras civiles del Perú y de otros sucesos de las Indias.—Volumen iv.
- XI, XII y XIII.—Charlevoix (P. Pedro Francisco Javier).—Historia del Paraguay, con las anotaciones y correcciones latinas del P. Muriel.
- XIV.—Cedulario de las provincias de Santa Marta y Cartagena de Indias (siglo xvi).—Tomo 1.

EN PRENSA Y EN PREPARACIÓN

- Lozano** (P. Pedro).—Descripción corográfica del Gran Chaco.
Albuquerque y Coello (Duarte).—Memorias diarias de la guerra del Brasil, por discursos de nueve años, empezando desde el MDCXXX.
- Gutiérrez de Santa Clara**.—Historia de las guerras civiles del Perú y de otros sucesos de las Indias.—Volumen v.
- Arriaga** (P. Pablo Joseph).—Extirpación de la idolatría del Perú, con otros documentos inéditos.
- Charlevoix** (P. Pedro Francisco Javier).—Historia del Paraguay, con las anotaciones y correcciones latinas del P. Muriel.—Tomo iv.
-

Colección de libros raros ó curiosos que tratan de América.

- I.—**Xerez** (Francisco de).—Verdadera relación de la conquista del Perú. Reimpreso fielmente de la edición de Sevilla, 1533.—Madrid, 1891. Un tomo en 8.º, 2 pesetas.
- II.—**Acuña** (P. Cristóbal).—Nuevo descubrimiento del gran río de las Amazonas. Reimpreso de la edición de Madrid, 1641.—Madrid, 1891. Un tomo en 8.º, 4 pesetas.
- III y IV.—**Rocha** (Andrés).—Tratado único y singular del origen de los indios del Perú, Méjico, Santa Fe y Chile. Reimpreso de la edición de Lima, 1661.—Madrid, 1891. Dos tomos en 8.º, 6 pesetas.
- V y VI.—**Colón** (Fernando).—Historia del Almirante D. Cristóbal Colón, en la cual se da particular y verdadera relación de su vida y de sus hechos y del descubrimiento de las Indias Occidentales, llamadas Nuevo Mundo.—Madrid, 1892. Dos tomos en 8.º, 6 pesetas.
- VII.—**Ruiz Blanco** (P. Matías).—Conversión en Piritú de indios Cumanagotos y Palenques, con la práctica que se observa en la enseñanza de los naturales en lengua Cumanagota. Reimpreso de la edición de Madrid, 1690.—Madrid, 1892. Un tomo en 8.º, 3 pesetas.

VIII y IX.—**Vargas Machuca** (Bernardo de).—Milicia y descripción de las Indias. Reimpresa fielmente según la primera edición hecha en Madrid en 1599.—Madrid, 1892. Dos tomos en 8.º, 6 pesetas.

X.—**Palafox y Mendoza** (Juan de), Obispo de la Puebla de los Angeles.—Virtudes del Indio. Reimpreso en Madrid en 1893. Un tomo en 8.º, 3 pesetas.

XI.—**TRES TRATADOS DE AMÉRICA** (siglo XVIII).—Madrid, 1894. Un tomo en 8.º, 3 pesetas.

Contiene. Primer tratado: Relación histórica, política y moral de la ciudad de Cuenca y su provincia.

Segundo tratado: Razón sobre el estado y gobernación política y militar de la jurisdicción de Quito en 1754.

Tercer tratado: Diario de todo lo ocurrido en la expugnación de Bocachica y sitio de Cartagena de Indias en 1741.

XII y XIII.—**Fernández** (P. Juan Patricio), de la Compañía de Jesús.—Relación histórica de las Misiones de los indios que llaman chiquitos del Paraguay. Reimpreso de la edición de Madrid, 1726. Dos tomos en 8.º, 6 pesetas.

XIV y XV.—**Román y Zamora** (Fr. J.).—Repúblicas de Indias, idolatrías y gobierno en México y Perú antes de la conquista. Fielmente reimpresa, según la edición de 1575. Madrid, 1897. Dos tomos en 8.º, 6 pesetas.

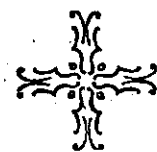
XVI, XVII, XVIII y XIX.—**Jarque** (Francisco).—Ruiz Montoya en Indias (1608-1652) Madrid, 1900; 12 pesetas.

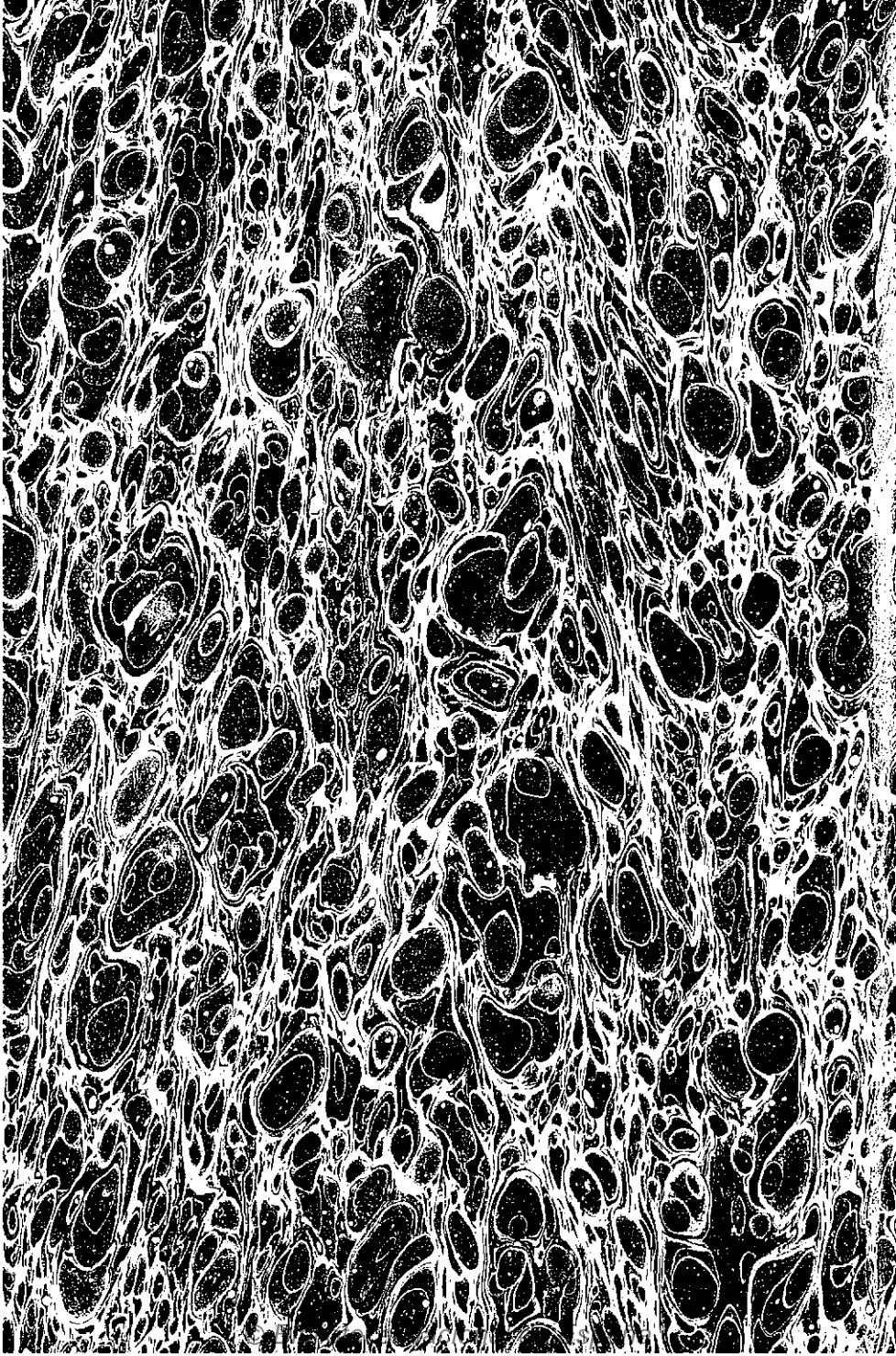
XX.—**Sigüenza y Góngora** (Carlos de).—Infortunios de Alfonso Ramírez. Reimpreso de la edición de Méjico de 1696. Hennepin. Relación de la América septentrional. Madrid, 1902; 3 pesetas.

XXI.—**Cisneros** (Joseph Luis).—Descripción exacta de la provincia de Venezuela. Reimpreso de la edición de Valencia, 1764; 3 pesetas.

PRÓXIMOS Á PUBLICARSE

XXII.—**Monsalve** (Fr. Miguel de).—Reducción de todos los Indios del Piru. ¿1604?







1103532486